MARTINEZ

ARQUITECTURA

LEGAL

1

1894-96
MAR
Tra

FA-419

R. 419 D
4493

TRATADO

DE

ARQUITECTURA LEGAL

LIBRERÍA DE CUESTA
9, CARRETAS, 9
MADRID

4493

LEGISLACION DE CONSTRUCCIONES

TRATADO

DE

ARQUITECTURA LEGAL

CON ARREGLO AL DERECHO VIGENTE

Y Á LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL

POR

MANUEL MARTÍNEZ ÁNGEL
Arquitecto
de la Real Academia de Bellas Artes
de San Fernando.

RICARDO OYUELOS Y PÉREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid
y Académico Profesor
de la de Jurisprudencia y Legislación.

TOMO I

Enseñanza profesional
del Arquitecto.
Arquitectos y Maestros de obras.
Construcciones.

BIBLIOTECA
DEL C. D. A. M.

MADRID
IMPRENTA DE RICARDO ROJAS
Campomanes, 8.—Teléfono 3.071.

1894

PLAN DE LA OBRA

Tomo I

INTRODUCCION

Enseñanza profesional del Arquitecto.

I

Estudios.

II

Establecimientos de enseñanza.

III

Academias.

1.°—Academia de Bellas Artes de San Fernando.
2.°—Academia Española de Bellas Artes de Roma.
3.°—Academias provinciales de Bellas Artes.

IV

Cuerpo consultivo.

PARTE PRIMERA

Arquitectos y Maestros de obras.

SECCIÓN PRIMERA

Arquitectos.

I

Clases de Arquitectos.

A) Por razón del organismo que los nombra.
1.°—Arquitectos del Estado.

2.°—Arquitectos de la provincia.
3.°—Arquitectos municipales.

B) Por razón de su función especial.
1.°—Arquitectos de Beneficencia.
2.°—Arquitectos de Hacienda.
3.°—Arquitectos de Fomento.
4.°—Arquitectos diocesanos.
5.°—Arquitectos forenses.

II

Funciones.

1.°—Requisitos para el ejercicio de la profesión.
a) Título profesional.
b) Contribución industrial.

2.°—Facultades.
A) Referentes á la construcción.
a) Generales.
b) Especiales ó referentes á construcciones de competencia de otras profesiones (Agrimensura, Dirección de caminos vecinales, Edificios industriales, Obras públicas).
c) Facultades especiales ó propias de cada clase de Arquitectos (Arquitectos del Estado, de la provin, cia, del Municipio, de Beneficencia, de Hacienda-de Fomento, diocesanos y forenses).

B) Referentes á la peritación.
a) Avalúo ó tasación. (Apremios administrativos. Desamortización: clasificación, medición y tasación de fincas, nombramiento de Peritos, tasadores de bienes nacionales. Enjuiciamiento civil: administración del abintestato, contrato de seguros, determinación de la cuantía del juicio, ejecución de la sentencia en el juicio de desahucio, ejecución de sentencia en el juicio ordinario, enajenación de bienes de menores é incapacitados y transacción acerca de sus derechos, procedimiento de apremio, procedimiento de apremio contra los deudores á instituciones de crédito hipotecario. Enjuiciamiento criminal: fianzas. Ensanches y expropiación forzosa. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes: comprobación de la riqueza.)

b) Dictamen pericial.—Código civil: enajenación ó gravamen de inmuebles del sometido á tutela, prueba pericial.—Código de Comercio: seguro contra incendios. Enjuiciamiento civil: apeo de foros, aseguramiento de bienes litigiosos, deslinde y amojonamiento, prueba pericial.—Enjuiciamiento criminal: informe pericial. Jurisprudencia civil.

c) Inspección ocular y reconocimiento judicial.—Enjuiciamiento civil: auto para mejor proveer, interdictos, prueba en el juicio civil ordinario.—Enjuiciamiento criminal: cuerpo del delito, inspección ocular. Correcciones disciplinarias: enjuiciamiento civil, enjuiciamiento criminal.

SECCIÓN SEGUNDA

Maestros de obras.

I

Funciones.

1.°—Requisitos para el ejercicio de la profesión.
- *a)* Titulo profesional.
- *b)* Contribución industrial.

2.°—Facultades.
- *A)* Referentes á la construcción.
  - *a)* Generales.
  - *b)* Especiales.
- *B)* Referentes á la peritación.

PARTE SEGUNDA

Construcciones.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

I

Disposiciones referentes al fin general de la construcción.

1.°—Ensanches.
2.°—Expropiación forzosa.
3.°—Legislación municipal y provincial.

II

Disposiciones referentes á fines particulares de la construcción.

III

Ordenanzas municipales de Madrid.

SECCIÓN SEGUNDA

Construcciones civiles.

I

Construcciones comprendidas en el concepto de civiles.

II

Organización y facultades del personal facultativo de construcciones civiles.

III

Reglas técnicas para la ejecución de construcciones civiles.

IV

Contratos de servicios y obras públicas.

SECCIÓN TERCERA

Construcciones especiales.

I

Carreteras municipales y caminos vecinales.

II

Cementerios.

1.°—Cementerios en general.
2.°—Cementerios civiles.

III

Edificios del Estado

IV

Edificios destinados á espectáculos públicos.

1.°—Edificios cerrados (circos, gimnasios, salas de concierto y baile, teatros).
2.°—Edificios al aire libre (circos descubiertos, plazas de toros y teatros de verano).

V

Edificios en la zona litoral y en las costas, playas y puertos.

VI

Edificios militares en las poblaciones, y construcciones particulares en la zona polémica.

VII

Edificios religiosos.

Catedrales, colegiatas, templos, etc.

VIII

Establecimientos balnearios.

1.°—Establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes.
2.°—Establecimientos balnearios de Ultramar.

IX

Establecimientos de enseñanza.

1.°—Disposición general.
2.°—Escuelas.
3.°—Escuelas de artes y oficios.
4.°—Escuelas normales.
5.°—Institutos y Universidades.

X

Establecimientos fabriles é industriales.

Fábricas.

XI

Establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos.

1.°—Disposición común.
2.°—Establecimientos incómodos é insalubres.
3.°—Establecimientos peligrosos.

XII

Establecimientos penales.

1.°—Organismos técnicos que intervienen en la construcción y régimen de los establecimientos penales.
2.°—Requisitos técnicos de la construcción de establecimientos penales.

XIII

Hospitales, Asilos y Manicomios.

1.°—Asilos de párvulos.
2.°—Hospitales.
3.°—Manicomios.

XIV

Lazaretos.

XV

Monumentos históricos.

Tomo II

PARTE TERCERA

Bienes.—Propiedad.—Modalidades ó formas de la propiedad.

SECCIÓN PRIMERA

Bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

Propiedad.

I

Propiedad en general.

1.°—Derecho de propiedad.
2.°—Modos de adquirir la propiedad.
3.°—Expropiación forzosa.
   a) Expropiación forzosa en general.
   b) Expropiación en el ramo de Guerra.
   c) Expropiación en el ramo de Marina.
4.°—Interdictos.

II

Derechos derivados de la propiedad.

1.°—Accesión.
2.°—Deslinde y amojonamiento.
3.°—Derecho de cerrar las fincas rústicas.
4.°—Derecho de defensa contra edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

III

Derechos restrictivos de la propiedad.

1.°—Censo.
2.°—Usufructo, uso y habitación.
3.°—Servidumbres.—Disposiciones comunes á todas las servidumbres. Servidumbres legales. Servidumbres en materia de aguas. Servidumbre de paso. Servidumbre de medianería. Servidumbre de luces y vistas. Desagüe de los edificios. Distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones. Servidumbres voluntarias.
   a) Legislación común: disposiciones del Código civil.
   b) Legislación especial: aguas, carreteras, minas, montes, zona de ferrocarriles, zona marítimo-terrestre, zona militar, vías pecuarias.

c) Legislación extranjera: texto literal de los Códigos de Austria, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Méjico y Portugal.

Jurisprudencia.

SECCIÓN TERCERA

Modalidades ó formas de la propiedad.

I

Propiedad común ó comunidad de bienes.

II

Propiedades especiales.

1.°—Propiedad de las aguas.
2.°—Propiedad intelectual.

PARTE CUARTA

Contratos y obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Contratos.

I

Contratos en general.

II

Contratos en particular.

1.°—Compra-venta.
2.° —Arrendamiento de obras y servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones.

I

Obligaciones en general.

II

Obligaciones derivadas de la culpa ó de la negligencia.

PARTE QUINTA

Delitos y faltas.

SECCIÓN PRIMERA

Delitos.

I

Disposiciones generales.

1.°—Concepto del delito y de la falta.
2.°—Acciones derivadas del delito y de la falta; acción civil y acción penal; modos de ejercitarlas: denuncia y querella.
3.°—Responsabilidad civil derivada del delito y de la falta.
4.°—Extinción de la responsabilidad penal.

II

Disposiciones referentes á determinados delitos.

1.°—Delitos de falsedad: usurpación de atribuciones.
2.°—Delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de su cargo: desobediencia y denegación de auxilio: cohecho: fraudes y exacciones legales.
3.°—Delitos contra la propiedad: incendios y otros estragos.

III

Imprudencia temeraria.

SECCION SEGUNDA

Faltas.

I

Disposiciones generales.

II

Disposiciones especiales.

1.°—Faltas contra el orden público.
2.°—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

MODELOS

INTRODUCCIÓN

ENSEÑANZA PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

INTRODUCCIÓN

ENSEÑANZA PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

Si de la Arquitectura legal, como noción científica, aplicada á la construcción, hemos de ocuparnos, natural parece que, á manera de prefacio, se indiquen los estudios que por necesidad ha de seguir quien se dedique al conocimiento artístico-científico de la Arquitectura en general.

Divídese esta *introducción* en cuatro partes: en las dos primeras expónense el plan de estudios y los establecimientos de enseñanza; seguidamente inclúyense las Academias oficiales y el Consejo de Instrucción pública, aquéllas en su doble carácter de centros docentes purificadores del arte por la educación del buen gusto, y como Cuerpos consultivos para el examen y aprobación de proyectos de construcción y reforma de edificios públicos; el segundo, como Cuerpo consultivo de la Administración central, que deberá ser oído en todos los asuntos que se relacionen con la Instrucción pública, en los cuales sea conveniente su dictamen. Este es el plan brevísimamente expuesto de la parte preliminar de la obra.

Los estudios del Arquitecto son tan importantes como difíciles han de ser las múltiples cuestiones que necesariamente ha de resolver. Así, pues, la Arquitectura exige una gran reunión de conocimientos, y quien la ejerza debe hacer un estudio profundo de la

teoría y de la práctica de este arte (1). En apoyo de esta verdad podemos citar á Platón y Cicerón, que cuando querían designar una ciencia de un vasto estudio, lo comparaban con la Arquitectura, con la Mecánica ó con la Moral.

Llamado á dirigir, en la ejecución de la obra, no solamente al obrero sino al artista, el *Arquitecto* deberá adquirir un grado de conocimientos suficientes para hacerles cooperar á la realización de su pensamiento, que no podría verificarse sino por una sola y única voluntad. Conformes se hallan estas palabras con lo dicho por Vitrubio, el solo *Arquitecto* de la antigüedad que nos ha dejado un trabajo completo de Arquitectura, del que nosotros entresacaremos, no solamente las cualidades morales de aquél, sino los conocimientos que deben adquirir, con las modificaciones que trae consigo la distinta época en que vivimos.

Este autor recomienda al *Arquitecto* la Filosofía y la Moral, persuadido de que su conducta, fundada en la equidad y el desinterés, puede, por solo este mérito, adquirir la estimación y confianza de sus conciudadanos, cuando ha desempeñado con probidad el encargo que ha recibido. Prevenido contra la avaricia y sus viles especulaciones, Vitrubio dice que no debe tener otro objeto que el interés de otro y su propia reputación.

Instruído en la *Jurisprudencia*, deberá construir según las leyes del país que habita y defender el interés de sus clientes y evitar en lo posible los pleitos *(Arquitectura legal)*. La Historia le dará un conocimiento profundo de las costumbres y usos de los antiguos. Las nociones de Fisiología, de Física y de Química le harán conocer la naturaleza y las propiedades de la materia,

(1) *Diccionario Universal* de Serrano.

y el medio de suplir á los materiales que él podría encontrar en tal ó cual país.

Debe tener una gran habilidad en el dibujo, pues no solamente el *Arquitecto* subordinará todas las partes de su composición, dándole el aspecto, el carácter y las proporciones que le son convenientes, sino que explicará y hará comprender su pensamiento al que le ha confiado sus intereses; subdividirá sus trabajos y los distribuirá á los distintos brazos que se han de emplear en ellos aisladamente, pero que tienden todos á un mismo objeto.

Auxiliado de la Geometría, podrá hacer las nivelaciones de las aguas y de los terrenos para construir un edificio, y le facilitará medio de ejecutar las operaciones de estereotomía, aplicables al corte de piedras ó al trabajo de carpintería que se va á hacer ó ejecutar. La Aritmética le será indispensable para el desarrollo y aplicación de las operaciones geométricas. La Óptica ó perspectiva le darán el medio de producir las ilusiones del todo y detalles de su composición, y le harán juzgar de antemano el efecto que producirá después de ejecutado. La Mecánica, fundada en los principios de la Geometría, le proporcionará los medios más fáciles para hacer mover las masas.

Tal debe ser la educación del *Arquitecto*, y tales son los que forma el Gobierno en la Escuela especial de Arquitectura, en la que, después de examinados y aprobados los alumnos, reciben su título, el cual les autoriza para ejercer este noble arte, siendo su cometido ejecutar los correspondientes diseños, dirigir las obras y tener á sus órdenes todos los operarios.

Con estas palabras damos por terminado el estudio sintético de los preliminares de la obra.

I

Estudios.

Los estudios del Arquitecto son preparatorios y superiores ó profesionales.

Los preparatorios ó de ingreso en la Escuela (suprimida la Politécnica), hácense libremente con la única limitación de sujetarse á los programas que aquélla ha establecido para regular las materias de que ha de ser examinado el aspirante.

Los superiores subordínanse al plan general de enseñanza para la carrera de Arquitectura.

De los preparatorios se inserta el anuncio de la última convocatoria para exámenes de entrada, una vez que por Real orden de 12 de Julio de 1892 se ha suprimido, según queda dicho, la Escuela Politécnica.

De los profesionales, la ley general de Instrucción pública de 1857 estableció reformas generales en toda la enseñanza, y especialmente en la Arquitectura, convirtiéndola en enseñanza superior; de esta primera fuente arrancan todas las demás disposiciones que hoy regulan los estudios del Arquitecto.

Derogado el Real decreto de 11 de Septiembre de 1858 por el Reglamento de la Escuela, y establecida la libertad de enseñanza por los decretos de 21 y 24 de Octubre de 1868, la orden de 28 de Mayo de 1874, Real orden de 11 de Mayo

de 1892 y la de 16 de Enero de 1893, que en esta sección se insertan, forman las disposiciones vigentes en la materia, separadas de aquellas que, por no ser de aplicación inmediata, hemos creído oportuno eliminar.

Plan de enseñanza.

Convocatoria de 16 de Enero de 1893.—*Exámenes de ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura.*

....

En la solicitud se expresarán con la mayor claridad las materias de que el aspirante desea ser examinado.

Cuarta. La Secretaría fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que comenzarán los exámenes.

Quinta. Éstos versarán sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética y Álgebra elemental.
2.° Álgebra superior.
3.° Geografía plana y del espacio.
4.° Trigonometría de dos y tres dimensiones.
5.° Geometría analítica.
6.° Cálculo diferencial é integral.
7.° Mecánica racional.
8.° Geometría descriptiva.

Los aspirantes no podrán examinarse de cada asignatura sino después de la aprobación de las que preceden en el orden marcado de presentación, exceptuándose la Geometría descriptiva, que podrá aprobarse después del examen de Geometría analítica.

Sexta. Los exámenes de dibujo é idiomas serán los siguientes:

1.° Dibujo lineal (lavado).
2.° Dibujo de figura (copia de estatua).
3.° Dibujo de ornato (copia del yeso).
4.° Dibujo de detalles arquitectónicos.
5.° Modelado.
6.° Idiomas Francés, Inglés ó Alemán.

Séptima. En cada examen oral, el examinado sacará á la suerte tres preguntas relativas al programa respectivo, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente. Dicho Tribunal establecerá en cada caso la forma en que ha de verificarse el ejercicio práctico.

Octava. Los exámenes se verificarán con arreglo á los progra-

mas vigentes (1) en esta Escuela antes de la creación de la preparatoria para Ingenieros y Arquitectos.

Ley de 9 de Septiembre de 1857.—*Estudios de Arquitectura.*

.....

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, *Arquitectura* y Música.

.....

Art. 57. La carrera de *Arquitectura* abraza:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.—Geometría analítica.—Cálculo diferencial é integral.—Topografía.—Geometría descriptiva.—Estereotomía.—Mecánica aplicada.—Mineralogía.—Geología.—Construcciones civiles é hidráulicas.—Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.—Composición.—*Arquitectura legal.*—Dibujo y trabajos prácticos.

.....

Real decreto de 11 de Septiembre de 1858.—*Programa general de estudios de la carrera de Arquitectura (2).*

Real decreto de 30 de Noviembre de 1864.—*Reglamento de la Escuela de Arquitectura.*

Se aprueba por este decreto el Reglamento de la Escuela superior de Arquitectura, á la que continuará unida la enseñanza de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

La distribución de las enseñanzas de la Arquitectura es (artículo 3.°) la que indica el siguiente

PROGRAMA DE LA ENSEÑANZA ESPECIAL DEL ARQUITECTO

Primer año.—Mecánica aplicada á la construcción, resistencia de materiales, exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudios de los motores más usados.

---

(1) Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela superior de Arquitectura se publicaron en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Marzo siguiente.

(2) Derogado por el decreto de 24 de Octubre de 1868, en cuanto al ingreso en la Escuela y por el de 30 de Noviembre de 1864 respecto á los estudios dentro de aquélla. Por esta razón no se inserta.

Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción. Lección diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Lección alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Lección diaria de hora y media.

Dibujo.—Copias de edificios ó sus partes principales. Lección diaria las horas restantes.

Segundo año.—Nociones de Mineralogía y Química con aplicación á las materias de construcción, análisis y fabricación de éstos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulación y empleo de materiales, su combinación como medio de construcción y decoración, replanteos, monteas y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Lección diaria de hora y media, alternando con la resolución de problemas.

Teoría general del arte explicada por la exposición y comparación de los diferentes estilos, examen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Lección diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invención de partes del edificio ó conjuntos de decoración. Lección diaria, las horas de las lecciones orales.

Tercer año.—Policía y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios.—*Arquitectura legal.* Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de segundo orden. Lección todo el tiempo libre.

Cuarto año.—Tecnología, práctica de presupuestos, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicación de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Lección diaria todo el tiempo libre.

La duración del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluída en este cuadro.

El Director determinará según convenga la hora oportuna, así como la designación de las respectivas clases.

Decreto de 21 de Octubre de 1868.—*Libertad de enseñanza.*

.....

Art. 5.° La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

.....

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen la leyes, sufriendo el alumno un examen rigoroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

.....

Decreto de 24 de Octubre de 1868.—*Ingreso en las Escuelas de Ingenieros industriales, de Arquitectura y demás especiales y de Bellas Artes.*

Para llevar á efecto el decreto del Gobierno provisional de 21 del corriente, y en tanto que aquella disposición tiene su natural y cumplido desarrollo en los Reglamentos de cada una de las Escuelas especiales, en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he tenido á bien dictar las disposiciones transitorias siguientes respecto á las Escuelas mencionadas:

1.ª (Expresa los requisitos necesarios para ingresar en las Escuelas de Ingenieros industriales.)

.....

2.ª Para comenzar la carrera de *Arquitecto* se probarán en un examen las materias siguientes: Elementos de Física, Química é Historia natural y traducción del Francés con la misma extensión que tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza; complementos de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial é integral y principios del Cálculo de variaciones; Geometría descriptiva, Mecánica racional, con la extensión misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

3.ª Se abonarán sin examen en ambas carreras (Arquitectura é Ingeniería industrial) los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

4.ª En todas las Escuelas especiales y de Bellas Artes podrán matricularse los alumnos que lo soliciten en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que se les exija condición ni requisito

alguno, ni otra obligación después de inscritos que el examen de prueba de curso.

5.ª Declarados libres todos los estudios, así preparatorios como especiales, se abonarán para las carreras referidas todas las asignaturas de las mismas, siempre que se prueben mediante examen.

Madrid, 24 de Octubre de 1868.—*Ruiz Zorrilla.*

Orden de 28 de Mayo de 1874.—*Exámenes de las asignaturas gráficas de la Escuela de Arquitectura.*

En vista de lo manifestado por el Director de la Escuela especial de Arquitectura, de acuerdo con el Claustro de Profesores de la misma, y de conformidad con el dictamen de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los exámenes de las asignaturas gráficas de la referida Escuela se ejecuten en lo sucesivo, y hasta tanto que se apruebe el Reglamento que de una vez ha de normalizar sus importantes estudios, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para los exámenes gráficos de las asignaturas de segunda, tercera y cuarta clase de dibujo especial se someterán los aspirantes á trazar ó estudiar en croquis, en el término de ocho horas, el asunto que les fuese designado por el Jurado correspondiente, dentro del local de la Escuela y bajo la continua vigilancia de los señores que lo compongan, quienes podrán alternar entre sí en tan importante servicio.

2.ª Terminadas las horas designadas en la regla anterior, recogerá uno de los señores que compongan el Jurado el croquis, que firmará con el interesado.

3.ª Reunido el Jurado, examinará el croquis y procederá á su calificación: dado caso que le satisfaga, lo hará constar en un acta y retendrá en su poder el croquis aprobado, disponiendo que el interesado continúe desde el día siguiente poniendo en limpio y desarrollando su proyecto como si fuera á construirlo, bajo la vigilancia siempre de uno de los señores que compongan el Jurado, sin sacar sus trabajos de la Escuela ni permitir que nadie le visite en ella durante el tiempo que emplee hasta su conclusión.

4.ª Terminado el ejercicio, se reunirá nuevamente el Jurado, y en vista de los trabajos ejecutados por el aspirante, y contestadas por él las observaciones que le dirijan los señores que le compongan, se procederá á la calificación, declarándole aprobado ó suspenso en sus respectivos casos.

5.ª Si el Jurado al examinar el croquis le desechase por no creerlo admisible, quedará terminado el ejercicio, dando al aspirante desde luego la calificación correspondiente sin necesidad de continuar el examen.

Real orden de 14 de Mayo de 1892.— *Validez de asignaturas cursadas en la Escuela preparatoria.*

Declara que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparación, aprobadas en la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, tienen validez académica oficial, y son incorporables sin necesidad de nuevo examen en las de Ingenieros industriales y de Agricultura de Barcelona y en todas las demás de Ingenieros civiles y superior de Agricultura.

II

Establecimientos de enseñanza.

Preséntase esta sección como natural consecuencia de la primera. Conocidos los estudios, el plan de enseñanza, dedúcese como corolario indispensable la enumeración de los establecimientos de instrucción encargados del cumplimiento de los fines intelectuales y profesionales objeto de nuestra obra, dentro del sistema de enseñanza vigente.

Establecidas las Escuelas superiores de Arquitectura en Madrid y Barcelona, ha quedado sin aplicación el art. 137 de la ley general de Instruccion pública.

Suprimida la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, los estudios de ingreso hácense de diversa manera, según los aspirantes prueben su aptitud ante la Escuela de esta capital, sostenida por el Estado, ó ante la de Barcelona, que es de cargo de los fondos de la provincia.

En esta última ciudad existe Escuela preparatoria oficial, cursándose algunas de sus asignaturas en la Facultad de Ciencias de su Universidad, que, para los efectos de la admisión, solamente sirven para aquella Escuela superior. De ahí el Real decreto de 23 de Agosto de 1890, que con sentido descentralizador, volvió á reconocer la existencia de la preparatoria para ingreso en la carrera de Arquitectura.

Suprimida, según queda dicho, á causa de la presente situación económica la *Escuela general* preparatoria, citamos las disposiciones referentes á su creación y modificaciones más importantes, indicando sumariamente el objeto que se

proponían, para no distraer la atención de nuestros lectores, y con el fin de no mencionar más que la parte precisa y vigente en consonancia con la índole de nuestros propósitos.

Por esta razón, no necesitamos aclaración de ninguna especie á los preceptos que á continuación se añaden.

Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.

Ley de 9 de Septiembre de 1857.—*Creación de la Escuela de Arquitectura.*

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de las elementales, otra de *Arquitectura* y un Conservatorio de música y declamación.

.....

Real decreto de 29 de Enero de 1886. – *Escuela general preparatoria de Arquitectos é Ingenieros (1).*

Real orden de 12 de Febrero de 1886.
Nombramiento de Comisión para organizar la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Real decreto de 11 de Septiembre de 1886. – *Modificación del de 29 de Enero.*

Real orden de 7 de Octubre de 1886.—*Aclaración de la de 11 de Septiembre.*

Real orden de 22 de Octubre de 1886.—*Transición de la antigua á la nueva organización.*

Real decreto de 23 de Agosto de 1890. —*Restablecimiento de los estudios preparatorios de las Escuelas de Arquitectos é Ingenieros industriales de Barcelona.—Eficacia de los estudios.*

SEÑORA: La Diputación provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, consti-

(1) Suprimida por Real decreto de 12 de Julio de 1892 la Escuela general preparatoria, todas estas disposiciones han quedado sin vigor, motivo que, como se ha dicho, nos obliga á no insertar su texto.

tuída en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesión y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralización del primer periodo de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886, y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputación de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, puede armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria, existían con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona, la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien alguna de sus asignaturas se estudiaban, ya en las Facultades de su Universidad ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos, pero quedaron amenazados de total desaparición en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligación de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparación, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparación de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguir y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafón sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocación oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos que carecen de escalafón, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejerci-

cio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extínguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresión, todavía en opinión de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservación de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará, que ni la bondad del sistema, ni la centralización académica impiden la conservación de otras Escuelas que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza. De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

REAL DECRETO

Artículo 1.° Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.° Las asignaturas de preparación cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona, sólo producirán efectos académicos para continuar las expresadas carreras de aquellas Escuelas. Las de facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.° Los alumnos de enseñanza libre gozarán, respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona, de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.° El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Real decreto de 12 de Julio de 1892.—*Supresión de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.*

En virtud de la autorización concedida por la nueva ley de Presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos, con el objeto de realizar economías en el presente año económico de 1892 á 1893;

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, establecida en esta Corte por Real decreto de 20 de Enero de 1886.

Art. 2.° Los profesores de la misma que por su calidad de Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, tenían el carácter de interinos, cesarán desde luego en dicho servicio. Los Profesores propietarios que fueron numerarios en otro Centro de enseñanza, serán destinados á la de su respectiva procedencia, con la categoría y antigüedad que les corresponda, y á su misma plaza si estuviera vacante. En el caso de hallarse provista, quedarán en la situación de excedentes por supresión con las dos terceras partes de sueldo correspondientes á la Universidad ó Escuela de que procedan. Los que no aceptasen dicha colocación continuarán excedentes, pero sin derecho á percibir sueldo alguno mientras permanezcan en tal situación.

Art. 3.° El Gobierno atenderá á la colocación en otros Establecimientos de enseñanza de los Profesores interinos y ayudantes que resulten cesantes por consecuencia de la supresión, teniendo en cuenta los derechos que puedan asistirles, los títulos académicos que posean y los merecimientos que tengan contraídos.

Art. 4.° Se declara cesante el personal administrativo y el de dependientes de la Escuela suprimida, cuyos servicios procurará utilizar el Gobierno en el tiempo y forma que juzgue oportuno.

Art. 5.° El Rector de la Universidad Central, ó la persona en quien el mismo delegue, se hará cargo del edificio que ocupa la Escuela, y previo inventario extendido por duplicado, se incautará de todos los documentos, libros y material científico y ordinario perteneciente á la misma, y que sólo por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública, podrá destinarse en todo ó en parte á otro establecimiento de enseñanza.

Art. 5.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto y de resolver las consultas y dudas que puedan originarse con motivo de su aplicación é interpretación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alumnos de la referida Escuela, sin necesidad de nuevo examen, incorporarán en la especial, que desde luego habrán de elegir para continuar sus estudios todos los que tengan probados en la primera.

2.ª Para los que no hayan probado ninguna de las asignaturas de ingreso, las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitectura abrirán en el presente mes, y en el de Septiembre próximo, una convocatoria de exámenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenía establecidos la Escuela general. Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas aprobadas la validez é incorporación que anteriormente se determina, se entenderá comenzado el curso académico de 1892-93, y cada Escuela especial quedará desde luego autorizada para restablecer los estudios de la carrera en la forma y condiciones que los tuviere al crearse la mencionada Escuela general.

.....

III

Academias.

Las Academias de Bellas Artes, como se define en la orden que aprobó los Estatutos de la de San Fernando, propónense el estudio y cultivo de la pintura, escultura, *Arquitectura* y música, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico mediante el estudio de los clásicos y el profundo estudio de la doctrina.

Las Academias impulsan el adelanto de las ciencias, de las artes y de las buenas letras, contribuyen poderosamente á difundir la instrucción, y en este concepto los Gobiernos, interesados en el desarrollo de la cultura, deben promover y fomentar su creación por todos los medios que estén á su alcance.

Las que son objeto de nuestra exposición dedícanse especialmente al cultivo de las bellas artes propiamente dichas; por consiguiente, la de San Fernando, la Española, existente en Roma, y las Academias provinciales, suponen el mayor grado de ilustración dentro de la esfera artística.

La de San Fernando es el centro del cual arrancan las demás; el objeto de la especial de Roma y de las establecidas en las provincias, es el mismo que el determinado, salvo ligerísima variación, en el art. 2.° de los Estatutos de la central de Madrid, ó sea, aparte de su carácter docente, evacuar los informes, como Cuerpo consultivo del Gobierno, en lo referente á Bellas Artes, así como á la censura y aproba-

ción de los proyectos de construcción y reforma de los edificios públicos y en lo que se refiera al embellecimiento y ensanche de las poblaciones.

Las Academias provinciales son organismos locales con semejanza de organización á la de San Fernando, ejercen funciones consultivas y periciales, intervienen en todo lo relativo á policía urbana y construcción de edificios, y últimamente, son también de su competencia la organización y conservación de los Museos establecidos en la respectiva provincia.

1.º—Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Orden de 12 de Diciembre de 1873 aprobando los Estatutos de la Academia.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Academia.

Artículo primero. El objeto de la Academia de Bellas Artes de San Fernando es promover el estudio de la pintura, escultura, arquitectura y música, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico con el ejemplo y la doctrina.

Art. 2.º La Academia cumplirá el objeto de su instituto:

1.º Publicando biografías y retratos de Profesores y personajes célebres, monografías, estampas de relevante mérito ó valor arqueológico, obras musicales, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos que puedan contribuir á ilustrar la teoría ó la historia de las Bellas Artes y á propagar su conocimiento.

2.º Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas, obras y manuscritos musicales y demás objetos de arte.

3.º Inspeccionando los Museos públicos, velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos y proponiendo al Gobierno cuanto juzgase conveniente al progreso de las Bellas Artes.

4.º Promoviendo exposiciones públicas y abriendo concursos en que se ofrezcan premios á los que sobresalgan en el ejercicio

de las Bellas Artes ó escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

Art. 3.° La Academia evacuará las consultas que le haga el Gobierno sobre los diferentes ramos que abraza su instituto.

Art. 4.° Un Reglamento especial establecerá las relaciones de la Corporación con las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, y otro determinará el modo como ha de ejercer la inspección de los Museos que la ley le encomienda.

Art. 5.° La Academia formará su Reglamento con sujeción á lo prescrito en estos Estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos y el que ha de seguir en las discusiones y en la organización de las Secciones respectivas.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia.

Art. 6.° La Academia se compondrá de 48 Académicos de número, domiciliados en Madrid, de un número ilimitado de *corresponsales*, domiciliados fuera, ya sea en España, ya en el extranjero; de un número también ilimitado de Académicos honorarios, domiciliados en el extranjero.

Art. 7.° La Academia se dividirá en cuatro Secciones, á saber: de Pintura, de Escultura, de Arquitectura y de Música. Corresponderán á la primera 14 Académicos de número, 10 á la segunda y 12 á cada una de las restantes.

El grabado en dulce pertenece á la Sección de Pintura, y á la de Escultura el grabado en hueco.

Art. 8.° En cada Sección habrá cuatro plazas de Académicos de número ocupadas por personas que, no ejerciendo profesión artística, hayan, sin embargo, acreditado su competencia y amor á las artes publicando obras sobre la materia ó distinguiéndose en la colección ó ilustración de obras artísticas.

Para las demás plazas de número serán elegidos artistas que hayan dado á conocer su mérito con obras originales del arte que profesen.

Art. 9.° El nombramiento de Académico honorario deberá recaer en personas de reconocida reputación artística por sus obras ó sus escritos.

Art. 10. La Academia podrá conceder título de Académico corresponsal á las personas que juzgue acreedoras á esta distinción

por el mérito de sus trabajos artísticos ó en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento ó conservación de obras de arte ó de documentos interesantes para su historia.

Art. 11. Las vacantes de Académicos de número se proveerán cuando á ello hubiere lugar, en el término de dos meses, contados desde el día que ocurran. Si el plazo venciese en época en que estén suspendidas las sesiones, se procederá á la elección en la primera junta que se celebre después de la vacación.

Para ser elegido Académico de número no se necesita que preceda solicitud.

Art. 12. El elegido para Académico de número deberá tomar posesión en el término de seis meses. Sólo en los casos de impedimento legítimo, á juicio de la Academia, se prorrogará por una ó más veces, el citado plazo, en la inteligencia de que la suma de estas prórrogas no excederá nunca de diez y ocho meses.

Cumplido este término sin que se haya verificado la toma de posesión, el Académico electo queda de hecho sujeto á la reelección.

Art. 13. Será obligación de los Académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios á los fines de la Academia, asistir á sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los honorarios y los corresponsales deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Art. 14. Los Académicos de número percibirán de los fondos propios de la Corporación las *asistencias* que determine el Reglamento.

Art. 15. Los Académicos que tomen parte en la redacción de las obras que la Academia publique, recibirán una indemnización proporcionada á la importancia y extensión de sus trabajos conforme disponga el Reglamento.

Las obras así publicadas serán propiedad de la Academia.

Art. 16. Los autores de las obras que, la Academia adquiera serán responsables de su doctrina: la Corporación al imprimirlas sólo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

Art. 17. La Academia entenderá en los asuntos de su instituto en pleno, previo dictamen de las Secciones ó de Comisiones especiales en su caso. Las Secciones despacharán privativamente los asuntos que se les encomienden. Todos los individuos de la Academia pueden asistir y tomar parte en los debates de las Secciones y Comisiones; pero sólo tendrán voto los individuos de ellas.

Art. 18. Las Comisiones serán permanentes y especiales; serán Comisiones permanentes:

La de conservación de monumentos.

La de inspección de los Museos.

La de publicación de los *Monumentos Arquitectónicos de España.*

La de Archivos y Bibliotecas musicales.

La de Administración de los fondos de la Academia.

Serán Comisiones especiales las que se nombren para determinados asuntos.

Art. 19. Las Comisiones permanentes serán elegidas por la Academia y se compondrán por lo menos de tres individuos; las especiales serán nombradas por el Director, quien determinará en cada caso el número de Académicos que hayan de componerlas.

Art. 20. El Académico de número que cambie de domicilio de un modo permanente, quedará en clase de honorario; mas si volviese á domiciliarse en Madrid, tendrá opción á ocupar sin nuevos requisitos la primera plaza de número que vacare en su Sección.

Los Académicos honorarios y corresponsales no dejarán de serlo aunque trasladen su domicilio á Madrid.

CAPÍTULO III

De los cargos académicos.

Art. 21. Para la dirección de los trabajos y representación de la Academia habrá:

Un Director.

Un Secretario.

Un Censor.

Un Bibliotecario conservador.

Un Tesorero.

Todos serán elegidos por la Academia entre los individuos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales, perpetuos los de Secretario y Bibliotecario y anual el de Tesorero.

(Del art. 22 al 45 se enumeran las atribuciones y deberes de las personas que ocupan cargos académicos, así como del régimen de las Juntas, de la elección y de los empleados de la Academia.)

Art. 46. La Academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su Instituto; en imprimir obras, en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes, en remunerar los trabajos y asistencia de los Académicos, en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida de las cantidades que perciba del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras en la Sección 4.ª exceda el número de Académicos Profesores del que se fija en estos Estatutos, se proveerán las vacantes llamando á ellas alternativamente á individuos Profesores y no Profesores, pero empezando por estos últimos.

Madrid, 7 de Noviembre de 1873.—Por acuerdo de la Academia, *Eugenio de la Cámara*, Secretario general.—Aprobado por el Gobierno de la República. Madrid, 12 de Diciembre de 1873.—*Gil Berges.*

2.º—Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Real decreto de 30 de Octubre de 1877.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes, creada en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle á fin de que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la *Gaceta* los anuncios oportunos para proveer las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Manuel Silvela.*

REGLAMENTO

de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto é institución de la Academia.

Artículo 1.° La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto el fomento de los estudios y conocimientos artísticos, mediante la protección dispensada á sus cultivadores pensionados por el Estado.

Art. 2.° Esta Academia se sostendrá á expensas del sobrante de los fondos pertenecientes á los Lugares Píos de Santiago y Monserrat.

Art. 3.° La Academia se compondrá:

De un Director, de ocho pensionados de número y cuatro de mérito. Los pensionados corresponden á las cuatro Secciones de que consta la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á saber: Pintura, Escultura con el grabado en hueco, *Arquitectura* y Música.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia.

Art. 4.° La Academia de Bellas Artes de Roma depende del Ministerio de Estado, á quien como jefe superior corresponde la resolución definitiva de todos los asuntos á ella concernientes.

Art. 5.° Para auxiliar al Ministro de Estado en el desempeño de las funciones que le confiere este Reglamento, habrá:

1.° Un Director facultativo de la Academia, residente en Roma.

2.° La Junta consultiva establecida en la misma capital, en lo tocante al gobierno y administración de la Academia.

3.° Cuatro Jurados artísticos, correspondientes á las Secciones de que trata el art. 3.°, nombrados cada uno para juzgar y calificar en Madrid las obras que remitan los pensionados.

Art. 6.° Corresponde al Ministro de Estado como jefe superior:

1.° El nombramiento de Director de la Academia.

2.° Designar los Jurados artísticos.

3.° Aprobar las cuentas justificadas de gastos ordinarios y los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.

4.° Nombrar los pensionados, previa oposición ó concurso, según sus respectivas clases.

5.° Conceder ó negar á los pensionados los premios ó subvenciones reglamentarias, conforme á las declaraciones de los Jurados.

6.° Resolver sobre las reclamaciones de los pensionados cuando apelasen éstos de las providencias del Director.

7.° Suspender ó relevar la pensión á los artistas que no cumplan con sus deberes, teniendo para ello en cuenta queja razonada del Director de la Academia, los informes del Ministro de España en Roma y el parecer de la Junta consultiva, la cual dará su informe oyendo al Director.

....

3.—Academias provinciales de Bellas Artes.

Real decreto de 31 de Octubre de 1849.

.. ..

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas (hoy de Fomento) sobre la necesidad de dar una nueva organización á las Academias y estudios de las Bellas Artes en las provincias de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá Academias provinciales de Bellas Artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

....

Art. 3.° Las Academias provinciales de Bellas Artes serán de primera y segunda clase. Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla; las demás quedarán de segunda clase.

Art. 4.° Cuando las necesidades provinciales reclamasen la erección en primera clase de alguna de las Academias de segunda, el Ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instruido y oído el Real Consejo de Instrucción pública y la Real Academia de San Fernando.

Art. 5.° Las Academias de Bellas Artes tendrán un Presidente nombrado por el Gobierno.

Art. 6.° Habrá en cada Academia de primera clase tres conciliarios y dos en las de segunda, nombrados también por el Gobierno.

Art. 7.° Los Académicos serán elegidos por la Corporación; su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada Academia con arreglo á las circunstancias de la respectiva población.

Art. 8.° Todos los Académicos son iguales en consideración y prerrogativas, sin más distinción entre sí que la antigüedad.

....

Art. 22. La Academia celebrará Juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas Juntas tendrán por objeto: 1.° Enterarse, por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno, de cuanto esta Corporación acordase relativamente á los varios asuntos que le están encomendados. 2.° Hacer los nombramientos ó propuestas de Académicos, oficios, profesores y empleados, todo conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos. 3.° Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las Bellas Artes. 4.° Vigilar, como Delegado de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones. 5.° Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las Secciones y Comisiones. 6.° Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las Secciones someta el Presidente á su deliberación. 7.° Oir la lectura de Memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la Sección respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La Academia celebrará Juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la Escuela.

Art. 25. Las Academias de primera clase se dividirán en tres Secciones, á saber: de Pintura, de Escultura y de *Arquitectura*. A cada una de estas Secciones pertenecerán los Académicos que lo sean por el arte respectivo. Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la Sección de Pintura; y á la de Escultura los grabadores en hueco. Los Académicos no Profesores se distribuirán entre las tres Secciones.

Art. 26. Las Academias de segunda clase donde existan estudios superiores, se dividirán sólo en dos Secciones, de Pintura y de Escultura; observándose en todo lo demás lo dispuesto en el

artículo precedente. Las restantes Academias no tendrán Secciones.

.....

Art. 28. Las Secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.

.....

Art. 30. Podrán nombrar Comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

.....

IV

Cuerpo consultivo.

El Consejo de Instrucción pública forma parte de los Cuerpos consultivos de la Administración central, en todo lo referente á la enseñanza, y á la creación y supresión de escuelas y establecimientos públicos de enseñanza, erección de cátedras y provisión de éstas. El Reglamento, reorganizando el Consejo, determina su organización y su competencia en los importantes negocios en que interviene.

Consejo de Instrucción pública.

Ley de 27 de Julio de 1890 reorganizando el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 1.° El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, seis natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo, como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.° Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.° El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.° Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiese habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales, ó surgiesen dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premio y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.°; separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga su separación con el carácter de urgente; categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto para los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudio.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva, y otro por la Academia correspondiente, y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma, á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.° La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.° El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento; y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.° Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Auditores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.° Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y *Arquitectos* (1), de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica, y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y *Arquitectura*.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo

---

(1) Suprimidas por el Real decreto de 12 de Julio de 1892.

lo relativo á los electores que hayan de constituirlo y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito, con las formalidades que determine el Reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho, uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria, uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática, uno, y por la de Ciencias y sus Secciones, uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales, serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultase mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos; y si hubiese más de dos con igual votación, se sortearán los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el Reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero efectivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo con-

voque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirán en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El Reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M., á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubiesen sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.°, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7. Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo. No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión, los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

.....

PARTE PRIMERA

ARQUITECTOS Y MAESTROS DE OBRAS

PARTE PRIMERA

ARQUITECTOS Y MAESTROS DE OBRAS

Constituye el objeto de esta parte de la obra la enumeración de las personas que, directamente y con funciones propias, intervienen en la ciencia de la construcción y sus atribuciones.

Divídese esta parte en dos secciones: la primera ocúpase de los *Arquitectos,* como verdaderos facultativos, diferencia sus clases, según la índole de sus servicios, y señala sus funciones; la segunda concierne á los Maestros de obras, en su doble aspecto de constructores ó de auxiliares de los Arquitectos, además de mencionar las funciones que por excepción pueden encomendárseles privativamente.

En la sección primera se marcan las diversas clases de Arquitectos según son nombrados por el Estado, por el Fisco, por la provincia y por el Municipio, como organismos jurídicos del Estado, ó por razón de las funciones de carácter histórico, hoy encomendadas al Estado, tales como la Beneficencia y el culto, incluyendo también á los Arquitectos forenses, como personas encargadas de auxiliar con sus dictámenes la Administración de Justicia.

Conocidas las personas, determínanse sus *Funciones,* comprendiendo en este concepto los requisitos para el ejercicio de la profesión de Arquitecto y las facultades

referentes, bien á la construcción, bien á otras funciones de su competencia, ejercer otras de naturaleza análoga; deslindándose, por último, las atribuciones de los Arquitectos de las de los Ingenieros de Caminos.

Últimamente, y como parte esencialmente legal, se enumeran las facultades del Arquitecto referentes á la peritación, ó sea emitir dictamen sobre los puntos técnicos sometidos á su estudio para que mediante aquél pueda resolver el Juez, con arreglo á la sana crítica, y fijar el valor de bienes inmuebles en los varios casos que ofrece la ley.

La sección segunda es más limitada, por lo mismo que la esfera de acción de los *Maestros de obras* es más restringida; siguiéndose el mismo método, puesto que de un mismo principio se derivan iguales consecuencias, ya que aquéllos pueden ser considerados como directores de la construcción ó como meros ayudantes de los Arquitectos.

Esta es, brevísimamente expuesta, la razón del plan de la primera parte.

SECCIÓN PRIMERA

ARQUITECTOS

Comprende esta sección la organización y las atribuciones de los facultativos que, adornados con el título de Arquitectos, dirigen los edificios particulares y las construcciones civiles.

La organización de los Arquitectos tiene por base el orden administrativo del cual reciben su nombramiento ó las funciones especiales que se les encomiendan. De esta división, más ó menos exacta, nacen las clases ó modalidades de la profesión facultativa del Arquitecto.

Así, pues, de la diversidad de funciones que el profesor de Arquitectura presta en la Administración derivan las denominaciones de Arquitectos del Estado, si son nombrados por la esfera central y retribuidos con fondos generales; y provinciales y municipales, si de los organismos locales, denominaciones que, volvemos á repetir, no determinan funciones peculiares y distintas, sino que son pura designación de los organismos á los cuales se hallan afectos.

Por razón de sus funciones, la clasificación es más lógica; divídense, por esta razón, en Arquitectos de Beneficencia, de edificios eclesiásticos ó diocesanos, y forenses, aunque esta última denominación encaja dentro de las atribuciones del Arquitecto, considerado como perito, en sus relaciones con el Poder judicial.

El número segundo de esta sección comprende: primero, los requisitos precisos para el ejercicio de la profesión y las facultades que les competen en la construcción, sean éstas

comunes ó especiales, deslindándose su competencia entre las personas que, por razón del cargo que desempeñan, intervienen en las construcciones más ó menos directamente. Enuméranse, por último, los diversos casos en que intervienen como peritos.

I

Clases de Arquitectos.

Refiérese este epígrafe á la organización oficial administrativa. El Arquitecto en el ejercicio de su profesión forma la parte del todo profesional, pero según sean el Estado, la provincia ó el Municipio los que reclamen sus servicios en interés de la colectividad, así en virtud del nombramiento conferido toma la denominación que le corresponda.

Por sus funciones, la denominación es más extensa: de beneficencia, diocesanos y forenses, aun correspondiendo este ramo á los Arquitectos de la Administración, designación que indica solamente el ramo de la ciencia á que en determinado momento se dedican.

A estos dos principios obedece la división convencional de las clases de Arquitectos que cabe establecer.

A) Por razón del organismo que los nombra.

Por este concepto divídense en Arquitectos del Estado, provinciales y municipales.

Arquitectos del Estado.—Compete á éstos la construcción, reparación y reforma de todos los establecimientos que forman la propiedad del Estado, como medios para realizar sus fines.

Considerada la sociedad organizada para cumplimiento del derecho como propietaria de sus bienes, necesita la conservación y fomento de los mismos, nombrando para ello funcionarios técnicos cuando las necesidades lo exijan. Por lo general, los Arquitectos circunscriben su acción á los

llamados *edificios del Estado* destinados á servicios públicos, edificios que se hallan bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, el cual, con una Junta de representantes del país y de funcionarios competentes, los clasifica y designa el fin para que han de dedicarse, así como todo lo relativo á su enajenación, permuta ó construcción de otros.

El producto de la venta se dedica necesariamente á la construcción de nuevos edificios, para que los servicios ó usos públicos no se resientan, sino que vayan con el progreso exigido en la época presente.

Son, pues, los Arquitectos del Estado los que corren con todas las incidencias que surjan en la reparación ó construcción de esta clase de bienes del Estado.

La legislación en esta materia, descartando la no vigente, es de escasa importancia. El decreto de 18 de Septiembre de 1869 dictó algunas reglas para el nombramiento de estos Arquitectos; la Real orden de 21 de Julio de 1890 dispuso con carácter categórico que no podrá nombrarse nunca más de uno, á menos de exigirlo la responsabilidad ó gravedad del caso.

Estas son las disposiciones que en la actualidad rigen en esta materia.

Arquitectos de la provincia.—La provincia, organismo social para el cumplimiento de los fines jurídicos, entidad intermedia entre el Municipio y la Nación, no aparece con los caracteres propios de necesidad y conveniencia que los demás poseen. Muéstranse sólo como divisiones de la unidad nacional por virtud de la tradición ó de la historia, ú obedeciendo á consideraciones económicas.

A la Diputación provincial corresponde la representación y administración de los intereses de la provincia, y por consiguiente le incumbe la creación y conservación de los servicios que afecten á sus habitantes, v. gr., establecimientos de beneficencia, instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y toda clase de obras públicas que redunden en beneficio de los intereses provinciales.

Para el cumplimiento de los servicios técnicos se dispuso, por Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, que en cada

provincia hubiese un Arquitecto propuesto por la Diputación y nombrado por el Gobierno, con cargo al presupuesto provincial.

Estos nombramientos, que suponían una excesiva centralización, fueron suprimidos por el decreto de 18 de Septiembre de 1869, que, en su art. 2.°, da á las Diputaciones la facultad de nombrar los Arquitectos que estimen necesario para las construcciones civiles, hoy restringida dicha facultad por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que determina las plantillas y sueldos que ha de gozar el personal facultativo según sea la categoría de la provincia.

Las funciones de los antiguos Arquitectos provinciales referíanse tanto á dirigir las obras profesionales como á asesorar al Gobernador en los casos de construcción de edificios; levantar planos, hacer proyectos, formar presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones que se referían á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones, y otras facultades que, por virtud de su derogación, no mencionamos.

La legislación vigente arranca del decreto de 18 de Septiembre de 1869, que forma la inicial en esta materia. Por esta disposición suprímense los Arquitectos de la provincia y se faculta á las Diputaciones para que libremente provean estos cargos en personas que reúnan, á la competencia, el correspondiente título oficial; marca las atribuciones y facultades de los que nuevamente se nombren y los sueldos que han de percibir, deslindando la competencia entre éstos y los del Estado y municipales.

La circular de 30 de Septiembre del mismo año, removiendo los obstáculos que pudieran presentarse para la ejecución del decreto de 18 y la Real orden de 23 de Enero de 1872, determinando las obligaciones de los Ayuntamientos de atemperarse á lo reglamentado en materia de atribuciones y derechos de los Arquitectos y Maestros de obras, son disposiciones complementarias al decreto del 69, disposición sustantiva y de la cual emanan todas las demás.

Para terminar, las Reales órdenes de 7 de Noviembre

de 1878 y 17 de Julio de 1880, y el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, son disposiciones orgánicas que afectan, más que á la competencia del Arquitecto, á la estabilidad y retribución del funcionario encargado de la dirección de obras provinciales.

Arquitectos municipales.—El Municipio, persona social importantísima, comunidad natural, reunión permanente de familias que viven en un mismo lugar, es el organismo social para el cumplimiento de todos los fines humanos en cuanto transciendan de la esfera doméstica, correspondiendo al Ayuntamiento exclusivamente el gobierno y administración de los intereses populares.

Correspondiendo al Ayuntamiento la conservación y el ornato de la vía pública, así como todo lo referente á la construcción urbana, necesita el concurso de facultativos que asesoren á la Corporación para el cumplimiento de las Ordenanzas y buen régimen de las poblaciones.

Rige en esta materia el decreto de 18 de Septiembre de 1869, en su mayoría inserta en «Arquitectos provinciales», y la Real orden de 28 de Febrero de 1881 facultando á los Ayuntamientos para tener ó no Arquitectos á su servicio.

Las disposiciones insertas en esta sección forman la materia vigente aplicable á la organización y atribución de los Arquitectos de organismos oficiales.

1.° Arquitectos del Estado.

Decreto de 18 de Septiembre de 1869.—*Organización de los Arquitectos del Estado, de la provincia y del Municipio.*

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó más Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un Reglamento del servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus

honorarios con cargo al presupuesto de las obras, en unos casos, y al capítulo del material en otros.

Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los Municipales, sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle alguna obra de la Diputación ó del Municipio.

Real orden de 21 de Julio de 1890.—*Prohibición de nombrar más de un Arquitecto para trabajos del Estado, salvo en casos de gran responsabilidad y graves.*

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 24 de Abril último, por los Arquitectos de Hacienda D. Higinio Cachavera y D. Enrique Fort, reclamando 5.682 pesetas y 96 céntimos, importe de sus honorarios por el proyecto, planos y presupuestos que formaron en 25 de Mayo y 14 de Junio de 1888, para la traslación de la Caja general de Depósitos al local que ocupan actualmente las oficinas de la Deuda pública;

S. M.... se ha servido disponer que... se satisfagan á los Arquitectos Cachavera y Fort las 5.682 pesetas 96 céntimos que importa la cuenta por ellos presentada y de que va hecho mérito.

Al mismo tiempo ha tenido á bien acordar, como medida de carácter general para lo sucesivo, que sólo en casos de gran responsabilidad y de gravedad suma, en la que fuera preciso apreciar la opinión de distintos Arquitectos, se nombre más de uno para el estudio, presupuesto, planeamiento y dirección de los proyectos, y que éstos eviten el levantamiento de planos cuando se trate de obras ó reconocimiento para los que no sean de necesidad tales trabajos.

2.° Arquitectos de la provincia.

Decreto de 18 de Septiembre de 1869.—*Supresión de los Arquitectos provinciales. Facultad de las Diputaciones para nombrar los Arquitectos necesarios para la dirección de las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto. Arquitectos municipales. Arquitectos para obras del Estado.*

Artículo 1.° Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858.

Art. 2.° Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.° (Se refiere á las atribuciones de los Arquitectos de provincias, inserto en su lugar respectivo.)

Artículos 4.°, 5.° y 6.° (Se refieren á los Arquitectos municipales.)

Art. 7.° Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las Corporaciones de que dependan.

Art. 8.° El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumentos de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.° La Diputación determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construcción, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnización diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnización por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y éste lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que, teniéndolo, haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa, mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Artículos 13 y 14. (Se refieren á los Arquitectos del Estado.)

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales, á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que éstas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio, á quienes señalen los Gobernadores.

Circular de 30 de Septiembre de 1869. —*Disposiciones para la ejecución del decreto anterior.*

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos, el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el *cese* en los nombramientos expedidos por este departamento, así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, expresando que tiene lugar por reforma de la organización de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio á los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la elección de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones provinciales extiendan el nombramiento respectivo, expresando aquella circunstancia, sin cumplir los requisitos del artículo 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden excluídos, serán los que no reciban de la Diputación el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas, para proveerlas según lo que previene el citado artículo 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de sus documentos relativos á obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer á su servicio; pero no tendrá lugar, como es obvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden excluídos en cualquiera de los casos expresados.

Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligación de entregar concluídos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen á su cargo obras en construcción pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto, percibiendo los honorarios con arre-

glo á tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la transformación, por decirlo así, de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio á las órdenes de aquellas Corporaciones, independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el art. 14 expresa el medio de verificarlo. Por ahora, las consultas é informes que necesiten los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó también de otros facultativos que desempeñen algún cargo público, retribuído por la Administración, á los cuales servirán de mérito en su carrera los servicios gratuítos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género cuya ejecución tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, según los casos, á saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecución, adicionando el presupuesto si ya estuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos expedientes, en las costas de pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto á la partida de material.

Los Gobernadores remitirán desde luego á este Ministerio una nota expresiva de las obras en construcción pertenecientes al Estado que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la dirección de los mismos como Arquitectos libres, según lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con expresión del personal que existía anteriormente, y ahora quede excluído del servicio. Remitirán también semestralmente una relación de los trabajos facultativos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe á que ascienden los honorarios devengados, con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organización del servicio pueda ocurrir, así á su autoridad como á las Diputaciones provinciales.

Real orden de 23 de Enero de 1872. — *Obligación de los Ayuntamientos y Diputaciones de atenerse á los reglamentos y órdenes vigentes en materia de atribuciones y derechos de los Arquitectos y Maestros de Obras.*

Ilmo. Sr.: Vista la exposición presentada en este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos, denunciando los abusos cometidos por el Ayuntamiento del Ferrol relativos á la admisión por el mismo de planos para la construcción de edificios y licencias dadas para dirigir obras á personas que no están debidamente autorizadas para tal objeto, haciendo caso omiso, y faltando, por consiguiente, á lo dispuesto en el decreto dado por la Regencia en 8 de Enero de 1870, en el que se determinan clara y explícitamente las condiciones legales que deben tener las personas encargadas de los proyectos y dirección de las construcciones urbanas:

Visto el certificado que acompaña á dicha solicitud, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en el que consta ser ciertos los abusos que exponen los interesados:

Visto el informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol pasó á informe de su Arquitecto el plano de fachada y solicitud de licencia de un vecino de dicha población, que deseaba construir una casa, y el Arquitecto, cumpliendo con su deber, hizo presente que el plano no estaba firmado por facultativo autorizado ó Maestro de obras, como está prevenido y se observa en toda España, por lo que el Ayuntamiento creyó un desacato á su autoridad la observación del Arquitecto, consignando en sus actas el disgusto por tal observación, anunciando resoluciones ulteriores para castigarla, insistiendo en que el plano se admitiese sin la firma de facultativo; repitiendo, además, iguales desacertados acuerdos en otros tres casos semejantes, aunque haciendo salvedades que son de hecho ilusorias, puesto que para el acto facultativo prescinde totalmente de la aptitud legal del que firme el proyecto:

Considerando que el Arquitecto del Municipio estuvo en su derecho al negarse á emitir su dictamen, interin los planos no fuesen firmados por persona competente:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol ha vulnerado los derechos y prerrogativas de los Arquitectos y de los Maestros

de obras, faltando á las prescripciones del decreto-reglamento de 8 de Enero de 1870:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder, al faltar á lo terminantemente dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870, haciéndole comprender al mismo tiempo que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construcción de edificios á personas que carezcan de aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento, como todos los demás de España, y las Corporaciones provinciales, se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construcción y dirección de edificios, así como los que se refieren á policía, ornato público y salubridad de las poblaciones.

....

Real orden de 7 de Noviembre de 1878.—*Facultad de las Diputaciones provinciales para separar libremente á Arquitectos nombrados sin previa oposición.*

De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, se desestima el recurso atendiendo á los fundamentos siguientes:

«Para resolver el expediente sólo es preciso depurar si la Diputación provincial tuvo facultades para destituir al interesado del cargo que ejercia, sin necesidad de atemperarse á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Marzo de 1860; es decir, si se halla ó no vigente esta disposición.

La Sección entiende desde luego que no se halla en vigor, y espera demostrarlo fácilmente.

El Reglamento de que se trata fué dictado para la ejecución del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858 que creó la clase de Arquitectos de provincia, los cuales debian ser nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales. El Gobierno de 1869, observando que los preceptos de la mencionada disposición no guardaban armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la informaba, expidió el decreto de 18 de Septiembre del citado año, en cuyo art. 1.° se declaraba suprimida la clase de Arquitectos provinciales, creada en 1858.

El decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 concedió á las Diputaciones provinciales la facultad de elegir y separar á todos sus

empleados y dependientes; y unido á esto que el art. 15 del mencionado decreto de 18 de Septiembre de 1869 dispuso que los que entonces servian los cargos de Arquitectos provinciales entregasen á los de las Diputaciones ó á las personas que éstas designasen, los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales, lo cual equivalia á declararlos desde luego separados de sus cargos, según lo demuestra la circular dictada por la Dirección general de Administración local en 30 del mismo mes, hay que concluir que, virtualmente desde la publicación del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y expresamente desde la del decreto de 18 de Septiembre de 1869, quedaron derogadas las disposiciones, asi del decreto de 1858 como las del Reglamento de 1860. Y una prueba de que esto es exacto, se halla en que la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, además de conferir á las Diputaciones provinciales las mismas facultades que la de 1868 acerca de la elección y separación de los empleados pagados con fondos provinciales, juzgó conveniente estatuir, y así lo hizo en la primera de sus disposiciones transitorias, que los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposición no podrian ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruiria con su audiencia. Este beneficio no era, sin embargo, extensivo á todos los empleados que hubiesen alcanzado sus plazas mediante oposición, pues conforme se declaró en la Real orden de 29 de Enero de 1874, sólo tenia por objeto dejar á salvo, hasta cierto punto, los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, reconocidos en el de 18 de Noviembre siguiente, respecto de aquellos que á la publicación de la ley orgánica provincial de 1870 sirvieren destinos ganados por oposición.

Tal privilegio no era, en manera alguna, aun cuando el interesado sostenga lo contrario, extensivo á los empleados facultativos, por el solo hecho de reunir esta circunstancia, sino que para disfrutarlo se requeria haber obtenido el cargo, previa oposición; no alcanza, pues, á D. José Secall, al menos mientras no justifique que fué nombrado Arquitecto de la provincia después de llenar dicho requisito, lo cual no es presumible, porque de otra suerte lo alegaria en el recurso.

Tampoco ampara á D. José Secall el párrafo tercero, base 9.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que se hallaba vigente cuando la Diputación provincial dictó el acuerdo apelado, porque únicamente se refiere á los funcionarios provinciales nombrados previa oposición, y como, por lo dicho anteriormente, el interesado

no debe hallarse en este caso, es incuestionable que aun cuando el cargo que desempeñaba fuese facultativo, la Diputación pudo separarle de él, ni más ni menos que á cualquiera otro de sus empleados que no tenga este carácter, una vez que la ley sólo ampara los derechos adquiridos de los funcionarios provinciales, facultativos ó no, que hayan sido nombrados mediante oposición; es decir, que aun para los que reúnan esta circunstancia es indispensable que hayan sido declarados previamente inamovibles, para que no sea potestativo deponerles de sus destinos.

Habiendo, pues, recaido el acuerdo apelado en materia de exclusiva competencia de la Diputación provincial, y no apareciendo que al adoptarle se faltase á ninguna ley, opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Real orden de 17 de Julio de 1880.—*Desestimación de un recurso contra un acuerdo municipal, de nombramiento de Arquitecto del Municipio, sin anunciar la vacante.*

Desestimado por el Gobernador un recurso de D. Mariano Belmás contra acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, que sin anunciar previamente la vacante, nombró la persona que había de desempeñar el empleo de Arquitecto de la 4.ª Sección, acudió el interesado al Gobierno, que deniega la alzada por los fundamentos siguientes:

«Tratándose en rigor de un ascenso concedido á un empleado que pertenecía al Cuerpo facultativo del Ayuntamiento, no puede dudarse de que, aun rigiendo en toda su integridad el decreto de 18 de Septiembre de 1869, sus disposiciones no tendrán aplicación al caso del expediente.

»El art. 11 se limita á marcar un trámite que tiene que llenarse antes de designar la persona que haya de ocupar el puesto vacante, pero á poco que se medite acerca de la importancia ó necesidad de cumplir dicho requisito, se adquiere la convicción íntima de que á nada práctico conduce su observancia, una vez que las Corporaciones municipales no están obligadas á conferir la plaza á aquel de los aspirantes que mayores méritos ó más servicios reúna, sino que pueden nombrar al que estimen oportuno.

No tiene, pues, verdadero objeto el cumplimiento de lo establecido en la disposición que se examina.

No hay que abordar tampoco la época ni el fin con que se expidió el decreto de 18 de Septiembre de 1869. La organización que tenía la clase de Arquitectos provinciales en virtud del Real de-

creto de 1.° de Diciembre de 1858, no se conformaba con las nuevas leyes por que se regian las Diputaciones y los Ayuntamientos, ni con el espíritu descentralizador que los sucesos políticos habian llevado á todas las esferas de la Administración pública, y fué preciso dictar un conjunto de reglas para que se organizase nuevamente un servicio de tanta importancia.

Después de conseguido esto, ó sea después de haber declinado el Gobierno en las Corporaciones populares una facultad que hasta entonces habia residido en el Poder central, y que las nuevas leyes conferian á dichas Corporaciones, puede decirse que quedó cumplido el verdadero y único objeto del decreto de 18 de Septiembre.

Pero, como sea de esto lo que quiera; como bien se considere derogado ó en vigor el citado decreto, siempre habrá que convenir, según ha apuntado antes la Sección, en que por la naturaleza excepcional del caso que se refiere al expediente, esto es, al ascenso en el mismo ramo de un empleado que hacia tiempo venia prestando sus servicios á la Corporación, no le son aplicables las reglas establecidas por aquél, y teniendo en cuenta además que las facultades de que se hallaban investidos los Ayuntamientos, merced á su ley orgánica, para nombrar á los empleados pagados con fondos municipales, han sido notablemente ampliadas por el artículo 49 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en lo tocante al personal que tiene que encargarse de las obras costeadas por el Municipio, y que el espíritu que informa las leyes vigentes, así provincial como municipal, es el de que las Diputaciones y Ayuntamientos resuelvan por sí, en la forma y de la manera que juzguen más acertada, todo lo relativo á los intereses peculiares de los pueblos, juzga la Sección que, no habiendo infringido ninguna ley el Ayuntamiento de Madrid al nombrar, dentro de sus atribuciones, la persona que habia de desempeñar el puesto de Arquitecto de la Sección 4.ª, procede que V. E. se sirva desestimar el recurso interpuesto por D. Mariano Belmás.

Real decreto de 3 de Mayo de 1892.—*Plantilla de personal de las Diputaciones provinciales.*

Artículo 1.° La plantilla del máximun de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de *primera clase*, será la siguiente:

	Pesetas.
.....	»
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de Caminos.....	3.000
Un delineante.....	1.500
.....	»

Art. 2.° La plantilla del máximun de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de *segunda y tercera* clase, será la siguiente:

	Pesetas.
.....	»
Un Director de Caminos.....	2.500
Un Arquitecto.....	2.500
Un delineante.....	1 500
.....	»

Art. 3.° A los Directores de Caminos y *Arquitectos* podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

.....

Art. 6.° Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.° y 2.° de este decreto, comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción sea necesario, según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio, acompañarán las relaciones informadas por el *Director de Caminos ó Arquitecto,* según procediese.

.....

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio. En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria justificativa al Ministro.

2.° Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.

3.° Bases de la operación.

4.° Informe de la Comisión de Hacienda.
5.° Balance del último quinquenio.
6.° Relación de acreedores.
7.° Idem de deudores.
8.° Cuadro de amortización por años.
9.° *Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere necesario.*

....

3.° Arquitectos municipales.

Decreto de 18 de Septiembre de 1869.—*Facultad de los Ayuntamientos para nombrar Arquitectos.*

Art. 4.° Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.° Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia, deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.° Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que pueden concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren ó por los de la provincia que á petición suya les señale la Diputación.

Artículos 7.° y 8.° (Véase «Arquitectos de la provincia».)

Real orden de 28 de Febrero de 1881.—*Facultad de los Ayuntamientos de tener ó no Arquitectos á su servicio.*

Extracto.—D. Ramón Porlusach solicitó del Ayuntamiento de Lérida que proveyese la plaza de Arquitecto municipal, y desestimada su instancia por la Municipalidad y en alzada por el Gobernador, apeló el interesado al Ministerio, que resuelve en el mismo sentido porque «ni el decreto de 18 de Septiembre de 1869 ni el de 8 de Enero de 1870, imponen á los Ayuntamientos la obligación de tener á su servicio un Arquitecto titular, sino la de proveer, en caso de necesidad reconocida por ellos mismos, el cargo en persona que posea este título académico; la de no hacer el nombramiento sin anunciar la vacante con treinta días de anticipación y la de no encomendar ciertos trabajos más que á fa-

cultativos de la indicada clase; para lo cual, cuando no tengan Arquitecto propio, pueden valerse del de la provincia, previa la venia de la Diputación».

B) Por razón de su función especial.

La especialidad de funciones determina las diversas clases de funcionarios encargados de las construcciones especiales, siempre que por razón de éstas, exista una colectividad de individuos organizados para estos fines.

Consiguientemente, atendido este motivo, cabe distinguir ó considerar los Arquitectos en diversos grupos, según sean de Beneficencia, de Hacienda, de Fomento, Diocesanos y Forenses, si bien éstos ostentan el carácter de facultativos periciales cerca de los Tribunales de Justicia.

Arquitectos de Beneficencia.—La Beneficencia, función social, encaminada á cumplir y llenar las necesidades materiales y morales del individuo, incumbe á los varios organismos en los que se manifiesta hoy la vida política y social de la nación (Estado, provincia ó municipio). Esta función es la denominada «beneficencia *pública*», en virtud de la cual, el Estado, la provincia ó el Municipio sostiene y dirige hospitales, manicomios, casas de expósitos, etc., mediante la intervención facultativa encargada del cumplimiento de este fin.

La Instrucción de 27 de Enero de 1885, que es la vigente, refiérese á los establecimientos generales de Beneficencia, y en uno de sus capítulos se consignan las atribuciones y los deberes del Arquitecto, es decir, que, según puede observarse, pura y simplemente, y para todos los establecimientos benéficos sometidos al Estado, existe un solo facultativo, quien desempeñará todas las facultades y cumplirá todos los deberes que el art. 34 le señale.

Para el efecto de esta clasificación de funciones, considéranse como *Establecimientos generales de Beneficencia*, según el Reglamento de 1852, todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclamen una atención especial. De esta clase son los

establecimientos de locos, sordomudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Arquitectos de Hacienda.—De reciente creación y sin precedente legal que les sirva de base, hanse nombrado *Arquitectos fiscales*, para la investigación de la riqueza contributiva. El carácter de estos funcionarios, como con excelente claridad se expresa en el preámbulo del Real decreto de 3 de Febrero de 1893, organizador de estos facultativos *fiscales*, es el de auxiliares de los Inspectores de investigación, con objeto de descubrir las ocultaciones y de graduar y comprobar con acierto la cuantía de la tributación.

La *exposición* de este decreto es el mejor y más completo estudio aclarativo de esta disposición, por cuyo motivo no añadimos palabra alguna que venga á repetir lo que en el preámbulo se expone.

Los artículos transcritos aprueban la plantilla del personal y sus sueldos correspondientes, disposiciones que no necesitan aclaración de ninguna especie.

Arquitectos de Fomento.—Los Arquitectos de Fomento, como encargados de las *Construcciones civiles* no dependientes de Gobernación, ó sean las que afectan al interior y ensanche de las poblaciones, forman cuerpo especial, según se dispuso por Real decreto de 21 de Diciembre de 1890. En los artículos que se insertan señálanse la categoría y sueldo de los Arquitectos, según sean Directores y Auxiliares de las construcciones, é indemnizaciones que han de percibir por viajes y estancias. En la parte referente á *Construcciones civiles* se expondrán los derechos y deberes de estos funcionarios.

Arquitectos diocesanos.—Son de su competencia la conservación, reforma y restauración de edificios, levantamiento de planos, formación de proyectos y práctica de reconocimientos en las catedrales, colegiatas, monasterios y Seminarios, que son los edificios que reciben el nombre de diocesanos. Los Arquitectos diocesanos dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, centro administrativo encargado del culto y de las reparaciones de los templos, haciendo aplicación de la partida consignada en el presupuesto de gastos.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 determina la competencia y deberes de los facultativos afectos á cada diócesis y de los emolumentos que han de percibir por la práctica de sus operaciones. En las construcciones especiales se incluirá todo lo legislado en esta materia.

Arquitectos forenses.—En Madrid y Barcelona existe organizado el cuerpo de Arquitectos forenses para prestar las declaraciones periciales y dictámenes facultativos ante los Tribunales de Justicia. En las demás Audiencias y en las capitalidades de partido, el Juez ó Tribunal nombrará el profesor de Arquitectura para el caso de ser necesario oir las deposiciones y aplicar al asunto ó causa los conocimientos científicos del perito, que con su informe ilustrará la crítica judicial.

En esta materia, dado lo limitado del Cuerpo, no existen más que la Real orden de carácter orgánico de 6 de Junio de 1868 para los Arquitectos forenses de Madrid, y la de 16 de Noviembre de 1876, aprobatoria de los Estatutos para los de Barcelona.

1.° Arquitectos de Beneficencia.

Instrucción de Beneficencia general de 27 de Enero de 1885.—*Organización, régimen y administración superior de los establecimientos de Beneficencia.*

CAPÍTULO VIII

Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 34. Al Arquitecto de la Beneficencia general le corresponde:

1.° Velar por la conservación de los edificios.

2.° Levantar los planos y redactar los presupuestos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas de las obras nuevas y hacer los proyectos y presupuestos de las de conservación y reparación.

3.° Dirigir la ejecución de todas las obras de los establecimientos que dependan de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

4.° Hacer la medición y tasación de las fincas que adquiera ó enajene la Beneficencia general.

5.° Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

Art. 35. El Arquitecto evacuará todas las comisiones facultativas que el Gobierno le confíe, siempre que tengan relación con la Beneficencia general.

Art. 36. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una Memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad, así como de los procedimientos que en opinión suya convenga emplear con objeto de acrecer las condiciones de salubridad, ventilación y limpieza de los establecimientos, sobre todo en orden á la preparación de un buen sistema de higiene.

Art. 37. La asignación fija del Arquitecto se consignará en el presupuesto del Estado, y sus derechos y obligaciones se establecerán en un contrato, que deberá ser aprobado de Real orden.

2.° Arquitectos de Hacienda.

Real decreto de 3 de Febrero de 1893.—*Inspección provincial de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado.*

Exposición: La Inspección de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, ha sido entre nosotros tan deficiente, que bien puede afirmarse que los funcionarios á quienes tal servicio se encomienda no hacen otra cosa que comprobar la exactitud de los partes dados por los industriales al abrir ó cerrar sus establecimientos, y procurar con celo más ó menos diligente que los que ejercen profesiones, artes ú oficios paguen su correspondiente cuota.

Ni la *industria fabril y manufacturera*, que es verdaderamente importante y debe producir al Tesoro considerables rendimientos, está convenientemente fiscalizada, ni se hace gestión alguna para descubrir las ocultaciones que en la contribución territorial existen, ni el impuesto sobre alcoholes puede sujetarse á una constante y técnica investigación.

No es esto culpa de las Oficinas provinciales de Hacienda, ni tampoco del personal del Cuerpo de Investigadores. Depende exclusiva, ó á lo menos principalmente, de la mala organización del servicio.

Para juzgar de la *riqueza imponible en la contribución territorial*, y para determinar lo que una finca es susceptible de produ-

cir, se necesitan estudios y conocimientos que no tienen seguramente, y que no es fácil que adquieran los que no se han dedicado á tal ramo del saber. Y la capacidad de una caldera, la fuerza de los varios agentes que utiliza la industria, la graduación y análisis de líquidos espirituosos, la fijación, en una palabra, de los elementos contributivos de una fábrica, no pueden calcularse por personas imperitas. Es decir, que no se inspecciona la contribución territorial, porque la Hacienda no tiene á su servicio Ingenieros agrónomos *ni Arquitectos,* y se inspecciona mal la contribución industrial y el impuesto sobre alcoholes, porque se dispone tan sólo de 10 Ingenieros industriales que, únicamente gozando del don de la ubicuidad, podrían realizar el servicio que están llamados á prestar. En cambio, existen 230 Investigadores que no tienen conocimiento técnico alguno, y que por tal motivo limitan sus trabajos á la comprobación de las industrias no comprendidas en la tarifa 3.ª

Si en las provincias hubiese Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos y *Arquitectos* dedicados á la investigación de la riqueza contributiva oculta, á la formación de estadísticas de los impuestos y rentas del Estado, al estudio de las causas que determinan la decadencia ó la prosperidad de la producción en sus diversos órdenes y manifestaciones, y al examen y despacho de los asuntos económicos propios y peculiares de su especialidad, sobre que se aumentarían grandemente los ingresos del Tesoro por el descubrimiento de importantes defraudaciones, se lograría dotar á la Administración de un personal competente que podría entender en multitud de asuntos que requieren conocimientos técnicos.

.....

Para salvar, hasta donde sea posible, esta dificultad, así como para evitar que los Ingenieros se vean precisados á intervenir personalmente en todos los actos administrativos sujetos á investigación, se mantiene un número reducido de Inspectores subalternos con práctica administrativa, se autoriza á los Delegados de Hacienda para que siempre que lo estimen necesario elijan, bajo su responsabilidad, el personal de las Administraciones que haya de practicar funciones de comprobación, y se nombra, para auxiliar en los trabajos técnicos á los Ingenieros y *Arquitectos,* un determinado número de Peritos agrícolas, de Peritos mecánicos y de *Maestros de obras con título.*

Organizando de este modo la Inspección, concediendo al personal que la constituya, además del sueldo, la participación en las multas que señalan los respectivos Reglamentos; abonando á sus

funcionarios dietas y gastos de locomoción cuando para desempeñar comisiones del servicio se ausenten de la localidad en que tienen su residencia permanente; imponiéndoles el deber de dar cuenta á la Inspección central de cuantos trabajos realicen: asegurando por nuevos procedimientos la rapidez en el despacho de los expedientes de investigación, cuyo término es la honrada recompensa del funcionario celoso á quien es justo remunerar, y dándoles completas seguridades de que, no sólo han de ser respetados en sus puestos mientras su gestión sea leal, inteligente y activa, sino que han de lograr los ascensos á que por su comportamiento se hagan acreedores, se crea, en reemplazo del actual organismo, otro que, por la posición social de las personas que lo constituyan, por la educación científica que han recibido, por los deberes que su título profesional les impone y por las garantías de estabilidad que se les otorga, ha de cumplir ciertamente la importantísima misión que está llamado á desempeñar.

En dos principales partes puede considerarse está dividida: una la *comprobación de las declaraciones* que los contribuyentes presenten; otra el *descubrimiento de la riqueza oculta*. Para realizar la primera bastan actividad y honradez. No hay, pues, razón alguna que justifique el retraso en tal servicio, que ha de ser incesante. Para lograr la segunda es preciso adquirir datos, consultar estadísticas y formar trabajos que, ó no están hechos, ó si lo están resultan incompletos ó deficientes. Un verdadero padrón industrial en el que se expresen, por orden alfabético de calles y por correlativa numeración en cada una, la zanja, clase y número en que figura y en que debe figurar todo el que ejerce profesión, arte ó industria; otro padrón de la riqueza urbana en que se haga constar también, por orden alfabético de calles y por rigurosa numeración en ellas, el valor en venta y renta con que aparece y debe aparecer amillarada cada finca, y un detenido estudio, por lo que hace relación á la riqueza rústica, de los trabajos hechos y que continúan haciendo el Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta Consultiva Agronómica, de los cuales hasta ahora parece haberse prescindido sin razón justificada, son los materiales de que se ha de valer el Cuerpo de Inspectores para el desempeño de su más interesante función, en la seguridad de obtener provechosos resultados en sus sucesivas gestiones.

Aparte de estos deberes especiales, los Ingenieros, *Arquitectos* y peritos de Hacienda, pueden prestar á ésta interesantes servicios, auxiliando á los funcionarios de la recaudación en todos aquellos asuntos que se relacionan con su especialidad, y en los

cuales estimen conveniente ó necesario oir su informe la Inspección, los Delegados ó los Administradores.

.....

Artículo 1.° Se aprueba la siguiente planta del personal de la Inspección provincial de Hacienda pública:

	Pesetas.
.....	»
Ocho Arquitectos, Oficiales de primera clase á.....	3.500
Ocho idem id. de segunda á.....	3.000
Ocho idem id. de tercera á.....	2.500
.....	»
Veinticuatro Maestros de obras, Agronómos ó Aparejadores con título, Oficiales de quinta clase, á.....	1.500
.....	»

Art. 2.° El nombramiento de Inspectores técnicos y administrativos y el de los auxiliares de la inspección provincial, se hará previo concurso entre los que lo soliciten y justifiquen mayores merecimientos, á juicio de la Inspección de Hacienda. Serán preferidos entre los concurrentes los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos. Son aplicables á estos nombramientos las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás disposiciones vigentes respecto á incompatibilidad de los empleados públicos.

.....

3.° Arquitectos de Fomento.

Real decreto de 21 de Diciembre de 1890.—*Construcciones civiles.*

Art. 9.° Se nombrarán por el Ministerio de Fomento para las obras de Madrid, los Arquitectos Directores que fueren necesarios, con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 anuales, y doce Delineantes escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Ayudantes, Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Los honorarios se fijarán de Real orden á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en

cuenta la importancia y extensión de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuviesen fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes escribientes con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

4.° Arquitectos diocesanos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1876.—*Obras y reparaciones en edificios religiosos.*

Art. 8.° Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará, por el Ministerio de Gracia y Justicia, el número de *Arquitectos diocesanos* y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.° *Los Arquitectos diocesanos* no tendrán sueldo fijo sino cuando, por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considerase conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su residencia honoraria.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de la Junta de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

5.° Arquitectos forenses.

Real orden de 6 de Junio de 1868.—*Organización del Cuerpo de Arquitectos forenses de Madrid.*

.....

De conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno de esa Audiencia (la de Madrid), la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la creación de un Cuerpo de Arquitectos forenses, con arreglo á las bases presentadas por la Sociedad Central de los mismos, entendiéndose que su derecho exclusivo á ser nombrados peritos en los asuntos judiciales es sólo en cuanto no se oponga á lo dispuesto por las leyes en casos especiales y para aquellos en los que tiene el Juez libre derecho de nombrarlos de oficio.

Bases aprobadas por la Sociedad Central de Arquitectos en la Junta general de 21 de Febrero de 1868.

1.ª Se crea un servicio de Arquitectos forenses para atender á todo cuanto se refiera á la Administración de Justicia, sin sueldo ni retribución alguna por parte del Estado.

2.ª Será obligación de los mismos ejecutar cuantos trabajos de su competencia sean necesarios, á juicio de los señores Jueces, para la pronta y recta administración de justicia, en causas criminales y demás en que las costas se declaren de oficio; teniendo, como justa recompensa, el derecho de ser llamados á intervenir como peritos en los asuntos civiles, siempre que por cualquier motivo competa el nombramiento á los señores Jueces.

3.ª Los honorarios que por sus trabajos periciales devenguen los Arquitectos forenses en asuntos civiles, y en los criminales, cuando haya lugar á ello, sea como terceros en discordia, ó de cualquiera otra manera, serán satisfechos por quien corresponda, apreciándolos con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 24 de Marzo de 1854 y á los aranceles vigentes.

4.ª En el servicio de que se trata turnarán anualmente y por el orden de antigüedad, todos los Arquitectos de la Academia de San Fernando que ejerzan la profesión en Madrid.

5.ª Para cada uno de los Juzgados de esta Corte se nombrarán por lo menos tres Arquitectos, con el mismo carácter, los cuales, con anuencia de los señores Jueces, distribuirán entre si todos los trabajos que ocurran del modo más sencillo y expedito para

evitar entorpecimientos en la Administración de justicia y de la mejor manera posible para que se repartan lo más equitativamente aquellos que hayan de ser retribuídos en compensación de los gratuitos.

6.ª La Junta Directiva de la Sociedad Central de Arquitectos tendrá el cargo de elevar al superior conocimiento del Ilustrísimo Señor Regente de la Audiendia, al fin de cada año, los nombres de los que estén en turno para el siguiente, á fin de que dicho ilustrísimo señor, á quien compete el nombramiento, pueda hacerlo con la menor molestia posible.

7.ª Antes de elevar la propuesta, según se previene en la base anterior, la Junta Directiva tendrá el cuidado de indagar el movimiento que pueda haberse verificado en la clase de Arquitectos residentes en Madrid, á fin de descartar del turno á los que, por cualquiera circunstancia no se hallen en disposición de ejercer el cargo de forenses, sustituyéndolos con otros á quienes corresponda según el orden de antigüedad.

8.ª Los nuevos Arquitectos que procedan anualmente de la Escuela especial y se decidan á ejercer la profesión en Madrid, entrarán en turno para el servicio de forenses tan pronto como reciban sus titulos.

9.ª En las listas de Arquitectos que se publican por la Sociedad Central al principio de cada año, se harán constar los que hayan sido nombrados para ejercer el cargo de forenses durante el mismo, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de todas las Autoridades por medio de aquéllas, cuyos ejemplares se seguirán distribuyendo según es costumbre.

Real orden de 29 de Septiembre de 1876.—*Creación del Cuerpo de Arquitectos forenses de Barcelona.*

De conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia (la de Barcelona), el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la creación de un Cuerpo de Arquitectos forenses, con arreglo á las bases presentadas por la Sociedad de los mismos en Cataluña, con la reforma de la quinta y sus relacionadas, en el sentido de que en vez de asignar al servicio peculiar de cada uno de los cinco Juzgados un Arquitecto forense propietario y un suplente, se nombren anualmente diez sin demarcación especial, entre los cuales hayan de elegir los Jueces cuando procediera por insaculación en todo caso, y entendiéndose que su derecho exclusivo á ser nombrados peritos en los asuntos judiciales es sólo en

cuanto no se oponga á lo dispuesto por las leyes en casos especiales y para aquellos en que el Juez tiene el libre derecho de nombrarlos de oficio (1).

---

(1) Los Estatutos del Cuerpo de Arquitectos forenses de Barcelona, aprobados por Real orden de 16 de Noviembre de 1876, salvo ligerísimas variantes en la redacción, son iguales á las bases aprobadas por la Sociedad Central de Arquitectos.

II

Funciones.

La segunda parte de esta Sección comprende, en primer término, los requisitos necesarios, indispensables para el ejercicio de la profesión, trámites previos que conceden la capacidad de hacer: tales son el *título académico* y la *contribución industrial.*

Cumplidos estos deberes oficiales, el Arquitecto se halla en posesión de la facultad de intervenir en toda clase de construcciones, apartado segundo, al que denominamos *facultades.* Pero éstas pueden referirse á la construcción en general, ó á la especialidad de construcciones propias también de otras profesiones diversas; de aquí deslindar lo que pertenece por derecho propio al Arquitecto y lo que puede ser estudio de otras carreras.

Últimamente, se examinan los diversos casos de peritación, y sus preceptos legales, de suma importancia para el Arquitecto, quien ha de intervenir como imprescindible auxiliar de la Administración de Justicia en la esfera civil y en la criminal.

1.°—Requisitos para el ejercicio de la profesión.

Los requisitos para el ejercicio de la profesión, como antes dijimos, refiérense á la adquisición de la capacidad técnica suficiente en las ciencias ó en las artes, merced á los estudios hechos sometidos á determinado plan, y con sujeción á Tribunales examinadores, para que en virtud de esa capacidad, el Estado, encargado de esta función social, expida ó confiera el correspondiente *título* profesional, y al pago de la *contribución industrial,* cuota ó suma de cantidades que

el ciudadano de un Estado ha de satisfacer por el ejercicio de una industria ó profesión con objeto de sostener las cargas públicas y subvenir á los gastos necesarios para la vida de la colectividad.

El *título* marca el aspecto científico; la *contribución* determina el carácter contributivo de las utilidades que de ese mismo título se desprenden.

Referentemente á títulos profesionales insertamos los preceptos vigentes relativos á su colación y expedición, así como también los artículos de la ley de 9 de Septiembre de 1857, pertinentes á la revalidación de estudios y valor legal de los títulos extranjeros para que, mediante la autorización del Gobierno de nuestro país, tengan fuerza profesional en España, y timbre que han de llevar, sujetándose á la novísima ley del Sello del Estado.

En la *contribución industrial* seguimos el mismo criterio: insértanse pura y simplemente las bases relativas á esta tributación y cuotas contributivas del Arquitecto, atendido el orden de la capitalidad donde ejerza sus funciones.

a) TÍTULO PROFESIONAL

Ley de 9 de Septiembre de 1857.—*Instrucción pública.—Estudios hechos en país extranjero.*

Art. 94. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas y en igualdad de extensión y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión

por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

... .

Real decreto de 30 de Noviembre de 1864.—*Expedición del título de Arquitecto.*

.....

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del año séptimo (cuarto de la Escuela), podrán aspirar al título de Arquitecto desde el mes de Septiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al Director de la Escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2.000 reales vellón que se señalan por derechos del título (1).

.....

Art. 82. El Director de la Escuela remitirá al Ministerio el expediente de examen del alumno juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado y visada por él, que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobación se le expida el correspondiente título.

Real decreto de 3 de Agosto de 1867.—*Tarifa de derechos de matrículas, grados y títulos*

.....

TÍTULOS	Escudos.
Por el de Arquitecto.....	200
Por el de Maestro de obras (2).....	100
Por el de Aparejador.....	50
.....	»

(1) *Real decreto de* 15 *de Septiembre de* 1892.—*Ley del Timbre del Estado.*—Art. 79. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Real Sello de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

(2) Suprimidas estas enseñanzas, mencionamos los derechos que se satisfacían por los títulos para el ejercicio profesional, como un dato meramente histórico.

Decreto de 6 de Febrero de 1869.—*Incorporación de asignaturas aprobadas por extranjeros en las Universidades y demás establecimientos públicos* (1).

.....

Art. 1.° Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

.....

Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios de examen, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará, por medio de la acordada correspondiente, de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.° Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que paguen los españoles.

.....

Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior (personas que hayan adquirido título en un establecimiento público extranjero) no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.° En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión, se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorización se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868 (2) (hoy Real decreto de 11 de Febrero de 1876).

.....

(1) Este decreto, y la ley de 9 de Septiembre de 1857, forman la doctrina vigente en lo que afecta á la validez de estudios y expedición de los consiguientes títulos en país extranjero. Los artículos que no se insertan del presente decreto se relacionan con los facultativos médicos que, siendo extranjeros, quieran ejercer la profesión en España, razón que nos obliga á no mencionar más que aquellos preceptos que, refiriéndose á la enseñanza, revistan carácter de generalidad.

(2) Merece citarse la Real orden de 22 de Febrero de 1888, confir-

Real decreto de 11 de Febrero de 1876.—*Autoridad competente para expedir los títulos académicos.*

....

Artículo único. Queda derogado el decreto de 21 de Diciembre de 1868 (1) por el cual se atribuyó á los Rectores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales. Los Rectores de los distritos universitarios expedirán en lo sucesivo solamente los de Bachiller en Artes, ó los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesión. Los de Licenciado y los de las *enseñanzas superiores* serán expedidos por la Dirección general de Instrucción pública, y los de Doctor por mi Ministro de Fomento.

.....

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

de 15 de Septiembre de 1892.

(*Títulos, diplomas y otros documentos análogos.*)

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

....

3.° Los de *Arquitectos* y cualquiera otro análogo que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

....

---

mativa del decreto de 1869, pues si bien se refiere al título de Licenciado en Medicina, por lo que no la insertamos, se da á sus disposiciones el carácter de regla general para los casos análogos.

(1) Art. 9.° El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitectos, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

b) CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Real decreto de 11 de Abril de 1893.—*Reglamento provisional para la inspección, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.*

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.° La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.° El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea, presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación, instruidos con las formalidades que se establezcan.

. . . . . .

Art. 4.° Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que se acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.° Esta contribución se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.° Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del en que en lo sucesivo se establezca.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcalce el importe de las partidas fallidas.

.....

Art. 7.° Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y

aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

.....

TARIFA 4.ª—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACIÓN

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª MADRID	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	4.ª Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	5.ª Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	6.ª Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	8.ª Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	9.ª Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.501 á 5.400 habitantes.	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		Cuotas. — Pts.	Cuotas. — Ptas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Ptas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Ptas.	Cuotas. — Ptas.	Cuotas. — Ptas
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
2	Arquitectos.....	330	304	228	182	166	150	158	88	58	50
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
3	Aparejadores.....	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
8	Maestros de obras.	202	158	132	120	114	108	88	70	56	50

2.º—Facultades.

Las facultades ó atribuciones de los Arquitectos pueden referirse, y es el punto más importante, á la construcción civil, por lo mismo que este ramo forma la base principal de su educación científica; pero les incumben facultades especiales en cuanto á las obras públicas no encomendadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Considerados, pues, desde el punto de vista de la construcción en general, les compete la facultad de proyectar y dirigir obras de nueva planta de toda clase de edificios, sean públicos ó de particulares, medir, tasar, reparar, visitar y reconocer las que se construyan é intervenir en las obras de fontanería y traída de aguas; en una palabra, todas las obras y servicios comprendidos dentro del concepto de construcción.

En las construcciones especiales es donde puede surgir el conflicto, las cuestiones de competencia entre los funcionarios de obras públicas y los de la construcción civil por gozar de facultad para la tasación y medición de tierras, cuyo ejercicio comparten con los Agrimensores, dirección de los caminos vecinales, puentes y canales de servicio particular y de utilidad privada, y construcción, dirección y tasación de edificios destinados á la industria, que son también de pertenencia de los Ingenieros industriales, *siempre que no hayan de tener parte artística* (1), porque caso de serles aplicados los principios del arte, son de la exclusiva competencia del Arquitecto.

A—Referentes á la construcción.

Bajo este epígrafe insertamos las disposiciones que determinan las atribuciones de los Arquitectos en materia de construcción. La mayoría de los preceptos legales que se expresan, conciernen á los Arquitectos y á los Maestros de obras, es decir, regulan á un mismo tiempo las facultades

(1) Real orden de 20 de Noviembre de 1867.

de unos y de otros. De aquí que expongamos la disposición legal en conjunto, para su mejor comprensión.

De las facultades referentes á la construcción, cabe distinguir las *generales* y las especiales. Aquéllas atañen, como su nombre indica, á la construcción en general, á la facultad de dirigir las obras y demás actos relacionados con ella.

Las facultades especiales de los Arquitectos en concurrencia con facultativos de otros órdenes de estudios, refiérense á la medición y tasación de tierras, que son de la competencia de los Agrimensores, Ingenieros y Peritos agrícolas y Cuerpo de Topógrafos; construcción de fábricas ó edificios destinados á la industria, en concurrencia con los Ingenieros industriales, y la más importante de todas, la dirección, construcción y conservación de caminos vecinales, ya se costeen por los Municipios ó por las Diputaciones provinciales, que, tanto por la Real orden de 18 de Mayo de 1860 como por la vigente legislación de carreteras, pueden ser de la pertinencia de los Ingenieros como de los Arquitectos. Suprimido el Cuerpo de Directores de caminos vecinales, en virtud de las leyes de descentralización administrativa, los Ayuntamientos y las Diputaciones pueden nombrar para la dirección de estas vías públicas, á cualquier persona cuya competencia se regule por su título profesional.

En este mismo apartado incluímos algunos artículos del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Caminos con el fin de determinar el objeto y las atribuciones exclusivas de los individuos que le componen.

a) GENERALES

Real cédula de 2 de Octubre de 1814 (1).—*Títulos de Arquitectos y Maestros de obras. Diseños, planos y dibujos.*

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se guarde el Estatuto 33 de la Academia de San Fer-

(1) Esta disposición, así como la Real cédula de 21 de Abril de 1828 y la Real orden de 1.º de Febrero de 1835, se incluyen por su valor histórico y por ser las iniciales de la organización profesional de los Arquitectos.

nando en su párrafo 3.° sobre la aprobación de Arquitectos y Maestros de obras, continuando la prohibición de que ningún Tribunal, ciudad, villa, ni Cuerpo alguno, eclesiástico ó secular, conceda título de Arquitecto, ni de Maestro de obras, ni nombre para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso examen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos, en el reino de Valencia; y quedando abolidos los privilegios que conservaron algunos pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente.

2.° Que con arreglo á la circular expedida en 28 de Febrero de 1787, los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del Reino, sean precisamente académicos de mérito de San Fernando ó San Carlos, si fuere en el reino de Valencia, para lo cual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con expresión del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesión; quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de 25 de Noviembre de 1777, expedida á todos los reverendos Obispos y Prelados del Reino, en que se previene que se presenten á una de las dos referidas Academias, para su aprobación, el diseño de los retablos y demás obras de los templos, y la de 20 de Diciembre de 1798, expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir á mi Consejo los proyectos, planos y dibujos de obras de Arquitectura, se presenten á la Academia para su examen y aprobación, ó enmienda, en caso de necesitarla, con la explicación conveniente por escrito de los dibujos, de los planos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente, por los profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de la certificación correspondiente por el Secretario de la misma Academia, según todo se expresa en la citada Real provisión de 5 de Enero de 1801, y bajo las penas contenidas en ella y demás órdenes y circulares que van expresadas.

3.° Y últimamente, que se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó estatuas que han de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos, á expensas de los caudales también públicos ó de comunidades ó de otros cuerpos, conforme á lo prevenido por los sagrados Cánones y en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1808.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinación, acordó

su cumplimiento, y para ello expido esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vosotros en nuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados regulares y demás Jueces eclesiásticos de estos mis reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado, en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Real cédula de 21 de Abril de 1828.—*Títulos de Arquitectos y Maestros de obras. Diseños, planos y dibujos. Observancia de las disposiciones dictadas respecto de este particular.*

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Á los de mi Consejo, sabed: he venido en demandar lo siguiente:

1.° Que en conformidad á mi Real cédula de Octubre de 1814, se guarde y cumpla el Estatuto 33 de la Academia de San Fernando, en su párrafo tercero, sobre la aprobación de Arquitectos y Maestros de obras, consumando la prohibición de que ningún Tribunal, ciudad, villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceda título de Arquitecto ni de Maestro de obras ó de Albañilería, siendo nulos y de ningún valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicación, por los prelados, cabildos, Ayuntamientos y gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las Escribanías ú oficinas por donde fueron expedidos, según previene la Real provisión de 5 de Enero de 1801.

2.° Que con arreglo á la misma Real cédula, y á la circular de 28 de Febrero de 1787, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier clase que sean, el que no se haya sujetado al riguroso examen de la Academia de San Fernando ó la de San Carlos en el reino de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepción de Valladolid, creadas por mi augusto abuelo con posterioridad á la citada circular.

3.° Que los Arquitectos Maestros mayores de las capitales y

cabildos eclesiásticos del reino, sean precisamente académicos de mérito ó Arquitectos de San Fernando, ó de San Carlos si fuese en el reino de Valencia, y de San Luis de Zaragoza y Concepción de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo lo avisen á dichas Academias, con expresión del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir antes de darles posesión, cuya elección será libre, aunque guardando la prerrogativa á los académicos de mérito respecto de los Arquitectos, y á éstos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los Maestros de obras autorizados por las mismas con facultades restrictas.

4.° Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los Ayuntamientos de las capitales, las Intendencias de provincia y cabildos eclesiásticos del Reino, den cuenta á la Academia de San Fernando ó á las que corresponden por su distrito de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores, y sus dotaciones, con nota expresa de la graduación y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesión, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo más oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

5.° Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de 25 de Noviembre de 1777, expedida á todos los reverendos Obispos y Prelados del Reino, por la que se previene se presente á una de las referidas Academias para su aprobación el diseño de los retablos y demás obras de los templos, se guarde y cumpla la de 20 de Diciembre de 1798, expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura, se presenten á la Academia para su examen y aprobación ó enmienda, en caso de necesitarla, con la explicación conveniente por escrito de los dibujos, en plantas, alzados y costes de las fábricas, ó por informe facultativo de las mismas, para que examinado todo atenta, breve y gratuítamente por la Comisión de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificación correspondiente por el Secretario de la misma Academia.

6.° Que conforme á lo prevenido por los sagrados Cánones, y en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1808, se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó de estatuas que

hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos á expensas de los caudales también públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos, como también se presentarán á la misma Academia los dibujos que hayan de grabarse de las efigies sagradas para expender á la devoción pública, y los que pretendan retratar mi Real Persona, la de la Reina y demás Personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real orden de 12 de Febrero de 1817, publicada en la *Gaceta* de 26 de Abril del mismo año.

7.° Últimamente es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de cuanto va expresamente mandado, y que según el tenor del párrafo sexto del citado Estatuto 33 de la Academia de San Fernando, las multas en que incurren los contraventores se exijan prontamente y sin la menor dilación por cualquiera de los alcaldes de mi Casa y Corte, tenientes de Corregidor y demás autoridades del Reino que para ello fuesen requeridos, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el viceprotector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyo uso las aplico.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer Secretario del despacho en Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razón expusieron mis fiscales, acordó su cumplimiento en 14 de Marzo del corriente, y en su virtud, se expide esta mi cédula.

Real orden de 7 de Febrero de 1835.—*Dispuso que los Arquitectos y Maestros de obras fuesen nombrados Maestros mayores de obras de los Ayuntamientos y otras Corporaciones.*

Los Arquitectos y Maestros de obras aprobados por la Real Academia de San Fernando, residentes en Barcelona, han acudido á S. M. la Reina Gobernadora, haciendo presente que á pesar de lo prevenido en la Real cédula de 21 de Abril de 1828, mandada observar en aquel Principado por Real orden de 26 de Diciembre de 1833, no han podido ser nombrados Maestros mayores de las obras de los Ayuntamientos, Cabildos, Audiencias y otras Corporaciones, á pesar de haber ofrecido servir estos encargos sin más sueldos que las dietas ú honorarios que devenguen en las comisiones, los cuales se confían por las Autoridades á albañiles. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Real Academia, se ha servido mandar que en la comprensión de ese

Gobierno civil cuide V. S. de que tenga efecto y debido cumplimiento la expresada Real cédula y demás disposiciones que gobiernan en la materia, por lo que en ello se interesa el ornato de los pueblos y la seguridad de los edificios.

Real decreto de 22 de Julio de 1864 (1).—*Atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores y Prácticos de albañilería.*

REGLAMENTO

sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Artículo 1.° Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construcción y dirección de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con título expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por las de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al Reglamento de 28 de Septiembre de 1845, y después del plazo y prórroga concedidos para que pudieran sufrir su examen los que tuviesen comenzada su carrera, los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

Art. 2.° Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de Septiembre de 1845, ó dentro de la prórroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.° El título de Académico de mérito ó de número de alguna de las Academias es puramente un diploma honorífico, y no da categoría ni facultades especiales al Arquitecto que lo posea. Los Académicos, sin embargo, gozarán de las prerrogativas ó preeminencias que los Estatutos de sus respectivas Corporaciones les concedan.

---

(1) Derogado en cuanto á los Maestros de obras y Aparejadores por el decreto de 5 de Mayo de 1871.

Art. 4.° Los individuos que reúnan los dos títulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoría superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.° Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convengan relativos á la profesión sin limitación alguna.

Art. 6.° Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de Corporaciones, ni tampoco aquéllos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. También pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas excepciones.

Art. 7.° Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesión especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesión en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construcción de edificios particulares de uso privado, y en la medición, tasación y reparación de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se limitarán á la construcción de edificios, con sujeción á los planos y bajo la dirección de los Arquitectos, y éstos intervendrán en la medición, tasación y reparación de los edificios.

Art. 8.° Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los Maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos, dirijan la construcción de molinos, acequias de riego y otras obras análogas, costeadas por particulares, aunque sea en los pueblos donde aquéllos estén asalariados, correspondiéndoles tan sólo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.° Todo el que obtenga un título superior, se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede, por consiguiente, sin otro requisito, ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que los Arquitectos son

de hecho Directores de caminos vecinales, y éstos y los Maestros de obras, Agrimensores.

Art. 10. Los Aparejadores y los Prácticos de albañilería, trabajarán siempre bajo la dirección de Arquitecto, y sólo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y, en general, todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo más mínimo la disposición de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegialas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de éstos, podrán desempeñarlas también los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, según las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El Arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una población de más de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma, el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto, con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, previo informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos serán de cuenta de la Autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se hagan por orden de cualquier Autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infracción en la observancia de este Reglamento será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Decreto de 8 de Enero de 1870 (1).—*Atribuciones de los Maestros de obras. Su asimilación á los Arquitectos, para todo lo que se refiere á construcciones particulares.*

EXPOSICIÓN

Señor: Existe en España una carrera profesional cuya actual organización, á más de producir constante confusión en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestro de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que, según el citado Reglamento, adicionado después con el Real decreto de 31 de Julio de 1865, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al Reglamento de Septiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron después de esta fecha y antes de la de 1854, y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año, queda justificado el primer punto relativo á la confusión que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título común que les autoriza para ejercer la profesión en distinta escala, según la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber, que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificación de atribuciones estuviese en relación con aquellas condiciones, existiría el propio inconveniente de la confusión en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así, sino que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesión, proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurre, pues, desde luego, corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros

---

(1) Rige, en nuestra opinión, para los Maestros con título, puesto que el decreto de 5 de Mayo de 1871 reserva su derecho á aquéllos para dirigir y proyectar obras, confirmando tal doctrina la Real orden de 14 de Marzo y de 4 de Junio de 1878.

de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos, obtenidas solamente por razón de un derecho adquirido, pudieran no estar en relación con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporación ha informado acerca del punto en cuestión «que los Maestros de obras pueden conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público».

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á la de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquéllos, y están mejor organizados.» En fin, sienta también la siguiente observación, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y después de obtenido éste quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo, en cambio, conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporación han resuelto la cuestión por entero y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificación de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distinción de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

Si se agrega á todo esto la consideración de que, tratándose únicamente de la construcción *de edificios por cuenta y para uso de particulares, debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones, á cuyo planteamiento en todas las clases se debe atender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la dirección de las obras á cualquiera, sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas,*

se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía de los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestros de obras para la referida construcción de casas de particulares y ampliando la facultad de estos ultimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el Real decreto y Reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.° Los Maestros de obras, sin la distinción de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesión, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.° Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construcción de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como, por ejemplo, el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.° Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las catedrales, colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.° Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos, y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Art. 6.° Las autoridades locales podrán asesorarse del dictamen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan

los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.° Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandamiento judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á éstos últimos se les señale en el art. 2.°, y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.° Toda infracción en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Orden de 18 de Diciembre de 1871.—*Inexistencia del título de Profesor de Arquitectura.*

En vista de una instancia de la Junta de gobierno de la Sociedad central de Arquitectos, pretendiendo se declare si la ley reconoce el título de Profesor de Arquitectura, ha acordado esta Dirección general se manifieste á V. S. que ni por la ley de 9 de Septiembre de 1857, ni por otra disposición anterior ó posterior á la misma se establecen más títulos oficiales en el ramo de conocimientos á que esa Sociedad pertenece, que el de Arquitectos y el de Maestros de obras, únicos que pueden reconocerse sin perjuicio de los que en virtud de la libertad de enseñanza pueden crearse con el carácter privado.

Real orden de 1.° de Octubre de 1876.—*Cumplimiento del decreto de 8 de Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras.*

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la *Gaceta* del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesión para ejercer los referidos cargos.

b) ESPECIALES Ó REFERENTES Á CONSTRUCCIONES DE COMPETENCIA DE OTRAS PROFESIONES

Agrimensura.

Real orden de 19 de Junio de 1839 (1).—*Facultad de los Arquitectos de adquirir el título de Agrimensor.*

S. M. se ha dignado resolver que á los Arquitectos aprobados por cualquiera (Academia) de las Nobles Artes se les expida el título de Agrimensores, cuando lo soliciten, con solo acreditar que han obtenido el de tales Arquitectos, acompañando la certificación competente á la instancia que debe presentar cada interesado al Jefe político respectivo, á fin de que, pasándola á este Ministerio, se le dé el curso regular hasta que se les expida el título, previo el pago de los derechos establecidos, y rebajándose de ellos la parte correspondiente al examen de que se les dispensa.

Dirección de caminos vecinales.

Real orden de 18 de Mayo de 1860.—*Facultad de los Arquitectos de ser nombrados Directores de caminos vecinales.*

Vista una instancia de D. Vicente Serrano Salaverri en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de Abril de 1858, las atribuciones de la clase de Directores de caminos vecinales:

Considerando que, según el art. 5.° del Real decreto de 7 de Septiembre de 1848 (2), los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podían ser Directores de

---

(1) Suprimida la carrera de Agrimensor por Real orden de 27 de Septiembre de 1876, hoy no existen más funcionarios con análogas atribuciones que los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y Topógrafos.

(2) Art. 5.° Los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podrán ser Directores de caminos vecinales, sin someterse al examen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Los Maestros de obras *con título* de las mismas Academias obtendrán también gratis el de Directores de caminos vecinales, sometiéndose al examen de las

caminos vecinales sin someterse á examen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de Enero de 1855, se alegó, entre otras razones, que los Arquitectos eran también Directores de caminos vecinales y debían dirigir los de las provincias donde se encontraban.

Oídas la Escuela superior de Arquitectura y la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de caminos vecinales; entendiéndose quedan aquéllos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin más opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877.—*Caminos vecinales.*

Art. 42. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de *Caminos vecinales,* los *Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente,* con tal que tengan algún *título profesional* que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de Caminos vecinales.

Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras.—*Carreteras municipales y caminos vecinales.*

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento, de los que no tengan plan, alguna obra de carretera, se formará un ante-proyecto por *el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.*

. . . . . .

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los

---

materias que se exigen en el artículo anterior y que no hubiesen cursado en aquélla. Del mismo modo podrán recibirse gratis de Maestros de obras los Directores de caminos vecinales (hoy suprimidas las dos enseñanzas) con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las Academias de Nobles Artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 Directores de caminos vecinales, debiendo después someterse, así los que aspiren á serlo, como los que deseen obtener títulos de Maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de Academias de Nobles Artes.

funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean *título profesional* que acredite su aptitud.

Edificios industriales.

Real orden de 20 de Noviembre de 1867.—*Fábricas.*

De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y con el dictamen de la Real Academia de San Fernando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Ingenieros industriales, químicos ó mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las Ordenanzas municipales de cada localidad; y sólo en el caso de que los *edificios de que se trate hayan de tener parte artística,* se encargarán de la dirección de la obra un Arquitecto y un Ingeniero industrial.

.....

Real orden de 23 de Diciembre de 1875.—*Fábricas.*

Habiéndose reclamado por la Asociación de Ingenieros industriales de Barcelona, que se considere en vigor la Real orden de 20 de Noviembre de 1867, por la que se declara que dichos Ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden, declarando al propio tiempo que los Ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular, y que sólo es necesaria la intervención de un Arquitecto para los que se destinen á fabricación ó industrias, de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

Obras públicas.

Real decreto de 28 de Octubre de 1863.—*Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1.° Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, dirección y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.° De los ferrocarriles, también públicos, cualesquiera que sean los medios de locomoción.

3.° De los puertos y muelles mercantes y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.° De los canales de navegación y riego, de las obras necesarias para la navegación y flotación de los ríos, de todas las aguas públicas cuya administración se halle á cargo del Estado, de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos, y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones administrativas á quienes competa hacerlo con arreglo á las leyes, para satisfacer objeto de necesidad ó conveniencia común.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policía y conservación de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y Reglamentos relativos á ellas competan á las Autoridades superiores y locales respectivas.

.....

Real orden de 16 de Febrero de 1844.—*Carreteras.*

He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por esa Academia en 24 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de haberse resuelto por Real orden de 21 de Marzo anterior, que se pusieran bajo la dirección del Ingeniero de la provincia de Barcelona las

obras de la carretera proyectada desde dicha ciudad á Vich, que la Diputación provincial había encomendado antes á un Arquitecto; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar se manifieste á esa Academia que la resolución citada y sus consecuencias están acordes con la legislación vigente de las expresadas obras, las cuales por su trascendencia en el fomento de la riqueza general, forman una parte principal de la Administración pública, y se hallan, por lo tanto, bajo la suprema vigilancia y dirección delGobierno; que por delegación del mismo, ejercen esas atribuciones la Dirección general é Ingenieros del ramo, bien sean costeadas las obras con fondos del Tesoro público, con arbitrios generales ó con los particulares de las provincias, en la forma que para unas y otras determinan las referidas disposiciones vigentes; y que la misma Academia procure tener presente la distinción que establecen aquéllas entre las obras de los edificios y monumentos urbanos, propios de su competencia y de los Arquitectos, y las de caminos, canales y puertos y demás análogas, á fin de que se inhiban en lo sucesivo del conocimiento que hasta aquí hayan podido tener respectivamente en el examen, aprobación y dirección de éstas últimas, cuando sean costeadas por fondos públicos.

Real orden de 25 de Noviembre de 1846.—*Obras públicas y privadas de la competencia de los Arquitectos y de los Ingenieros.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio por los Arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, León y Granada, en solicitud de que se haga una aclaración sobre el decreto de 10 de Octubre del año último, relativo á las obras públicas de caminos, canales y puertos, y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo signiente:

Artículo 1.° Las obras públicas designadas en el art. 1.° de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 (1) son las que por los Reglamentos orgánicos de la Dirección general y del Cuerpo de Inge-

(1) Artículo 1.° Para los efectos de esta Instrucción se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó más pueblos; la navegación de los ríos y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

nieros de Caminos, Canales y Puertos, forman este ramo de la Administración.

Art. 2.° Corresponde á los Profesores de Arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares, las de fontanería; la medida, tasación y reparación, así interior como exterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sean por mandato judicial, ya gubernativo ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.° De igual modo podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecución á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

Art. 4.° Quedan sin ningún efecto desde esta fecha las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1853 (1), por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de Caminos la dirección de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.° La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero de 1884, por la cual se declaró que no son de su competencia, ni de la de los Arquitectos, las obras públicas y de caminos, canales, puertos y demás análogas, cuidando también por su parte la Dirección general de que los Ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la Instrucción y Reglamentos citados en el art. 1.° de esta aclaración.

Orden de 13 de Mayo de 1873.—*Facultad de los Ayuntamientos de designar Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para proyectar y dirigir obras de su competencia facultativa.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente... La Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido acerca del asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, sobre provisión de plazas de Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de fontanería.

---

(1) Debe estar equivocada esta cita.

De los antecedentes resulta que, deseando el Ayuntamiento de Barcelona dar nueva organización al personal facultativo de obras municipales, acordó en Noviembre de 1869 nombar una Comisión, y publicó anuncios llamando á concurso para optar á las plazas de Jefe de edificaciones y ornato, Jefe de viabilidad y conducciones y Subjefe de fontaneria, que respectivamente habrian de ser desempeñadas por un Arquitecto, un Ingeniero, un Ingeniero de Caminos y un Director de caminos vecinales.

Que varios Arquitectos avecindados en Barcelona acudieron en Febrero de 1871 á la Diputación provincial en demanda de que suspendiese el acuerdo del Ayuntamiento relativo al anuncio y provisión de las plazas ya indicadas, y que éstas se proveyesen en Arquitectos, fundándose para ello en varias disposiciones legales que creian pertinentes á su demanda.

Que, sin embargo, se celebró el concurso anunciado, y el Ayuntamiento nombró Jefe de viabilidad y conducciones á un Ingeniero de Caminos.

Que la Comisión provincial, habida en cuenta la exposición presentada á la Diputación por varios Arquitectos en Febrero de 1871, de que antes se ha hecho mérito, acordó en Mayo de 1872:

1.° Declarar nulo é ilegal el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para proveer las plazas de Jefe de viabilidad y construcciones y Subjefe de fontanería respectivamente, al Ingeniero civil y un Director de caminos vecinales.

2.° Que dichas plazas debian proveerse en sujetos que se hallasen en posesión y ejercicio del título oficial de Arquitecto.

3.° Que el anuncio para la provisión de las referidas plazas debia insertarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia con un mes de anticipación.

Que varios Ingenieros de Caminos acudieron á ese Ministerio en 30 de Septiembre último, solicitando se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de Barcelona, y que se declarase que los Ingenieros de Caminos, tratándose de servicios municipales, tienen igual derecho que los Arquitectos á desempeñar plazas de viabilidad y conducciones ú otros que sean de su competencia facultativa.

De todos estos antecedentes se desprende que el recurso interpuesto versa principalmente sobre las atribuciones respectivas de los Arquitectos y los Ingenieros de Caminos; pues mientras los primeros pretenden corresponderles exclusivamente el desempeño de la plaza de Jefe de viabilidad y conducciones del Ayuntamiento

de Barcelona, los segundos pretenden tener igual derecho que los Arquitectos á desempeñar aquélla.

Para proponer la Sección su dictamen, debe consultar, en primer lugar, todos aquellos textos legales que... se reducen al Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 25 de Noviembre de 1846. En esta última disposición se dice ser de la competencia de los Ingenieros de Caminos las obras públicas designadas en el art. 1.° de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, ó sea las que por los Reglamentos orgánicos de la Dirección general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo; y que corresponde á los Profesores de Arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; los de fontanería, la medida, tasación y reparación, así interior como exterior, de las mismas obras, y la de visitas y reconocimientos que en ella se ejecutan, etc. De igual modo podrán los Arquitectos *proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada*, sujetándose, en general, á las disposiciones que rijan respecto á las expresadas obras. También se consigna que quedan sin efecto las Reales órdenes de 6 y 25 de Noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de Caminos la dirección de las obras de los presidios correccionales. En esta Real orden que se acaba de citar, se determinan clara y expresamente la clase de obras que son de la competencia de los Arquitectos, y en cuanto á las que son de los Ingenieros de Caminos, se dice estar consignadas en el art 1.° del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos (1).

Consultadas estas disposiciones, resulta: que entre otras obras de que se hace mérito en ellas, corresponden á los Ingenieros los caminos públicos y ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales; además, las obras de canales de navegación y riego, desagües, saneamientos, y, por último, todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones administrativas á quienes compete el hacerlo con arreglo á las leyes para satisfacer objeto de necesidad ó conveniencia común. Comparando ahora la índole de estas obras encomendadas á los Ingenieros, con las que debe

---

(1) Es de fecha 28 de Octubre de 1863, y el de la Escuela del mismo Cuerpo de 26 de Agosto de 1888.

desempeñar el Jefe de viabilidad y conducciones del servicio municipal de Barcelona, según la organización dada á dicho servicio por el acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Febrero de 1871, la Sección encuentra una completa analogía entre unas y otras, tanto bajo su aspecto técnico, como bajo su aspecto legal, toda vez que se trata de servicio de necesidad y conveniencia común, como son los municipales.

La Sección, por tanto, no vacila en declarar que los Ingenieros de Caminos poseen aptitud técnica y legal para desempeñar la plaza de Jefe de viabilidad del Ayuntamiento de Barcelona, y aun iría más lejos en sus declaraciones, afirmando que los Arquitectos poseen, si, *aptitud técnica pero no legal*, para aquel desempeño, fundando su aserto en que, según el art. 3.° de la Real orden de 25 de Noviembre de 1846, ya citada y comentada, sólo para el *servicio particular y utilidad privada* pueden ocuparse en obras de caminos y canales.

No insistirá, sin embargo, sobre este último punto, toda vez que los Ingenieros en su exposición no tratan de hacer valer derechos *exclusivos* para optar á la plaza en cuestión, sino tan sólo en derechos *iguales* á los alegados por los Arquitectos. Pero la Sección, antes de formular un dictamen definitivo favorable á la ingerencia de los Ingenieros de Caminos en el servicio de viabilidad y conducciones de Barcelona, debe hacerse cargo de los considerandos en que la Comisión provincial apoya sus acuerdos y de las disposiciones que invoca, entre las cuales, ó se citan muy de paso, ó se hace caso omiso de las que la Sección acaba de invocar como las más adecuadas á la cuestión presente.

Casi todos los considerandos de la Comisión provincial están basados en la parte dispositiva de los Reales decretos de 22 de Julio de 1864, 18 de Septiembre de 1869 y 8 de Enero de 1870, ninguno de los cuales es aplicable al caso actual, según hará ver la Sección. El primero de dichos decretos se reduce á reglamentar atribuciones entre los Arquitectos y Maestros de obras; de modo que á nada conduce el citar este decreto, que empieza por declarar terminantemente caso omiso todas las obras públicas que forman la especialidad de los Ingenieros de Caminos.

El segundo suprime las plazas de Arquitectos provinciales en atención á que ésta clase de plazas no están en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, y deja á éstas en libertad de elegir el Arquitecto ó Arquitectos que necesiten; y tampoco es aplicable al caso presente el art. 6.° de dicho Real decreto, puesto que se reduce á autorizar á los Ayuntamientos para que, ó tengan Arqui-

tecto pagado de sus fondos municipales, ó puedan utilizar los de la Diputación; y esta autorización naturalmente se entiende ha de ser para la ejecución de aquellas obras que antes corrian á cargo de los Arquitectos provinciales nombrados por la supresión de dichas plazas, todo lo cual no tiene aplicación alguna al caso presente.

Por último, el decreto de 8 de Febrero de 1870 es pura y simplemente, ya de derogación, ya aclaración al ya citado de 18 de Septiembre de 1869, y sus disposiciones se encaminan tan sólo á deslindar atribuciones entre los Arquitectos y Maestros de obras.

Por esta razón no tiene fuerza alguna el considerando de la Comisión provincial fundado en su art. 4.°, que dice: «Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las catedrales, Diputaciones, Ayuntamientos y Tribunales se proveerán precisamente en Arquitectos.» Este artículo, á que tanto valor atribuye la Comisión provincial, puesto que subraya su texto literal, no dice ni puede decir otra cosa sino que entre un Arquitecto y un Maestro de obras está legalmente habilitado el primero para el ejercicio de los cargos que allí se designan. Si para algo debiera invocarse este decreto, sería para inspirarse en una doctrina opuesta á la que sustenta la Comisión provincial. Léase su preámbulo, y en él se hallarán estas frases, tan aplicables al caso presente: «Es discutible la extensión de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título según los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerse, ya sea Maestro de obras, ya de otra profesión cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares.» Después de leído esto, es difícil comprender cómo pueda probarse con el articulado á que sirve de préambulo que un Ingeniero, á quien se confía la construcción de caminos y conducción es de utilidad general, y costeada con la fortuna del Estado, tenga impedimento legal para ejecutar estas mismas obras de utilidad común dentro de los muros de Barcelona.

Dentro de la libertad que hoy tienen los Municipios para el nombramiento de todos sus empleados y dependientes sin más limitación que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen, ningún reparo puede oponerse á que cualquiera Ayuntamiento nombre para el servicio de sus obras de viabilidad y conducciones á un Ingeniero de Caminos cuando así lo crea conveniente.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.° Que fué improcedente el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona de 25 de Abril de 1872, por el que declaró ilegal y revisó otro del Ayuntamiento de 16 de Febrero de 1871.

2.° Que el Ayuntamiento de Barcelona y cualquier otro pueden valerse, si lo creen conveniente, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir todas aquellas obras que sean de la competencia facultativa de dichos Ingenieros con arreglo á su Reglamento orgánico. Y así se resuelve.

Ley de 4 de Mayo de 1877.—*Carreteras.*

CAPÍTULO II

De las carreteras costeadas por el Estado.

....

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer, según se determina en las Instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

....

CAPÍTULO III

De las carreteras costeadas por las provincias.

....

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación (1).

.....

(1) Véase el art. 42, inserto en la pág. 92.

Reglamento de 10 de Agosto de 1877.—*Carreteras.*

CAPÍTULO IV

De las carreteras costeadas por los Municipios.

....

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. Á la ejecución de ésta se podrá proceder por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oir al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por administración, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las Instrucciones que rigen para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este Reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

.....

Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.—*Obras de la competencia de los Arquitectos y de los Ingenieros de Caminos.*

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

....

Art. 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que estén incluídas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.° Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbramiento y valizamiento marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construcción, conservación y explotación de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.° Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.° Son de cargo de las provincias:

1.° Los caminos incluídos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo 3.° del art. 4.°, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia y no sean de los incluídos en el párrafo 5.° del citado art. 4.°

Art. 6.° Son de cargo de los Municipios:

1.° La construcción y conservación de los caminos vecinales incluídos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo 5.° del art. 4.°, ni en el párrafo 3.° del art. 5.°, interesen á uno ó más pueblos.

4.° Los puertos de interés meramente local.

.....

CAPÍTULO II

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.° Es atribución del Ministerio de Fomento:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, construcción, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitución de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobación de los proyectos y al servicio de inspección qus debe ejercer el Estado

sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferrocarriles de alto interés público, que, según lo previsto en el párrafo 6.° del art. 4.°, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora, y por fin, á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial, los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial, á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á erosiones é inundaciones, las desviaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente, la policía técnica de la navegación entera.

6.° Los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de la costa.

8.° Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspección de obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

.....

Art. 10. Corresponde á la Administración provincial con arreglo á su ley orgánica:

1.° Las vías de comunicación que según esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción, conservación, reparación y policía de las vías expresadas.

2.° Los canales de navegación y riego declarados exclusivamente de interés provincial y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.° La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos, según las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á Empresas particulares.

3.° De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.° La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento. y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

.....

Real decreto de 6 de Julio de 1877.—*Reglamento para la ejecución de la ley de obras públicas.*

CAPÍTULO PRIMERO

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.° Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.° de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras, ferrocarriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes.

2.° Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.° El encauzamiento y habilitación de los ríos principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

.....

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se

llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los *Arquitectos encargados de las referidas construcciones* los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

.....

Art. 40. Otorgada una concesión de las comprendidas en este capítulo del Reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecución de las obras, para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados.

Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministerio de Fomento, y por último, deberán vigilar la explotación para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

.....

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.° de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo 3.° del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los Reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

.....

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean *Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos*, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

.....

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los *Arquitectos* á quienes corresponda, según lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

.....

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 6.° de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planos de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los Reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

.....

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia *los facultativos* á quienes competa según la legislación vigente.

.....

Art. 124. El que pretenda la concesión de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número primero del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Dirección general de Obras públicas acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.° Una Memoria explicativa en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotación se menoscaba el uso general de la parte del dominio público á que dicha obra afecte.

2.° Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.° Un presupuesto aproximado en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.° Las tarifas que se proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubiesen de establecerse sobre terrenos de dominio público.

.....

Art. 134. Cuando se trate de las obras comprendidas en el número 2.° del art. 123 de este Reglamento (1), el peticionario de la

(1) 2.° Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el artículo 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en qué forma y extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubiesen de establecerse sobre terreno de dominio público.

.....

Resolución de 18 de Junio de 1882.—*Incompetencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para conocer de los asuntos referentes á las construcciones civiles.*

En vista de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente ley general de Obras públicas, y lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que no corresponde á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conocer de los asuntos referentes á construcciones civiles dependientes de otros Ministerios que el de Fomento.

Y 2.º Que están, sin embargo, en el deber de emitir su dictamen, cuando por los Gobernadores civiles les fuese pedido, si bien exponiendo respetuosamente su incompetencia oficial.

Real orden de 12 de Enero de 1891.—*Casetas de carabineros.*

....

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse hecho cargo de los relativos á la construcción y reparación de casetas para albergue de los carabineros, que ha remitido esa Inspección general, y de cuantos incidentes origine este servicio en el especial trabajo que desempeñan, y teniendo en cuenta: Que todas ó la mayor parte de las referidas casetas se hallan situadas á grandes distancias de las poblaciones, por lo que los medios de comunicación entre ellas son poco fáciles; que se trata

únicamente de ligeras construcciones, y que de encomendar este trabajo á los *Arquitectos*, tanto los gastos de estancia y viajes, como las dietas que devengaren habrian de ser considerables; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, *ha tenido á bien encargar el expresado servicio á los Ingenieros jefes de Obras públicas en las provincias*, pudiendo éstos delegar á su vez en los Ingenieros que se hallen á sus órdenes, disponiendo al propio tiempo que lo acomodarán á lo dispuesto en la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobada por Real orden de 24 de Octubre de 1889, asimilando en cada caso la obra á las de nueva construcción ó reparación de las demás que dicha Instrucción comprende, y abonándose su importe con cargo al capítulo 15, art. 1.º del presupuesto de gastos corrientes de este Ministerio.

Al trasladar la presente Real orden, esta Dirección general estima conveniente llamar la atención de los Ingenieros Jefes de las provincias, manifestándoles que con objeto de que el servicio de que se trata sea lo menos gravoso posible á los intereses del Estado, pueden servirse de los facultativos á sus órdenes que consideren aptos para la formación de los proyectos y presupuestos consiguientes, en el caso de que así lo crean conveniente, atendida la importancia de las obras.

c) FACULTADES ESPECIALES Ó PROPIAS DE CADA CLASE DE ARQUITECTO

1.º **Arquitectos del Estado.** *(Véase igual epígrafe en «Clases de Arquitectos».)*

2.º **Arquitectos de la provincia.**

Decreto de 18 de Septiembre de 1869.—*Facultad de las Diputaciones provinciales de nombrar Arquitectos.*

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas Corporaciones les pidan en lo relativo á su profesión, y

proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

3.° **Arquitectos municipales.** *(Véase igual epígrafe en «Clases de Arquitectos».)*

1.° **Arquitectos de beneficencia.** *(Véase igual epígrafe en «Clases de Arquitectos».)*

2.° Arquitectos de Hacienda.

Real decreto de 28 de Febrero de 1893.—*Contribución territorial.*

Art. 3.° Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobación sobre el terreno á que se contrae el art. 3.° del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operación por el personal facultativo que forme parte de la Inspección de Hacienda, creado por Real decreto de 3 de Febrero del actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

3.° **Arquitectos de Fomento.** *(Véanse «Construcciones civiles».)*

4.° **Arquitectos diocesanos.** *(Véase igual epígrafe en «Clases de Arquitectos».)*

5.° **Arquitectos Forenses.** *(Véase igual epígrafe en «Clases de Arquitectos».)*

B—Referentes á la peritación

Fase propia de la vida legal del Arquitecto, es la peritación ó facultad de ser oído en los casos que, por razón de su carrera, venga á decidir los puntos dudosos por medio de su informe ó dictamen.

Dividimos las atribuciones comprendidas dentro del concepto de peritación en tres grupos: 1.°, Avalúo ó tasación; 2.°, Dictamen pericial; 3.°, Reconocimiento de Peritos é inspección ocular, y, por último, como coronamiento de la facultad de obrar, incluímos las *correcciones* que disciplinariamente pudieran serles aplicables.

En el *avalúo ó tasación,* insertamos el texto legal de los principales casos de tasación en que por necesidad ha de intervenir el facultativo. No obstante que la tasación se verifica de una manera casi constante por mutua conveniencia de los particulares, y sin necesidad de que la ley prevea tales casos, el articulado de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, del Código de Comercio y otras disposiciones legales que se mencionan, servirán á los Arquitectos y Maestros de obras para conocer aquellos en que practican dicho acto por ministerio de la ley.

El *dictamen pericial* reviste más importancia; verdadero informe profesional, exige profundos conocimientos, y una constante é inteligente práctica. El dictamen, considerado en la esfera procesal, formará parte de los *autos* ó suma de actuaciones para el exclarecimiento de los hechos controvertidos, por cuya razón no hemos omitido disposición legal que convenga conocer á nuestros lectores.

La última parte de la peritación es el *reconocimiento ó inspección.* Determínase por ésta la existencia ó inexistencia de un hecho, averíguanse por este medio los daños y se comprueba el delito; en una palabra, reconócense las cosas ú objetos con el deseo de exclarecer multitud de cuestiones que, según sea la infracción que se suponga cometida, puede dar lugar al proceso civil ó al criminal.

Las *correcciones disciplinarias* sirven para la reparación de leves omisiones, que en el curso del procedimiento judicial puedan cometer los Peritos; implican medidas de buen gobierno necesarias para mantener la subordinación de las personas que intervienen en el juicio, razón que nos induce á colocarlas como terminación de las facultades periciales.

a) Avalúo ó tasación.

Apremios administrativos.

La instrucción de Apremios de 12 de Mayo de 1888 determina los procedimientos contra los contribuyentes y otras personas responsables por toda clase de descubiertos á fa-

vor de la Hacienda pública, es decir, que mediante las reglas ejecutivas consignadas en dicha instrucción se procede al embargo y venta de las fincas de los contribuyentes morosos y adjudicación de las mismas á los compradores.

Téngase presente que en este procedimiento no intervienen los peritos más que en el especialísimo caso del núm. 10 del art. 53 de la Instrucción; en los demás, la valoración y capitalización se verificará por el Agente ejecutivo de la Hacienda pública; de aquí la simple enunciación del caso correspondiente.

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

.....

10. La valoración se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por *Peritos* nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de Perito, ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contado desde que fué requerido para hacerlo. *(Instrucción de Apremios de 12 de Mayo de 1888.)*

Desamortización.

La desamortización civil y eclesiástica obedece al principio de libertad concedido al propietario para enajenar, ceder ó traspasar libremente los bienes que le pertenecen, sin otras limitaciones que la de tener capacidad jurídica y someterse á las reglas del Derecho civil.

Para conseguir esto, para desembarazar á los inmuebles de las trabas legales que los oprimían, dictáronse las leyes desamortizadoras creadoras de un nuevo orden económico.

La Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, determina la

norma que ha de seguirse en la investigación y venta de los bienes pertenecientes á *las manos muertas,* y consiguientemente como trámite previo el de su valoración.

Por este motivo, insértanse las disposiciones pertinentes á las que han de sujetarse los Peritos que tasen las fincas sometidas á venta en pública subasta, así como también los derechos de peritación y manera de hacerse efectivos, únicas reglas que, para nuestro objeto, revisten un carácter inmediato de aplicación.

Las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1856 y 21 de Septiembre de 1859 y decreto de 22 de Diciembre de 1868, son consecuencias lógicas de la Instrucción del 55, en lo que á la peritación se refiere. En estos preceptos se determina la prelación de los facultativos en caso de concurrir individuos de distintas profesiones; márcanse las personas competentes que en su lugar han de suplirles; prefíjanse sus derechos y responsabilidad que contraen; determínase minuciosamente la cuantía de los derechos periciales y personas directamente obligadas á su satisfacción, siendo las mencionadas Reales órdenes la materia de más exacta aplicación en todas las incidencias que pudieran ocurrir en el avalúo y tasación de los llamados bienes nacionales.

Clasificación, medición y tasación de fincas.—Art. 103. .....

1.ª Entregada que sea al Perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen y procederá á su reconocimiento, medición, clasificación, división en su caso y tasación en venta y renta.

2.ª Verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificación, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasación y división se ejecutará por dos Peritos, haya ó no peticionario, que lo serán uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el Procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de Beneficencia ó Instrucción pública, los representantes de estos Establecimientos nombrarán en el término de tercero día, contado desde el en que se les pase el aviso, el que, en unión con el designado por el Gober-

nador, debe proceder á la mencionada operación. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los Peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos, contingencias y administración en las casas.

Art. 107. La tasación se hará por su valor presente en dinero metálico y sin deducción de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al mismo tiempo que los expresados Peritos hagan el reconocimiento y tasación, verificarán la división de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los Peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiere sido dividida.

Art. 110. Los Peritos, en la certificación que expidan además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más sujetos ó colonos, así como también las heredades ó fincas de grande extensión, que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

. . . . . .

Art. 177. Los Peritos á quienes se justifique soborno, cohecho ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido y entregados á la acción de los Tribunales.

. . . . . .

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasación de edificios hecha por los Peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

	DERECHOS DE TASACIÓN	
	Madrid.	Provincias.
De 1.000 á 50.000 reales.	90	60
De 50.000 á 100.000.....	125	80
De 100.000 á 150.000.....	234	150
De 150.000 á 200.000.....	308	220
De 200.000 á 300.000..	406	270
De 300.000 á 600.000.....	560	300
De 600.000 á 1.000.000..... .	1.030	680
De 1.000.000 á 1.500.000.....	1.560	1.040
De 1.500.000 á 3.000.000.....	2.100	1.400
De 3.000.000 á 6.000.000..	3.200	2.120
De 6.000.000 á 9.000.000.....	4.800	3.200
De 9.000.000 en adelante.....	7.200	4.800

(*Instrucción de 31 de Mayo de 1855.*)

Nombramiento de Peritos tasadores de bienes nacionales.— 1.° Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los comisionados principales de ventas de Bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los *Arquitectos* y Peritos agrónomos que deben practicar las tasaciones de las fincas.

2.° Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designación en Maestros de obras, alarifes ó Peritos prácticos de labranza, *á falta de Arquitectos* ó agrónomos examinados, ó en caso de que éstos no admitieran el encargo.

3.° Respecto á las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el art. 186 de la Instrucción de 31 de Mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 172 de la misma, para que, en el término de seis días, presenten al comisionado principal la certificación de tasación.

.....

5.° Cuando en un partido no hubiese *Arquitecto* ó Agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasación de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reúna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte más de derechos.

....

Y 7.° Los derechos de tasación serán satisfechos á los *Arquitectos*, Agrimensores y Peritos prácticos por el Administrador

principal de Bienes nacionales, en esta forma: la mitad en el acto en que acredite haber entregado al comisionado principal de ventas el certificado de tasación, á cuyo efecto éste les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad cuando, enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el artículo 28 de la Instrucción de 30 de Junio del año pasado. (*Real orden de 20 de Mayo de 1856.*)

Pago de los derechos de tasación de fincas rústicas.—Cuarto. Los expresados derechos (1) se pagarán á los Peritos en las épocas y forma que hoy rigen, en la proporción siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor, con título de tal, y la otra quinta parte al Perito práctico de labranza. Si tanto el Tasador nombrado por el Gobernador, cuanto el designado por la Corporación fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase Peritos prácticos de labranza, éstos sólo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los Tasadores la responsabilidad por las operaciones que se practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de más ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificación del terreno, arbolados, edificios y demás condiciones de las fincas, la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 reales ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximun de la multa é inhabilitación para las tasaciones de bienes nacionales. (*Real orden de 21 de Septiembre de 1859.*)

Percepción de los derechos por los Peritos.—Artículo 1.° Los derechos de tasación de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.° Los Peritos-tasadores percibirán sus derechos directamente y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo, sin que dichos compradores presenten

(1) La tarifa vigente es la de 13 de Julio de 1881, en lo relativo á la tasación de fincas rústicas.

recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio de remate que deben conservar aquellas oficinas.

.....

Art. 4.° A falta de los expresados Peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores, en la forma indicada, los derechos que les correspondan, con sujeción á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razón de su respectivo cargo.

Art. 5.° En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna á los Peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.° Los Peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omisión que contengan sus tasaciones. (*Decreto de 22 de Diciembre de 1868.*)

Enjuiciamiento civil. (Ley de 3 de Febrero de 1881.)

Administración del abintestato. — Cuando una persona muera sin sustitución hereditaria, ó falleciendo con testamento, sea nulo ó pierda su validez, en el de que el heredero voluntario falte á la condición que se le impuso, ó sea el sustituído persona de las llamadas en derecho incapaces é indignas, nace la sucesión intestada y en este caso la ley declara á la masa de bienes en un estado transitorio hasta que las personas llamadas por ministerio de la ley se presenten ante la autoridad judicial, acreditando el más próximo grado de parentesco, y, por tanto, el mejor derecho á la herencia.

Ahora bien: la herencia, mientras permanece vacante, necesita una representación, á cuyo efecto, depositados é inventariados los bienes, se nombrará un *administrador* del *abintestato*, el cual representa á éste en los pleitos y ejercitará las acciones correspondientes al difunto.

El administrador es, por tanto, el representante jurídico de la masa de bienes en todas las cuestiones contenciosas que se dirijan contra ellos, hasta el momento de que una persona obtenga la declaración de *heredero*, en cuyo caso,

al asumir el dominio de la herencia, asume sus responsabilidades.

Pero esta situación anormal puede prolongarse, y necesitarse invertir fondos en la explotación, reparación y conservación de los bienes inmuebles ó fincas rústicas, á fin de no disminuir su valor ó convertirlos en infructíferos. En estos casos, el administrador acudirá al Juez solicitando autorización para verificar los mencionados gastos, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos ó á sus representantes, si los hubiese, y no existiendo, al Ministerio fiscal como representante de la ley, y necesariamente á los Peritos para que informen acerca de su necesidad y utilidad y formen el correspondiente presupuesto de las obras, autorizará ó denegará la pretensión.

La misma regla se seguirá para la enajenación de bienes, la que ha de hacerse por necesidad en pública subasta.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá (el Administrador) en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal (hoy Fiscal municipal), y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

.....

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del Administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017 y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y *previo avalúo por los Peritos.*

La de los efectos públicos se hará al precio de cotización por medio de agente de Bolsa ó corredor, que nombrará el Juez. *(E. civil.)*

Concurso de acreedores.—El concurso de acreedores es, pura y simplemente, un modo de terminar las obligaciones

mediante la *cesión de bienes*, ó sea el abandono que el deudor hace de todos sus bienes en favor de sus acreedores.

La cesión de bienes puede ser *convencional* y *judicial*. En la primera, los acreedores aceptan la cesión del deudor en la forma en que hubiesen convenido; en la judicial, por ministerio de la ley y en beneficio del deudor de buena fe, éste puede abandonar sus bienes, para que, mediante la cesión, se resuelvan todas sus obligaciones. La cesión de bienes judicial ó concurso de acreedores subdivídese en *voluntaria* y *necesaria:* en el primer caso, el deudor se presenta ante el Juez cediendo todos sus bienes á sus acreedores; es el concurso necesario si todos los acreedores ó cualquiera de ellos solicita la formación de este juicio. En uno ó en otro caso se acompañarán los documentos necesarios para justificar la necesidad del juicio universal, y llenados los requisitos indispensables, el Juez acordará la declaración del concurso.

A todo deudor que no sea comerciante (siéndolo, el procedimiento aplicable es el de la quiebra), reconócese la facultad, antes de presentarse en concurso, de plantear la cuestión previa de quita ó espera, ó ambas cosas, bien para que se le haga una rebaja proporcional en los créditos que contra él existan (quita), bien para que se le conceda una prórroga para satisfacerlos (espera).

Estas medidas, solicitadas por el deudor, se aceptarán ó denegarán por la pluralidad de votos de los acreedores; pero los privilegiados, es decir, los que se enumeran en el artículo 1.140 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.917 del Código (1), si se abstuviesen de concurrir á la junta no estarán obligados á pasar por lo que se hubiera acordado.

---

(1) Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubiesen protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1.922, 1.923 y 1.924.

. . . . . .

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor gozan de preferencia:

Planteado el juicio de concurso, embargados y depositados todos los bienes del deudor, excepto aquellos que la ley prohibe (lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, ropas de preciso uso é instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél se dedique), se verifica el nombramiento del depositario-administrador del concurso, llevándose después á efecto la enajenación de los bienes depositados, *previo avalúo de los Peritos,* y resolviéndose todas las incidencias que puedan ocurrir por las disposiciones contenidas en este medio de prueba.

Consecuentes con nuestro plan, los artículos insertos son

1.° Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.° Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.° Los garantizados con fianza de efectos ó valores constituída en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.° Los créditos por transporte sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.° Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la prueba.

6.° Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.° Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y Derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.° Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.° Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.° Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros

pura y simplemente la enumeración de otra de las atribuciones de los Peritos, parte más importante, para nuestro propósito, del Derecho procesal.

Art. 1.140. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de *ab-intestato* ó testamentaría, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la Junta ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuviesen, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

....

Art. 1.237. El *avalúo* (para la enajenación de los bienes y pago

---

ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.° Los refaccionarios no anotados ni inscritos sobre los inmuebles á que la refacción se refiera y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.° Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1.923, núm. 1.°

2.° Los devengados:

A) Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuvieren bienes propios.

C) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causadas en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.° Los créditos que con privilegio especial consten:

A) En escritura pública.

B) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

de los acreedores) *se practicará por un Perito*, elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo también aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los Síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los Peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los Peritos, se citará á la representación de los Síndicos y del concursado con señalamiento de día y hora.

Si comparecen y se ponen de acuerdo en el nombramiento de Perito ó Peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso, se hará la elección conforme á dicho art. 616. *(E. civil.)*

Contrato de seguros.—El novísimo Código de Comercio de 1885 ha derogado parte de las disposiciones contenidas en este título de la ley, referente á los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

En estos actos, que su principal objeto es revalidar ó, por mejor decir, reclamar la intervención judicial para que los autorice, no hay cuestión entre partes; simplemente es la convalidación de un hecho cuyo cumplimiento se quiere hacer constar.

Como hemos dicho, las disposiciones de este título han quedado virtualmente sin fuerza obligatoria desde la derogación del Código de Comercio de 1829, y sólo serán aplicables á los seguros marítimos en la parte referente al nombramiento de Peritos para el preciso caso determinado en el art. 767 (1) del nuevo Código mercantil.

Por consiguiente, esta parte viene á ser el complemento ó la especialidad de las disposiciones que regulan la intervención pericial, á cuyas reglas, como supletorias, nos habremos de atener en caso de oscuridad ó carencia de preceptos.

En la parte mercantil nos ocuparemos del contrato de seguros.

---

(1) Art. 767. Si se hubiese estipulado en la póliza aumento de premio, en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiese fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por Peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los cargos convenidos.

Art. 2.175. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código (sin concordante en el moderno), el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Transcurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.176. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros, en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código (sin equivalentes en el moderno), y en cualquiera otro en que, según sus prescripciones, deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que les nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término, que no exceda de diez dias, para que los interesados lo hagan por sí, y transcurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.177. Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el *nombramiento de Peritos* que previene el art. 879 del Código (art. 767 del vigente), para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se *designará uno por cada interesado.*

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.179. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo, y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores. *(E. civil.)*

Determinación de la cuantía del juicio.—El dictamen de Peritos preséntase en todos los casos como un medio de prueba. Para la decisión de muchos negocios, necesítase de personas revestidas de conocimientos especiales para que, después de examinados los hechos sobre los que han de dictaminar, presten declaración con arreglo á los principios científicos ó conocimientos prácticos que posean.

De aquí que las personas que han de intervenir como peritos necesitan, para que su opinión incline la conciencia del Tribunal, inteligencia y capacidad, ya por el ejercicio constante de una profesión, ya por los estudios necesarios para la obtención de un título.

Pues bien: estas personas, en el caso de que el demandado no preste su aquiescencia á la cuantía señalada por el demandante, ó sea en el del art. 493 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrán de intervenir en la resolución de esta cuestión previa, para que el Perito de cada parte fije un valor á la cosa que se litiga, y caso de discordancia entre los dos pareceres, el Juez nombrará un tercero para dirimir la discordia.

La intervención de los Arquitectos, Maestros de obras, etcétera, como peritos en esta cuestión previa de determinación de la cuantía del juicio, se refiere principalmente al número 6.º del art. 489 de la citada ley, esto es, á las demandas sobre bienes inmuebles (edificios y construcciones). Así, si una persona ejercita la acción reivindicatoria respecto de una finca en juicio de menor cuantía afirmando que vale, por ejemplo, 2.500 pesetas, y el demandado manifiesta que su valor es superior á 3.000, habrá que acudir á Peritos que fijen el valor de la casa, como trámite previo y necesario para la determinación del juicio correspondiente.

Parece desmentir nuestras palabras el tenor literal de la mencionada regla 6.ª del art. 489, al decir que el valor de la cosa inmueble se calculará por el que consta en la escritura más moderna de enajenación; pero cabe muy bien no sea aplicable esta regla, bien por discutirse precisamente en el pleito acerca de dicho precio, bien por entender una de las

BIBLIOTECA BELC.O A.M.

partes que el precio ha disminuído con posterioridad á la última enajenación por accidente fortuíto ó culpable.

Es también posible que el Arquitecto ó el Maestro de obras intervenga como Perito en la diligencia preliminar de que nos ocupamos, en el caso de una demanda de indemnización de perjuicios causados en una casa por derrumbamiento de otra, incendio ó causa análoga; pero entendemos que en este caso, y en los que sean semejantes, no es procedente la tasación pericial si prejuzga la decisión del pleito. Presentaremos un ejemplo para demostración de lo afirmado.

El dueño de un edificio formula demanda ordinaria de mayor cuantía contra el propietario de otra, alegando que por el derrumbamiento de ésta sobre la suya ha sufrido daños por valor de 4.000 pesetas. El demandado puede manifestar que no se conforma con la clase de juicio señalada por el actor, porque los daños no llegan á 3.000 pesetas, y el juicio correspondiente es el de menor cuantía. ¿Cabe en este caso la diligencia del repetido art. 493? ¿Es pertinente la designación de Peritos y consiguiente determinación de la cuantía del juicio? Entendemos que no, porque, como hemos dicho antes, la resolución judicial puede llevar consigo la decisión del pleito. Desde el momento en que el Juez fijase una cantidad, habría prejuzgado la cuestión, y esto no es posible. Por eso, creemos que la disposición del artículo concierne al caso en que en la demanda sea inestimada, por decirlo así, esto es, no se pida en ella cantidad alguna, aunque tenga que fijarse una cuantía á la cosa para la determinación de la clase de precio, no cuando se trata del pago de una cantidad, cualquiera que sea el concepto en que se reclame, caso en el que la determinación de la cuantía del precio presupone la resolución de éste.

Por estas razones, no procederá tampoco la designación de Peritos en el caso de que un Arquitecto, Maestro de obras, etcétera, reclame sus honorarios. Siendo el pago de éstos el objeto del juicio, en él habrá de discutirse sobre su cuantía. De otra manera, el juicio sería inútil, porque, repetimos, se resolvería antes de entrar en él.

En estos casos se trata en realidad de pago de cantidad, y el juicio será el correspondiente á la que se reclame.

Art. 492. En los juicios de mayor y menor cuantía (1), cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 493. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimase de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un *Perito* que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiese.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 494. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los Peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente. *(E. civil.)*

---

(1) *Ley de* 11 *de Mayo de* 1888, *modificativa de la de Enjuiciamiento civil.*—Artículo 1.° El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.° Las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas

2.° Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

3.° Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 2.° El art. 484 de la misma ley quedará redactado en la forma siguiente:

Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.

Ejecución de la sentencia en el juicio de desahucio.—El juicio de desahucio es de los que revisten por su tramitación un carácter sumario.

Su objeto es lanzar de una finca á aquellas personas que, en virtud de título no posesorio, ocupan un inmueble ó parte de él, ya por ser aquél precario, ya por no cumplir las condiciones estipuladas en el contrato, ó bien por haber terminado el plazo marcado.

Seguido el juicio, y dictada sentencia de desahucio, se procede al lanzamiento del demandado, el cual puede reclamar toda clase de obras ó mejoras que hubiese realizado en la finca, y para este especialísimo caso, y existiendo divergencia entre las partes, se hace necesaria la intervención de Peritos, que es lo que dispone el artículo que se inserta.

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantas ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su *avalúo por Peritos nombrados* en la forma prevenida para el justiprecio de los *bienes en el juicio ejecutivo. (E. civil.)*

Ejecución de sentencia en el juicio ordinario.—Una vez que la sentencia es firme, es decir, que contra ella no quepa recurso (1), se hace inmediatamente ejecutiva.

Ahora bien: en este trámite especial pueden presentarse incidentes, ya sobre entrega de la cosa, ya para responder de la obligación de reparar é indemnizar daños y perjuicios, y se sobreentiende fácilmente que en muchísimos casos habrá de acudirse á la apreciación de Peritos.

Las reglas en este caso serán las comunes á todo reconocimiento pericial.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago *de daños y perjuicios* sin fijar su importe en cantidad líquida, há-

---

(1) *Ley de Enjuiciamiento civil.*—Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentido por las partes.

yanse establecido ó no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará, con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguientes.

Se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que transcurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria, en todo lo que no probase ser inexacta.

Art. 934. Transcurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin, si los pidiere.

En este caso, se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidación á que se refiere el art. 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformase con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguientes. (*E. civil.*)

Enajenación de bienes de menores é incapacitados y transacción acerca de sus derechos.—Con la publicación del Código civil, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil han quedado solamente aplicables á los menores sujetos á la patria potestad é incapacitados.

El mayor de edad incapacitado ha de estar bajo la potestad de su padre, pero no con este carácter, sino con el de tutor, y por consiguiente, la tutela se constituirá legal mente formando el consejo de familia, que será el que haya de autorizar al tutor para enajenar ó transigir, según lo dispuesto en el artículo 269, números 5.° y 12 del Código civil (1).

Por lo tanto, las disposiciones de la ley Procesal civil se refieren ahora sólo á los menores ó incapacitados sujetos á la potestad de su padre ó madre, ó al especialísimo caso de ser la mujer menor de edad y querer gravar los bienes que compongan la dote inestimada.

Con efecto, el art. 164 (2) del Código civil exige la autorización judicial para enajenar los bienes de los hijos menores, justificando siempre la necesidad y utilidad de su enajenación ó gravamen.

Por la misma razón, para evitar que los intereses de la mujer casada, menor de edad, sufran perjuicio con la venta ó constitución de derecho real en la dote *inestimada,* dispone el art. 1.361 del Código que es indispensable la autorización del Juez, con la intervención de su padre, madre, tutor ó el que hubiese constituído la dote.

---

(1) Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:
.....
5.° Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.
.....
12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviese interesado.

(2) *Código civil, art.* 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio con audiencia del Ministerio Fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley hipotecaria.

La misma autorización se necesita para la transacción de los derechos del hijo menor, siempre que el valor del objeto sobre el que transige excediese de 2.000 pesetas, según terminantemente expresa el art. 1.810 del repetido Código.

Sabido, pues, á quiénes se han de aplicar las prescripciones del título que se incluye de la ley de Enjuiciamiento civil, pasemos al modo de determinar la necesidad ó utilidad de la venta ó transacción.

Acordada la enajenación, se valuarán previamente los inmuebles, por Peritos nombrados por el Juez, como persona imparcial y desapasionada en la enajenación; los Peritos no podrán ser recusados por las partes, y tan sólo se nombrará un tercero si la opinión de los anteriores fuera discordante.

Por consiguiente, los Peritos, factores importantísimos en este acto, marcarán el justo precio de las cosas cuya enajenación ó gravamen se solicita, sirviendo como elementos armonizadores entre los intereses que puedan tener los padres y los que legítimamente pertenezcan al menor ó incapacitado.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Inmuebles.

2.ª Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominales.

3.ª Derechos de todas clases.

4.ª Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario:

1.° Que la pida el padre, ó en su caso la madre del hijo no emancipado. Si éste fuese mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición.

2.° Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

3.° Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.° Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.° Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal (hoy Fiscal municipal).

....

Art. 2.015. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y *previo avalúo*, si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.°, 3.° ó 4.° del art. 2.011.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de Peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial. *(E. civil.)*

Procedimiento de apremio.—El juicio ejecutivo tiene por objeto conseguir, mediante un procedimiento sumario, y en virtud de los documentos que llevan consigo aparejada ejecución, el pago completo de la deuda no satisfecha por el obligado.

Este juicio tiene dos períodos: por el primero se practica el embargo de bienes, se oye al deudor si compareciere, verifícanse las pruebas y se dicta sentencia de remate; por el segundo, llamado *vía de apremio,* se procede á la venta de los bienes embargados.

Una vez consentida la sentencia de remate, se realiza el inmediato pago si lo embargado fuera dinero ó efectos públicos realizables en el acto.

Si fuesen muebles, procede el nombramiento de peritos para su valuación, resolviéndose la disparidad en la valoración por el nombramiento de un tercero, y no siendo de necesidad el avalúo si de antemano las partes de común acuerdo hubiesen fijado la cantidad por la que deberán ser enajenados.

Si los bienes embargados fueran inmuebles, antes de proceder á su avalúo se reclamará del deudor la presentación de títulos y la certificación de cargas del Registro de la Propiedad en donde se hallasen inscritos.

Hecho esto, procédese á la tasación según las ya conocidas reglas.

Esta es la razón por la que se insertan estos artículos.

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubiesen fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, deberían salir á pública tasación.

.....

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá *al avalúo de los bienes* (inmuebles) en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitase el acreedor.

En el caso de que, por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes. (*E. civil.*)

Procedimiento de apremio contra los deudores á instituciones de crédito hipotecario.—Art. 17. Si la sustitución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor, ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos, que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín Oficial* y en algún otro periódico de su respectiva provincia, donde lo hubiese. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad. La subasta se verificará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo, y con el intervalo correspondiente, se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.ª, tít. XX, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al *justiprecio*, retasa y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, apro-

bación judicial de éste, entrega de título, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo. *(Decreto de 5 de Febrero de 1869.)*

Enjuiciamiento criminal. (Ley de 14 de Septiembre de 1882.)

Fianzas.—La fianza es un contrato accesorio, complementario, de garantía, en cuya virtud una persona responde del cumplimiento de una obligación en el caso de no cumplirse ésta por el principal y directamente obligado.

Es contrato accesorio al carecer de propia existencia y deber su origen á otro que es su causante; complementario, porque resuelta la obligación principal, por éste sólo efecto, el complemento, la fianza se extingue, y por último, es de garantía porque asegura, garantiza ó responde de que habrá de cumplirse la obligación para cuya solución se constituye.

La fianza es eminentemente personal, pues fúndase en el crédito que una persona nos inspira. Si la garantía es real, si el crédito recae sobre una cosa, el contrato será de prenda ó de hipoteca, según la naturaleza de la cosa sea mueble ó raíz.

Sin embargo, nosotros seguiremos la clasificación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal al establecer tres clases de fianza, *personal, pignoraticia* é *hipotecaria,* para el caso en que del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona.

La fianza personal es de regulación del Tribunal, sin requerir el concurso de Peritos; por eso no nos ocuparemos de ella; no así la pignoraticia ó hipotecaria, que habrán de ser valoradas de modo determinado para verificar respectivamente el depósito ó la inscripción en el Registro de la propiedad.

La fianza sobre prendas será admisible por el Tribunal previa tasación de Peritos, y una vez tasadas y declarada

suficiente, se depositarán en la Caja de Depósitos, Banco de España ó cualquier otro establecimiento público; si la fianza fuese constituída en metálico, efectos públicos, valores cobrables en el acto, alhajas de oro, plata ó pedrería, si fuesen muebles se hará el depósito en la persona que se designe, previo inventario.

Si fueren inmuebles, una vez examinados los títulos, se despachará mandamiento de embargo al Registro de la propiedad del término donde radiquen los bienes para que sean anotados preventivamente.

Cuando las responsabilidades hayan de hacerse efectivas se procederá á la venta de los bienes afectos á la obligación por el procedimiento de apremio, anunciándose la subasta y el precio de tasación para que la enajenación se verifique lo más brevemente posible.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia, serán *tasados por dos Peritos* nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca, se examinarán por el Ministerio fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

....

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536 *(E. criminal)* (1).

Ensanches y Expropiación forzosa. *(Véase respectivamente «Construcciones civiles» y «Expropiación».)*

---

(1) Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales, se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Comprobación de la riqueza.—El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes gravita sobre los inmuebles y derechos que sobre ellos se constituyen, así como sobre las transmisiones de los muebles que se verifiquen por causa de muerte y, en general, respecto de todas las transacciones que supongan constitución, modificación ó extinción de los derechos en las cosas.

La acción fiscalizadora del Estado establece en el presente Reglamento las cuotas contributivas de liquidación, fijación de valores y plazo de presentación de documentos en las oficinas encargadas de la exacción de este tributo, prórrogas á estos plazos y multas que han de imponerse por falta de presentación ó por no hacerse dentro del término prevenido; pero por razón de nuestra especialidad, incúmbenos solamente lo relativo á la comprobación de valores en la que, y como medio extraordinario, han de intervenir los Peritos para determinar cuál es el capital liquidable.

En la comprobación de valores, medio para averiguar el valor declarado de los bienes y Derechos reales objeto del impuesto, averigua la Administración por los datos que posea, cuál es la cantidad sobre la cual se ha de verificar la deducción correspondiente.

Caso de no ser posible la comprobación por los datos que se mencionan en el art. 77, los Peritos entran en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, dándose al contribuyente la necesaria intervención con el nombramiento de persona perita que en la tasación le represente, nombrándose por el Juez del partido, como persona independiente de la Hacienda, la que ha de velar por sus intereses.

Los Peritos, una vez verificadas las operaciones, expiden la correspondiente certificación fundamentada, para lo cual ha de facilitárseles todos los datos que necesiten, poniéndoles de manifiesto todos los documentos que originen la comprobación.

El Reglamento exige á los Peritos las cualidades de ap-

titud académica demostrada por título oficial y ejercicio de la profesión en la ciencia ó arte en que han de ser oídos, razón por la que determina los derechos que han de percibir y tarifa á la que han de sujetarse, que es la establecida en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 (1), personas obligadas á satisfacerlos, y caso de no hacerlo, procedimiento aplicable para su exacción. Estas son las más importantes disposiciones respecto á peritación del Reglamento para la exacción del impuesto de Derechos reales.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son: el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que, según la última enajenación, fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. *La tasación pericial* se considerará como medio extraordinario de comprobación, debiendo someterse á ella tan sólo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale ateniéndose á los medios citados.

.....

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días la Administración de Contribuciones de la provincia ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el Perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación, se expresarán necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho Perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el Perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciasen á nombrarlo, se entenderá

---

(1) Véase «Desamortización».

que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Administración, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiese acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar Perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste solo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los Peritos designados renunciasen, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los Peritos, si en el término de quince días desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. Á este efecto, cuando los Peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los Peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo. Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los Peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos Peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer Perito que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre Peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse Peritos prácticos, haciendo constar

el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los Peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por Derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los Peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al Perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso, cuando el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados Peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasación sea igual ó superior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los Peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplie, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los Peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté verificando. *(Reglamento de 5 de Septiembre de 1892.)*

b) Dictamen pericial.

Código civil.

Enajenación ó gravamen de inmuebles del sometido á tutela.—El consejo de familia, institución jurídica introducida por el nuevo Código en nuestro Derecho, ha venido á suplir á la autoridad judicial en el desempeño de ciertas funcio-

nes referentes á la gestión de los negocios del pupilo ó incapacitado.

El tutor, en el ejercicio de la tutela, viene á ser la persona encargada de ejecutar los acuerdos tomados por el consejo de familia, y siempre que aquél crea necesario la enajenación (venta, cesión ó conversión, etc.), ó gravamen (constitución de hipoteca, censo, arrendamientos por más de tres años que hayan de inscribirse en el Registro) de los bienes del menor ó incapacitado sujeto á su cuidado, necesita recurrir al consejo á fin de que, como tribunal colegiado dentro de la tutela, conceda autorización para el acto ó contrato que se trata de celebrar, previa justificación de su necesidad ó utilidad.

Despréndese de lo expuesto que en muchos casos tendrá que oirse el dictamen de peritos ó personas dedicadas á los diversos ramos de la ciencia ó de las artes, para justificarse tanto el valor de lo que se haya de enajenar ó gravar, como la necesidad y utilidad de la enajenación ó de la constitución de derechos reales sobre la cosa.

En diferentes ocasiones ha de presentarse también en la práctica la necesidad de reparar edificios ó construirlos sobre solares improductivos, tomando el capital necesario para las obras á préstamo con hipoteca sobre el inmueble, y nadie mejor que el facultativo ó perito, el Arquitecto, puede demostrar tanto la suma necesaria ó presupuestada de las obras, como la ventaja ó inconveniencia de la reparación ó de la construcción.

Á uno de estos casos se refiere el art. 271 del Código civil.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir previamente el *dictamen de Peritos* sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas. (*C. civil.*)

Prueba pericial.—Entre los medios de prueba admitidos en Derecho hállase la pericial, de la que habla también el Código civil, á pesar de su carácter sustantivo, incluyéndola entre los modos de probar las obligaciones.

Art. 1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. *(E. civil.)*

Código de Comercio.

Seguro contra incendios. — El Derecho mercantil, basado en el civil, es una especialidad ó excepción de éste. Como su nombre indica, tiene por objeto resolver los conflictos suscitados por los actos y operaciones mercantiles entre los comerciantes; pero éste no es sólo su principal objeto, sino que también se propone simplificar y hacer más rápidos los negocios, simplificando á su vez las pruebas, para verificar con más prontitud la consumación de los contratos mercantiles.

Así como en los contratos conmutativos el cumplimiento se efectúa prestándose un servicio ó dándose una cosa cierta y determinada, equivalente á lo que se hace ó se recibe, previamente establecida, en los aleatorios (seguro, apuesta, juegos permitidos, renta vitalicia en derecho civil, y seguro sobre incendios, sobre la vida, préstamo á la gruesa, etc., en mercantil), la consumación, el perfeccionamiento depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Los seguros pueden ser mutuos y á prima fija; en los primeros las partes intervienen en ellos con el doble carácter de asegurados y aseguradores, repartiéndose proporcionalmente las indemnizaciones ó los perjuicios que respectivamente sufrieren; de aquí que por razón de su mutualidad, por no proponerse lucro, sea una sociedad de pérdidas y ganancias, regulada por los principios de Derecho civil.

En los seguros á *prima fija,* contratos eminentemente mercantiles, una persona ó sociedad llamada asegurador, se obliga á responder de los acontecimientos fortuítos, propios de la naturaleza de las cosas, que perjudiquen á otra persona llamada asegurado, mediante cierto precio ó prima del seguro.

El asegurador, por consiguiente, indemniza á la persona perjudicada de los daños que sufra en las cosas de su propiedad por ciertos acontecimientos inevitables: el asegurado tiene la obligación de conservar cuidadosamente las cosas aseguradas, satisfaciendo la prima ó precio del seguro.

El contrato de seguro sobre incendios necesita para su validez la preexistencia de los objetos, tanto en el momento de la celebración como en el del siniestro; de aquí la necesidad de la póliza en que se enumere y valore lo asegurado, para evitar que un contrato que ha de reportar lucro á los contratantes se convierta en perjudicial para uno de ellos.

Extendida la póliza, exígese también como requisito esencial el pago del precio del seguro, que ha de satisfacerse en todos los casos anticipadamente. El Código de Comercio enumera después las obligaciones del asegurador y del asegurado, que se convierten, correlativa y recíprocamente, en derechos.

Así, pues, el asegurador responde de todos los daños y pérdidas materiales ocasionadas por el incendio, consecuencia lógica del contrato, y además de los gastos irrogados al asegurado para el transporte y salvamento de los objetos, puesto que redunda en beneficio del asegurador el que aquéllos no se destruyan; los menoscabos de los objetos salvados y los perjuicios que se causen en la extensión del incendio, son también de cargo y riesgo del asegurador, como deducciones racionales del seguro; vemos, pues, que las obligaciones del asegurador son los derechos del asegurado. Examinemos ahora los deberes de éste.

Dará cuenta al asegurador de los seguros anteriores, de las modificaciones y alteraciones en la calidad de los objetos asegurados, pagará la prima convenida en los plazos establecidos, quedando las cosas afectas á esta obligación con preferencia á cualquiera otra deuda vencida, participando inmediatamente al asegurador el siniestro ocurrido y los efectos salvados, y por último, justificará los daños sufridos y la preexistencia de las cosas inutilizadas.

Como consecuencia de esta obligación, posterior á la realización del siniestro, el Código determina las reglas para

fijar el importe de la indemnización, tiempo en que ha de satisfacerse, y acciones que puede ejecutar el asegurado para que la reparación sea rápida.

Y en estas reglas, como en todas las que se refieren al asegurado, nótase una desigualdad irritante: todas las cargas, todas las pruebas, todas las dudas que se presenten deben ser solventadas por el perjudicado, así como también la reparación se le regatea ó restringe en la mayoría de los casos.

La estimación, siguiendo la rápida ojeada de este contrato, se fijará ya por convenio entre las partes, ó por dictamen de Peritos, nombrados en la forma que se dijo al ocuparnos de aquella materia.

Los Peritos decidirán si el incendio fué casual, ó, por el contrario, es debido al fraude ó á la culpa; determinarán de igual manera el valor de los objetos asegurados antes de que el siniestro se verificase y el que representen después de ocurrido el incendio, así como todas las cuestiones que por sus conocimientos profesionales deban resolver.

Fijado el valor de lo destruído, por los Peritos, la satisfacción de sus honorarios será de cuenta de ambas partes, por mitad, á menos que la manifestación del asegurado fuese excesiva en la reclamación de los perjuicios, en cuyo caso todos los honorarios periciales se satisfarán por él como castigo á su inmoderado deseo de lucro. De justicia es que así suceda; pero no ocurriendo éste último caso, lo equitativo, lo lógico sería que los gastos periciales se satisfaciesen por el asegurador, que es el interesado en la tasación, puesto que, según su resultado, la indemnización será mayor ó menor, y porque, en el interés mercantil que le guía, la ley debería someterle á todas las consecuencias que el daño fortuíto trae consigo, puesto que su negocio estriba en la única idea del lucro, y justo es que para quien son las utilidades, sean á su vez los gastos.

A los diez días siguientes del justiprecio, deberá el asegurador satisfacer el valor de los perjuicios, abonándose, caso de no hacerse así, el interés del 6 por 100 de la cantidad que represente la indemnización.

No satisfaciéndose la cantidad valorada por los Peritos, se procederá á su exacción por la vía ejecutiva si se hubiere autorizado la tasación por Notario, ó se preparará dicho juicio por confesión de los Peritos ante la autoridad judicial, reconociendo el contenido y las firmas del documento, y dándose por legítimo.

Estas son las disposiciones más importantes del contrato de seguros sobre incendios, y las obligaciones y facultades de los peritos en la tasación de lo destruído.

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de Compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la declaración del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el se-

guro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 392. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajo, paralización de industria, suspensión de rendimiento de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anteriores, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiese sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuese inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubiesen ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. *La valuación de los daños causados* por el incendio *se fijará por Peritos en la forma establecida en la póliza,* por convenio que celebren las partes, *ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.*

Art. 407. *Los Peritos decidirán:*

1.° *Sobre las causas del incendio.*

2.° *Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio antes que éste hubiere tenido lugar.*

3.° *Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.*

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediese de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de demora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. *La decisión de los Peritos será título ejecutivo contra el asegurador,* si fuese dada ante Notario, y si no lo fuese, previo reconocimiento y confesión judicial de los Peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el artículo 409, entre indemnizar el siniestro ó reemplazar según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruídos por el incendio, si conviniesen en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.° del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiese hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación, y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiese exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

Enjuiciamiento civil. (Ley de 3 de Febrero de 1881.)

Apeo de foros.—El contrato de foro es parecido al de censo enfitéutico, salvo la diferencia de que el primero es temporal y el segundo indefinido mientras no se redima.

Los foros en Asturias y Galicia remóntanse á la época de la Reconquista; fueron primeramente verdaderos arrendamientos, para convertirse después en enfiteusis.

Foro, por consiguiente, es la concesión que el dueño de un inmueble hace á una persona del dominio útil de éste para cierto y determinado tiempo, dependiente de la vida de dos ó más personas, mediante cierta pensión ó canon anual en especie ó en metálico.

Su principal defecto consiste en que la concesión era temporal (según la costumbre seguida en los reinos mencionados, solía hacerse por la vida de tres reyes y veintinueve años más), y concluída su duración revertía el dominio al dueño con todas las mejoras que se hubiesen realizado, acto constitutivo de un casi despojo, por cuya razón los foreros se negaban á la devolución de los inmuebles.

El Código civil, para concluir con el estado anormal en que los foros se encuentran, ha venido á sancionar esta materia dando reglas para los que se constituyan después de su promulgación. Así, pues, si los foros se constituyen por tiempo indefinido, se les aplicarán las reglas establecidas para el censo enfitéutico; si fueren temporales ó por un tiempo determinado, seguirán las reglas del arrendamiento.

El apeo es la acción mediante la cual se delimitan los inmuebles afectos á este gravamen y sujetos á la pensión foral; para la práctica de aquél se supone la voluntad de los interesados; caso contrario, habría de verificarse por medio de un juicio ordinario.

En el apeo tienen los Peritos una intervención directa,

no tan sólo para fijar la situación, extensión y límites de los terrenos aforados, sino también para regular su pensión. Este es el motivo de insertar la parte procesal correspondiente á este especialísimo contrato, el fijar detenida y minuciosamente las atribuciones de las personas que, por sus conocimientos, han de venir á auxiliar á los Tribunales de Justicia.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán: 1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro. 2.º Una relación de las fincas, en la que se consignará su situación, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies ó servicios.

Por medio de *otrosí*, se hará el *nombramiento del Perito* que por parte del que lo presente haya de verificar la operación, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

. . . . . .

Art. 2.076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precisión los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso.

También requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

. . . . . .

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el incidente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusiesen de acuerdo acerca de la designación

del Perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

Art. 2.079. En el día siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conforme con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubiesen dado explicaciones claras y precisas respecto á su desestimiento, y á los que no hubiesen comparecido. Mandará además que el perito ó peritos nombrados procedan á la operación del apeo.

. . . . . .

Art. 2.082. La citación para la segunda comparecencia y la celebración de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

Art. 2.083. Practicado que sea por los Peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel común. El Juez mandará unirlo al expediente y poner éste de manifiesto en la Escribanía por el término que estime necesario, atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta y sin exigir derechos.

Art. 2.084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

. . . . . .

Art. 2.087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2.085, si su oposición se fundase en que el Perito ó Peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relación acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará también el auto de aprobación; pero si aquel hecho hubiese resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamación, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda según la cuantía.

Art. 2.088. Si la oposición versase sobre haberse comprendido en el foral más extensión de una finca de la que corresponda por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier

otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los Peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fuesen pertinentes, y en el caso de que no pudiese avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamación lo que considere justo, con imposición á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago y los gastos de la subasta y enajenación. *(E. civil.)*

Aseguramiento de bienes litigiosos.—Para evitar la mala explotación ó administración de bienes objeto del litigio, y consiguientemente que los derechos del acreedor no tengan efectividad, puede la autoridad judicial en ciertos casos acordar, á instancia del actor, medidas de precaución, cuando la mala fe del deudor haga temer que se deterioren ó conviertan en improductivos.

Así pueden ser intervenidas la propiedad de las minas, la de los montes, si su principal riqueza consiste en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, para que con el nombramiento de administrador judicial se garantice la conservación y la mejor explotación de los inmuebles objeto de la contienda.

Esta intervención puede cesar en el solo caso de que el demandado preste la garantía suficiente; á este extremo se refiere el art. 1.423, garantía que, según los valores que la finca represente y los deterioros que la mala explotación puede producir, será apreciada por los Peritos, siguiendo las reglas legales del reconocimiento.

Dicho se está que si los Peritos de las partes disienten de sus apreciaciones, vendrá un tercero nombrado por el Juez á dirimir la discordia; y esta autoridad, en vista de los diversos pareceres, calificará y admitirá la caución, sea real ó personal, en lo suficiente á garantizar el aseguramiento de los bienes, para en su día hacerse efectiva la subsiguiente

responsabilidad de reparar el daño ó indemnizar los perjuicios sufridos.

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención. Hecha la oportuna petición, el Juez mandará practicar *un reconocimiento pericial* de la finca, á fin de que los Peritos fijen el valor actual de la misma y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un Perito; si hubiese discordia y ninguno de los interesados solicitase la elección de Perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiese atribuido el mayor valor á la finca, fijará en término de tercero día, la fianza qua deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiese el nombramiento de Perito tercero, se hará conforme á los artículos 616 y siguientes. *(E. civil.)*

Deslinde y amojonamiento.—El deslinde y amojonamiento sirven para la determinación de los límites de las fincas rústicas. Diferéncianse en que por el deslinde se verifica la definición de la extensión del terreno y por el amojonamiento, simple efecto de aquél, se señalan materialmente con hitos ó mojones todo el espacio deslindado como notificación pública del dominio de determinado propietario. La naturaleza de estos actos exige conocimientos especiales, y de aquí que la ley lo determine así cuando hayan de realizarse bajo la sanción de la autoridad judicial.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, *Peritos* de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde. *(E. civil.)*

Prueba pericial.—Entre los medios de prueba admitidos por la ley se encuentra el dictamen pericial.

Cuando convenga apreciar ó conocer algún hecho importante en el pleito y sean necesarios ó convenientes conoci-

mientos científicos, artísticos ó prácticos, puede emplearse este medio de prueba á instancia de la parte á quien convenga proponerla; el litigante contrario puede impugnarla, ó, por el contrario, admitirla, designando si han de ser uno ó tres los Peritos.

En los Peritos habrá de concurrir la aptitud oficial necesaria si la ciencia ó arte fueran de las reglamentadas por el Estado; siendo de libre ejercicio, podrán ser nombradas las personas en quienes se reúna una prolongada práctica. Por tanto, los Arquitectos y Maestros de obras con título tienen aptitud para ser Perito, y sólo en su defecto, alguno de los segundos sin título.

Hecho el nombramiento de Peritos por las partes ó por sorteo, se les notificará su nombramiento para que acepten y juren desempeñarlo bien y fielmente.

Una vez designados, las partes pueden recusarlos por causas que se relacionen con la falta de imparcialidad, no admitiéndose como causas legítimas de recusación sino el parentesco, la dependencia con relación á una de las partes, el interés más ó menos inmediato en la resolución del pleito, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta; no concurriendo ninguna de estas circunstancias, el Juez rechazará de plano la recusación, pero si ésta fuera cierta, el Perito designado será reemplazado por otro.

Señalado el día para el reconocimiento pericial, las partes podrán concurrir al acto; reunidos los Peritos después de haber conferenciado, emitirán, según la importancia del asunto, su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, pudiendo las partes exigir que el Juez les pida las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Resultando discordia, se pondrán las declaraciones ó dictámenes separadamente. El reconocimiento, una vez practicado, no volverá á verificarse, á menos que el Juez, usando de la facultad que la ley concede, acuerde se practique un nuevo reconocimiento para el efecto de mejor proveer.

La prueba pericial no es obligatoria para los Tribunales, aunque por las personas que en ella hayan intervenido y la profundidad de conocimientos que en su declaración hubie-

sen demostrado, inducen por lo general la conciencia del Juez. Éste en todos los casos, suprimida la prueba tasada, apreciará la pericial según las reglas generales de la sana crítica. Así lo dispone el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil y lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de Peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los Peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser otros los Peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres Peritos.

Sobre este último extremo accederán á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de Perito ó Peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los Peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno (1).

---

(1) Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen por orden judicial ó extrajudicialmente, se pueden hacer por los Maestros de obras ó por los Arquitectos; pero los primeros *no* pueden intervenir

No estándolo, ó no habiendo Peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designar los de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de Perito ó Peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del Perito ó Peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los Peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de Perito ó Peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los Peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores, los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusación se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusación: 1.ª Ser el Perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria. 2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante: 3.ª Haber prestado servicio como tal Perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo. 4.ª Tener interés directo ó indirecto

---

cuando se trate de edificio que tenga carácter público por los fondos con que se construye ó por el objeto á que se le destina. (Real decreto de 8 de Enero de 1870. Artículos 2.º, 3.º y 8.º)

en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante. 5.ª Enemistad manifiesta. 6.ª Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiese presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al Perito recusado para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el Perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del Perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro Perito, si las partes no lo hubiesen designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusación de un Perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubiesen impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer á los Peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitase.

Cuando sean tres los Peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los Peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto. En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del Perito ó Peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los Peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres (1).

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de la mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos Peritos ó por otros de su elección.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, y aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los Peritos. *(E. civil.)*

---

(1) En el caso de que concurran á una operación pericial un Arquitecto y un Maestro de obras, ó bien un Ingeniero agrónomo y un Perito agrícola, si ocurre discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar categoría igual por lo menos á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor. (*Real decreto de* 8 *de Enero de* 1870, *artículo* 7.°, *y Real orden de* 1.° *de Abril de* 1883.)

Enjuiciamiento criminal. (Ley de 14 de Septiembre de 1882.)

Informe pericial.—Las mismas reglas á que se somete el informe pericial en lo civil, sirven de base para el procedimiento criminal.

Búscase en ellos la comprobación, el examen de hechos ó circunstancias que sólo pueden ser justamente apreciadas por el que reúne los conocimientos necesarios para su explicación; en uno y otro los Peritos pueden ser con título y sin él; en ambos se les conceden las mismas atribuciones y se les impone parecida penalidad, siquiera en lo criminal la acción coactiva del Poder judicial sea más apremiante y los intereses que se discuten revistan el carácter de sagrados, por estar á ellos afectos la tranquilidad pública y seguridad individual. En una palabra, el dictamen siempre es el mismo; las causas varían y los efectos pueden y de continuo son más graves que las infracciones parciales del orden civil; de aquí que, todo el escrúpulo y toda la inteligencia que se empleen en el informe no serán nunca excesivos, máxime cuando los Peritos, en multitud de casos, han de venir, si no de derecho, de hecho á condenar ó absolver al presunto delincuente.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos.

Art. 457. Los Peritos pueden ser ó no titulares.

Son Peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son Peritos no titulares, los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de Peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos Peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuese posible esperar la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los Peritos por

medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El Perito que, sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el art. 416, no están obligados á declarar como testigos.

El Perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que se hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como Peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales Peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de Peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del juez ó se encontrase en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante, si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento é informe periciales pudieran tener lugar de nuevo en el juicio oral, los Peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiese reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad intima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó procesado que intente recusar al Perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante, y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el Perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designase el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará, una vez recibidos, sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un Perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos Peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin titulo.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiese espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del Perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal Perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos Peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los Peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los Peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo 2.° del art. 467, el querellante, si lo hubiere con representación y el procesado con la suya aun cuando estuviese preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar, en el caso del art. 353, en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. *El informe pericial* comprenderá, si fuere posible:

1.° Descripción de la persona *ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.*

El Secretario extenderá esta descripción dictándola los Peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.° *Relación detallada de todas las operaciones practicada por los Peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.*

3.° *Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los Peritos, conforme á los principios de su ciencia ó arte.*

Art. 479. Si los Peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los Peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los Peritos, si lo pi-

dieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los Peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá, por su propia iniciativa, ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los Peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los Peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los Peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubieren practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas. Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del Perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los Peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362. *(E. criminal.)*

JURISPRUDENCIA CIVIL

Sentencia de 14 de Septiembre de 1864.

Por atendible que sea la prueba de peritos, no por eso están obligados los Tribunales á sujetarse á su dictamen, sino que deben formar su juicio por el conjunto de todas las aducidas.

Sentencia de 19 de Septiembre de 1866.

Lejos de ser doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que el juicio pericial es valedero, á menos que haya en él los vicios que invalidan las sentencias, pues los Peritos están considerados como Jueces, sería un conocido error atribuir en caso alguno á los Peritos el carácter de Jueces; porque las declaraciones no constituyen más que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo Juez ó Tribunal, que son á los que las leyes conceden la facultad de juzgar.

Sentencia de 13 de Diciembre de 1872.

En varias sentencias del Tribunal Supremo se consigna que es un error considerar á los Peritos como Jueces de hecho; porque sus declaraciones sólo constituyen uno de los medios de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo Juez ó Tribunal.

Sentencia de 30 de Octubre de 1878.

Aunque el Juez puede apartarse del dictamen de los Peritos cuando el juicio pericial se realiza como medio de prueba, tiene, por el contrario, obligación de sujetarse á él cuando es resultado de un convenio; y si de él prescinde la sentencia recurrida que altera y modifica la regulación pericial á que se sometieron las partes, infringe la doctrina antes expuesta y la ley del contrato.

Sentencia de 29 de Septiembre de 1881.

Ni con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil anterior, ni conforme á la que hoy rige, son los dictámenes periciales obligatorios y decisivos para los Tribunales; y según ya tiene decidido el Tribunal Supremo, sería un conocido error atribuirlos en ningún caso semejante carácter, porque no constituyen más que una de las clases de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponda á los Tribunales; y por consiguiente, al no ajustarse la Sala sentenciadora al dictamen de la Academia de San Fernando, no infringe la jurisprudencia y regla de crítica racional, según las que el juicio más imparcial y acabado de todos los periciales es el de la correspondiente Real Academia.

Sentencia de 5 de Diciembre de 1881.

Aparte de que el juicio pericial no es más que un medio de prueba que los Tribunales aprecian en uso de sus atribuciones y que, por lo tanto, no es cierta la doctrina de que cuando en un contrato de arrendamiento de obras no se ha señalado precio, en caso de disconformidad de las partes debe regularse éste por Peritos en la forma procedente, sería además inaplicable al caso litigioso en que dado el carácter de Perito agrónomo del demandante y arreglada la cuenta objeto de su demanda al arancel establecido para las fincas del Estado, era innecesaria la apreciación pericial para fijar el importe de sus trabajos.

Sentencia de 1.° de Octubre de 1884.

La declaración prestada por un Perito no tiene carácter de documento público.

Sentencia de 25 de Octubre de 1886.

Cuando los que figuran como litigantes en un pleito proponen la prueba pericial, y en su virtud designan por insaculación unos Arquitectos para que la practicaran, deben regularse los trabajos realizados con arreglo á los Aranceles vigentes á la sazón en que fueron encomendados, porque en esta clase de comisiones en que no media ajuste previo, por hallarse su remuneración sujeta á disposiciones legales, se entiende que éstas son las que, tanto las partes que las encomiendan como los Peritos que las aceptan, tienen presentes al obligarse.

Sentencia de 14 de Octubre de 1889.

Conforme al art. 610 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo podrá emplearse la prueba de Peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

c) Inspección ocular y reconocimiento judicial.

Enjuiciamiento civil. (Ley de 3 de Febrero de 1881.)

Auto para mejor proveer.—Terminada la contienda judicial y traídos los autos para sentencia, puede el Juez ó Tribunal encontrarse con dudas respecto á un hecho ó hechos objeto de la demanda. En tal caso, tienen la facultad de dictar un auto, llamado de *para mejor proveer*, que, como su nombre lo indica, sirva para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Entre los extremos contenidos en el art. 340, pueden reclamar por el Juez la nueva práctica de reconocimiento ó la ampliación de los verificados; y como éste siempre se dicta en beneficio de la justicia, la ley no concede recurso alguno que venga á entorpecer la acción del juzgador en la decisión del negocio. He aquí el objeto del presente artículo.

Art. 340. Después de la vista ó de la citación para sentencia y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer: 1.° Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2.° Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados. 3.° *Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubieren hecho.* 4.° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda. *(E. civil.)*

Interdictos.—Los interdictos son simples efectos de la posesión; sirven para amparar y sostener al poseedor de una cosa en su uso y disfrute, sin tener en cuenta el mejor derecho que tercera persona pueda alegar á la propiedad de la misma.

En virtud de estos medios, de estas acciones, se decide el

juicio sumarísimo, que cual todos los que revisten este carácter, se tramita con suma prontitud, resolviéndose con sólo probar el extremo de la posesión, sin tener en cuenta si existe título, ó si éste reconoce origen vicioso. Esto podrá dar lugar al juicio ordinario, donde el propietario, si derecho tiene para ello, puede reivindicar la cosa poseída por un tercero.

Nuestra vigente ley de Enjuiciamiento civil reconoce cuatro clases de interdictos: el de adquirir la posesión; el de obtenerla ó recuperarla; el que se interpone para impedir una obra nueva, y, por último, el que se ejercita para que la autoridad pública haga demoler una obra ruinosa.

Interdicto de adquirir.—Es requisito esencial de este interdicto que nadie posea, ya á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesión se solicite, es decir, que no concurran en los que posean la cosa título alguno mediante los cuales se legitime la posesión, extremo que habrá de probarse en la información de testigos.

Interdicto de retener ó recobrar.—Éste procede en el preciso caso de haber sido arrojado violentamente de la cosa el poseedor ó tenedor de ella, ó por lo menos se realicen actos que demuestren esta intención, para que se le reintegre en la posesión, ó para impedir que de nuevo se le inquiete en la tenencia de la cosa.

Interdicto de obra nueva.—Tiene por objeto suspender la continuación de la obra, bajo apercibimiento de demoler la parte que, infringiendo el mandato de la autoridad, se construyese.

Admitida la demanda, se notificará al Facultativo ó Director de la misma, ó en su ausencia á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos, quedando el alguacil encargado de que este mandato se cumpla, para lo cual permanecerá en el lugar de la obra hasta que se retiren los operarios.

Interdicto de obra ruinosa.—Como dice el art. 1.676, el interdicto de obra ruinosa procede, tanto para que se adopten medidas de precaución, para evitar la caída de objetos que puedan ocasionar daños á las personas ó á las cosas,

como para exigir la parcial ó total demolición de una obra ruinosa.

Para los efectos legales, sólo podrán ejercitar esta acción los que tengan una propiedad contigua que pueda resentirse ó derrumbarse por efecto de la parte ruinosa y los que tengan *necesidad* de pasar por las inmediaciones de la cosa que amenace ruina; por consiguiente, para que el interdicto prospere, habrán de probarse uno ú otro extremo, según sean los fundamentos de la demanda, aparte del resultado del reconocimiento facultativo, que ha de verificarse ante el Juez y el actuario, levantándose el acta correspondiente.

Debemos advertir que si el ejercicio de la acción se determina tan sólo para las personas expresadas en el artículo 1.677, la denuncia es popular, debiendo hacerse en este caso á la Autoridad municipal del término, para que, en cumplimiento de las Ordenanzas locales, tome las medidas conducentes para evitar los daños.

Estos juicios sumarios, por la brevedad y sencillez del procedimiento, no necesitan interpretación que aclare su sentido, por cuyo motivo referimos á nuestros lectores á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que detrás se insertan.

Interdictos.—Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse: 1.°, para adquirir la posesión; 2.°, para retenerla ó recobrarla; 3.°, para impedir una obra nueva; 4.°, para impedir que cause daño una obra ruinosa *(E. civil.)*

Interdicto de adquirir.—Art. 1.649. Si hubiese condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen, y de *las pruebas que se practiquen,* determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.650. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la

manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. *(E. civil.)*

Interdicto de obra nueva.—Art. 1.663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

Á la demanda se acompañará copia de la misma en papel común de la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de lo obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso, al Director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia, si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguientes, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer, *la inspección ocular de la obra, para lo cual,* si lo estima necesario, *nombrará un Perito.*

Á esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores, y de un *Perito* de su elección, si lo estimasen conveniente.

El Perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes. *(E. civil.)*

Interdicto de obra ruinosa.—Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el *reconocimiento de lo que amenazare ruina,* el que ejecutará inmediatamente por sí mismo acompañado de actuario y de *un Perito* que nombrará al efecto. Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del Perito, y sin dilación, dictará el Juez auto, acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto, el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos, suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solventadas, si del reconocimiento que haga con el Perito no resultase la urgencia.

. . . . . .

Art. 1.682. Si el interdicto tuviese por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores; oirá sus alegaciones y testigos y examinará los documentos que presentasen, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyese necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de Perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán, si quieren, á esta diligencia acompañados de sus defensores y de Peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido. *(E. civil.)*

Juicio arbitral.—Fallando los árbitros con las formalidades exigidas en derecho, y sujetándose á la tramitación es-

tablecida por la ley, al concurrir iguales razones, se han de deducir las mismas consecuencias que las que sean de aplicación para los Tribunales. Este es el motivo fundamental del artículo que concede á los árbitros la facultad señalada por el art. 340 de la ley procesal civil de acordar para mejor proveer ó fallar la práctica de cualquiera de las diligencias establecidas en dicho artículo, entre las que se encuentra la de practicar algún reconocimiento ó avalúo.

Art. 814. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340. *(E. civil.)*

Prueba en el juicio civil ordinario.—Medio probatorio para la justificación del hecho controvertido, es el reconocimiento judicial ó inspección ocular del Juez, que comprende, tanto la inspección que se verifica en las cosas litigiosas, como la que se realiza en otras que pueda justificar los hechos del debate, para que por sí mismo adquiera la convicción de la legitimidad de lo que se reclama. Esta prueba es de las llamadas *casuales*, sujeta á mudanza, y dependiente siempre de la sana crítica y del criterio del Juez.

En muchas ocasiones bastará el simple reconocimiento para que el Juez se compenetre del hecho; pero en otras se necesitará reunir especiales conocimientos en determinada rama de las ciencias ó las artes; de aquí la conveniencia de que el Juez se asesore de dichas personas para que forme cabal juicio en la materia, aparte de las observaciones que las asistentes á la prueba puedan dirigir al Juez.

Como quiera que esta prueba exige que lo controvertido sea un hecho tangible, por regla general suele ser empleada en las cuestiones de deslinde, interdictos de obra nueva y ruinosa y otras parecidas.

La ley, consecuente con estos principios, faculta á las partes para que concurran á la práctica de la diligencia con personas peritas que siempre ilustrarán la cuestión, y ya que el Juez no tenga que someterse á sus apreciaciones, por lo menos, le harán fijar su atención en multitud de importantísimos detalles.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto, señalará el Juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos. (*E. civil.*)

Enjuiciamiento criminal.

Cuerpo del delito.—Por cuerpo del delito se entiende, tanto los vestigios materiales encontrados en el lugar donde aquél se verificó, como las armas, efectos ó instrumentos de cualquiera clase que puedan tener una relación más ó menos directa con el hecho punible.

Para apreciar con exactitud la conexión entre los efectos ó instrumentos encontrados y el delito mismo, débese reclamar el auxilio de Peritos, para que, con su dictamen, aclaren las dudas que en la comprobación puedan presentarse.

Igual caso se presenta respecto de la tasación ó estimación de la cosa objeto del delito ó los perjuicios que por su comisión se hayan causado.

En estos casos óyese á la parte perjudicada y después á los Peritos, facilitándoles las cosas ó detalles más importantes, para que con estos elementos formen juicio en averiguación del valor de los perjuicios.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez el *reconocimiento por Peritos*, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, *de los lugares*, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor, en los términos expresados en el art. 333.

.....

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias, fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los Peritos nombrados, las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiese de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso, que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados. *(E. criminal.)*

Inspección ocular.—Para la comprobación del delito cuando éste deja vestigios materiales, la ley de Enjuiciamiento criminal establece como medio de prueba la inspección ocular del Juez. En el procedimiento civil se conoce con el nombre de reconocimiento judicial esta inspección, que, tanto en uno como en otro caso, sirven para determinar los hechos que con carácter material se discuten en el proceso ó en el pleito.

Diferéncianse la inspección y el reconocimiento por la naturaleza especial del procedimiento. La inspección se verifica de oficio, por exigirlo así los intereses sociales lesionados, mientras que el reconocimiento judicial es un medio de prueba que se ha de proponer por las partes, quedándole al Juez el derecho de admitirla ó rechazarla. Por consiguiente, el Juez consignará en el sumario la descripción del lugar del delito, sitio y estado en que se encuentren los objetos, accidentes y situación topográfica del terreno y todos los datos que se estimen pertinentes, no sólo para la acusación, sino para la defensa del presunto culpable.

Si se tratare de un hundimiento, incendio ó cualquier otro siniestro, que pueda atribuirse á móvil culpable ó por lo menos á negligencia, convendrá levantar el plano de lo derribado con objeto de que, una vez reedificado, queden los suficientes datos para apreciar los daños que han de repararse, una vez conocido el delincuente.

Por lo tanto, en toda inspección que se verifique por la autoridad judicial, en lo que por las complicadas cuestiones que puedan presentarse, ó por los conocimientos científicos ó prácticos que hayan de necesitarse para el examen de los vestigios materiales del hecho punible, el Juez necesitará el concurso de facultativos ó Peritos que, con sus especiales conocimientos, ilustren la conciencia del Juez y sirvan para marcar la marcha del proceso.

Por consiguiente, la inspección judicial, en la inmensa mayoría de los casos, irá unida al informe pericial como su necesario complemento.

Art. 327. Cuando fuese conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, *se levantará el plano del lugar* sufi-

cientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratase de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de Peritos sobre la manera, instrumentos, medio ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontrasen en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma. *(E. criminal.)*

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Enjuiciamiento civil.—El Poder judicial, emanación del poder del Estado, necesita para su existencia los atributos de autoridad y fuerza. Ahora bien: las correcciones disciplinarias se presentan como medidas de orden y gobierno para restablecer la subordinación de los que expresa ó tácitamente se han sometido á la jurisdicción de un Juez ó Tribunal. Se aplican, por consiguiente, estas correcciones

cuando los hechos origen de la corrección no sean constitutivos de delitos.

La cuantía de la multa es gradual, va de menor á mayor, según la diversa jerarquía de los Tribunales, pues no obstante representar en sus diversos órdenes la administración de justicia, la falta y la insubordinación es mucho más inexcusable en los Tribunales elevados que en los impersonales, por recaer la resistencia en público lugar y ante una pluralidad de personas.

Es aplicable la materia de correcciones disciplinarias á los Arquitectos, Maestros de obras y demás personas cuya profesión se relaciona con la construcción de obras, porque en virtud de su profesión pueden intervenir como Peritos ante los Tribunales y regir, por tanto, respecto de ellos la disposición del art. 440.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con úna multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa ó en sustitución hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, *Peritos* ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltasen en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra ó de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes. *(E. civil.)*

Enjuiciamiento criminal.—Como decimos en el derecho Procesal civil, á cuya materia también hace relación el artículo, las correcciones disciplinarias son una de las facultades que competen á toda autoridad de mando para reprimir las faltas de subordinación ó la negligencia de las personas sometidas á sus órdenes.

Las correcciones que en lo criminal se imponen á los concurrentes, defensores ó auxiliares de los Tribunales son las mismas que las que se expresan en la ley Procesal civil. Véanse, por consiguiente, los artículos 439 y 440 de la ley de Procedimientos civiles.

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el título XIII del libro I de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes. *(E. civil.)*

SECCIÓN SEGUNDA

MAESTROS DE OBRAS

Con esta sección terminamos la exposición de las clases profesionales que intervienen en la construcción civil.

Siguiendo el mismo plan que en la primera sección, enuméranse en la presente las funciones de los *Maestros de obras,* según éstos sean, *con título* ó *sin título,* mejor dicho, sólo de los primeros, porque los segundos no reúnen tal condición legal.

Tanto en lo que se refiere al ejercicio de la profesión como á sus facultades, la legislación es varia, pero nosotros haremos sólo mención de la parte vigente para no sobrecargar esta parte de datos históricos completamente infructíferos para la vida legal de la construcción en general.

La Real orden de 28 de Septiembre de 1845 preséntase como primera disposición reguladora de las facultades de los Maestros de obras en concurrencia con los Arquitectos; les autorizó para construir toda clase de edificios particulares bajo los planos y dirección de Arquitecto, y sin necesidad de este facultativo en los pueblos menores de 2.000 vecinos no existiendo aquel Profesor.

Después de algunas disposiciones de escasa importancia, por el Real decreto de 22 de Julio de 1864, inserto en *Facultades* de los Arquitectos, limitáronse las atribuciones de los Maestros de obras, quedando sometidos en la construcción á la dirección y vigilancia del Arquitecto. Es decir, que siempre que se han fijado las atribuciones de los *Maestros de obras,* ha sido teniendo en cuenta la aptitud científica ó mayor capacidad legal del Profesor en Arquitectura.

Por último, el Decreto de 8 de Enero de 1870 ha sido la última palabra dicha sobre la organización y atribuciones de esta clase; este decreto, derogatorio del de 1864, confiere la libertad en el ejercicio de la profesión á los *Maestros de obras titulares* en todas las construcciones de carácter particular.

Suprimida la enseñanza de *Maestros de obras*, los que en la actualidad existen sin estudios profesionales y sin *título oficial* determinativo de su aptitud, vienen á ser, según queda dicho, *meros Ayudantes ó Aparejadores del Arquitecto*, que es el verdadero carácter de estos auxiliares de la construcción.

Consiguientemente, en esta sección se expondrán los preceptos legales referentes á las personas adornadas del mencionado título profesional, descartando á los que por carecer de él son considerados por las disposiciones vigentes como prácticos en albañilería.

I

Funciones.

Las funciones de los Maestros de obras arrancan de la aptitud científica conferida por el Estado.

Por consiguiente, todo lo que se dijo al tratar de los Arquitectos, les es aplicable, toda vez que los *Maestros de obras titulares,* si bien tienen su competencia restringida en lo que á edificios públicos, monumentos históricos, etc., se refiere, gozan en la construcción particular de los derechos de aquéllos.

Estas funciones, como ya se dijo, se refieren á la construcción y á la peritación ó facultad de intervenir en las cuestiones en que se necesite su informe ó dictamen; pero siempre con la limitación que cada ley especial les imponga.

1.°—Requisitos para el ejercicio de la profesión.

Ya lo hemos dicho: para el ejercicio de toda profesión reglamentada necesítase aptitud científica y facultad legal, determinada ésta por la cantidad contributiva correspondiente para el levantamiento de las cargas del Estado.

a) TÍTULO PROFESIONAL

Suprimida por Real orden de 29 de Mayo de 1871 la enseñanza de esta clase de facultativos al disolverse las Escuelas oficiales de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid, cesaron todos sus efectos ó sean los derechos á la expedición de títulos.

La enseñanza de los Maestros de obras se reglamentó previamente por la Real orden de 28 de Septiembre de 1845, que dividía los estudios en preparatorios y especiales.

Los primeros formaban las ideas elementales necesarias para la prosecución de los profesionales.

El Reglamento de 31 de Octubre de 1849 organizó con más extensión los estudios, tanto preparatorios como de carrera, durando éstos tres años y haciéndose por necesidad dentro de la Escuela, expidiéndose una vez concluída la carrera el título profesional por el Ministerio de Instrucción pública.

En 16 de Julio de 1852 se dictó el último plan de enseñanza, que viene á ser una repetición de los anteriores, estableciéndose en él los estudios que habían de seguir los Directores de caminos vecinales y los Agrimensores. Hoy, como queda dicho, suprimida la enseñanza por la ley de Presupuestos de 1869, y por el Decreto de 5 de Mayo de 1871, no tienen estas disposiciones otro valor que el de las citas históricas. Por esa razón no hemos insertado literalmente el texto de las disposiciones brevemente enunciadas.

b) CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Otro de los requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión, es el pago de la cuota de la contricución industrial.

Bajo este mismo epígrafe se expuso en la materia de Arquitectos las bases contenidas en el Reglamento de la contribución industrial y cuotas que habrán de satisfacer los que á la construcción civil se dediquen, cuotas que, como puede observarse con la simple lectura del cuadro de cuotas, descansan sobre las bases de capitalidad y número de habitantes de la población.

2.°—Facultades.

Las facultades de los *Maestros de obras* guardan analogía con las de los Arquitectos, puesto que, con más ó menos limitaciones, los Maestros titulares pueden proyectar y diri-

gir toda clase de edificios, excepto los de carácter público y monumentales, razón por la cual, los todavía existentes están equiparados á los Arquitectos en todo lo referente á la construcción particular.

Por consiguiente, este párrafo puede estimarse continuación de lo que se expuso al tratar de las facultades de aquellos funcionarios.

Con respecto á la peritación sucede lo propio. Salvo ligerísimas variantes establecidas en las leyes, en las que se marca la prelación de la aptitud científica de los funcionarios periciales, pueden intervenir, salvo excepción, en todas aquellas cuestiones en que los Arquitectos están facultados para dar su dictamen.

A—Referentes á la construcción

Estas atribuciones las dividimos, como en la primera sección, en generales ó referentes al concepto de construcción civil y especiales, ó referentes á construcciones cuya competencia radica también en otras personas investidas por el Estado del correspondiente título ó certificado de aptitud.

En las primeras, mencionamos cronológicamente todos los preceptos legales que con determinación expresa regulan la capacidad del Maestro de obras. Por esta razón las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1845 y 31 de Diciembre de 1853, con el Real decreto de 31 de Julio de 1865 y su Real orden aclaratoria de 23 de Octubre de 1866, el importantísimo decreto de 8 de Enero de 1870 (1), forman el curso de la legislación que revela las diversas modificaciones que esta clase ha sufrido desde la creación de las Escuelas oficiales, y por consecuencia, la validez académica y profesional de los estudios, hasta la supresión de las mismas por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Últimamente, las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1871, aclarando el Real decreto de 5 de Mayo, 14 de Marzo y 4 de

(1) Véase pág. 87.

Junio de 1878, son disposiciones complementarias interpretativas de la letra y el espíritu de las que anteceden, disposiciones todas que hay que armonizar con las que expusimos al tratar de los Arquitectos.

a) GENERALES

Real orden de 28 de Septiembre de 1845 (1).—*Atribuciones de los Maestros de obras.*

Examinados detenidamente los trabajos presentados por esa Academia para dar complemento á la reforma de los estudios de las Nobles Artes, prescrita en el Real decreto de 25 de Septiembre del año próximo de 1844, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la Escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando, sirviéndose al mismo tiempo dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros de obras que obtengan el título de tales, podrán ejercer en todas las provincias y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un Arquitecto, y para la medición, tasación y reparación de los mismos, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.

2.ª Podrán, sin embargo, los Maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiere Arquitecto.

3.ª Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.ª No podrán obtener los Maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y Tribunales, las cuales se proveerán precisamente en Arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna.

5.ª Los aspirantes á las clases de Maestros de obras que estu-

---

(1) Incluímos esta disposición porque, si bien en la actualidad rige el principio de la libertad del ejercicio de la profesión de Maestro de obras, el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 que la proclamó reserva el derecho de los que lo fuesen con título oficial para proyectar y dirigir obras con arreglo á las disposiciones vigentes.

diaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del Reglamento de la Escuela de esa Academia.

6.ª Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos Maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por profesores y Arquitectos.

7.ª Los alumnos Maestros de obras de las escuelas establecidas en las Academias provinciales, podrán hacer el examen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8.ª En las Academias de provincia en que pueda darse mayor extensión á la enseñanza de Arquitectura, se establecerán, previa la aprobación del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentación de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporación en la enseñanza de la Escuela de esa Academia.

Real orden de 31 de Diciembre de 1853 (1).—*Facultad de los Maestros de obras para proyectar y dirigir en determinados casos edificios particulares sin intervención de Arquitecto.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación de la Academia de Bellas Artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real orden de 28 de Septiembre de 1844 (alude á la del mismo mes y día del año 45) en lo relativo á las facultades de los Maestros de obras modernos.

Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oído el dictamen de la Academia de San Fernando, que los Maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos y en los demás en que no hubiere Arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio, sujetándose, de lo contrario, á lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1845, y

---

(1) Véase la nota al pie del Real decreto de 28 de Septiembre de 1845.

no debiendo, por tanto, encargarse de obra alguna, sino bajo los planos y dirección de un Arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de localidad ó de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslación de éste al punto de la construcción, en cuyo caso podrán aquéllos llevarla á cabo no obstante lo prevenido.

Real decreto de 31 de Julio de 1865 (1).—*Atribuciones de los Maestros de obras según la fecha de sus títulos.*

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de Julio de 1864, no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los títulos de su profesión; los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedía la legislación vigente al tiempo de la expedición de sus respectivos títulos.

Real orden de 23 de Octubre de 1866 (2).—*Aplicación de los beneficios del decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenían concluida la carrera ó se hallaban cursándola en 22 de Julio de 1864.*

Pasadas á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al Reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección en este dictamen empieza por trazar la historia del asunto, de la que aparece que varios Maestros de obras solicitaron que se les declarase comprendidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del Reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquél; y que la misma pretensión dedujeron algunos cursantes de la carrera... Fundada es... la parte de la petición que en ambas solicitudes se hacen para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenían concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado Reglamento; pues basta leer el preám-

(1) Derogado por el Decreto de 5 de Mayo de 1871, afirmativo del libre ejercicio de la profesión y por la Real orden de 14 de Mayo y 4 de Junio de 1878, que si bien reservan ciertos derechos á los Maestros de obras con título, no distinguen entre la clase y antigüedad de ellos.

(2) Véase la nota del Real decreto de 31 de Julio de 1865.

bulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel Reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesión de un título anteriormente expedido tenían un derecho adquirido, que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenían concluida la carrera, y que, ya por no haber practicado los ejercicios de examen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la expendición de dicho título, no habían llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos, por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados, en quienes, sin embargo, concurrían las condiciones de capacidad científica exigidas por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecían de éstos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecía el ejercicio de aquella profesión, tal como entonces se entendía y desempeñaba y no con las limitaciones que más tarde se le impusieron... Preciso es convenir, que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquél, que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relación con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir.

Con mayor razón deberán tomarse en consideración en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras, que sólo se refieren al ejercicio de su profesión. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de Julio de 1865, estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendían las disposiciones del Reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Sección que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto, es de parecer que procede hacer la declaración que solicitan.» Y así se resuelve.

Real decreto de 8 de Enero de 1870.—*(Véase página 87.)*

Real decreto de 5 de Mayo de 1871.—*Libertad del ejercicio de la profesión de Maestro de obras y aparejador.*

EXPOSICIÓN

Señor: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de Presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquieran un diploma para ejercer la profesión indicada.

Difícil es hoy al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de unos y otros parecen no diferenciarse en más que la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales, siendo por demás idénticas en el ejercicio de la profesión ambas carreras, cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico, educado en las más triviales nociones del arte de la construcción.

El Maestro de obras sólo debe ser el Ayudante ó aparejador del Arquitecto, encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de éste, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenía y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesión, como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial con la garantía de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retroactivo.

DECRETO

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesión de Maestro de obras y Aparejador.

Art. 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente poseen ti-

tulo oficial de esta carrera, á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales, correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.

Real orden de 29 de Mayo de 1871.—*Cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo de 1871.*

Ilmo. Sr.: Declarado libre el ejercicio de la profesión de Maestro de obras por Real decreto de 5 del corriente, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y con el propósito de atender en toda su extensión estos derechos, respecto á cuantos se preparaban para obtener el título oficial de aquella profesión bajo la garantía del Gobierno ó de una Escuela de enseñanza libre;

S. M. el Rey se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Tienen derecho al título oficial de Maestro de obras todos los que al suprimirse las Escuelas oficiales de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid, estuvieren matriculados en las mismas en alguna de las asignaturas que comprende la carrera citada, tuvieren probado cursos ó hubieran sufrido examen de reválida después de la suspensión en virtud de estudios académicos.

2.ª Se concede igual derecho á cuantos hayan cursado y probado hasta la fecha estudios de esta carrera en las Escuelas libres de las referidas provincias.

3.ª En el plazo de un año, á contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta orden, se presentarán unos y otros á examen de prueba de curso de las asignaturas que no hayan probado académicamente ó en Escuela libre, ó al de reválida ante un Tribunal compuesto de los Profesores excedentes de aquellas Escuelas, si éstos residieren en la capital, ó en la Escuela de Arquitectura en caso contrario; verificándose los ejercicios con las mismas condiciones y en iguales términos que tenían lugar en las Escuelas oficiales.

4.ª Los expedientes de examen y los derechos del título, satisfechos en papel de reintegro, se remitirán á la Escuela de Madrid por los Directores de los Institutos respectivos, que anunciarán y presidirán los ejercicios; y aquella Escuela expedirá los títulos remitiéndolos á las provincias de que procedan.

5.ª Las Escuelas libres, en el término de quince días, á contar desde esta fecha, remitirán listas nominales de los alumnos que hayan sido y sean de sus enseñanzas á la Escuela de Arquitectura; entendiéndose que no se expedirá título en lo sucesivo dentro

de estas condiciones á los que no figuren en las listas mencionadas.

6.ª Terminado el año de plazo que se concede se recogerán las vitelas oficiales en que se extienden los títulos de que se trata, y quedará de hecho prohibida la expedición de diplomas de esta clase.

Real orden de 14 de Marzo de 1878.—*Concepto de los Maestros de obras de aparejadores ó auxiliares de los Arquitectos. Prohibición de intervenir en las obras de particulares sin la dirección de Arquitectos.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por... Maestro libre de obras, contra una resolución de V. E. confirmando la del Alcalde de Mataró que ordenó le fuesen devueltos al recurrente ciertos planos de edificación por carecer de la firma de un Arquitecto ó Maestro de obras con título:

Vista la pretensión del reclamante de que se declare si con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo de 1871, previo el pago de la contribución correspondiente, y sin necesidad de título profesional se puede hacer uso de las atribuciones que el decreto de 8 de Enero de 1870 concede á los Maestros de obras con título;

Resultando que por Real orden de 23 de Enero de 1872 se prohibe á las autoridades la admisión de planos y concesión de licencias para la construcción de edificios á personas que carezcan de aptitud legal para ello, y se reencarga la observancia de la legislación vigente en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construcción y dirección de los edificios, cuya legislación se resume en el decreto de 8 de Enero de 1870;

Considerando que por las prescripciones de este decreto no pueden proyectar ni dirigir obras de propiedad y carácter particular más que los Maestros de obras con título profesional, á los que reservó estas facultades el decreto citado, más por respetar los derechos adquiridos que por reconocerles aptitud y suficiencia para desempeñarlas, puesto que bien categóricamente consigna que no pueden ni deben tener otro carácter que el de Ayudantes ó Auxiliares de los Arquitectos; por cuya razón, y atendido el citado carácter que les asigna, se declaró libre el ejercicio de este cargo, como lo es el de Maestro de los oficios de carpintería, albañilería y otros.

De acuerdo con lo confirmado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y lo resuelto por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso interpuesto por D... y declarar que los *Maestros de obras no son más que unos Aparejadores ó Ayudantes de los Arquitectos*, y que sin la dirección de éstos no pueden intervenir en las obras de particulares, ni menos en las de carácter público.

Real orden de 4 de Junio de 1878.—*Facultad de los Maestros de obras con título oficial para proyectar y dirigir obras con arreglo á los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871.*

Vista la instancia en que la Comisión permanente de los Maestros de obras con título oficial solicita: primero, que se modifique el considerando de la Real orden de 14 de Marzo último, declarando que las atribuciones de los Maestros de obras mencionados se concedieron, no por respetar derechos adquiridos, sino por reconocer su aptitud y capacidad para proyectar y dirigir por sí edificios de propiedad particular; y segundo, que no haciéndose mención de los Maestros de obras académicos en la regla 8.ª de la Real orden circular del citado mes, al manifestar que los planos y Memoria que han de acompañar á toda solicitud de licencia para hacer obras de reforma en las casas sujetas á nueva alineación, deben formarse por el propietario y el Arquitecto director de la obra, se ordene la publicación de una aclaratoria en que se manifieste que los Maestros de obras pueden, como los Arquitectos, formar los planos y memorias de las casas sujetas á nueva alineación;

Resultando que en los preámbulos de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, y en el dictamen emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca del recurso de D. Feliciano Carreras, se hace la manifestación consignada en la Real orden de 14 de Marzo último que molesta á los reclamantes:

Resultando que en el preámbulo del primero de dichos decretos se expresa, de acuerdo con lo informado por la Sección de Arquitectura citada, que los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público;

Y considerando que en la mencionada Real orden de 14 de Marzo próximo pasado se consignan estas mismas facultades de conformidad con lo dispuesto en los decretos mencionados, por lo cual la omisión que de los Maestros de obras se advierte en la regla 8.ª de la Real orden circular de 12 del citado mes no puede en manera alguna mermar las atribuciones que les están reconocidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que no son necesarias las aclaraciones solicitadas por los reclamantes.

b) ESPECIALES

Las facultades especiales más importantes de los Maestros de obras son las que pueden competirles como directores de caminos vecinales.

Por razón de su profesión académicamente probada, así como por las facultades que, en concurrencia con los Arquitectos, atribúyeles los preceptos administrativos, esta especialidad de funciones pueden examinarse en la parte primera donde se expusieron de un modo general; solamente citaremos la Real orden de 16 de Agosto de 1877 que, naturalmente, obedeciendo á lo que anteriormente se dispuso por preceptos de carácter general, concédeles preferencia para el desempeño de plazas de segundos directores de caminos vecinales, Ayudantes de Arquitectos, y aun para las de aforadores de fielatos á los *prácticos* ó personas que auxilian la construcción, pero careciendo de título. Esta es la única resolución digna de mencionarse.

Real orden de 16 de Agosto de 1877.—*Preferencia de los Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, respecto á los que no tengan título profesional para el desempeño de los cargos de segundos Directores de obras y Ayudantes de obras públicas.*

Habiendo acudido á este Ministerio la Junta directiva del Círculo profesional de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, establecido en esta Corte, por sí y en representación de todos sus colegas, haciendo presente que varias Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales, con infracción manifiesta de los decretos de 8 de Enero 1870 y 5 de

Mayo de 1871, nombran para desempeñar algunas plazas, como las de segundos Directores de obras y Ayudantes de Arquitectos, lo mismo que para las de Aforadores de fielatos, á personas incapacitadas por la ley y que carecen de título que les autorice al efecto con gran perjuicio de los pueblos y de los que lo poseen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar á V. S. el más exacto cumplimiento de los decretos citados en lo que se refiere á las plazas que dichos funcionarios pueden desempeñar, cuidando al propio tiempo de que sean preferidos á los que no tengan el título profesional correspondiente.

B—Referentes á la peritación

Por idéntica razón que á los Arquitectos, incúmbeles las facultades correspondientes á toda persona perita, máxime cuando concurren en los *Maestros de obras* la circunstancia de poseer título profesional. Solamente en los casos que las leyes determinen la prelación de suficiencia se someterán á los preceptos de las mismas, para cuyo caso habrá de tenerse en cuenta la disposición especial y la naturaleza del informe ó dictamen.

Como quiera que la ley supone el caso de no existir en una población personas que á la pericia reúnan título expedido por el Estado, en este caso, podrán, y dicho está que nos referimos al arte de la construcción, emitir su dictamen pericial aquéllas que, por la práctica á que dedican su actividad, puedan asesorar á los Tribunales en determinada cuestión que se dilucide; pero siempre, repetimos, cuando no existan profesores facultativos ó Maestros titulares.

No creemos necesario mencionar que, en las facultades relativas á la peritación, hémonos ocupado de ellas pura y simplemente bajo su aspecto legal ó en las relaciones jurídicas reglamentadas por el Estado, toda vez que los particulares pueden asesorarse ó consultar á aquellas personas que para aquéllos tengan la suficiente capacidad y los conocimientos necesarios á todo perito, si éste ha de cumplir satisfactoriamente su cometido.

PARTE SEGUNDA

CONSTRUCCIONES

PARTE SEGUNDA

CONSTRUCCIONES

Conocidas las facultades de los Arquitectos y Maestros de obras, expónense en esta segunda parte los principios relativos á la esfera legal de la construcción.

Esta importante materia dividímosla en tres secciones.

La sección primera, *Disposiciones generales*, sirve de base á las otras dos, comprendiéndose en ella: ensanche y mejora interior de grandes poblaciones como fin, y expropiación forzosa como medio, que son de constante aplicación para todas las demás; la legislación municipal y provincial y las Ordenanzas municipales completan esta sección, en lo que á la vida atañe.

Las *construcciones civiles*, con la clasificación de las que reciben este nombre en sentido estricto, organización, facultades y deberes del personal facultativo, reglas técnicas de construcción y contratación de servicios públicos, son objeto de la segunda sección que, aun careciendo de la extensión de la primera, no por eso ésta le aventaja en importancia.

Últimamente, las *construcciones especiales* con su variedad de principios y diversidad de casos, en los muchos que en la práctica se presentan, reglas que

comprenden tanto la salubridad y la higiene como la comodidad y seguridad individual en los siniestros que la vida urbana lleva consigo, son del dominio de la tercera sección, la más variada y la de más importancia para la ciencia de la construcción, puesto que todas las disposiciones que se incluyen son debidas á los conocimientos científicos y al producto de larga y costosa experiencia.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Partiendo de lo general á lo particular, empezamos por aquellas reglas que condicionan á toda construcción.

Las disposiciones generales de la construcción refiérense á las reglas de policía urbana, que ya formando Código local, ya sean producto de la potestad de la Administración central, se relacionan con la vida municipal, base de la del Estado.

En esta sección exponemos, pues, las leyes de ensanche de poblaciones, la parte relativa á la ley de Expropiación para reforma interior de grandes poblaciones y la legislación municipal y provincial en la parte que afecta á las facultades del Municipio y de la Provincia en materia de urbanización.

Ahora bien: los dictados de la ley se armonizan con los preceptos de la policía urbana, ya se manifiesten por acuerdos del Ayuntamiento, ya revistan el carácter de cuerpo legal, tomando, en este sentido, el nombre de Ordenanzas municipales; todo esto obliga, á quien á la construcción se dedica, á subordinarse á los mandatos que, como restricciones de la libre facultad de hacer en el particular, se presentan, como derechos necesarios para que el común de los ciudadanos cumpla libremente los fines que la colectividad engendra.

I

Disposiciones referentes al fin general de la construcción.

En este número van incluídas todas las disposiciones que con naturaleza sustancial determinan las bases generales á las que la construcción ha de someterse. En los tres grupos de este número no se hace otra cosa sino determinar las reglas de gobierno de las poblaciones que son objeto de la Policía urbana; por ellas se conceden algunos privilegios y exención de tributo, como sucede con las construcciones levantadas en el ensanche, procurando, por diversos medios, el fomento, ornato y belleza de los centros urbanos.

La ley de Expropiación forzosa faculta, en virtud del interés social, la reforma interior de las grandes poblaciones para que los ensanches puedan sin obstáculo realizarse prontamente, viniendo á ser en esta materia el medio para llevar á la práctica los mandatos de las leyes de ensanche.

Siguiendo esta enumeración, la legislación municipal y provincial sigue en orden á la anterior; conocido lo general del precepto, toca exponer lo peculiar de la competencia del Municipio y de la Provincia, en lo que se refiere á toda clase de construcciones; en este concepto se mencionan los deberes de los dos mencionados organismos jurídico-sociales.

1.° Ensanches.

Ley general de 22 de Diciembre de 1876.—*Ensanche de poblaciones.*

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 (1), las de ensanche de las

(1) Hoy rige la de 10 de Enero 1879, que se inserta á continuación.

poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á aquéllos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.° El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente desde que, con arreglo á las leyes, deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.° El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.° El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente

en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderán, especial y exclusivamente, al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construídas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general y municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, formarán una Comisión especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobación que corresponda según la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuación de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constará para ello, en el expediente que se firme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca, que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador, puede reclamarse ante el Gobierno, y su decisión ultima la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado si dicha lesión representase cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 14. A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.° del art. 3.° y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del art. 3.°; si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del art. 3.° si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menester la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar. Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo del 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesión.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, sus tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos, cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal

para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonación del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar Peritos y practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de cincuenta dias, por si ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, se perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal (hoy Fiscal municipal) nombrar el Perito que ha de informar por parte de los propietarios en éste y en todos los casos en que el interesado no eligiese Perito dentro del término que se le señale ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, sólo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del común con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 3.° de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.°, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera población, se formarán y someterán á la aprobación de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideración que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservación y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas espe-

ciales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones; las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobación del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en ésta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiación.

Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley general de 22 de Diciembre de 1876.—*Ensanche de poblaciones.*

CAPÍTULO PRIMERO

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas, forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los pozos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.° El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos

que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento convocará éste á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.° De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento; aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas sin solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad, y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.° De un plano general en la escala de $\frac{1}{2.000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquélla en la ex-

tensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmín los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construídas, ya en construcción, ó ya en proyecto, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos de edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos etcétera, etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, después de oir al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias y

determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836 (1).

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos apro bados antes de la ley de 29 de Julio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAPÍTULO II

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de ley, determinando previamente el número de vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensan-

(1) Derogada por la de 10 de Enero de 1879.

che á examinar en cuerpo ó por medio de alguno de sus individuos los libros de contabilidad de los fondos de ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento, por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiese hecho la división de que habla el art. 6.° de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallen, como los demás, exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluído, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este Reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer, conforme al art. 3.° de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiese ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los veinticinco años á que se refiere el número 1.° del art. 3.° de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuese por su naturaleza de aquellas que redundan, tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley, inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingresos figurarán las cantidades que hubiese votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose, respecto de su forma-

ción, de los documentos que han de acompañarlos y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.° de la ley, acordará que la Comisión especial de ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.° Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.° Copia de los presupuestos vigentes.

3.° Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.° de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.° de la ley, se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.° Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.° Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.° El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construídos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del ar-

ticulo 3.° de la ley acreditarán, con la competente certificación de la Administración económica de la provincia, la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponda su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que la del anterior. Se dará, en su consecuencia, al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo también en la forma que juzgue posible á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos, según el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunión el Alcalde ó el Concejal en quien dele-

gue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.°, 4.°, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiese necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquélla se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificio, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos certificación del Registro de la propiedad, en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubiesen realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiese.

El Gobernador señalará un término, que no podrá exceder de

treinta días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese se traerán á su costa los que deba presentar según este Reglamento, ó los que el Gobernador le hubiese pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador, dentro de un término que no podrá exceder de diez días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un Perito en el preciso término de tercero día; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal (hoy Fiscal municipal) del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó terreno, para que haga el nombramiento de Perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los Peritos evacuarán su informe, dentro de un plazo que no excederá de quince días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación; ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836 (1). Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida, y se mandará publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio

---

(1) Hoy rige la de 10 de Enero de 1879.

convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valorada la finca.

CAPÍTULO VI

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas en los rios, sierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrado y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley, y á la construcción de la misma calle, si aquéllos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPÍTULO VII

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.° de este Reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carrete-

ras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

CAPÍTULO VIII

Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión compuesta de los Alcaldes respectivos y de los Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrrogables todos los plazos fijados en este Reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Ley especial de 26 de Julio de 1892.—*Ensanches de Madrid y Barcelona.*

Artículo 1.º Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

Art. 2.° Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de Enero de 1879, las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces, y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.° Se mantiene la división en zonas de ensanche de Madrid en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.° Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese ocurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se haya invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubiesen sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 22; pero incluyendo y computando en la indemnización el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.° Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de dichas vías, será necesario que, cumpliendo los artículos 19 y 20 y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó tra-

yecto, cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.° Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado y empedrado, las aceras, el alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, ríeras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demás obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.° El Ayuntamiento elegirá cinco Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que, legalmente constituídas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno para cada zona, elegidos por sorteo entre los cien mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de Concejal.

La aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos Vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes

á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.° Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oido á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.° La Comisión propondrá, asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinarios, adicional y extraordinario del ensanche; informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10. Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estime procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora; ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes. Respecto de los que se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potables y demás de urbanización.

Art. 11. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos, cuyos intereses y amortización no podrán exceder del 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial de ensanche se regulará por los ingresos efectivos del año ó los años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión, á efectos de lo dispuesto en el art. 5.°, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de veinte días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para imponer, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 (1) de la ley Municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que no estuviesen en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atender á las obligaciones del ensanche, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año, para el Estado, una suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal, que por virtud del plano del ensanche y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

---

(1) Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento, en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y de abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El periodo de treinta años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona, se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el periodo de veinticinco años señalado por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche, no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tenga por objeto el inmediato, directo y extensivo beneficio de la zona respectiva.

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, los de paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y ex-

clusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 19. A los efectos del art. 5.°, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillaradas sus fincas, y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que éstos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con quince días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según el acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia antes de recoger su firma.

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolución ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de treinta días; observará las mismas formalidades que para la primera, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refiere este artículo y el anterior se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expuestos, la Corporación municipal acordará en el mismo la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo ó trayecto parcial de que se trate.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, si así lo pidiere el interesado, con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y

demás documentos que ambas partes estimen convenientes; todo lo cual se remitirá al Gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar y los demás datos que dicha autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista á los Peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el Gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para la vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del Perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones y plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte, el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después, si fueren de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo improrrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del artículo 5.° de la presente ley. Transcurrido otro mes sin haber acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá construir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite dificultad alguna. Terminadas las construcciones, si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consume sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde

la fecha en que se hubiese dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar Peritos y practicar las demás diligencias que fuesen necesarias. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías, todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviese en litigio y hubiese el demandado obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el Alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal, y en el término de tercer día su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un Procurador distinto de los del pleito, que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa, actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso como en el de avenencia, no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal.

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio definitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el Procurador judicial en su funciones, y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, donde se publicarán dos edictos con treinta días de intervalo.

Si dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiesen ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiere estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositarán en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona del ensanche, sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.° de Julio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles, se regirán por la ley de ensanches de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos, en cuanto fuese posible, á las reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza,

paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales, ordinario y extraordinario, que hubiesen de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinarios correspondientes á sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses, desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensanche de Barcelona, aprobado en 1857, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oir antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. El Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona.

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un Reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consignan.

Reglamento de 31 de Mayo de 1893 para la aplicación de la ley de 9 de Julio de 1892.—*Ensanches de Madrid y Barcelona.*

CAPÍTULO I

De la Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche.

Artículo 1.° La Comisión del ensanche de Madrid, constituída al presente según el art. 7.° de la ley de 26 de Julio de 1892, continuará funcionando, siempre que á juicio del Ayuntamiento los representantes de la Asociación de propietarios reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En caso contrario, dichos representantes serán reemplazados dentro del mes siguiente á la publicación de aquél, sin perjuicio de la validez de los acuerdos á que hayan contribuido con su voto.

La Comisión del ensanche de Barcelona se constituirá dentro del mes siguiente á la publicación de este Reglamento.

Para este efecto, los representantes que nombren las Asociaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° y siguientes, se reunirán á los Concejales y propietarios que de presente estén ya elegidos y sorteados por el Ayuntamiento. Ambas Comisiones seguirán funcionando hasta la primera renovación ordinaria, y sus Vocales quedan sujetos á las prescripciones del art. 7.° de la ley.

Art. 2.° La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que hayan pertenecido á la misma ó que formen parte de ella, no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 3.° Para el nombramiento de los Vocales representantes de las Asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia una relación expresiva de las que consten inscritas y legalmente constituídas.

Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las Asociaciones para que presenten dentro de diez días una lista duplicada de los asociados, expresiva del domicilio de cada uno, nota de contribución que satisfagan por territorial y número talonario del recibo por dicho concepto en el trimestre inmediatamente anterior.

Dichas listas estarán certificadas por el Secretario de la Asociación, con el V.º B.º de su Presidente, y ambos serán responsables ante los Tribunales de su autenticidad.

Recibido el anterior oficio de la Alcaldía, y sin perjuicio de remitir las listas, cada Asociación procederá, con arreglo á su Reglamento interior, á celebrar junta para elegir los representantes que le correspondan, á razón de uno por cada 200 socios.

Si alguna Asociación no llegase á dicho número, pero contare más de 150 socios, podrá elegir un representante. Esta Junta tendrá efecto dentro de los diez días siguientes á la recepción del oficio de la Alcaldía.

Transcurrido este plazo, la Alcaldía convocará á los representantes de las Asociaciones, que concurrirán en unión de los respectivos Presidentes y Secretarios. Si hubiere varios de esta última clase, asistirá uno solo. Las citaciones se harán á los Presidentes de las Sociedades.

La reunión se efectuará en las Casas Consistoriales, dentro de los seis días siguientes á la fecha de aquéllas, y bajo la presidencia sin voto del Alcalde ó Teniente que le sustituya.

Constituída la Junta, cada Presidente entregará á la Mesa copia del acta de elección de los representantes de la Asociación, en que se exprese el nombre de los socios que votaron. Estas actas podrán ser examinadas por todos los miembros de la Junta, la que, cualquiera que sea el número de asistentes, procederá á elegir por votación secreta, y en un solo acto, los dos Vocales que han de representar á las Asociaciones en la Comisión.

La mayoría de los concurrentes constituye acuerdo. En caso de empate se repetirá la votación, y si tampoco hubiese mayoría, se dirimirá el nuevo empate por sorteo.

Todas las reclamaciones que se produjesen en la Junta, se unirán al expediente para que el Ayuntamiento resuelva.

Actuará de Secretario la persona más joven de las que asistan á la Junta.

La Junta no puede privar del voto á ninguno de los concurrentes. En el caso de que asistiesen menos de tres personas de las que legítimamente pueden verificarlo, el Alcalde sorteará de las listas de socios los dos Vocales que han de pertenecer á la Comisión.

No podrá ser elegido ningún propietario que no tenga inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la Propiedad, y esta condición la justificará el elegido, entregando los documentos oportunos al Presidente de la Junta, para que se unan á todos los anteriores que constituyen el expediente de la elección.

La Asociación ó Asociaciones expresadas tienen completa libertad para elegir sus representantes de entre los individuos de que se compongan, sea cualquiera la cuota que satisfagan por contribución territorial.

Con todos los documentos relacionados con el presente artículo se formará un expediente que se remitirá al Ayuntamiento para que examine en la sesión más próxima si la elección se ha verificado con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento entendiera que dichas condiciones se habían infringido en todo ó en parte, remitirá con informe razonado el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en término de un mes, después de conceder á los propietarios electos un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno.

Art. 4.° Cuatro meses antes de la fecha en que hayan de tomar posesión la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento elegidos por mitad de la renovación bienal de los mismos, la Delegación de Hacienda formará la relación de los cien mayores contribuyentes por contribución territorial del ensanche, con expresión de la cuota que cada uno satisface.

Para formar dicha lista, la Delegación atenderá ante todo á la cuantía de la cuota; en defecto de esta base, á la antigüedad en la contribución, si hubiere varios propietarios que pagasen idéntica cuota, y si ni aun por este medio pudiera completarse el mismo, se remitirá al Ayuntamiento una lista complementaria de los propietarios que paguen cuota idéntica, con la misma antigüedad, de entre los cuales sorteará el Ayuntamiento en la sesión de que trata el siguiente artículo los que hayan de integrar la cifra de cien mayores contribuyentes.

Formadas las listas, dispondrá la Delegación que se exhiban al público por ocho días.

Las reclamaciones que se presenten dentro de este plazo serán decididas de plano por la Delegación en término igual de ocho días. Las reclamaciones se limitarán á la rectificación del lugar ó de la cuota con que figuren en la lista los propietarios ó á la inclusión ó exclusión que corresponda por los expresados conceptos.

La Delegación remitirá al Ayuntamiento las listas en el mes de Abril de los años correspondientes.

Art. 5.° El Ayuntamiento, en la misma sesión en que elija los Concejales de la Comisión, sorteará los tres Vocales propietarios de la lista de cien mayores contribuyentes. En Madrid para cada zona se sorteará un Vocal.

Los designados por la suerte necesitan para pertenecer á la Comisión acreditar en término de seis días que tienen registradas las fincas á su nombre.

Si resultare designado algún propietario que durante los seis años anteriores al sorteo haya desempeñado el cargo de Concejal, no será válido el acto en cuanto á éste, y se procederá á la extracción de otra papeleta, sin englobar el nombre del excluído.

Art. 6.° Verificado el sorteo, elegidos los Concejales y propietarios asociados y del ensanche que han de formar parte de la Comisión, si el Ayuntamiento reclamase sobre la capacidad ó aptitud legal de alguno de los representantes de las Asociaciones, se entenderá que el que de ellos no fuera reclamado por la Corporación municipal forma parte inmediatamente de la Comisión de ensanche, y respecto del otro, no entrará como Vocal de la Comisión hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación decida sobre su capacidad. En la misma sesión en que esto se acuerde se declarará constituída la Junta de ensanche. El Alcalde, en término improrrogable de tres días, expedirá á cada interesado su nombramiento de Vicepresidente, Vocales y Vocal Secretario, con arreglo á este Reglamento, y dará posesión de los cargos. La Junta funcionará legalmente desde esta toma de posesión.

Art. 7.° Los Vocales no Concejales no son elegibles para la Comisión, sino cuatro años después de haber pertenecido á ella.

Art. 8.° Las vacantes naturales de la Comisión se cubrirán en cualquier época que ocurran y en la forma de elección establecida. Al efecto, el Alcalde Presidente participará la vacante á las Asociaciones de propietarios, cuando sean de representantes de éstas, fijándoles el término de un mes para verificar la elección. Los nombrados en estas elecciones parciales cesarán en el cargo cuando, según la ley, deba ser renovada la Comisión.

Interin las vacantes se cubran, si éstas no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones, pero entendiéndose que para tomar acuerdo se necesita que haya en la Comisión á lo menos tres de los cinco Vocales propietarios que determina la ley.

Las elecciones parciales se harán con sujeción á los datos y listas de la última general.

Art. 9.° La elección ordinaria de Vocales propietarios para la renovación de la Comisión de ensanche se hará en el duodécimo mes del año económico anterior al en que deba comenzar sus funciones.

La suspensión parcial ó total del Ayuntamiento, ó la modificación de sus Comisiones, no afectará á las funciones de los Vocales

propietarios, los cuales continuarán desempeñándolas durante el bienio de su cometido.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los interinos que ocupen en la Corporación, según el número de votos de sus respectivas elecciones, el mismo lugar de aquéllos.

Art. 10. La Comisión de ensanche, cuando se reúna, no podrá tomar acuerdos en primera citación si no concurren seis de los 10 Vocales que deben constituirla, en la proporción que señala el artículo 7.º de la ley.

En los casos de segunda citación constituirá acuerdo de la Comisión de ensanche el voto de los que asistan, aunque no estén representados los propietarios ó los Concejales.

Art. 11. El cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciable para los Concejales por los motivos que designa la ley Municipal. Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 12. Es Presidente de la Comisión el Alcalde, Vicepresidente el Vocal propietario de más edad y Secretario el Vocal más joven.

Art. 13. El Ayuntamiento resolverá sobre todas las propuestas que, relacionadas con el ensanche, haga la Comisión.

Contra los acuerdos de la Corporación municipal podrán recurrir, así los interesados como los Vocales de la Comisión, ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma determinada por el artículo 8.º de la ley.

Art. 14. La Comisión de ensanche, y cualquiera de sus individuos, tiene derecho á que, por conducto del Alcalde, se les faciliten cuantos antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de Delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, libros, cuentas, créditos y lo demás relativo al ensanche. Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos, debe proceder la Comisión á formar el oportuno expediente que, con su informe, pasará á la resolución del Ayuntamiento, siendo apelable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 16. La Comisión determinará el número, categoría y sueldo de los empleados necesarios para el desempeño de los servicios administrativo y facultativo del ensanche, consignando en

su presupuesto el crédito correspondiente. El Ayuntamiento hará los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y disposiciones vigentes en lo tocante á los funcionarios facultativos.

Serán respetados los derechos adquiridos en la actualidad por los empleados destinados al servicio de ensanche.

Art. 17. Es de la competencia de la Comisión de ensanche:

1.º Proponer al Ayuntamiento la apertura de las calles, plazas ó trayectos á que se refiere la relación 2.ª, prescrita en el artículo 37 de este Reglamento.

2.º Mantener los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en juntas de propietarios del ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la ley, cuando fueren impugnados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta para sus propuestas lo que se dispone en el citado art. 37 y en el 24 y 40 de este Reglamento.

Art. 18. También está obligada la Comisión á proponer al Ayuntamiento, oyendo á los funcionarios facultativos correspondientes, y á los propietarios en su caso, el plan general de alcantarillado y demás obras de urbanización en todas las vías comprendidas en la relación 1.ª, á que se refiere el art. 37 de este Reglamento, determinando en una Memoria general y en presupuestos parciales y específicos el coste de cada servicio en cada calle ó plaza, las razones que aconsejen y sean fundamento de la preferente ejecución de uno ú otro, y su establecimiento en una ú otra sección de cada zona, el periodo de tiempo necesario para la terminación de dichas obras, los medios que puedan facilitar su realización y las cantidades que anualmente se hayan de consignar en el presupuesto para llevarlas á cabo.

Art. 19. La Comisión cuidará muy especialmente de que las cantidades consignadas para el ensanche no sean aplicadas á fines distintos. Cuidará igualmente de que las cantidades presupuestas y no empleadas en dichos fines durante el año económico sean ingresadas en los fondos del ensanche, sin perjuicio de depurar las causas que motivaron la no aplicación ó ingreso en los mencionados fondos, exigiendo en todo caso la responsabilidad ó responsabilidades á que hubiere lugar. Cuidará también de que se instalen todos los servicios municipales en aquellas calles ó plazas que cuenten edificadas en ambas aceras una extensión de 200 metros, procurando fijar en los presupuestos las cantidades que para ello pueda disponer.

Art. 20. Los acuerdos de la Comisión que deban ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán todos los Voca-

les presentes al adoptarlos si no hubieran expuesto voto en contrario. Si se formulasen votos particulares, se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

CAPÍTULO II

De la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas.

Art. 21. Para resolver las cuestiones de que trata el art. 4.º de la ley sobre indemnización de inmuebles ocupados para las calles, plazas ó trayectos comprendidos en la primera relación que prescribe el art. 37 de este Reglamento, se intentará la avenencia con cada uno de los propietarios, apreciando en cada caso, además del informe facultativo que por una y otra parte se consigne en el expediente, las circunstancias de las reclamaciones que tengan producidas ó produzcan en el plazo de seis meses, desde la promulgación de la ley, y muy particularmente la antigüedad en la ocupación de los inmuebles cuando pudiere comprobarse. Si se obtuviere la avenencia, mediante cesión gratuita por el propietario de la mitad del terreno que se le haya ocupado para vía pública, le será reconocido al cedente un 4 por 100 anual sobre la valoración de la otra mitad, desde la fecha de la ocupación hasta el pago, además de las otras compensaciones otorgadas por la ley.

Art. 22. No tendrá derecho al 4 por 100 que consigna el artículo 4.º de la ley el propietario que habiendo consentido en su día, sin protesta ni reclamación alguna, la ocupación de sus terrenos destinados á vía pública, dejara transcurrir sin producir reclamación en apoyo de su derecho, el plazo de seis meses que señala el párrafo segundo del art. 4.º de la ley.

Art. 23. Requerido de avenencia por el Alcalde el propietario comprendido en la relación primera de las que previene el art. 37 de este Reglamento, la Comisión deberá oirle dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, consignándose en acta especial, y sin perjuicio de las referencias sustanciales, que se harán constar en la ordinaria de la Comisión, las proposiciones y conclusiones que convengan ó estipulen, de las cuales se dará cuenta al Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, debiendo éste decidir, sin excusa alguna, en otro plazo igual.

CAPÍTULO III

De la apertura de calles no explanadas.

Art. 24. Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda, que previene el art. 37 de este Reglamento, y á las que se refiere el artículo 5.º de la ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios, no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiere resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si, solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad, con renuncia de los demás beneficios concedidos por la ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.

Art. 25. Hecha por el Ayuntamiento la declaración de apertura de vía comprendida en la relación segunda de las que previene el artículo 37 de este Reglamento, se convocará á una reunión á todos los propietarios de terrenos que aquélla haya de ocupar, cuyas fincas consten amillaradas y cuyos domicilios sean conocidos.

Las notificaciones se harán en la forma que expresa el art. 64 de este Reglamento.

Art. 26. Se entenderá constituída la reunión cuando á ella concurran propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la vía ó trayecto de que se trata.

Constituída la sesión, se dará lectura á los artículos 5.º, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de la ley, así como al acuerdo municipal de apertura de la calle y los particulares del expediente que el Presidente determine.

Después se preguntará á los concurrentes:

1.º Si ceden gratuitamente la mitad del terreno que á cada uno corresponda y sea necesario ocupar para la vía.

2.º Qué valor en venta juzgan que debe fijarse como precio de la otra mitad.

3.º Si renuncian á ser indemnizados del precio antes de la ocupación de sus fincas.

Acerca de estos puntos se resolverá por separado y en el orden que se señala. Los tres serán puestos á votación, sin que se consienta debate alguno en cuanto al primero, limitándose el que se promueva con motivo del segundo á la exposición de fundamentos del precio que se pida, y el tercero á la discusión de las condiciones cuando la renuncia sea condicional.

Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según conste del acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieren, se entregará copia antes de recoger su firma.

Podrá igualmente tratarse en la reunión de las proposiciones que se hagan, en consonancia con lo establecido en el art. 28 de la ley.

Levantada acta de la reunión, inmediatamente después de terminada ésta, la firmarán todos los que á ella hubiesen concurrido, autorizándola el funcionario municipal que haya actuado como Secretario.

Las reclamaciones ó protestas que se hagan por los asistentes á la reunión habrán de formularse precisamente dentro del plazo señalado en el art. 19 de la ley; pasado dicho plazo quedará ejecutoriado el acuerdo.

Si no concurriesen á la primera citación la mitad de los propietarios cuando menos, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo primero del art. 20 de la ley.

Art. 27. Si el dictamen de la Comisión fuese aprobatorio de los acuerdos de la Junta, y el Ayuntamiento, con arreglo al art. 21 de la ley, resolviera en igual sentido, insistiendo en la apertura, se llevará desde luego á ejecución lo convenido, en cuanto á los propietarios concurrentes á aquélla, no siendo necesarios para esto otros trámites, después de examinada y dada por corriente la titulación, sino la medición de los terrenos á ocupar la posesión de los mismos, y el pago, cuando éste se hubiera convenido de presente.

El Gobernador dará la posesión de dichos terrenos al Ayuntamiento, previa consignación en la Caja de Depósitos del precio correspondiente á la porción á ocupar, siempre que cualquier propietario de los obligados en la Junta opusiese dificultades para que la ocupación se efectúe.

Art. 28. Cuando por haber insistido el Ayuntamiento en la apertura de una calle estimase indispensable ó urgente ocupar una finca, respecto de cuya adquisición no se haya llegado á acuerdo con el propietario, consignará en la Caja de Depósitos el importe

BIBLIOTECA
DEL C.O.A.M.

á que ascienda la valoración formulada por el Perito de éste en el expediente instruido con arreglo al art. 22 de la ley.

Verificado el depósito, el Gobernador dará al Ayuntamiento la posesión del inmueble, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente, ultimado el cual, el propietario presentará la titulación de la propiedad; justificándose ésta y la completa liberación de todo gravamen, percibirá el precio valorado en definitiva.

Desde la consignación de dicho depósito hasta que el expediente se ultime, se abonará semestralmente al propietario el interés de 4 por 100 anual de la cantidad que aquél represente, y si la valoración definitiva fuese menor que lo depositado, se deducirá de la suma á entregar, con arreglo á ella, lo que por intereses hubiera percibido de más.

Art. 29. Si la propuesta de la Comisión fuese denegatoria de las proposiciones de la Junta, y así lo acordase el Ayuntamiento, declarando la no insistencia en la apertura de la vía, los propietarios podrán entablar el recurso de apelación que autoriza el artículo 8.º de la ley.

Art. 30. En el caso de que los terrenos que se hayan de ocupar con motivo de la apertura de una vía pertenezcan á un solo propietario, se podrá prescindir de la convocatoria prevenida por el artículo 19 de la ley, entendiéndose con aquél por avenencia para la ocupación del inmueble y ajustándose á los trámites del art. 22, si dicha avenencia no se obtuviere.

CAPÍTULO IV

De las expropiaciones.

Art. 31. Cuando hubiere necesidad de expropiar, se procederá con arreglo á la ley de Expropiación forzosa con las modificaciones introducidas en la ley á que se refiere este Reglamento. En el caso de que la Administración y los propietarios no se pusiesen de acuerdo en las condiciones para la ocupación del terreno destinado á la vía pública, se instruirá el expediente en la forma prescrita en el párrafo segundo y siguientes del art. 22 de la ley de Ensanche, designando cada una de las partes su Perito y sustanciándose todas las diligencias en el término de treinta días desde la disconformidad.

Si el propietario no hiciese designación de Perito, se entenderá hallarse conforme con el del Ayuntamiento.

El Gobernador señalará otro plazo igual, dentro del que debe-

rán presentar el Ayuntamiento y los propietarios los justificantes que aquél estimase necesarios para completar el expediente, y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar según la ley.

Art. 32. Dada vista del expediente por el Gobernador al Perito del Ayuntamiento y al del propietario, prestarán ambos su declaración dentro del plazo de quince días improrrogables, consignando, con relación á cada finca ó la parte de ella que haya de ser ocupada, en el informe escrito que emitan, su valoración, el terreno edificable que quede al propietario y todas las demás circunstancias que consideren oportuno consignar para la más acertada resolución gubernativa.

A dicho informe acompañarán un plano descriptivo de la finca ó de la parte de ella que deba ser ocupada, así como de los demás requisitos exigidos por el párrafo anterior.

Ultimado el expediente, el Gobernador resolverá dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 33. La resolución del Gobernador contendrá:

1.° Una exposición sucinta y clara de todos los hechos del expediente.

2.° Breve relación de los datos y antecedentes consultados para estimar la valoración de la vía que trate de abrirse.

3.° Razones y fundamentos que tenga para fijar la valoración definitiva, expresando si para hacerla ha tenido presente el valor del terreno antes de la apertura.

Notificada en forma la resolución del Gobernador á los interesados, éstos podrán reclamar contra ella en término de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador. Transcurrido este plazo, se tendrá por consentida la resolución y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 34. Cuando el Ayuntamiento insista en la apertura de una calle, plaza ó trayecto de los comprendidos en la relación 2.ª de que trata el art. 37, podrá expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la vía, si los dueños se negasen á la cesión gratuita de la mitad de la superficie de sus terrenos que se necesite para aquélla.

Art. 35. También podrá el Ayuntamiento expropiar la parcela edificable del terreno cuyo propietario ó propietarios no se presten á contribuir á las concesiones que en beneficio general ofrezcan los terratenientes que representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trata.

Igual derecho podrá ejercer el Ayuntamiento cuando, inten-

tada por los propietarios de más de la mitad del área de una manzana la regularización de los solares de la misma, algunos de los dueños de éstos se opusiera á ello.

Art. 36. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesaria en todo ó en parte el inmueble. También se computarán y abonarán, aunque se realicen después, si fuera de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

CAPÍTULO V

De las obras y servicios municipales en el ensanche y de las construcciones particulares en el mismo.

Art. 37. La Comisión de ensanche, auxiliada necesariamente por el personal facultativo á que se refiere el art. 16 de este Reglamento, formará inmediatamente después de constituída un proyecto de urbanización total, presentando una relación de las calles, plazas ó trayectos de los respectivos ensanches, explanadas ó urbanizadas en todo ó en parte, y otra de las demás cuya explanación no se haya comenzado, clasificando las vías comprendidas en esta segunda relación en preferentes y secundarias, y además presentará los presupuestos respectivos.

Para llevar á cabo el proyecto de urbanización y la clasificación anteriormente expresada, deberá tener en cuenta los planos aprobados.

Los estudios efectuados y las relaciones, una vez aprobados por la Comisión y el Ayuntamiento, y acompañados de los planos y declaraciones debidas, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término de seis meses, para la aprobación correspondiente.

El Ministerio podrá pedir informe á las Corporaciones ó Juntas técnicas que estime oportuno.

Art. 38. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, con excepción de las que, según el art. 17 de la ley, se deban ejecutar por cuenta del presupuesto general municipal.

Terminada la instalación de un servicio en una vía del ensanche, el entretenimiento del mismo será de cuenta del presupuesto general del Municipio.

Se entenderá hecha la instalación de un servicio cuando nada falte del mismo, en toda la longitud de la vía de que se trate.

La Comisión participará al Alcalde, y éste al Ayuntamiento, el haberse terminado la instalación de un servicio en cualquier vía del ensanche.

Art. 39. Se considerarán de interés preferente las obras de urbanización y establecimiento de servicios municipales en todas las vías comprendidas en la relación primera del art. 37 de este Reglamento, así como las en que existan edificaciones cuya longitud sea de 200 metros en cada una de las aceras.

Las obras consignadas en el párrafo precedente serán costeadas por las obras del ensanche, así como las que enumera el párrafo segundo del art. 6.º de la ley.

El Ayuntamiento podrá concertar con los propietarios los medios y condiciones para la construcción del alcantarillado en las vías á que este artículo se refiere, en consonancia con el párrafo segundo del art. 28 de la ley y las disposiciones que sobre este particular rijan en el interior de la población.

Art. 40. En las calles trazadas y no explanadas ni urbanizadas hasta la fecha, no se podrá ejecutar obra alguna á dicho efecto si no se ha concertado entre el Ayuntamiento y los propietarios del terreno el modo de adquisición del necesario para la vía pública.

Art. 41. Cuando por Empresas ó particulares se ofreciese la cesión de terrenos y la ejecución de obras y servicios á que se refiere el art. 28 de la ley, mediante los beneficios que el mismo consigna, la Comisión oirá al Perito municipal que corresponda, el cual informará acerca de la conveniencia de lo propuesto, determinando el valor de los terrenos, el coste de las obras y servicios ofrecidos y cómputo de los tributos condonables, con arreglo á cuyos datos el Ayuntamiento acordará, con dictamen de la Comisión, lo que entienda procedente respecto al tiempo y forma de la condonación de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios y extraordinarios.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento estimando ó desestimando la proposición, procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que habrá de interponerse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación ó notificación del acuerdo.

Art. 42. Al presentar los interesados la instancia en solicitud de que se estimen las ofertas á que se refiere el artículo anterior, acompañará á la misma un plano parcelario, expresivo de la porción de terreno que cada uno se comprometa á ceder.

Cuando resultare hecho el ofrecimiento por todos los propietarios de terrenos que debe ocupar la vía de que se trata, la Comisión y el Ayuntamiento deliberarán respecto del ofrecimiento, sin necesidad de la convocatoria que previene el art. 19 de la ley. En otro caso, la Comisión citará á los propietarios no solicitantes al efecto de obtener de ellos análogas concesiones, proponiendo al Ayuntamiento lo que estime acertado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.° de la ley y el 37 de este Reglamento.

Art. 43. Aprobado el proyecto de una calle ó plaza, mediante los acuerdos municipales de apertura é insistencia y los demás requisitos á ellas consiguientes, el propietario que desee hacer construcciones en la finca que haya de ser ocupada en parte, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Ensanche, por conducto del Presidente de dicha Comisión. Si el recurrente fuese de los obligados por estipulaciones convenidas en Junta de propietarios, la Comisión propondrá desde luego al Ayuntamiento lo que proceda con arreglo á dichas estipulaciones, y no siendo aquél de las convenidas en la Junta, se iniciará el oportuno expediente para la expropiación.

Cuando en uno ú otro caso transcurra un mes sin resolución alguna del Ayuntamiento, el propietario podrá construir en la parte edificable, con sujeción á las alineaciones debidas y previo cumplimiento de los demás requisitos que sobre construcciones hayan de observarse con arreglo á la legislación vigente y disposiciones especiales que rijan en la localidad, pudiendo además hacer valer los derechos que consigna el art. 24 de la ley en la última parte de su párrafo 3.°

CAPÍTULO VI

De la matrícula de las fincas del ensanche.

Art. 44. La Delegación de Hacienda y la Comisión de valuación facilitarán al Alcalde cuantos antecedentes estime necesarios para la formación de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo ó deban satisfacer la contribución territorial y recargos á que se refiere el art. 13 de la ley.

En dicha matrícula se consignarán los datos precisos para determinar la fecha en que la finca debe ser baja en la tributación

de ensanche por territorial ó por recargos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 14 de la ley.

La Delegación de Hacienda cuidará de reclamar la baja de cada finca en dicha matrícula, por lo relativo á la contribución territorial, terminado que sea el periodo de treinta años por el que se concede al ensanche este recurso, según los artículos 13 y 14 de la ley.

El Ayuntamiento está obligado, si la Delegación no cumple este requisito, á reclamar la referida baja por sí ó á solicitud de los propietarios interesados.

La Comisión de Ensanche propondrá al Ayuntamiento la baja en la misma matrícula de las fincas que hubiesen satisfecho durante veinticinco años el recargo extraordinario del 4 por 100.

Art. 45. Las reclamaciones relativas á la matrícula del ensanche que produzcan los propietarios de dicho ensanche serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión, oyendo, cuando lo estime oportuno, á la Comisión de valuación de la Delegación de Hacienda.

El acuerdo municipal será apelable en la forma ordinaria.

Art. 46. Los propietarios de fincas que radican en el ensanche, están obligados á presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de dos meses, desde la publicación de este Reglamento, una relación igual á la que en su día hayan dado á la Hacienda pública ó deban dar, con expresión del producto de sus propiedades, y siempre que efectúen variaciones en la expresada relación lo participarán á dicha Secretaría en un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se hiciesen las variaciones.

La falta de presentación de las relaciones nuevas ó rectificadas, así como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos de la Hacienda pública.

Lo dispuesto en este artículo se hará saber á los propietarios por los periódicos oficiales de la localidad, por bandos y por notificación administrativa.

Art. 47. Para la comprobación de los datos que deban contener las relaciones de que trata el artículo anterior, podrán el Alcalde y la Comisión de Ensanche usar de los medios de investigación que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 48. Conocidas que sean por la Comisión las omisiones ú ocultaciones de que trata el art. 46, se instruirá expediente para

la debida comprobación de los hechos, en el cual se oirá al interesado, á la Comisión de evaluación y á la Delegación de Hacienda, cada una de cuyas dependencias evacuará su respectivo informe en el plazo de ocho días.

Si el propietario no se personase en el expediente dentro del término de diez días desde la notificación, se le tendrá por consentido en la resolución que el Ayuntamiento adopte.

CAPÍTULO VII

De los presupuestos de ensanche, contabilidad y empréstitos.

Art. 49. El presupuesto de ingresos del ensanche se constituirá con los recursos especiales concedidos por el art. 13 de la ley.

El presupuesto de gastos contendrá los créditos necesarios para atender, con arreglo á los recursos, á las obligaciones siguientes:

1.ª Personal y material de las dependencias y oficinas al servicio del ensanche.

2.ª Deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.ª Servicios municipales de apertura y alineación de calles y plazas, de aceras, de empedrado y afirmado, de alumbrado y arbolado y de fontanería y alcantarillas.

Podrá contener igualmente una consignación para gastos eventuales é imprevistos que no exceda de 0,50 por 100 de la totalidad de los ingresos.

Estando el ensanche dividido en zonas parciales, tendrá cada una su presupuesto, al que serán cargo todas las obligaciones que á la misma correspondan.

Art. 50. La contribución y recargos que por la ley se conceden para los gastos de los ensanches á que la misma se refiere, se recaudarán por los mismos funcionarios y en la forma que la contribución y recargos ordinarios para las propiedades del interior de la población.

Estos funcionarios serán los únicos que presten servicios á un tiempo mismo en el interior y en el ensanche, y solamente en el concepto expresado.

Art. 51. La Delegación de Hacienda de la provincia entregará trimestralmente á los Ayuntamientos los fondos de ensanche cuya recaudación esté á su cargo, formalizando al efecto libramientos

especiales, con absoluta separación de lo que á cada zona corresponda.

A dichos libramientos acompañará relación de las fincas que hayan hecho la tributación efectiva correspondiente y una copia autorizada de las listas cobratorias.

Art. 52. Las Delegaciones de Hacienda y los Ayuntamientos llevarán las cuentas correspondientes al ensanche, con completa separación de todo otro concepto, á fin de que en cualquier momento sea posible y fácil la comprobación de los ingresos y gastos y pueda justificarse su aplicación á las zonas respectivas.

Art. 53. Cuando, á juicio de la mayoría de la Comisión, se reconozca necesaria la contratación de empréstitos para cumplir las obligaciones á que se refiere el art. 10 de la ley, lo propondrá al Ayuntamiento, ya se aplique esta operación de crédito á la zona del ensanche ó á cualquiera de las zonas parciales en que se halle dividido.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.° Un estado demostrativo de la situación de los fondos del ensanche en el trimestre económico anterior á la fecha del proyecto, con determinación de los pertenecientes á cada zona.

2.° Copia de los presupuestos vigentes del ensanche.

3.° Un estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente.

4.° Un estado expositivo de la parte de los recursos concedidos por el art. 13 de la ley que haya de ser destinada al pago de intereses y amortización, expresando las cantidades que importa y distinción de los ingresos de cada zona.

5.° Una tabla de los intereses y amortización.

6.° Una Memoria razonada donde se exponga los cálculos de la operación en cuanto al pago de intereses y tiempo de amortización, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

7.° El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 54. Acordado el empréstito por el Ayuntamiento, el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, concederá ó negará la aprobación del mismo por medio de Real decreto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 55. En todos los expedientes incoados antes del 1.° de Junio del año anterior, para ocupar ó expropiar inmuebles, se hará constar el requerimiento al interesado, para que, dentro de tercero dia, manifieste si opta para el sucesivo trámite por la ley de 26 de Julio de 1892 ó por la de 22 de Diciembre de 1876.

Cuando optase por la aplicación de 1892, se entenderá sin perjuicio de llevar á efecto los acuerdos municipales firmes que en los referidos expedientes consten recaidos.

No haciendo los interesados manifestación alguna sobre el particular, se procederá con arreglo al apartado 2.° del art. 27 de la ley de 1892.

Art. 56. Para la avenencia de los propietarios á los efectos del artículo 4.° de la ley, y para la convocatoria que por acuerdo de apertura de calles debe hacerse, conforme al art. 19, se entenderá la Comisión y el Ayuntamiento en su caso; cuando se trata de terrenos pertenecientes al Estado y destinados á vías públicas, con el representante que designe el Ministerio de Hacienda ó con la Delegación de Hacienda de la provincia.

Si los terrenos pertenecientes á menores, Corporaciones ó personas impedidas legalmente para vender los bienes que usufructúan ó administran, se entenderá con la representación legal de dichos menores, Corporaciones ó personas debidamente justificada.

Art. 57. Conocido por la Comisión que los terrenos de cuya ocupación se trate son objeto de litigios, interesará del Registro de la Propiedad, por conducto del Alcalde, la oportuna certificación que acredite si se ha obtenido ó no por el demandante la autorización preventiva, procediéndose en lo demás como dispone el párrafo cuarto y siguientes del art. 25 de la ley.

Art. 58. Por ningún concepto se suspenderá el trámite y resolución de los expedientes que se hayan incoado para la apertura de la calle ú ocupación de terrenos con destino á vía pública.

Art. 59. Para la apertura de calles particulares en el ensanche se observarán las disposiciones ú Ordenanzas que sobre la materia rijan en la localidad.

Art. 60. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un término municipal, se pondrán de acuerdo los

Ayuntamientos respectivos para la ejecución de aquellas obras que, afectando á una misma plaza ó calle, deban costearlas las indicadas Corporaciones municipales, interviniendo para dicha ejecución una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de tres individuos de la Comisión de Ensanche de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde de la población mayormente interesada, y en igualdad de casos el de mayor vecindad.

Art. 61. Cuando varios Ayuntamientos interesados en el ensanche no se pongan de acuerdo para la realización de obras, se someterá la aprobación de las proyectadas al Ministerio de la Gobernación, que podrá conceder ó negar el permiso correspondiente.

Art. 62. Las Ordenanzas municipales de Madrid y Barcelona regirán en el ensanche de estas poblaciones en cuanto no se opongan á la ley de 26 de Julio de 1892 y á este Reglamento.

Art. 63. Cuando esté cumplida la prescripción que establece el art. 29 de la ley, se publicará por Real decreto las alineaciones y rasantes del plano definitivo del ensanche de Madrid y las reformas parciales y ampliaciones del ensanche de Barcelona.

Art. 64. Las notificaciones que hayan de hacerse en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento se efectuarán en la siguiente forma:

El funcionario administrativo designado para ello leerá íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia literal de la misma, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresándose el asunto á que se refiere y haciéndose expresión de esto en la diligencia.

Si el interesado no supiese, ó no quisiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el que notifica.

Las notificaciones se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo efecto lo designará en el primer escrito que presente.

Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial.

Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, se le hará la notificación por cédula.

Dicha cédula contendrá:

1.° La expresión de la naturaleza y objeto del asunto.

2.° Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba de hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.° Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del funcionario notificante.

La expresada cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuera habido, lo que se acreditará por diligencia, que será firmada por el notificante y por el que recibiere la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo prevenido anteriormente.

Cuando los interesados comparezcan en la dependencia de que proceda la resolución, podrá hacerse en aquélla la notificación de que trata este artículo.

Todas las resoluciones cuya notificación sea preciso efectuar, serán hechas dentro del plazo improrrogable de tres días, á contar desde su fecha ó publicación (1).

2.° Expropiación forzosa.

Ley de 10 de Enero de 1879.— *Expropiación forzosa.*
(Título II.—De la expropiación.)

SECCIÓN QUINTA

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y *ensanche interior* de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

---

(1) *Ley de 25 de Septiembre de 1892.—Impuesto de Derechos reales.*—Art. 3.° Contribuirán igualmente por el 0,10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

....

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el *ensanche de las vías públicas.*

Art. 4.° Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones, que reúnan por lo menos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruído el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y Reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa, para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra, será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta Sección, se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa

---

adquisición á su favor de bienes, valores ó Derechos reales de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las *zonas de ensanche* continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca, no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallasen afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que, además de la exención de los Derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir, á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno; pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas, á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de Ensanche de poblaciones.

Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.—*Expropiación forzosa.*

CAPÍTULO V

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y *ensanche interior* de las poblaciones que reúnan por lo menos 50.000 almas se regirán por las prescripciones de la Sección quinta, título II de la ley y lo preceptuado en este capítulo del presente Reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras

que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y *ensanche interior,* con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

1.° Una Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
Y 4.° Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la inscripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten; marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto; se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallasen sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras y los modelos de fachadas y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que

según el autor de aquél ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública. El Gobernador dispondrá que en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declaración de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo, que no podrá bajar de diez días, para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oir á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar, se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto, y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este Reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto, el Gobernador procederá dentro del tercero dia, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificada de los interesados en las expropiaciones, el anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar. Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación. La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 y en los 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los Peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de Perito en este caso, sino en persona que tenga el título de *Arquitecto,* Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de *Maestro de obras* ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comisión mixta (1).

Los Peritos medirán las fincas que hubieren de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 20 de este Reglamento.

---

(1) *Real orden de 15 de Julio de 1884.*—El Consejo (de Estado) entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere puede recaer en *Arquitectos* ó en *Maestros de obras* cuando las fincas que hayan de tasarse sean de *carácter privado*, pues cuando sean de *carácter público*, sólo podrán ser nombrados los *Arquitectos*, según el art. 32 del propio Reglamento, que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los Peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubieren devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo previsto en los artículos del 33 al 37 del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el Perito de la Administración una hoja de aprecio en que, teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales, al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este Reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado Perito pueda abonarse al propietario, por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja, el Perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este Reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su Perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán después estas dos hojas, y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca. Si no existiese coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el Perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada, que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo an-

terior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este Reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer, para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre de luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.° Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiese hecho desde la *iniciación* del proyecto (1).

3.° Que el Perito del propietario habrá de indicar, cuando su finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto, ó si debe conservarse, á tenor de lo prevenido en el párrafo (2) del art. 23 de la ley.

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que, por consiguiente, habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente el derecho de propiedad, de modo que, llevada á cabo la expropiación de una finca, no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación, cuando ésta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del Perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquél.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán, en cuanto sea aplicable, á lo establecido en el artículo 4.° del presente Reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se

---

(1) La Real orden de 28 de Abril de 1883 sustituyó la palabra *iniciación* por las de *aprobación definitiva*.

(2) Omítese en la *Colección Legislativa*, pero es el último apartado del artículo que se menciona.

procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyan las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación (1), previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal, con lo aprobación del Gobernador y del Gobierno, si así procediese. En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores, se concede la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes que corresponden á la traslación del dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultímarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversión del solar á poder del Ayuntamiento, con pérdida por parte del comprador de la que por él se haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por Administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este Reglamento y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regularización de solares, y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos, como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reformas, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones, por medio de concesiones á particulares ó compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se sub-

(1) Véase «Contratación de servicios y obras públicas» en *Construcciones civiles*.

roga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga, por lo tanto, á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases, y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente, sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularización de manzanas y solares; y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este Reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporación municipal, el otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados después de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que, por el autor del proyecto, se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que han de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que, según el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones, después de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior, se rebajará:

1.° Los gastos de estudio del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.° Las sumas que se calcule sean precisas para pago de expropiaciones, y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.° El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes

de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.° El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública, y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.° Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados según los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables, será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso según el resultado de la licitación, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó compañía á quien se adjudique el remate.

Además, el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. Á la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.° El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.° El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo la pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.° La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este Reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquéllas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados para que queden concluídos dentro del plazo marcado.

5.° La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.° Los casos de caducidad de la misma concesión y lo que en cada uno proceda hacer, según lo prevenido acerca de este asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.° Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiar y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este Reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condición en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesión por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este Reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimientos de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión, se procederá, por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares, á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiere edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones, revertirá al Ayuntamiento con pérdida por parte del concesionario, y en su caso del propietario adquirente, de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales, para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al conce-

sionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórrogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdón de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este Reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de las obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este Reglamento, y el peticionario, al presentarlo, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá después á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaración de utilidad pública y para la aprobación del mencionado proyecto.

Después se procederá á la tasación de los gastos de estudio, lo cual se hará por dos Peritos nombrados uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de común acuerdo por los expresados Peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que según el art. 96 debe servir de base á la licitación. Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se

hará constar en el acta del remate. Si transcurrida la media hora no se hiciese declaración alguna, se entenderá que el peticionario rehusa á su derecho. Si el peticionario de la concesión no fuese declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquél, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el en que se hubiere adjudicado la concesión, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto, según lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este Reglamento, verificándose esta devolución al dia siguiente del de la celebración de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecución de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones, el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos é instrucciones dictadas para su aplicación, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente Reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar los empréstitos para su ejecución según se prevé en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de año de la amortización, asi como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley Municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este Reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares

á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación según lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes, podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente, pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevará siempre consigo la reversión del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento, con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en el cap. V del Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo, las disposiciones incluídas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciere uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

3.° Legislación municipal y provincial.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.—*Competencia administrativa de los Ayuntamientos.*

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales y, en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.
9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales. Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—*Régimen y administración de las provincias.*

CAPÍTULO VI

Competencias y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y, en particular, cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como *establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos,* canales de navegación y de riego, y de *toda clase de obras públicas de interés provincial,* así como concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y *conservación de los bienes,* acciones y derechos *que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan,* repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. *Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.*

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Diputación:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo. La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal.

Art. 76. Los Establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Beneficencia y la de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta. Para la permuta de dichos bienes

ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, Derechos reales y titulos de la Deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

II

Disposiciones referentes á fines particulares de la construcción.

La particularidad de estas disposiciones estriba en lo concreto y determinado de sus reglas, que se han dictado especialmente para alguno de los fines particulares de la construcción. Únicamente la Real orden de 25 de Julio de 1846 y Real decreto de 20 de Febrero de 1848, refiérense á medidas generales comunes á toda población sobre levantamiento de planos; las restantes, ó bien afectan solamente á Madrid, ó ya se presentan como accesorias á la construcción: tal sucede con las disposiciones para rotulación de vías públicas y numeración de edificios.

Las alineaciones de las calles y expedientes para su realización, encajan en las disposiciones de las Ordenanzas municipales; no obstante, hemos creído oportuno insertarlas, con las debidas aclaraciones, porque, como órdenes de carácter administrativo, pueden venir á suplir las deficiencias del derecho municipal urbano.

Real orden de 25 de Julio de 1846. — *Planos geométricos de las poblaciones (1).*

Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construcción de edificios de nueva planta y reedificación de los

---

(1) Esta Real orden y la de 20 de Febrero de 1848, á más del precepto de levantamiento de planos, parecen referirse á lo que llama reforma interior de población en la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879. En cuanto á este particular regirá esta ley.

antiguos, S. M. la Reina se ha servido mandar: que los Ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario hagan levantar el *plano geométrico de la población*, sus arrabales y paseos, trazándolos, según su estado actual, en escala de 1 por 1.250; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineación futura de cada calle, plaza, etc.; que, verificado esto, se exponga al público en la Casa consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo, admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas, y por acuerdo de la mayoría de concejales, fije la Corporación las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo después á V. S. con el expediente en que consten las formalidades expresadas, para que, elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobación. Quiere también S. M. que los Ayuntamientos que no tuvieren Arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á Ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminación de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluídos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo más.

Real decreto de 20 de Febrero de 1848.—*Poblaciones respecto de las que es obligatorio el levantamiento de planos geométricos.*

El levantamiento de planos geométricos sólo es obligatorio, con arreglo á la circular de 25 de Julio de 1846, á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y extensión, reúnan elementos para su progresivo desarrollo y cuenten en su término ó en los inmediatos Arquitectos con título ó Ingenieros que puedan levantar dichos planos.

Real orden de 10 de Marzo de 1854.—*Alineaciones de solares en las afueras de Madrid (1)*

Real orden de 16 de Junio de 1854.—*Expedientes de alineaciones (2).*

---

(1) Derogada por las Ordenanzas Municipales de Madrid de 1892, título VI, artículos 628 á 639 inclusive.

(2) En nuestro entender, no está vigente esta disposición porque la ley Municipal declara de la competencia de los Ayuntamientos la

Real orden de 10 de Julio de 1858.—*Distancia á que deben estar del arbolado las fachadas de las afueras de Madrid (1).*

Habiendo reclamado el Alcalde corregidor en nombre de la Comisión de obras del Ayuntamiento, que en las construcciones que se hagan en las afueras de la corte se sitúen las fachadas á veinte pies de *distancia de los árboles* en lugar de la de catorce que por costumbre se observa;

S. M. ha tenido á bien resolver que no conviene fijar por ahora la regla general que se propone; pero que, sin embargo, debe observarse la de *seis metros de distancia* en todos aquellos casos en que se puede aplicar sin sujeción de ninguna clase ni gravamen de los fondos municipales.

Real orden de 19 de Diciembre de 1859.—*Instrucción para alineaciones de calles de pueblos ya existentes (2).*

Entre los diferentes ramos que abraza la Policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección, que el de nuevas alineaciones en las calles de *pueblos ya existentes;* en él, más que en ningún otro, son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local, con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que, en el concepto de derechos respetables, embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construídas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de

---

alineación de las calles en general, y las que suponen una reforma interior de las poblaciones se rigen por la ley de Expropiación forzosa.

(1) Las Ordenanzas Municipales de Madrid no contienen disposición acerca de este particular.

(2) Estimamos no vigente esta disposición por virtud de la nota puesta á la de 16 de Junio de 1854; pero la incluímos bajo el punto de vista *técnico*, es decir, por la enumeración de las condiciones de los planos.

que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aún el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que, por el contrario, sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige, por su parte, que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado y exenta de las largas tramitaciones, que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios;

S. M. la Reina se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones:

1.° Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.° En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.° Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.° No deberá dejarse en blanco más que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento común.

5.° Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentren al levantar el plano, las cuales servirán también para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.° La escala para los planos de las alineaciones será de $^1/_{300}$ y de $^1/_{2\,000}$ para las generales de zona de población.

7.° Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas, sino de puntos.

8.° En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.° En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de ca-

rreteras de primero, segundo y tercer orden, y que formen parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de 2 milímetros por metro para las distancias horizontales, y de 20 milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles transversales en los puntos más convenientes en la escala de 5 milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una Memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La Memoria deberá escribirse en papel común, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel tela, de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse, en la cara que quede visible, su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó del distrito, y con el V.° B.° del de la provincia ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará, con arreglo á ellas, y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquéllos, se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.

Real orden de 24 de Febrero de 1860.—*Rotulación de calles y numeración de las casas, edificios y viviendas (1).*

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren tanto la rotulación de calles, como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas y de la anotación de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que él mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien, además de anotar en el Registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de hipotecas, para que pueda tenerse presente, en un caso más ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los Registros.

3.ª La división de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 (2), no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la dirección de los ríos, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidos en la categoría de calles, cuya denominación con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de *paseos* deberá limitarse á los parajes ó términos de población donde exista sólo una acera de casas, sin probabili-

---

(1) Véase la Real orden de 5 de Enero de 1887.

(2) Recomendaba á los Gobernadores el cumplimiento de la de 30 de Noviembre del mismo año expedida para repasar en breve tiempo la numeración en las poblaciones donde la tuviesen establecida, y se numerasen las que carecieran de este requisito.

dad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino, las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles, llevarán también en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se tuviere adoptado, según se dirá más adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga también el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiendo la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolición de una surgiesen dos ó más se conservará el antiguo número con la especificación de *duplicado*, *triplicado*, etc., continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los Registros la innovación ocurrida. Por la inversa, cuando de dos ó más solares, ó de la demolición de dos ó más casas, resultare la edificación de una casa sola, se la pondrán á ésta los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.ª En general, las puertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas, no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas, si las contuvieren, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiese establecido en la población.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle más ancha, ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinación de estos límites, se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeúnte y en el sentido en que han de leerse. Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas. Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles de alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13. En las plazas no habrá más que una numeración seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando, si es capital de provincia, el nombre de la misma; si es cabeza de partido, el nombre de la provincia, y si es población menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. *Todos los edificios de uso y utilidad pública*, ya sean oficiales, ó ya carezcan de este carácter especial, tales como Casas de Beneficencia, Cárceles, Escuelas de instrucción pública, Academias, Fundaciones particulares de caridad ó corrección, Casas de Ayuntamientos, Gobiernos políticos de provincia, Palacios arzobispales ó episcopales, Monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etc., etc., *llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento*.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.ª, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible. Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares. En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeración se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeración seguirá la dirección de la calle mayor, ó

principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiese rio, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiese una plaza situada próximamente en el centro y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas, serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia más duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre si y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variaciones de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria. Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el Registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación, remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, asi como los destruidos, los edificados, los construidos en sitios en que antes no estaban edificados y los que están en construcción, arreglándose al modelo núm. 4.

23. En el Gobierno de provincia coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión de Estadística general, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Real decreto de 6 de Abril de 1864.—*Reglas de edificación dentro de la zona de ensanche de Madrid (1).*

Real orden de 12 de Marzo de 1878.—*Ampliación de la de 9 de Febrero de 1863 sobre obras nuevas, reparación y consolidación de casas, alineaciones, licencias de construcciones (2).*

Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 29 de Mayo de 1886.—*Solicitudes para construcción de casas y obras en las mismas (3).*

Real orden de 5 de Enero de 1887.—*Rotulación de calles y plazas y numeración de casas y edificios.*

1.° Los Gobernadores dictarán las órdenes convenientes para que con toda urgencia los Alcaldes de los pueblos procedan á la revisión en sus respectivas localidades de la rotulación de las calles y plazas, así como la numeración de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente ésta y aquélla en los puntos donde no exista ó se halle incompleta ó deteriorada.

2.° Esta revisión se llevará á cabo también en los caseríos y edificios que en el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

3.° Revistiendo este importante servicio un carácter de interés general, se cuidará de que la presente resolución sea inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la misma y demás interesados en el asunto.

4.° Terminadas las operaciones de la revisión referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos darán cuenta de haberlo así ejecutado al Gobierno civil. Lo que pondrá el Gobernador en conocimiento de este Minis-

---

(1) Derogado por el título VI de las Ordenanzas de Madrid de 1893, que no distinguen entre las construcciones de Madrid y de su ensanche, estableciendo iguales reglas para unas y otra.

(2) Derogada por las Ordenanzas de Madrid de 1892, título VI.

(3) Derogado, en nuestro entender, por las Ordenanzas Municipales, que establecen reglas generales para las construcciones de nueva planta (artículos 706 á 721), y las obras de reforma en general (artículos 797 á 814).

terio, manifestando en todo caso las dificultades que hubieran haberse opuesto á la realización de este servicio en cualquiera de las localidades de esa provincia.

5.° Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, se impondrá á aquéllos la multa correspondiente (1).

---

(1) La *Real orden de 28 de Septiembre del mismo año* recomienda el exacto é inmediato cumplimiento de la que se inserta.

III

Ordenanzas Municipales de Madrid.

Las Ordenanzas actuales, derogatorias de las de 1847, han venido á resolver las deficiencias que aquéllas ofrecían para la vida local de Madrid.

En esta sección insértanse los principios generales de la construcción urbana con todas las tramitaciones que la colectividad de personas exige para el desenvolvimiento de sus fines; en «Construcciones especiales» insertaremos el articulado respectivo que afecte con particularidad á determinadas edificaciones.

Ordenanzas municipales de Madrid.—*Aprobadas en 12 de Mayo de 1892 y vigentes desde 15 de Agosto del mismo año.*

TÍTULO III. — Alumbrado.

CAPÍTULO II

Alumbrado por gas.

Art. 142. Las canalizaciones para gas, y en general cuantas obras sea necesario ejecutar para el alumbrado público, se ajustarán en un todo á lo estipulado en las condiciones para el servicio público y particular de este ramo, contenidas en el contrato celebrado con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Art. 143. Se procurará además que dichas cañerías vayan por el lado contrario al en que se encuentren los registros y galerías

del ramo de Fontanería y del Canal, igualmente que de los árboles y plantaciones.

Art. 144. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 145. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior á 0,01 metros, en cuyo caso deberá establecerse de hierro.

Art. 146. Toda canalización diferente á la del gas deberá sujetarse en sus trabajos á la colocación preexistente de dichos conductos de gas; y en caso de necesitarse alguna variación en éstos, se avisará á la Empresa del gas para que ésta la ejecute, siendo los gastos de cuenta de quien motive la obra.

De la misma manéra procederá la Compañía del gas respecto de las demás canalizaciones preexistentes.

Los trabajos de canalización se efectuarán sin interrupción y con la mayor actividad, á fin de que la circulación en la vía pública sólo se interrumpa el menor tiempo posible.

Art. 147. Las Empresas de gas establecerán sifones ó depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, estableciendo para este medio el conveniente drenaje.

Art. 148. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio ó en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada ó en la acera.

Art. 149. Este registro ó el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre ó latón. La compañía encargada de suministrar el gas á la localidad conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 150. En caso de suspenderse en cualquier localidad el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro; pero si se suprimiere de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general. Los gastos que se originen por estos conceptos serán de cuenta de la Empresa que hubiese estado proveyendo de gas á la localidad.

Si la llave de paso estuviese situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente á la losa.

Art. 151. Los contadores se colocarán en sitio de fácil acceso y perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 152. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por un Ingeniero.

Art. 153. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes á su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diámetro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarles, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 154. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 155. La canalización recién instalada ó renovada, será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de 20 milímetros de presión, medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la Empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del Ingeniero municipal ó de uno de sus delegados.

Art. 156. Queda absolutamente prohibido, en todos los casos, comprobar por medio de la llama la existencia de fugas de gas.

Art. 157. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados y todo sitio en que se hallen establecidos ó se establecieren aparatos para el consumo de gas, ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 158. Los dueños, jefes, empresarios ó directores de talleres, oficinas, teatros y fábricas, pondrán en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar á encender, asegurándose de que no se producen fugas.

Art. 159. Las Empresas tendrán guardias permanentes de empleados en locales situados convenientemente en las diversas

zonas de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correlativamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, entregando el correspondiente resguardo á las personas que dieren el aviso; y tanto en este talón como en el libro se expresará el número de orden, la hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte, la localidad á que se refiere y la persona que lo da, ó en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 160. Las citadas Empresas quedan obligadas á tener en los locales á que se refiere el artículo anterior los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluido en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurriese algún incendio en puntos de la población donde se haga uso de gas, las Empresas mandarán, en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

Art. 161. La Dirección del canal del Lozoya y las Empresas que tengan en la vía pública arquetas, registros ó huecos, los revisarán con frecuencia para asegurarse que no contienen gases procedentes de letrinas de aguas sucias, alcantarillas ó roturas de cañerías de gas.

Estas cañerías serán dobles cuando crucen normalmente el eje de las alcantarillas ó estén en la proximidad de los registros de agua ó pozos negros.

Art. 162. La Dirección ó Empresas á que se refiere el artículo anterior están obligadas á adoptar por sí ó por mandato de la Autoridad, y siempre á sus expensas, los sistemas ó medios empleados ya, de reconocido buen éxito, para preservar el arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

No podrán oponerse á que se practiquen, sirviéndose de sus cañerías y fluidos, ensayos ó pruebas de todos los sistemas y medios que se crean convenientes al expresado objeto; pero en este caso el coste de tales estudios no será de cuenta de las citadas Empresas.

Art. 163. *Quedan sujetos á lo que previene la presente Ordenanza, respecto á la instalación y uso del alumbrado, todos los Establecimientos de la Administración general del Estado, así como los de la Provincia y la Municipalidad, los de enseñanza y benefi-*

cencia, los Establecimientos militares y, sin excepción alguna, todo local en que se haga uso del gas para el alumbrado.

Art. 164. Los recipientes para el transporte á domicilio de gas comprimido serán de palastro ó de otro material de analógas condiciones.

La presión máxima á que podrá ser conducido el gas será la de once atmósferas, ó sea diez sobre su presión.

Son aplicables al consumo interior del gas portátil las disposiciones contenidas en esta Ordenanza relativas al uso del gas canalizado.

Art. 165. En los locales en que, por hacerse uso del gas portátil ó por otra causa cualquiera, hubiere necesidad absoluta de tener depósitos de gas, se establecerán éstos en corredores ó en piezas no habitadas y perfectamente ventiladas, rodeándolas además en todos los casos de una barrera de tablas que impida el acceso á toda persona que no sea el encargado de la Empresa proveedora de gas, quien conservará la llave de la puerta de la expresada barrera. Estas habitaciones tendrán un tubo ó chimenea que las ponga en comunicación con el aire exterior.

Art. 166. La Empresa del gas será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen las fugas que se produzcan por la mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

TÍTULO IV.—Alcantarillas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 167. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas, ni ejecutar obras que afecten á su seguridad y limpieza, sin la oportuna licencia del Alcalde, expedida por la oficina de Fontanería y Alcantarillas.

Art. 168. Se considera á los vigilantes de alcantarillas y á los encargados del recorrido y limpieza de las mismas como fuerza armada; y en tal concepto detendrán y pondrán á disposición de la Autoridad correspondiente á toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, ó ya en las acometidas ó atarjeas particulares, á no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán á dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 169. En las calles donde no exista alcantarilla é interin ésta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales, pero una vez construida la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 170. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1,50 metros por lo menos distante de todo depósito, cañería ó conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 171. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 172. Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas inundadas, deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia; á este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera, con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 173. En toda construcción nueva en la calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 174. La instalación de acometidas que conducen directamente á la alcantarilla las aguas pluviales y sucias, no autoriza á verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 175. No podrán arrojarse á las alcantarillas basuras ó excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías, ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorbederos despojos de pescados y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

Art. 176. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios á verificar la acometida á la nueva, macizando las antiguas acometidas, á fin de que según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterráneas.

Art. 177. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias, á fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al *Arquitecto municipal* de alcantarillas, expresando el día en que se van á empezar éstos trabajos, los que una vez comenzados no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 178. Al darse el parte por escrito á que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el *Arquitecto municipal* de alcantarillas, en un plazo que no excederá de ocho días, la profundidad y distancia á que se halla la alcantarilla con relación á la construcción que se trate de llevar á cabo.

Art. 179. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de las alcantarillas; y si ésta fuese antigua, sin adoquín, á 0,14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1,12 por 0,56 metros de luz.

La solera tendrá su badén al centro, que para el ancho fijado como mínimun, habrá de ser de 0,03 metros. Tanto la solera como las cítaras, de 0,30 metros de altura á partir de aquélla, estarán tendidas de cemento Portland, y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0,25 de radio.

Art. 180. Los espesores de las acometidas en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser, como mínimun, de 0,28 metros para las cítaras y 0,14 metros para el volteado, acompañándole de fábrica hasta los riñones de la bóveda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 181. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumideros de los patios como todos los excusados de las fincas estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 182. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos ó más

casas tengan una acometida común á la alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 183. Para la acometida á la alcantarilla de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche ó la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar, tanto á los materiales con que se haya construído la alcantarilla, como á las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.ª Se construirán cuando menos dos pozos colectores á la distancia mínima de 5 metros, perfectamente revestidos, con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.ª Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán en estos colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida á la alcantarilla, alternando los colectores en esta operación.

3.ª Si los residuos, por las sustancias en ellos contenidas, pudieran perjudicar á la salud pública y á la de los encargados de vigilancia subterránea, ó atacar los materiales de la alcantarilla, se recogerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes ó reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos residuos, los que no podrán ser arrojados á la alcantarilla sin esta previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudieran ocasionar.

4.ª Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores tendrán dispuesta la tapa de manera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.ª Si los residuos desarrollasen gases, y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte superior de los pozos un conducto que los dirija á los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidas precauciones.

Art. 184. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjucio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, á cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta Memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día, y un plano indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se coloca-

rán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 185. Los vigilantes de alcantarillas é individuos del recorrido recogerán cuantos objetos útiles encuentren á su paso por las alcantarillas y los que sean reclamados por particulares.

Art. 186. *El Arquitecto* de alcantarillas denunciará ante los Tenientes de Alcalde á todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares, sin previa licencia.

Art. 187. No se permitirá, bajo ningún concepto, practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcantarilla general, sin haber satisfecho el interesado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio de cualquier Autoridad.

Art. 188. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consiente fuera de la linea de fachada los sótanos, cuevas ó excavaciones de ninguna especie, aunque hayan resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

TÍTULO V.—Salubridad, comodidad é higiene.

CAPÍTULO I

Higiene y sanidad.

Art. 195. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que han de contener, asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene.

Art. 196. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 197. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 198. Las aguas sucias deben tener una salida constante á sus depósitos, alcantarillas ó sumideros, para cuya construcción se observará lo que disponen los artículos 179, 180 y 181.

.....

TÍTULO VI.—Construcciones.

CAPÍTULO I

Alineaciones y rasantes.

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal (1), el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán interin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplie el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del *Arquitecto municipal* ó del Director facultativo de la vía pública, según los casos, y en todos el de la Junta Consultiva municipal.

Elevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, notificándose, no obstante, administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará ó negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Consultiva municipal, que será á la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones. Á estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud

---

(1) Es de 2 de Octubre de 1877.

y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. Á los propietarios ó á cualesquiera otras personas que desearen obtener un calco de la alineación correspondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta Consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta Consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el Archivo ó en los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta Consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los *Arquitectos municipales* y el Director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar, también oficialmente, noticia á dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios á quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándoselo administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste á su vez lo haga á su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y *el informe del Arquitecto municipal* describiendo dicho trazado, ten-

drán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 632, debiendo marcarse en el terreno por el *Arquitecto municipal* con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las vías públicas en lo relativo á las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen á los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el *Arquitecto municipal* y el Director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios, se hará por el *Arquitecto municipal* y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del *Arquitecto municipal,* describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y, por tanto, incluídas en la ley de Expropiación forzosa vigente.

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad

particular ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que á aquél ó á éstos pertenece en las carreteras, rondas ó paseos, los *Arquitectos municipales,* siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la Villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

CAPÍTULO II

Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos.

1.º—Clasificación de las calles.

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden las que midan por lo menos 15 y no lleguen á 20.

De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15.

De cuarto orden las que midan por lo menos 6 y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se

permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4,40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, asi como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.°—Altura de los edificios y distribución de pisos.

Art. 644. En las calles de primer orden la altura máxima será de 20 metros, en la de segundo de 19, en la de tercero de 15, y en las de cuarto de 14.

Dentro de las alturas expresadas, podrán construirse los pisos que al propietario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3,60 metros de altura y 2,80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, á quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley Municipal (1), por los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Art. 645. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos; dando por consiguiente más desahogo en luces á los restantes y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

---

(1) Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169 (incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público).

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohiben en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras cuando no se construyan sotabancos, será la línea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria, con el tercio del tramo comprendido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á buhardillas trasteras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará á 0,30 centímetros por lo menos sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

---

por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga que la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda á la más ancha, retranqueándose á la segundo crujía por la más estrecha para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 655. Si mediasen uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo á los quince metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sotabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión á los banqueos que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados á partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas

ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del *Arquitecto,* oyendo previamente al *Municipal,* el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea, no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles; pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa.

CAPÍTULO III

Salientes y vuelos en las construcciones.

Art. 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando

rincones ó retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohiben como contrarias á la seguridad del tránsito las rejas salientes de los cuartos bajos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2,40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0,30 metros y con él salven la altura de 2,40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hacia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0,90 metros en el piso principal, 0,75 metros en el segundo, 0,50 metros en el tercero y 0,35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0,75 metros en planta principal, 0,60 metros en la segunda, 0,45 metros en la tercera y 0,30 metros en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0,60 metros en el piso principal, 0,50 metros en el segundo y 0,40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0,45 metros en el principal, 0,35 metros en el segundo y 0,25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas é impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de 1,40 metros en las calles de primer orden, de 1,00 en las de segundo, de 0,80 metros en las de tercero y de 0,60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0,30 metros sobre el señalado en el art. 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descritos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohiben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y los escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0,07 metros en las calles de cuarto orden, 0,14 metros en las de tercero, 0,21 metros en las de segundo y 0,28 en las de primero.

Art. 674. Se prohiben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias ó procurar sombra.

Art. 675. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0,20 metros en las calles de cuarto orden, de 0,30 en las de segundo y de 0,50 en las de primero. Cuando en vez de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0,10 metros por grueso de tabla ó corona. Las muestras no podrán colocarse á una altura menor de 2,80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar farolas delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2,80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0,60 metros en las calles de cuarto orden, 0,80 en las de tercero, 1,00 metro en las de segundo y 1,20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0,60 metros á partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener

ningún saliente sobre ella, y las barillas no bajarán á menor altura de 2,40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpias, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos y, en general, cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros cuando menos y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

CAPÍTULO IV

Andamios.

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 633. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

CAPÍTULO V

Obras.

1.º—Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

Art. 686. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, próximas á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde, á propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del *Arquitecto municipal del distrito.*

Art. 687. Se obligará á los propietarios de cualquier clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 688. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola, pudieran ocasionar, por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeúntes.

Art. 689. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 690. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte, y dentro del plazo de veinticuatro horas, *un Arquitecto* que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del *Arquitecto municipal,* obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de otras veinticuatro horas, un tercero en discordia, y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente, entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 691. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de Perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se

procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 692. Si el propietario ó propietarios no se atemperasen á lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio ó de la parte ruinosa del mismo en término de tercero dia, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 693. El Alcalde, con arreglo á lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.° Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, á la Autoridad competente, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese á bienes del clero, conventos, hermandades, etc.

2.° Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo á que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.° Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 694. Si el edificio tuviere dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición, según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 695. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 696. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 697. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto y debiéndose hacer uso de maroma ó espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 698. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 699. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria, firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeo que va á establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 700. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto, por los directores facultativos, los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiere necesidad de ello.

Art. 701. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación, se cerrará con una valla de tablas colocada á dos metros de distancia de la fachada y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga á cubierto la seguridad de los transeúntes, á juicio del Alcalde.

Art. 702. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al *Arquitecto municipal*, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 703. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 704. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 705. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º—Construcciones de nueva planta.

Licencias para construcciones de nueva planta.

Art. 706. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones á que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 707. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario ó concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 708. Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario ó persona que legalmente lo represente, indicando su domicilio, y además por el Perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de Junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.

Art. 709. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada; la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 710. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse á la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por Peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

Art. 711. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados y Memoria, con la firma del Alcalde, del *Arquitecto municipal* y sello del Ayuntamiento.

Art. 712. Cuando próximos á la finca que se trate de edificar se halien instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerias de agua, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 713. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerias de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Art. 714. Veinte dias después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme á dichos documentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del Alcalde.

Art. 715. El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

Art. 716. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el Arquitecto municipal; si las condiciones en aquélla fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 717. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Pedida después por el propietario la licencia, y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 713, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 718. Si un propietario, al haber construido sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que á costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo

aquél derecho á reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 719. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser precisamente registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se pida por el Alcalde ó sus delegados.

Art. 720. Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento bajo el cual se han ejecutado los planos y Memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 721. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.°—Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.

Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial.

Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 724. En los muros ó tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 725. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras ó paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán

las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinen.

Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería, por lo menos de cincuenta centímetros sobre la rasante y veinte por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería; pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de cincuenta centímetros sobre la rasante y veinte por bajo de ella.

Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se refrentarán con fábrica de ladrillo de catorce centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á pandereta por el trasdós.

Art. 731. Se prohiben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde en cada caso, previo el informe del *Arquitecto municipal*, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 732. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.

Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 734. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos cuarenta centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar á vivienda las buhardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que buhardillas trasteras, á cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados á las armaduras de las casas.

Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalón de hierro, plomo ó cinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes á los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbederos en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohibe en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente á la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos, espaciosas, suaves y, sobre todo, bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca zenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos

hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto á los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de doce centímetros.

4.º—Ascensores.

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, *Arquitecto* ó Ingeniero industrial, que respondan de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proscribirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que, sometidas todas sus partes á la tracción constante de los contrapesos, la rotura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático ó de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para precaver el caso de su rotura.

Art. 746. Á ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, ó al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar á cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín una distancia de cuarenta centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, cuidando para

ello de colocar tela metálica, ó de que sea la barandilla de adorno ó malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo-ventosa á mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor será de cobre y no de plomo, para evitar, con la rotura de éste, el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera, para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran á la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además dichas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas y que dejen de sonar cuando se cierren.

Art. 753. Se construirán los puentecillos volados de acceso al ascensor giratorios hacia arriba, para que cedan al subir el camarín si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá al camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren se desviarán los travesaños superiores para que resulten á la distancia del pasamanos que indica el art. 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos se hará responsables á los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y á los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que, en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5.°—Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos

de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo hueco del ancho del hogar hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrochalarán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar, y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales ó inclinados, se construirán brochalados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera, espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, á calles ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se

retirarán lo menos 1,50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición á su costa de las construídas contraviniendo á esta regla.

Art. 767. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto, sobreviniese siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y, en general, todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos ó más pisos cuya superficie exceda de 600 metros será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohibe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

6.°—Reglas de higiene á que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.

Art. 778. La edificación de casas que sólo tengan una fachada á la vía pública deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 779. Si la casa tuviere dos ó más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 780. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas á dormitorios, deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 781. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como minimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 782. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retretes, vestíbulos y corredores, tendrán á lo menos cuatro metros superficiales.

Art. 783. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 784. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, á no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patinillo y de cuarenta centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 785. En las construcciones destinadas á habitación, los cimientos y los muros hasta un metro del suelo deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 786. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que haya luz y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas, siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior á la mitad de su altura, la que en ningún caso podrá medir menos de tres metros cincuenta centímetros.

Art. 787. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros ó carbonilla; encima de ésta se fijarán restreles de madera, á los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro y doce centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 788. Las piezas destinadas á dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistas de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle ó patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas, de que se habla en los artículos anteriores, tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos y lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 789. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural ó terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 790. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 791. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinadas á dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellas se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 792. Las paredes y techos de las piezas destinadas á dormir, precisamente se estucarán ó pintarán al óleo; y si por cir-

cunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1,20 metros, á contar desde el piso. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 793. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 794. Las cuadras, establos ó cocinas situadas en las plantas bajas tendrán un cañón de chimenea ó tubería de ventilación que remate por lo menos un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 795. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas é indispensables:

1.ª Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada á este objeto, con luz y ventilación de los patios ó patinillos.

2.ª Que estos retretes sean inodoros.

3.ª Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.ª Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.

5.ª Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de aguas acometan á la de dichos retretes; y

6.ª Que el piso y un zócalo de un metro doce centímetros de altura, á contar desde el pavimento de las piezas destinadas á retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 796. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción á la italiana.

7.°—Obras de reforma.

Art. 797. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables á éstas los artículos 715 al 721 de la presente Ordenanza.

Art. 798. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones á escala de $^1/_{100}$, y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar á cabo, á la mínima de $^1/_{50}$. En estos planos se marcarán con tinta negra las

construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera y hierro.

Art. 799. Concedida por el Alcalde la licencia que se solicite para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el Alcalde, por el Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 800. En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.º, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.º, en casas que hayan de avanzar, y 3.º, en casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 801. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 797 al 799, siempre que no se opongan á las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 802. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial, aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

Art. 803. En las casas que deban avanzar, podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en ningún punto sea menor de un metro cincuenta centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida sobre la normal á esta última.

2.ª Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.ª Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 804. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 805. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 806. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción, en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 807. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción indicadas en el artículo anterior:

1.° La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.° La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera ú otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.° Las obras de desmonte de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Éstas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeúntes.

4.° La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

Art. 808. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 809. En las casas cuya alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 810. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y, como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 811. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

Art. 812. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de alineación, avisará al Alcalde el dia en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 813. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación, durante la noche, sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 814. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAPÍTULO VI

Calles particulares.

Art. 815. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios de terrenos más ó menos extensos abran á través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquéllos situados en Madrid y en su zona de ensanche, ó en el extrarradio y su término.

Art. 816. Se dividen dichas calles en dos clases: á la primera pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando á vias públicas ya establecidas; y á la segunda, aquellas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida á otra via pública.

Art. 817. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 818. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres ú otros que les convengan, siempre que no sea igual á ninguno de los que distinguen las vias públicas ya establecidas.

Art. 819. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de $^1/_{200}$, y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen á 90° se establecerán chaflanes de cinco metros por lo menos.

Art. 820. Los propietarios de estas calles quedan obligados á conservar y establecer los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etcé-

tera, adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescriptas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 821. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles estarán sujetos á obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 822. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez.

Art. 823. No podrán abrirse al tránsito público las calles sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes á los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimentado y alumbrado.

Art. 824. Para la construcción de casas ú otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

Art. 825. Bajo ningún concepto ni á título de propiedad podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes, y estarán siempre sujetas á las mismas disposiciones de Policía urbana que rijan para las demás vías públicas en Madrid.

Art. 826. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado á establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 827. En el caso de que á los propietarios les conviniese construir en el interior de una manzana ó en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al an-

cho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada ó entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de diez metros.

CAPÍTULO VII

Solares yermos.

Art. 828. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 829. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo quedan sujetos á las disposiciones de la ley 7.ª, título 17, libro 3.º de la Novísima Recopilación; Real Cédula de 15 de Mayo de 1778; Ordenanza á los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y á la orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842 (1).

Art. 830. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del art. 829, para que dicha Autoridad obligue á los propietarios de los solares á que inmediatamente los cerquen y á edificar sobre ellos en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

---

(1) *Ley VII. Título XIX. Libro III. Novísima Recopilación.— Reedificación de casas en solares y yermos de Madrid y extensión de las baxas y pequeñas.*—1. He resuelto, y mando que para aumento de habitaciones y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se excite á edificar en los solares y yermos que hay dentro de Madrid casas decentes, y á levantar, extender y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporción; á cuyo fin gocen exención del servicio ó derecho de casa de aposento por tiempo de cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levantaren ó extendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

2. Que en quanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan dentro del término de quatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

3. Que si no cumpliesen esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombrasen las partes, con citación del Procurador general de la misma villa, y en pública subasta se vendan y rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligación y afianzamiento de executar, dentro de un año, la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaría general, en caso de no haber

Art. 831. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 832. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el artículo 829, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 833. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad para convertirse en acreedor refaccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 831.

Art. 834. Los solares situados dentro de la zona del ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

---

parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdicción, y disponga de aquel fondo.

4. Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

5. Que si los mencionados solares ó las casas baxas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pía, sobre la misma casa nueva ú aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposición del poseedor todo lo restante que pueda rendir de más por razón de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla; extendiéndose también á este caso la expuesta relevación de la carga de casa de aposento por tiempo de cincuenta años.

6. Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el qual, y sus competentes diligencias, han de tasarse unos derechos moderados.

Transcurrido este plazo, serán aplicables los artículos 829 al 832 de esta Ordenanza á todos los solares del ensanche.

Art. 835. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del ensanche, los propietarios de los solares situados en ella los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte ó terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar hasta una línea situada á dos metros por lo menos de la de dicha valla.

CAPÍTULO VIII

Construcciones en el extrarradio.

Art. 836. Para toda edificación que se pretenda realizar en el extrarradio es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 837. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 838. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia á que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 839. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3,60 metros de altura por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla inferior á 2,80 metros.

Art. 840. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que esta autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda ó niegue la autorización para habitarla.

Art. 841. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo son exclusivamente aplicables á las construcciones destinadas á viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósito de materias inflamables, etc., se sujetarán á las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

.....

TÍTULO X.—Policía rural.

CAPÍTULO IV

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 935. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes.

Art. 936. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, el Alcalde dará aviso inmediatamente al *Arquitecto municipal* y al Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 937. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público ó particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Antes de proceder al derribo se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, si no ofreciese total ó inminente ruina.

Art. 938. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ó cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera.

Art. 939. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada y de una Memoria explicativa, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 940. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al *Arquitecto municipal* é Ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuer-

do, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 941. El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto é Ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 942. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior, ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolado.

Art. 943. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo á la ley.

TÍTULO XII.—Disposiciones transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 948. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro del año siguiente á la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 949. Asimismo los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa á la alcantarilla, procederán á hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo título.

Art. 950. Las cuevas de que habla el art. 188 y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses, bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 951. Los establecimientos á que se refiere el art. 283 que al publicarse estas Ordenanzas existan provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos

años ni cambiar de emplazamiento, sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan á los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno.

Art. 953. Se concede el plazo de un año para que se ajusten á lo prescrito en estas Ordenanzas todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 954. Los almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas de que trata el cap. XII del título 5.º que existan dentro de Madrid y su zona de ensanche y que no reúnan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algún peligro. En el caso contrario podrán continuar; pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 955. A los almacenes de cal y yeso que existan dentro del radio en la actualidad, se les fijará un plazo prudencial para su traslación al extrarradio.

Art. 956. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad no podrán pasar á otro dueño durante el tiempo de la concesión, á no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSTRUCCIONES CIVILES EN GENERAL

Las construcciones civiles constituyen una rama importante y particular de la construcción: de aquí la existencia de una legislación especial sobre ellas.

En sentido amplio, claro es que bajo tal denominación pudieran comprenderse todas las construcciones referentes á la esfera civil, pero legalmente se halla circunscrita aquélla á las obras dependientes del Ministerio de la Gobernación, en cuanto á reforma de poblaciones, y del Ministerio de Fomento.

La determinación de las construcciones que llevan el nombre de civiles ha de ser naturalmente el primer punto de exposición. Existiendo un personal facultativo encargado de las construcciones que nos ocupa, se comprende la necesidad de expresar quiénes le constituyen y sus atribuciones, así como también las reglas peculiares de las construcciones civiles, y, en último término, los contratos públicos para su ejecución. Cada uno de estos particulares requiere un estudio especial, y á esto responden los cuatro números ó apartados de la sección.

I

Construcciones comprendidas en el concepto de civiles.

El concepto construcciones civiles hállase empleado en la materia que nos ocupa en sentido limitado. No se comprenden en construcciones civiles todas las que tienen este carácter en oposición al religioso ó militar, es decir, las pertenecientes al Poder civil en todas sus esferas; aplícase tal denominación á las que dependen de dos centros de la Administración en general, de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento. Aún puede restringirse más el concepto, pues, en puridad, las construcciones civiles propiamente dichas son las dedicadas á servicios públicos peculiares del Ministerio de Fomento y los monumentos artísticos é históricos.

Así lo indica claramente la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que habla sólo de las construcciones á que aludimos, y si bien el Real decreto de 1.° de Julio de 1881 estableció que los asuntos de construcciones civiles eran de la competencia del Ministerio de la Gobernación, la Real orden de 4 del mismo mes y año afirma, en nuestro entender con propiedad, que los asuntos á que se refiere el decreto de 1.° de Julio eran únicamente los relativos á las obras de reforma interior de las grandes poblaciones. Confirman además nuestra opinión el Reglamento vigente de construcciones civiles de 26 de Diciembre de 1890 y el Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento (insertos en el número siguiente), según los cuales el Negociado de Construcciones civiles es una dependencia administrativa del indicado Ministerio.

Ley de 13 de Abril de 1877.—*Obras públicas.*

CAPÍTULO I

Clasificación de las obras.

Articulo 1.º Para los efectos de esta ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos. Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro; los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: *los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.*

. . . . . .

Art. 8.º Es atribución del Ministerio de Fomento:

. . . . . .

8.º Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artisticos é históricos.

. . . . . .

Art. 9.º Corresponderá á los Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponde á la Administración provincial, con arreglo á su ley orgánica:

. . . . . .

4.º *La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y á la conservación de los monumentos artísticos é históricos.*

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

. . . . . .

5.º *La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependan del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artisticos é históricos.*

Real decreto de 1.° de Julio de 1881.—*Facultad del Ministerio de la Gobernación para conocer de los asuntos comprendidos en la denominación de Construcciones civiles.*

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la *minoría* y el Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de *Construcciones civiles*, corresponde al Ministerio de la Gobernación cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.° del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirugia.

Real orden de 4 de Julio de 1881.—*Contrucciones civiles que dependen del Ministerio de la Gobernación y del de Fomento.*

Excmo. Sr.: Disponiéndose en el Real decreto refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.° del actual, que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de «Construcciones civiles» corresponde al Ministerio de la Gobernación, y que se pasen para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en este Centro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se manifieste á V. E., para que á su vez lo comunique á las Secciones provinciales de Fomento, que *los asuntos de Construcciones civiles á que se refiere el citado Real decreto son únicamente los relativos á las obras de reforma en el interior de las poblaciones (1), que son los que suscitaron la competencia ya resuelta, continuando á cargo de este Ministerio los demás asuntos de dicho ramo, ó sean los ensanches de las poblaciones y las obras en los edificios que del mismo dependen.*

---

(1) Véase «Disposiciones generales» de esta misma parte segunda.

II

Organización y facultades del personal facultativo de construcciones civiles.

Al estudiar las disposiciones referentes á este aspecto ó fase de las construcciones civiles, parece observarse una divergencia en nuestra legislación en cuanto al particular que examinamos, efecto de la incompleta organización del personal facultativo de construcciones civiles.

Tenemos de un lado la ley de Obras públicas de 1877, con arreglo á cuyos preceptos la provincia y el Municipio pueden libremente encomendar á Arquitectos la ejecución y dirección de las construcciones civiles, provinciales ó municipales respectivamente; encuéntrase de otro, como disposición fundamental, el Reglamento de 26 de Diciembre de 1890, llamado especialmente de Construcciones civiles, el cual organiza un Cuerpo facultativo pericial para la ejecución de las indicadas construcciones. A primera vista, la pugna, la lucha entre las dos disposiciones legales, es ostensible; si hay un Cuerpo técnico encargado exclusivamente de las construcciones civiles, no debieran los organismos administrativos central, provincial y municipal poder designar á cualquier Arquitecto con el fin mencionado. Este aparente antagonismo entre ambas legislaciones ¿es real y efectivo? No. Coexisten las dos. El Reglamento de 1890 ha centralizado, por decirlo así, la inspección facultativa de las construcciones civiles, pero sin detrimento de las atribuciones de los Poderes provincial y municipal en cuanto á la presentación de proyectos y ejecución de los mismos. Estos or-

ganismos pueden formular proyectos designando libremente al Arquitecto, mas sometiéndolos á la aprobación de la Junta inspectora respectiva, y siguiendo á la vez los trámites marcados en la ley de Obras públicas. La ejecución de las obras corresponde también á los Arquitectos nombrados por la provincia ó el Municipio, aunque inspeccionada por las Juntas de construcciones civiles.

La modificación legal ha consistido en que la facultad propia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de aprobar los proyectos, ha pasado á la Junta de Construcciones civiles, otorgándosele además á ésta la de inspeccionar las obras. Respecto de ejecución de éstas, sólo corresponde á los Arquitectos directores de que habla el Reglamento, las que dependen directamente de la esfera central, ó sea del Ministerio de Fomento mismo.

La cuestión nace de que la analogía de las obras públicas y de construcciones civiles de que habla la ley de 1877, no es íntima y exacta á causa de la diversa función técnica del Arquitecto y del Ingeniero y de la distinta organización del Cuerpo de Ingenieros y del de Construcciones civiles.

Las disposiciones legales vigentes son, por tanto, la ley de Obras públicas de 1877, el Reglamento de 26 de Diciembre de 1890, del que son precedentes la orden de 24 de Mayo de 1873, Real decreto de 15 de Enero de 1886, Real orden de 18 de Febrero del mismo año, Real decreto de 2 de Agosto de 1889 y Real decreto de 1.° de Septiembre de 1889.

Según el repetido Reglamento de 1890, el personal de *Construcciones civiles* lo constituyen: la *Junta* de este mismo nombre, compuesta de tres Arquitectos, Inspectores á la vez de las obras en ejecución; un Profesor de la Escuela de Arquitectura y un Jefe de Administración; *Juntas inspectoras* nombradas para cada obra por la Dirección de Obras públicas, formadas por tres ó cinco Vocales; *Arquitectos Directores y Arquitectos auxiliares* que fueren necesarios, y *Delineantes, Escribientes y Sobrestantes*. Respecto del personal directivo y ejecutivo que pudiéramos llamar, establece que *para las obras de Madrid* se nombrarán *los Arquitectos Directores necesarios, dos Arquitectos auxiliares de planta, ocho*

BIBLIOTECA DEL C.O.A.M.

Ayudantes facultativos, y en provincias *ocho Arquitectos Directores, seis Arquitectos auxiliares y ocho Delineantes escribientes.*

Es facultad de la Junta de Construcciones civiles informar sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen y acerca de los proyectos de obras de nueva construcción, de reparación de edificios ó de restauración de monumentos, y ser oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

La Junta inspectora tiene la misión que su nombre revela, y como consecuencia informar trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos, y además examinar é informar los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, relaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan.

Los Arquitectos Directores ejercerán la función propia de su cargo, y los auxiliares ejecutarán los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, y redactarán los proyectos y efectuarán las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, cuando lo ordene la Dirección general de Obras públicas.

Ley de 13 de Abril de 1877.—*Obras públicas.*

CAPÍTULO II

De la gestión administrativa y económica de las Obras públicas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefede la provincia, ó bien del *Arquitecto provincial,* si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

. . . . . .

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado per el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó *provincial,* en el caso de que se trate de un edificio ó construcción civil.

CAPÍTULO III

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata, competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde con arreglo al párrafo 9.° del art. 8.° de la presente ley.

Se exceptúan las *construcciones civiles*, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á *Arquitectos* con título nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

CAPÍTULO IV

De las obras provinciales.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las *construcciones civiles de carácter provincial*, las cuales se encomendarán á *Arquitectos* con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

CAPÍTULO V

De las obras municipales.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que hayan de costearse con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar las personas que crean más á propósito, siempre que posean *el título profesional* que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos (1).

---

(1) La Real orden de 18 de Mayo de 1860 inserta en la pág. 91, concede á los Arquitectos la facultad de ser nombrados Directores de los caminos vecinales.

Reglamento de 6 de Julio de 1877.—*Obras públicas.*

TÍTULO III.—De las obras municipales.

CAPÍTULO VI

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldos é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

. . . . . .

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo (VI) son aplicables á las obras denominadas *Construcciones civiles* destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes competa según la legislación vigente.

Orden de 24 de Mayo de 1873.—*Expedientes de reparaciones, reformas y restauraciones correspondientes al Ministerio de Fomento y Monumentos históricos (1).*

Real orden de 4 de Marzo de 1881.—*Inspector general facultativo de las Construcciones civiles (2).*

Real orden de 5 de Diciembre de 1884.—*Nombramiento y retribución del Arquitecto y del personal auxiliar para la ejecución de obras en los edificios destinados á servicios de Fomento (3).*

---

(1) Vigente el Reglamento de 26 de Diciembre de 1890.

(2) Derogada por el Reglamento vigente de 25 de Diciembre de 1890, que creó los Arquitectos directores de las construcciones civiles.

(3) Derogado por el Reglamento de 26 de Diciembre de 1890.

Real decreto de 15 de Enero de 1886.—*Bases para la ejecución de las Construcciones civiles (1).*

Real orden de 18 de Febrero 1886.—*Bases para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero del mismo año (2).*

Real decreto de 2 de Agosto de 1887.—*Construcciones civiles (3).*

Real decreto de 1.° de Septiembre de 1889.—*Reglamento de construcciones civiles (4).*

Real orden de 26 de Diciembre de 1890.—*Nuevo Reglamento de construcciones civiles (5).*

Artículo 1.° El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un negociado común á todas las Direcciones generales del mismo, y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.° Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia, serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.° El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

1.° De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.° De las Juntas inspectoras de las obras.

3.° De los Arquitectos directores y Arquitectos auxiliares que fuesen necesarios.

4.° De delineantes escribientes y de sobrestantes.

---

(1) Derogado por el Reglamento de 26 de Diciembre de 1890.
(2) Idem íd.
(3) Idem íd.
(4) Idem íd.
(5) Aclara algunas contradicciones del de 1.° de Septiembre de 1889 que, con la publicación del que insertamos, queda virtualmente derogado.

Art. 4.° La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos inspectores designados de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.° La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de la obra cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.° Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.° La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra, é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra, é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.° Para la superior inspección atribuida á los Arquitectos inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

Á cada zona estará afecto uno de los Arquitectos inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo, sin autorización especial, más de treinta dias al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.° Se nombrarán para Madrid los Arquitectos directores que fueren necesarios, con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno, en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos,

con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada. Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando, para desempeñar los servicios de su cargo, tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos directores en el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central habrá un Pagador, que percibirá 2.000 pesetas por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre, á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. Á la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de Construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oir cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por

Real decreto, acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso, los premios y *accésits* que se otorguen á los concurrentes. Éstos, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de obras públicas (1). Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 (2).

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este Reglamento.

Real decreto de 1.º de Mayo de 1890.—*Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.*

CAPÍTULO I

Organización de la Secretaría.

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio comprende:
El Negociado Central.
Las Direcciones generales.

---

(1) Véase «Contratas de servicios y obras públicas».
(2) Idem íd.

Los Negociados especiales de Contabilidad, *Construcciones civiles* y Patentes y Marcas.

La Comisión de gobierno interior.

La Habilitación,

El Registro general.

III

Reglas técnicas para la ejecución de construcciones civiles.

No se distingue tampoco por su claridad la legislación referente á este punto. Como todo lo que concierne á Construcciones civiles, se halla comprendido dentro de la de Obras públicas, existiendo por esta causa alguna confusión digna de ser corregida.

El concepto de Obras públicas abraza *legalmente* el de Construcciones civiles; éstas son una especie del género Obras públicas. De aquí la regla general sentada con repetición por la ley fundamental de 1877, de que es aplicable á Construcciones civiles todo lo dispuesto acerca de las demás de carácter público.

Ahora bien: á simple vista se observa perfectamente en las obras públicas una línea divisoria. De una parte, se ven las obras públicas propiamente tales, y de otra las construcciones civiles, como lo prueba la circunstancia de que la ley habla separadamente de las dos. Esta distinción se refleja con más evidencia en cuanto al personal técnico encargado de la dirección y ejecución de unas y otras; pues las primeras son de la competencia de los Ingenieros de Caminos y las segundas de la de los Arquitectos.

Dedúcese de aquí que la analogía consignada por la ley no puede ser absoluta sino relativa, como condicionada que está por la especial función técnica, derivada á su vez de la diversidad de cargo profesional.

Consideramos, pues, aceptable el art. 6.º del Reglamento

determinativo de los documentos que han de acompañar á todo proyecto, pero los demás artículos que se insertan pensamos, como queda dicho, que atañen á las obras públicas en general, mejor que á las construcciones civiles.

Disposiciones de carácter esencialmente técnico son la circular de 16 de Marzo de 1860, expositiva de reglas para la redacción de proyectos de obras, en nuestra opinión, vigente en parte, por no existir disposición posterior acerca de la misma materia é importante por sus preceptos prácticos; la Real orden de 12 de Mayo de 1860 sobre presupuestos de obras y las demás disposiciones que se enuncian, incluso el Reglamento de 26 de Diciembre de 1890, que exige la presentación de proyectos para las obras é informe de la Junta de Construcciones civiles.

Circular de 16 de Marzo de 1860.—*Reglas para la redacción de proyectos de obras.*

Instrucción para la redacción de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos.

PROGRAMA

Á la redacción de todo proyecto de construcción, ensanche ó apropiación, deberá preceder un programa razonado formado por el Centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.° El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.° El número, clase é importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.° Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa, sin embargo, deberá dejar al Arquitecto encargado de la redacción del proyecto la latitud conveniente en la elección de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los Alcaldes ó Gobernadores, según los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al examen y aprobación del Minis-

terio. Los programas podrán remitirse previamente al mismo Ministerio, cuando las Autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formación del proyecto. Cuando la formación de éste sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales, en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados previamente por las Autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el examen definitivo por la Junta.

PROYECTOS

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situación del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario, deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, ó indicar las distancias de los puntos extremos de aquélla, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el radio mínimum de 50 metros, acompañándoles de la nivelación por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algún edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán además las noticias necesarias sobre el estado de su construcción y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas.

En general, todos los proyectos constarán:

1.° De una Memoria descriptiva.

2.° Del plano general en la escala de 5 milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientación sobre este plano, así como en el siguiente.

3.° Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.

4.° De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral ó posterior en la misma escala de 10 milímetros.

5.° De diferentes cortes ó secciones longitudinales y transversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papel tela (1), de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extensión de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio, y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros, acompañando además los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de un centímetro por metro. Contendrán, además, todos los precisos de construcción y decoración y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles y plintos, etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precisión, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro, etcétera, acotándose sus dimensiones, y detallando su disposición, así como las de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hierro, etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de éstos, ó por medio de una relación con letras ó cifras de referencias.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán:

---

(1) *Real orden de 1.° de Diciembre de 1881.— Dibujos de los proyectos de Obras públicas: papel Marión.*—Teniendo en cuenta las ventajas y rapidez que ofrece el empleo del papel Marión al ferro-prusiato para obtener copia de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de Obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se admitan en este Ministerio en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carreteras, puertos, ferrocarriles, canales y demás obras públicas que dependen de esa Dirección general las copias de planos y dibujos que se presenten en papel Marión al ferro-prusiato, siempre que por medio de forro en tela, ó por medio de otro procedimiento, hayan adquirido las copias hechas en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservadas y manejadas sin deterioro que impida su examen y consulta.

Orden de 18 de Septiembre de 1890.—Corrobora y restablece los preceptos de la Real orden de 1.° de Diciembre respecto á las condiciones del papel tela.

negro para las construcciones antiguas y que se conserven; carmín para las construcciones nuevas y que se agreguen; amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas.

Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Únicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales, á la relación definitiva podrá preceder la de un anteproyecto redactado en menor escala, y aprobado que sea éste se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

MEMORIA

La Memoria descriptiva deberá comprender: una exposición detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situación de la planta, su distribución, duración, clase y condiciones de los materiales, orden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecución, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, pies derechos, etc., época en que deben estar terminadas las obras y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redacción del proyecto.

PRESUPUESTOS

Los presupuestos deberán comprender:

1.° Un estado del precio de los jornales en la provincia ó calidad de las diferentes clases de operarios.

2.° Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.° Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con la aplicación de los precios señalados en los estados anteriores.

4.° Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicación, presentando cada uno de éstos para la misma clase de materiales, con separación para cada piso y en cada uno de éstos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques, etc., etc.

5.° Aplicación de los precios medios á las cubicaciones de los

estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolición de un edificio antiguo se acompañará la cubicación y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolición que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte, según la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

PLIEGO DE CONDICIONES

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico.

En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricación de los morteros, enlucidos, etc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el orden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos, proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepción provisional y el plazo de recepción hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicación de las generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecución de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijará el orden y método para la adjudicación, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones excepcionales que la naturaleza especial de la operación podrán reclamar.

PROYECTOS Y PLIEGOS SUPLEMENTARIOS

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán previamente otros suplementarios, en las mismas formas que las determinadas anteriormente, acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados y expresándose con exac-

titud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. También se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las autoridades y las autorizaciones correspondientes.

PROYECTOS QUE SE PRESENTAN Á CONSECUENCIA DE OBSERVACIONES ANTERIORES DE LA JUNTA SOBRE LOS ANTEPROYECTOS

Estos proyectos, no sólo satisfarán á las condiciones precedentes, sino que además:

1.° Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la Junta.

2.° Darán todas las explicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones; y

3.° En caso necesario, los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los Arquitectos que los hayan redactado, y el V.° B.° de las autoridades locales.

Real orden de 12 de Mayo de 1860.—*Presupuestos de contratas.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

.....

1.° Que los gastos imprevistos no tienen relación con lo que se entiende por obras de aumento, las cuales, así como los agotamientos, están ya previstos en el pliego de condiciones, y son objeto, cuando ocurren, de disposiciones especiales, sino que se refieren á los causados por ciertas pequeñas perturbaciones ó contrariedades, con las cuales se cuenta realmente en toda obra, pero sin conocerlas de antemano, y sin que por lo mismo puedan ser valuadas y comprendidas en los presupuestos. Por eso al apreciarlas alzadamente en un tanto por ciento, se ha considerado éste constante para todas las obras de una misma clase; pero se ha variado aumentándolo, según son más ocasionadas á incidentes de este género; para carreteras y todas las obras en ellas comprendidas, incluso los puentes, se ha fijado el uno; para obras pluviales el dos, y para obras marítimas el tres; debiendo tener en cuenta que en este último caso se comprenden los faros situados en rocas aisladas ó en emplazamientos difíciles y lejanos de población, pues los que se hallen en condiciones ordinarias deben comprenderse en la primera clase.

2.° Que aun cuando los gastos de dirección y administración son variables según la magnitud del presupuesto, según la clase y circunstancias de la obra, y aun según el sistema ú organización que se dé á los trabajos, se ha creído menos expuesto á error y más expedito para los Ingenieros, señalar á esta partida un tanto alzado que, como promedio, se ha fijado en 5 por 100.

3.° Que todo contratista tiene desembolsada cierta cantidad en el intervalo que, según las condiciones económicas, debe mediar entre una y otra certificación de obra ejecutada; que no hace su cobro sino después del tiempo absorbido por las previas é indispensables formalidades de la Administración; que además desembolsa al dar principio á los trabajos algunos fondos para la adquisición de herramientas, y por último, que las certificaciones dadas por los Ingenieros durante la ejecución de las obras, como documentos á buena cuenta, no suelen fundarse en mediciones tan escrupulosas como la que se verifica al proceder á la liquidación final, por lo cual suele suceder que en cada período se acredita menos obra de la ejecutada.

Todas estas consideraciones obligan á abonar interés por el capital desembolsado, que, calculado prudencialmente, y referido al presupuesto, se ha fijado para todos los casos en el 3 por 100, cuyo tanto se ha agregado al 6 por 100 del presupuesto en que se ha conceptuado debe reputarse la legítima ganancia del contratista, ó sea el precio de su trabajo personal. A estas dos partidas reunidas, que componen el 9 por 100, se ha dado el nombre de beneficio industrial.

Explicado así ligeramente el espíritu que ha guiado á la Administración al fijar esos tipos para las partidas que van á agregarse en lo sucesivo á los presupuestos, sólo resta á la Dirección general prevenir á V. S. que este documento comprenderá bajo el epígrafe «Ejecución material de las obras», y en la forma prescrita por los formularios, todo el coste del proyecto á que se refiera, teniendo en cuenta el valor material de cada unidad; y después del «Presupuesto general» y su «Resumen», en la misma cara ó en otra hoja, se estampará el siguiente:

PRESUPUESTO DE CONTRATA

	Pesetas.	Pesetas.
Ejecución material de las obras	»	
Gastos imprevistos (1, 2 ó 3 por 100 según la obra)	»	»
Gastos de dirección y administración, 5 por 100.	»	
Beneficio industrial (comprendido el 3 por 100 por interés del dinero adelantado), 9 por 100..	»	
Presupuesto de contrata		»

expresando después en letra la cantidad á que ascienda este definitivo presupuesto.

Real decreto de 6 de Julio de 1877.—*Reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas.*

CAPÍTULO I

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratas ordinarias.

Art. 6.° Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliegos de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las

reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

. . . . . .

Art. 8.º *Las obras de reparación* no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos, que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias con arreglo á las construcciones que rijan para este servicio.

Para la *conservación de las obras existentes de cargo del Estado*, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que, con la anticipación oportuna, se remitirán á la Dirección general para su aprobación.

. . . . . .

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de *construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento*, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

TÍTULO II.—De las obras provinciales.

CAPÍTULO IV

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que, en tal caso, ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto y, en caso contrario, adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Mi-

nisterio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo (IV) son aplicables á las obras denominadas *Construcciones civiles* destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, dirección é inspección los Arquitectos á quienes corresponda, según lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

TÍTULO III.—De las obras municipales.

CAPÍTULO VI

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactado, se elevará á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración, ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobación del Ministro de Fomento, el cual, para otorgarla, oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

.....

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oir

previamente los dictámenes de la Diputación provincial é Ingeniero Jefe.

Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oir además á la Autoridad de Marina, á la Militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Circular de 6 de Junio de 1882.—*Requisitos de los certificados de recepción de las obras que se lleven á cabo por cuenta del Ministerio de la Gobernación y sus dependencias.*

Con objeto de conocer en cada caso la entidad, cuantía y condición de las obras que se lleven á cabo por cuenta de este Ministerio y sus dependencias; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en las *certificaciones de recepción* de aquéllas que han de expedir los Arquitectos directores se exprese en lo sucesivo, no sólo el importe con arreglo al presupuesto de las ejecutadas y materiales acopiados, sino también las unidades de unas y otros que se hayan ejecutado ó depositado, á cuyo efecto deberán adoptarse para dichas certificaciones nuevos modelos, impresos con las casillas correspondientes.

Real orden de 8 de Abril de 1886.—*Necesidad del dictamen de la Academia de Bellas Artes en obras de reforma interior y ornato y seguridad de los edificios á cargo del Ministerio de Fomento, en obras cuyo presupuesto exceda de 5.000 pesetas, y en las obras de carácter monumental, cualquiera que sea su importancia (1).*

Real decreto de 26 de Diciembre de 1890.—*Reglamento de construcciones civiles.* (Véase *Organización y facultades del personal técnico de construcciones civiles.)*

---

(1) Tanto esta disposición como la orden de 24 de Mayo de 1873, el Real decreto de 2 de Agosto de 1888 y el Reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, exigen el dictamen de la Academia respecto de las obras en monumentos artísticos. El Reglamento de 1890 calla sobre este artículo y por eso creemos vigente la doctrina de las disposiciones citadas en cuanto á este extremo, puesto que el art. 18 del citado Reglamento deroga las disposiciones que se opongan á él, y sobre este punto no dispone nada.

IV

Contratos de servicios y obras públicas.

Los contratos de servicios y obras públicas se presentan como una especialidad dentro de la contratación administrativa.

La Administración del Estado puede celebrar, para el cumplimiento de sus fines, contratos privados sujetos al Derecho civil, como manifestación de la legislación común, y contratos públicos para satisfacer las necesidades de carácter social, que encarnan en los diversos organismos de la Nación, y que, tanto el Estado como la Provincia ó el Municipio, se hallan obligados á realizar.

Los primeros, en todas las contiendas á que su cumplimiento puedan dar lugar, se hallan sometidos á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; los de servicios y obras públicas dependen en todas sus incidencias de la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas son las notas distintivas más notables de los contratos administrativos, nacidas de la intervención de la Administración en el contrato, ya como particular, como mera persona jurídica, ya como poder del Estado.

Por consiguiente, obras y servicios públicos serán las obras de general y común uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos, como terminantemente lo expresa la ley general de Obras públicas.

La Administración, al no verificar por sí estos servicios, y entregar su cumplimiento á particulares (contratistas, empresas concesionarias, compañías) da lugar á la realiza-

ción de estos contratos, eminentemente públicos, para cuya perfección y consumación existen previamente establecidas reglas de conducta, á las cuales habrán de sujetarse las partes contratantes; por estas disposiciones el particular se subroga en los deberes y derechos de la Administración, gozando, por lo tanto, de todas las exenciones y reuniendo todas las garantías que por necesidad van inherentes al cumplimiento de los fines del Estado.

Pero, por el carácter público de estos contratos, la Administración por sí misma, no sólo vigila el cumplimiento de lo estipulado, sino que, cuando el interés social lo exija, puede modificar y rescindir lo libremente estipulado, obligando al particular ó al contratista á someterse á las nuevas estipulaciones ó cesar por la rescisión en el cumplimiento de lo pactado, ó por el contrario, reclamar la rescisión ó los daños y perjuicios que por la renovación del contrato se le hubiesen causado.

La legislación en esta materia es tan vasta como su importancia lo exige, pero, por el objeto á que nos dedicamos, exponemos solamente la fundamental, referente á la contratación de servicios por el Estado: el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 28 de Marzo del mismo año, referente, como ya se ha dicho, á las disposiciones fundamentales de los remates, y condiciones generales de las subastas para los servicios de carácter general.

Con estos preceptos puédese formar idea de los requisitos esenciales de los contratos públicos, pero, para su cabal conocimiento, es de verdadera utilidad consultar el Real decreto de 13 de Junio de 1886, derogatorio del de 10 de Julio de 1861, que determina los requisitos de los pliegos de condiciones, y el Real decreto de 30 de Enero de 1883, que establece las reglas para la contratación de los servicios provinciales y municipales, desenvolviendo las disposiciones del decreto de 1852, y en el sentido de facilitar los expedientes de subastas.

Como parte adicional insértase el mencionado Real decreto de 11 de Junio de 1886, aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas

que, aun encajando con especialidad en las atribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, sirve también de aplicación á los facultativos á quienes se encomiendan las construcciones civiles, cuando éstas se sacan á pública licitación. Por estos fundamentos se inserta.

Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—*Contratos de servicios y obras públicas.*

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.° También se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslación material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescribe el Reglamento que para su ejecución ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación, por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas. Sólo en casos urgentes podrá la Administración acortar el término expresado, pero sin que baje de diez días. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como también las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. También deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de la propuesta que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las cir-

cunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquél se prescriba.

Art. 4.° La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la proposición más ventajosa, pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiera establecido para la subasta. El Gobierno y sus delegados, en su caso, aprobarán todos los remates, siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Sección correspondiente del Consejo Real (1).

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzare. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.

1.° Los contratos que no excedan de 30.000 reales, en su total importe, ó de 6.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15.000 reales en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5.000 reales en su total importe, ó sea 1.000 las entregas anuales, si el contrato se celebra

---

(1) Hoy Consejo de Estado.

por delegación en las provincias, y se autorizan para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales, ó gran reserva por parte de la Administración.

10. Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictamen del Consejo Real en pleno (1), ó de las respectivas Secciones del mismo según lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato le hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento

---

(1) Consejo de Estado.

por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración será ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados con afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública (1).

Art. 12. Ningún contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes (2).

Art. 13. Las compras de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrán verificarse y quedarán justificadas por una cuenta simple ó factura del poseedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públi-

---

(1) Real decreto de 12 de Mayo de 1888. Véanse «Apremios administrativos».

(2) Ley de 13 de Septiembre de 1888.

cas provinciales ó municipales, sin más excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 reales en las provincias ni á 2.000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

(1) **Instrucción de 28 de Marzo de 1852.**—*Subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Dirección general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.° Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcación de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcación de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta Corte y en la provincia ó provincias respectivas, el mismo día y á la misma hora.

Art. 3.° Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.° Conforme á lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.° Á todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta Corte, en la Tesorería Central, ó en la Depositaría de Obras públicas, ó Depositaría del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Dirección general de Obras públicas.

Art. 6.° En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposición que se hubiere acompañado y de la presente instrucción.

Modificado por R. O. 11 Sept. 1886

Art. 7.° Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora que se designará al efecto, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y que se proceda al remate.

Art. 8.° Llegado este caso, y antes de abrirse los presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.° Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Escribano (1) que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre sólo en Madrid resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, según lo prevenido por el art. 2.° del mencionado Real decreto. Esta licitación, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó más proposiciones presentadas en esta Corte y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día en que se señale y anuncie con la necesaria anticipación. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior, sólo en Madrid; y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él; si no les conviniese, podrán hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase sólo entre las presentadas en una provincia, por no ha-

(1) Notario en la actualidad.

berse hecho ninguna en la Corte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitación abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipación se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de éstos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido, ínterin no se mejore la propuesta, para la adjudicación de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitación abierta en el caso previsto en los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la cantidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean, por lo menos, iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate, sencillo ó doble, según corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta Instrucción.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa; y si hubiese otra ú otras iguales se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas, hasta que se realice la segunda licitación prevista en los artículos 11 y 12 de esta Instrucción.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en alguna provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultarle al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Real decreto de 4 de Enero de 1883.—*Contratos que celebran las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, etc.*

Artículo 1.° Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el artículo 36.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.° El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras, con relación al tipo señalado.

2.° La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.° Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo es-

tipulado, determinando la acción que haya de ejecutar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.° Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.° La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.° La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

.....

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.° Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para sí, sin intervención de otra persona.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.° Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.° Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.° En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

.....

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán

á los contratos que se rijan por las leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

.....

Real decreto de 11 de Junio de 1886.—*Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra éstos autos de prisión.

2.° Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos:

Y 3.° Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.° La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar como fianza la cantidad que prefije el pliego de condiciones particulares que haya servido de base á la adjudicación. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designen.

Art. 3.° El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.° Todo contrato de ejecución de obras públicas se elevará á escritura pública, que se extenderá con la cabeza y pie y bajo las formas que prescribe la legislación vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta, que haga referencia á la proposición del rematante, ó sea la declarada la más ventajosa; la orden de adjudicación, copia literal de la carta de pago que menciona el artículo

anterior, y el inserto de una cláusula ó condición que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares, en las facultativas del proyecto, y en los planos y presupuestos. Previamente al otorgamiento de la escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos, de los planos y del presupuesto.

Art. 5.° El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de comprobadas.

Art. 6.° Los contratistas quedan obligados á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.° Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

Art. 8.° El Ingeniero ó el encargado de la inspección y vigilancia de las obras, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el trazado y replanteo de las mismas hecho antes de la subasta ó adjudicación, extendiéndose por duplicado un acta, que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. Á esta acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia á la Dirección general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobación del replanteo general, así como

los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán del cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisición de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista queda en la obligación de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia con la bonificación de 1 por 100 en razón del anticipo del dinero.

Art. 10. El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrata; los desarrollará suficientemente para que, en los períodos parciales señalados en las mismas, se ejecute la parte correspondiente y los terminará en el tiempo señalado. En la ejecución se atendrá á lo que resulte de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspección. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y órdenes se le den por escrito; circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá, en todo caso, el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos, al Ingeniero, y de las adoptadas por éste, al Ingeniero Jefe, los que resolverán, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 11. Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista, no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien lo sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se comuniquen.

Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará, asimismo, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni

depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

Art. 14. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el art. 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe, que ó resolverá ó dará cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesasios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Dirección general de Obras públicas califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su defunción, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 17. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiese que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 18. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquéllos hubiese celebrado.

Art. 19. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutase en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el contrato, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá el contratista obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si los resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las contrucciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa; si el contratista no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará, en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista

á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unas y otras sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales, utilizables para la enseñanza pública, que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligacion de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que este trabajo le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el art. 49.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente, con autorización del Ingeniero, materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimen-

siones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista, sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya, se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista, se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo. En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra hechas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ninguno otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedase después de hecha la última recepción de las obras, con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podría verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos

que se fijen en los pliegos de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujeto á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios elementales que han servido para calcular el precio medio de cada unidad de obra, teniéndose en cuenta la mejora obtenida en la subasta, y pudiendo el Ingeniero, al extender dichas certificaciones, rebajar un 20 por 100 el importe que arroje la valoración así hecha, cuando alguna circunstancia especial y justificada, que deberá explicarse, aconseje verificar esta rebaja.

Art. 36. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales, cuando se hallen acopiados al pie de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Art. 37. Cuando fuese preciso hacer agotamientos, que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual firmará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.° B.° el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 38. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun transcurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 54, procediéndose á la liquidación correspondiente de los obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspon-

diente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.° Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.° Los daños producidos por los terremotos.

3.° Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras, y

4.° Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del Reglamento de 17 de Julio de 1868 (1).

---

(1) Art. 2.° Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que en el expediente exigido por el art. 3.° resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.° Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.° Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor, se observarán las reglas siguientes.

1.ª El contratista presentará la reclamación correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, según el texto del art. 1.° En la instancia se explicarán con la posible claridad y separación:

Primero. Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

Segundo. Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y tercero. La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.ª El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instrucción de dos expedientes: uno acerca de la declaración

Art. 41. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirve de base á la contrata. Las equivocaciones

---

de que el caso ocurrido es fortuíto ó de fuerza mayor, y otro sobre el importe ó valoración de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamación del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquél señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados, y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.ª El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposición del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de quince días, para verificar una información, con el examen de seis ó más testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la acción de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletín Oficial*, de la solicitud de indemnización, señalando el mismo plazo de quince días para que si hubiese oposición pueda alegarse. Deberá unirse además la declaración de la Guardia civil del puesto más inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguación.

4.ª El Alcalde, con asistencia del Procurador Síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador Síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representación de los intereses de la Administración, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.ª Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abrace la información.

6.ª El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administración, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la información, y lo devolverá con el suyo á aquella autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinión definitiva de si es ó no procedente la declaración de caso fortuíto ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las más amplias explicaciones.

materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

7.ª Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitán del puerto una relación de los puntos que en el estado de la información necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.ª Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta autoridad su opinión razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaración que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoración de los daños causados por los casos fortuítos y de fuerza mayor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª Á las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior, deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.ª Cuando esta valoración se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga, en caso contrario, lo que creyere oportuno.

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de éstos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, después de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5.º La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor, se hará siempre por una Real orden, que se expedirá después de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que siempre se fijará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto (antes de las correcciones) y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPÍTULO IV

Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 45. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del artículo 49.

Art. 46. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó eje-

cutar obras que no figuran en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije la Administración.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 47. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza, que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 43 y 49.

CAPÍTULO V

Casos de rescisión.

Art. 48. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras que sean indispensables para su terminación.

Art. 49. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 43 y 45 alteren el presupuesto de la contrata, de manera que en el importe total resulte una diferencia de la quinta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y

al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin empleo, á los precios del cuadro especial. Para la fijación de la diferencia se sumarán todas las alteraciones introducidas en el presupuesto, ya sean unas por exceso y otras por defecto.

El mismo derecho tendrá el contratista cuando las alteraciones provengan de las equivocaciones materiales de que habla el artículo 41, siempre que sobre ellas haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provengan de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 47 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 50. Cuando no pueda darse principio á las obras por causas independientes de la voluntad del contratista, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el plazo de garantía.

Art. 51. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 44, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final, espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Art. 52. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: Primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto. Segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista. Tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable en los precios el que, aplicado á la mano de obra que falta ejecutar, produzca una cantidad superior á la cuarta parte del importe total de la contrata.

Art. 53. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si transcurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 54. Siempre que por las causas que expresan los artículos 38, 50 y 51 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables para la terminación de las obras, cuyo empleo hubiere previamente autorizado el Ingeniero y con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno previa valuación convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficios ni por otra razón alguna; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogas, y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Los materiales acopiados y puestos al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de las obras, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración á los precios que marque el cuadro especial para este objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 55. En las condiciones especiales facultativas de cada contrato se fijará el desarrollo de los trabajos, señalando plazos prudenciales para el progreso de las obras dentro del total de ejecución de las mismas.

Estos plazos son obligatorios para el contratista, y si hubiese motivo para creer que dentro de cada uno no da á las obras el desarrollo correspondiente, el Director facultativo avisará con antelación y por escrito al contratista, dictando además las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento de la contrata.

Si á pesar de esto llegase el término de algún plazo sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procede la rescisión del contrato.

Art. 56. En el caso prescrito en el artículo anterior, y una vez dictada la rescisión del contrato, se entiende ésta con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle lo que prudencialmente le parezca.

Art. 57. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 49, 52 y 53, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPÍTULO VI

Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 58. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales, quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 59. Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional por el Ingeniero que la Dirección general designe, y con precisa asistencia del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha autoridad le nombrará á su costa un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á con-

diciones, se darán por recibidas provisionalmente, entregándose al uso público y comenzando el plazo de garantía y conservación fijado en las condiciones particulares á cargo del contratista.

Art. 60. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición de las explanaciones los planos y perfiles del replanteo, en los que se dibujará con las medidas tomadas en la obra la forma y disposición en que ha quedado la superficie del terreno, para deducir el número de metros cúbicos de desmonte y de terraplén que ha ejecutado el contratista.

Se medirán las obras de fábrica en todas aquellas partes que se hallen al descubierto, y en las ocultas se adoptarán las dimensiones consignadas en los planos y perfiles que habrán debido formarse precisamente durante la construcción y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista.

El volumen del firme se determinará por medio de calicatas abiertas en los puntos que designe el Ingeniero.

Las obras accesorias se medirán por iguales procedimientos á los empleados en las que forman parte de la principal.

Art. 61. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubicaciones los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, y teniendo además presente lo que previenen los artículos 30, 31 y 32 de este pliego. Al importe total se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata y se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La liquidación se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, y con todos los datos y copias de planos y perfiles se pasará al contratista por un plazo de treinta días, para que pueda examinarla y la devuelva con su conformidad ú observaciones.

Si por la importancia de la obra ó por la clase y número de documentos, no estimare el contratista suficiente aquel plazo para el examen, lo hará presente indicando el que necesita; y el Ingeniero Jefe, si en ello no hubiere inconveniente, resolverá si ha lugar ó no á conceder la prórroga y su duración.

Espirado el plazo ó la prórroga, y no exponiendo el contratista sus observaciones, se le tendrá por conforme con la liquidación, que en tal caso, así como en el de que contestase, se elevará con

informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 62. Durante el plazo de garantía el contratista cuidará de la conservación y policía de la obra, empleando en ella los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por Administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 63. Terminado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad.

Si no se encontrasen las obras en buen estado se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Ingeniero Jefe precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiración un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumpliese, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza.

Art. 64. Verificada la recepción definitiva, se hará la liquidación de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones particulares de la contrata y en el segundo párrafo del artículo 33 del presente pliego.

Art. 65. Aprobada la liquidación definitiva se devolverá la fianza al contratista, después que éste acredite, por medio de certificados de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos se hubiesen ejecutado las obras, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución industrial correspondiente á su contrata.

Art. 66. Si el Gobierno creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará integra hasta la terminación de todas las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Real orden de 11 de Septiembre de 1886.—*Instrucción para la celebración de subastas de los servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.° Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan, se celebrará solamente en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.° Conforme á lo prescrito por el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.° A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder al resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.° El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipación en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente

los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adjudicación.

Art. 5.° Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco dias, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio, y en todos los demás de la Peninsula, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último dia fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.° En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el dia y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.° Al siguiente dia de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo un nota expresando el número de pliegos que remitan, y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y sus-

crita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores, al remitir los pliegos, comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten, ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.° En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente Instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno, se suspenderá el acto, reclamándoselo *incontinenti* el Presidente de la subasta por telégrafo ó por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el artículo 7.° y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.° Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el art. 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez de acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores, si estuviesen presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11, y se otorgarán en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Caja.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

SECCIÓN TERCERA

CONSTRUCCIONES ESPECIALES

Con esta denominación incluímos los preceptos legales y disposiciones administrativas que regulan la construcción para fines concretos y determinados, y en cuyos preceptos se establecen los requisitos á que ha de someterse, según sean las necesidades que satisfacen, las cuales determinan las condiciones de esta clase de edificios.

Así como en las construcciones civiles, propiamente dichas, el Estado toma en ellas una intervención directa, aplicando los recursos del Estado á su levantamiento y á la retribución del personal que en ellas interviene, en las especiales, hecha abstracción de algunas que revisten carácter público, la Administración realiza sus funciones, mediante la vigilancia é inspección, mejor dicho, por la aprobación del proyecto y reconocimiento de lo ejecutado como comprobación de que se han cumplido sus mandatos, dictados en beneficio de la colectividad. Éste, pues, es el signo diferencial entre las construcciones enumeradas en la sección segunda de esta parte y las que ahora consignamos.

La especialidad de estas construcciones es debida á la diversidad de su destino. Así, cada una de las que se enumeran tienen un carácter peculiar, como lo es también el fin que han de cumplir.

Prueba lo dicho, las reglas aplicables á los Establecimientos de enseñanza que responden á las exigencias de la higiene; las de los edificios de espectáculos públicos, á la

seguridad y comodidad de los concurrentes; las de los balnearios, al aprovechamiento de las aguas aplicables á la curación de las enfermedades y al modo de regular los aprovechamientos; los dedicados á la industria, á garantir la vida del obrero; las de los incómodos, insalubres y peligrosos, para aminorar los inconvenientes y graves perjuicios que su mala instalación pueden traer consigo; las que regulan la edificación en la zona militar, á no perjudicar la defensa del Reino ó el restablecimiento del orden público; las que restringen la construcción en las costas, playas y desembocaduras de los ríos, para no impedir el libre tránsito, salvamento ó explotación de estas industrias; las de cárceles penitenciarias, á que la corrección del culpable sea eficaz y la pena no sea infringida; las de la ley de Carreteras, para que, mediante los caminos municipales, se satisfagan los intereses de la localidad; los mandatos de la ciencia médica, en armonía con los de la construcción en lo que á cementerios se refiere, para que la salud no se altere mediante las emanaciones infecciosas de estos lugares de reposo, del mismo modo que en lo relativo á lazaretos, y, últimamente, la tramitación que han de seguir los expedientes para la construcción, reparación y reformas de los edificios destinados al culto, forman la materia contenida en esta sección, que por la multitud de principios que la informan y variedad de objetos para que se dedican, son de verdadera importancia para todas las personas que se dedican á la construcción en general.

I

Carreteras municipales y caminos vecinales.

Para satisfacer los intereses locales, los Ayuntamientos deben construir toda clase de caminos que comprendan toda su extensión administrativa. Referímonos en esta parte á la materia de la construcción de carreteras municipales y caminos vecinales, una vez que ya nos es conocida la competencia y facultad de los Arquitectos y Maestros de obras para dirigir estas importantísimas vías de servicio público.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y la ley y el Reglamento de Carreteras, componen los principios vigentes aplicables á estas obras.

Por la primera determínase la competencia de los Ayuntamientos para la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales y rurales, mediante la formación de presupuesto con arreglo á los fondos ó arbitrios de que dispongan; por la ley general de Carreteras y Reglamento para su ejecución, se establecen las reglas á que habrá de someterse el Municipio en la construcción de estos caminos; por consiguiente, la redacción del proyecto y formación de los planos y autoridades que han de intervenir en su aprobación, consignación de créditos para las obras, ejecución é inspección de las mismas, trabajos de conservación y reparación, con todos los detalles que consigo llevan los preceptos reglamentarios, son objeto de las disposiciones que van insertas á continuación.

Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—*Facultades de los Ayuntamientos.*

.....

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Ley de 4 de Mayo de 1877.—*Carreteras.*

.....

CAPÍTULO IV

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que no hallándose comprendidas en los planos del Estado, ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan *los planes de los caminos vecinales* que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobando los expresados planes, se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El Reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio, y un proyecto previa-

mente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el Reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios, líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el Reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo aun cuando esté incluído en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y Reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

Art. 42. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los *Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente,* con tal de que éstas tengan algún *título profesional que acredite su aptitud*, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique. La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiere desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia, de

cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos; también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior, impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

Reglamento de 10 de Agosto de 1877.—*Carreteras.*

.....

CAPÍTULO IV

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente Reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formación de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposición del público por un plazo que no deberá bajar de veinte días ni exceder de cuarenta, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieran por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la información lo creyere oportuno. El Ayuntamiento

acordará después el plan que en su concepto proceda y se remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputación provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del plan. Si la resolución fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario, manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas y el Gobernador insistiese en negar la aprobación, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolución, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formación de su plan, cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vías de comunicación de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, después de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolución definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formación de planes de carreteras:

1.° Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.° Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecución de carreteras de esta clase.

3.° Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluídas en los planos del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso, en justificación de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exención á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los

Ayuntamientos para la ejecución de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio que apruebe debidamente el Gobernador, después de oir á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tenga plan, alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por *el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.*

Redactado el anteproyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oidos, en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusión de la línea en el plan ó sobre la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamianto la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oir el dictamen de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia. Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea de que se trate de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir, afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorio de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este Reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una carretera comprendida en su plan, deberá formarse, ante todo, el correspondiente proyecto, cuya redacción se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá después por un término que no bajará de veinte días, ni excederá de cuarenta, á una información pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiese redactado el proyecto, acordará sobre éste lo que creyese del caso y lo elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá después á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe y resolverá acerca de la aprobación del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y también en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La información á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubieren sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiese de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. Á la ejecución de ésta se podrá proceder por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oir al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administración, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este Reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecución de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley Municipal y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservación y reparación de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. *Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.*

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnización y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribu-

ción del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los Reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su Reglamento orgánico les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

En todo caso, *los Directores de caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competen con arreglo á las disposiciones vigentes.*

Art. 56. Las obras de carreteras al cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente Reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrio por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes serán propuestos por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, previo dictamen de la Diputación provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicación, se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernación, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

II

Cementerios.

La conservación de la salud impone á la Administración el deber de vigilar los cementerios, por medio de la policía de sanidad terrestre, y el de dictar las medidas necesarias para que la construcción de los mismos se verifique en lugares donde por las condiciones topográficas y climatológicas no sean una constante alarma para la salud pública.

Este servicio está encomendado al Ministro de la Gobernación, pero con especialidad á la Dirección de Beneficencia y Sanidad que, en unión de órganos consultivos, verifican estos servicios.

El Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes se asesoran respectivamente del Consejo de Sanidad, Junta provincial y municipal para que, mediante sus dictámenes, se tomen todas las medidas necesarias para cortar las enfermedades miasmáticas, ó caso de desarrollarse, extinguirlas rápidamente.

La policía de los cementerios incumbe á los Ayuntamientos, como representantes de la localidad en donde los cementerios se hallen, cuidando, bajo su exclusiva competencia, de la conservación, ornato y custodia de los mismos.

Las disposiciones referentes á cementerios guardan entre sí profunda armonía, demostrando, además, el exquisito celo de que la Administración se halla poseída para que la construcción de tan sagrados lugares se someta á los mandatos de la ciencia y á las necesidades del decoro.

La Real orden de 19 de Mayo de 1882 preceptúa las condiciones bajo las cuales se han de emplazar los cementerios;

reglas que, por disposión de 17 de Febrero de 1886, se aclararon en sentido más preciso.

A su vez, la Real orden de 22 de Abril de 1887 vino á resolver las dudas de la anterior en lo relativo á la competendia de los Arquitectos y Maestros de obras en la construcción de cementerios, disponiéndose en ella categórica é imperativamente que los Arquitectos deberán intervenir en la construcción de todos aquellos anejos á poblaciones mayores de 2.000 vecinos.

La de 16 de Julio de 1888 reforma y aclara la de 17 de Febrero de 1886 en lo relativo á la tramitación de los expedientes de nueva contrucción de estos lugares.

Y, por último, la circular de 27 de Febrero de 1890, en la que se recuerda á los Gobernadores revisen con celo y cuidadosamente todos los expedientes de nueva construcción, obligando irremisiblemente á las autoridades locales al cumplimiento de las disposiciones que hemos enumerado, prohibiendo el procedimiento de inhumación en nichos.

Las Ordenanzas municipales de Madrid tratan de los cementerios bajo los aspectos administrativo é higiénico, pero no contienen disposición de capital importancia, limitándose simplemente á determinar la dimensión y profundidad de las sepulturas y espacio intermedio entre ellas. Además, en cuanto á cementerios civiles existen también disposiciones expresas, exigiendo su construcción, con arreglo á lo que reclama de consuno la cultura y el principio de la tolerancia de cultos proclamada por la Constitución del Estado.

1.° Cementerios en general.

Real orden de 23 de Julio de 1867.—*Reglas para la construcción de cementerios.*

Debiendo sujetarse la construcción de todo cementerio á las reglas higiénicas establecidas, como el *que estén situados á mil metros de toda población y ciento por lo menos de cualquier caserío aislado, carretera ó paseo; lejos asimismo, de manantiales, pozos, fuentes y cañerías que contengan ó conduzcan aguas potables; opuestos á los aires dominantes, situados en terrenos elevados y*

algo declives, y con propiedades físico-químicas á propósito para la descomposición cadavérica. En este sentido, y considerando abolido el sistema de nichos, reemplazándolos por el de enterramientos en el suelo, se servirá V. S. manifestar si el terreno destinado para el cementerio de Igualada (Barcelona), de esa provincia, reúne estas condiciones, con el fin de que el día en que se autorice la expropiación sea justificadísima.

Real orden de 19 de Mayo de 1882. — *Reglas higiénicas de construcción.*

En el expediente instruído á consecuencia de las malas condiciones de higiene en que se encuentran los cementerios de Fregenal de la Sierra, en esa provincia (Badajoz), ha recaído la Real orden siguiente:

.....

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de higiene pública, los cementerios, como establecimientos de mefitismo pútrido permanente, *deben estar emplazados por lo menos á medio kilómetro de distancia de toda población, caserío ó sitio urbanizado y de todo camino real, y situado en un punto elevado, contrario á la dirección de los vientos dominantes, en un terreno calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó ríos que puedan salir de madre, de pozos, manantiales, conductos y cacerías de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales y otros usos domésticos:*

Considerando que *deben tener por lo menos una extensión quíntupla con relación á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumación hasta que hayan transcurrido cinco años, contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible y que cada hoya para un solo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho, y metro y medio ó dos metros de profundidad, quedando entre una y otra sepultura un espacio de tres á cinco decímetros de terreno ó pared interpuesta.*

Considerando que *los cementerios* son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y por tanto *deben estar* convenientemente vigilados y *cercados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro* cerradas con candados *y provistos, además, de una sala mortuorio, otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante:*

Considerando que ninguna de las referidas circuntancias ó de la mayor parte de ellas, reúnen los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo, por lo tanto, un peligro constante para la salud pública y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son establecimientos locales, y que, por consiguiente, á la Administración municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina higiénica general promulgada por el Gobierno, las medidas concernientes á la conservación, salubridad, ornato y custodia de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa María y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construcción del municipal, declarando aquéllos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos osarios los huesos humanos esparcidos por el suelo y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo seres irracionales.

2.° Que respecto de la exhumación y traslación en su día de los restos mortales desde los actuales cementerios al municipal, así como á la limpia y monda de aquéllos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Real órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851.

3.° Que bajo la inspección y vigilancia de la Junta local de Sanidad, se active la construcción del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situación topográfica del emplazamiento, á la capacidad, á la construcción, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos el correspondiente osario, una sala mortuoria ó necroscomio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante.

4.° Que, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y Real orden de 28 de Febrero de 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico *otro* de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, *para inhumar los cadáveres de aquellos que fallezcan fuera de la comunión del Catolicismo.*

Y 5.° *Que estas disposiciones se conceptúen como de carácter general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.*

Real orden de 10 de Septiembre de 1884.—*Reglamento provisional para la administración, cuidado y conservación de los cementerios municipales del Este de Madrid.—Del cementerio católico.*

TÍTULO III

.....

CAPÍTULO II

De la distribución de zonas.

Art. 23. En el cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, cuyo precio se determinará al fijar las tarifas que han de regir en dicho lugar sagrado.

Art. 24. Los pobres de solemnidad y personas muertas en la vía pública, que no puedan ser identificadas, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial y que no sean reclamados por sus familias, serán inhumados gratuítamente en manzanas especiales.

Art. 25. Se destinará una zona decorosa y de extensión suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles.

Art. 26. Asimismo se destinará una zona, llamada de Gloria, para los párvulos, y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 27. Habrá también un sitio destinado para osario, en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan de ser ocupados de nuevo como de las sepulturas comunes; y otro sitio destinado al depósito de las urnas cinerarias, de que se hablará más adelante.

Art. 28. El cementerio se dividirá en manzanas ó cuarteles para las diferentes clases de sepulturas que se establecen, y son las siguientes:

Una zona, alrededor de las calles de primero y segundo orden, para panteones, que se denominarán de primera y segunda clase.

Otra manzana ó cuartel para sepulturas especiales de familia.

Otra para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase, destinada á los enterramientos de caridad.

Un cuartel, llamado de Gloria, para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo.

Otro para el enterramiento de personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de las urnas cinerarias.

Y otra zona ó cuartel, finalmente, destinada á osario.

CAPÍTULO III

De las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se reconocerán á los adquirentes.

Art. 29. Los enterramientos se dividen en perpetuos y temporales.

Son perpetuos los que se verifiquen en los panteones de primera y segunda clase y en las sepulturas denominadas especiales ó de familia.

Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpetuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas; y los que se verifiquen en las de tercera y cuarta clase serán siempre temporales.

Art. 30. En los panteones de primera y segunda clase pueden inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos transcurrido que sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 31. En las sepulturas especiales ó de familia podrán ser inhumados ocho cadáveres; uno en las de primera y segunda clase, dos en las de tercera y cuatro en las de cuarta clase ó de caridad.

Art. 32. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comisión respecto á ventilación, altura y decoro.

Art. 33. Los enterramientos especiales ó de familia tendrán cabida para ocho cadáveres por lo menos, los cuales estarán divididos por una losa de piedra natural ó artificial. Los propietarios

de esta clase de enterramiento pueden colocar en la superficie del mismo un sarcófago ó mausoleo en que se haga constar á quién pertenece y los nombres de las personas sepultadas en él.

Art. 34. Las sepulturas de primera y segunda clase tendrán cabida, por lo menos, de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y un metro 50 centímetros de profundidad para los adultos, y de un metro 12 centímetros de longitud por 60 centímetros de latitud, y un metro de profundidad para los párvulos; las de tercera y cuarta se aumentará la cabida en proporción al número de cadáveres que pueden ser inhumados en las mismas; y á fin de que la circulación sea completamente libre, á lo largo de cada orden de sepulturas se dejará un línea de separación de 60 centímetros por lo menos.

. . . . . .

Art. 38. En toda sepultura se colocará un rótulo de piedra con el número de orden que corresponda, igual al del registro, que se llevará en la Administración del cementerio.

Art. 39. Las sepulturas de tercera y cuarta clase tendrán un número para cada fosa; pero á fin de evitar las dudas que podrían sustentarse, se pondrá á cada cadáver pendiente del cuello, una cuerda de cerda ó pita con una chapa de plomo que llevará el mismo número de orden que tenga en el registro.

Art. 40. El coste de lápidas, cruces, jardines, verjas, etc., serán de cuenta de las respectivas familias. La Administración dispondrá de talleres y operarios de todas clases para la construcción de dichos objetos por si quisieran servirse de ellos los interesados.

Art. 41. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones serán previamente examinados por la Comisión municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; y de igual autorización necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas á fin de que vayan redactadas con buen estilo, y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 42. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura; pero sólo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significación.

Art. 43. Del propio modo se autoriza á los propietarios para la colocación de verjas de hierro alrededor de las sepulturas, pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones para no impedir el paso.

. . . . . .

Real orden de 17 de Febrero de 1886.—*Requisitos para la construcción de cementerios.*

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de La Coruña, á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en La Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

Tercera. Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por *un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras* (1), si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

---

(1) Véase la Real orden de 22 de Abril de 1887, inserta á continuación.

Cuarta. Á estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años, sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantando el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y *cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica*, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que, después de oir á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista, cuando menos, dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino, para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca

del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oido el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oidas las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un Reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

Real orden de 22 de Abril de 1887.—*Intervención de Arquitectos, Ingenieros y Maestros de obras.*

Pasado á informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de varios Arquitectos, en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido á instancia de varios Arquitectos, en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecian á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposición tercera se establecia que en el expediente que según en la misma se disponia debian incoar los Ayuntamientos para la construcción de los nuevos cementerios, se haria constar, por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la población, orientación, según los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, etc.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios Arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden, por considerar atentatoria á sus derechos la disposición tercera citada que en ella se contiene, solicitud á que luego se han adherido

otros varios Arquitectos de distintas provincias, fundando todos ellos su reclamación en que dicha Real orden concede á los Ingenieros facultades extrañas á su clase, y á los Maestros de obras atribuciones que no están en armonía con la limitación de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, á los Arquitectos les corresponde formar sus planos, por ser de su exclusiva competencia todo lo que á aquéllas se refiere, por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido de que sólo los Arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió, en 1.º de Julio de 1886, en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado.

El estado lamentable en que se encuentran la mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacía más grave la epidemia colérica últimamente desarrollada, dió origen á varias disposiciones que tendían á evitar dichos inconvenientes, y entre ellas á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar á los pueblos de escasa importancia la reforma, y á evitar que por los cuantiosos gastos que la construcción de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio sufriendo los perjuicios que el mismo causaría á la salud en la localidad; y á conseguir esto tiende la disposición tercera, cuya aclaración solicitan los Arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el art. 6.º del Reglamento de 22 de Julio de 1864 (1) les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, así como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como hospitales, capillas y teatros, etc.; pero en esta disposición no pueden de lleno considerarse incluídos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificación alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposición.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los Arquitectos, no hasta el punto de sacrificar á aquéllos en aras de éstos, ó imposibilitar á dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reúnan las debi-

---

(1) Véase pág. 85.

das condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sino, por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos; al efecto, la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorización de un Arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que podrán suplirla, citando en primer lugar á los Ingenieros, en segundo á los Maestros de obras, si bien dicha disposición debiera entenderse siempre en el sentido del preferente derecho por parte de los Arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo hacer sólo en su falta los Ingenieros, en la de éstos los Maestros de obras, en las poblaciones de pequeña importancia, para lo cual se podría tener en cuenta que estos últimos están autorizados en los pueblos de menos de 2.000 vecinos, por el art. 3.° del Reglamento de 31 de Diciembre de 1853 (1), para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorización como la que ha de servir de base para la aclaración.

En resumen, la Sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que *en la construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos, en las que, si no los hubiera, podrán ser sustituídos por un Ingeniero, y á falta de él por un Maestro de obras.*»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Real orden de 18 de Julio de 1887.—*Panteones osarios.*

.....

2.° Sólo podrá permitirse la construcción de panteones osarios con la condición precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1866, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenerse para la traslación de los restos en tiempo optuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848 (2).

---

(1) Véase pág. 183. Es Real orden, no Reglamento.
(2) Exhumación y traslaciones de cadáveres.

Real orden de 16 de Julio de 1888, reformando la de 17 de Febrero de 1886.—*Expedientes para la construcción de cementerios.*

Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas, se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan, con más brevedad, atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.° El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta Municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.° Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.° A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos en que se haga constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.° Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.° Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse cada año.

6.° La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.° Hechos constar estos datos en el proyecto y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y *cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica,* se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oir á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.° No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerios, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuese á 500 metros.

9.° Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo, en todo caso, el lugar más á proposito y que resulte equidistante de todos los caserios.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del pro-

yecto y sus condiciones higiénicas, y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección geneneral de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 (1).

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando, á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas, venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas, se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio, imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y *un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la religión católica.*

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los

---

(1) Véase «Contratos de servicios y obras públicas».

Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de ésta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial*.

Circular de 27 de Febrero de 1890.—*Expedientes para la construcción.*

Por más que lo preciso y concreto de las vigentes disposiciones encaminadas á regularizar la tramitación de expedientes para construir nuevos cementerios, debiera evitar en absoluto demoras innecesarias, observa este Centro que, con excesiva frecuencia, el olvido de lo mandado obliga á devolver aquellos expedientes para que se subsanen omisiones ó infracciones cometidas al instruirlos. Unas veces, el aparecer proyectada la construcción de fosas comunes, terminantemente prohibidas, puesto que sólo deben autorizarse las capaces para un solo cuerpo; otras, el no darse á las sepulturas las prefijadas dimensiones, bien el no estar expedida por el Registro civil la certificación referente al número de defunciones ocurridas durante el quinquenio, y frecuentemente el no consignarse en el informe del Párroco si con los fondos de fábrica de la iglesia podrá atenderse á la construcción del nuevo cementerio, motivos son, entre otros varios, para la referida devolución, con lo cual sólo infructuosos entorpecimientos se ocasionan en tan importante servicio de la salubridad pública.

Así, pues, esta Dirección general confiadamente espera del reconocido celo de V. S. que en lo sucesivo cuidará ese Gobierno de provincia de examinar minuciosamente todos los expedientes sobre construcción de nuevos cementerios, á fin de que, lo mismo aquéllos cuya aprobación corresponda á V. S., como los que hayan de obtenerla de este Ministerio, reúnan cuantos requisitos previenen las Reales órdenes de *19 de Mayo de 1882*, *17 de Febrero de 1886* y *16 de Julio de 1888;* teniendo presente, además, que en tanto no se resuelva la consulta que este Centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad acerca de la conveniencia de permitir ó prohibir la construcción de nichos, no debe figurar este procedimiento inhumatorio en ningún proyecto de nuevo cementerio.

2.° Cementerios civiles.

Ley de 29 de Abril de 1855.—*Cementerios para las personas no católicas.*

Artículo 1.° En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, *con el respeto debido á los restos humanos,* los cadáveres de los que mueren fuera de la religión católica.

Art. 2.° En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán *bajo su más estrecha responsabilidad,* de que los cadáveres de los que mueran fuera de la religión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Real orden de 16 de Julio de 1871.—*Obligación de los Ayuntamientos de destinar en los cementerios un lugar para los no católicos.*

Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio (Gobernación), y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica, consignado como se halla en nuestro Código fundamental (Constitución de 1869), art. 21, el libre ejercicio de cualquier religión que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario desde luego, llevando á la práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestión secularizando los cementerios, exista una regla, que si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran.

Abundando en estos deseos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos *destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religión distinta de la católica.*

Real orden de 28 de Febrero de 1872.—*Obligación de los Ayuntamientos de ampliar los cementerios existentes para el entierro de los no católicos. Facultad de los Ayuntamientos y Asociaciones religiosas no católicas de construir cementerios civiles.*

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó menos justificados por parte de la autoridad religiosa.

Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de la libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía (1), así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiere cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y Asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego; sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que

---

(1) Regía entonces la de 1869.

se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

Real orden de 10 de Septiembre de 1884.—*Cementerio del Este de Madrid.*

TÍTULO VII.—Del cementerio civil.

Art. 65. En el cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

.....

Art. 67. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el cementerio católico.

.....

Real orden de 16 de Julio de 1888.—*Expediente para la construcción de cementerios. Regla 5.ª* (Véase *Cementerios en general.*)

Ordenanzas municipales de Madrid.

.....

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las Memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 84 centímetros de ancho y 2,40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura á sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiéndose poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

....

III

Edificios del Estado.

Nos referimos á los bienes exceptuados de la desamortización, destinados, ó que el Gobierno destine, al servicio público.

La naturaleza de las funciones del Estado exige locales apropiados para su realización; así que por esta causa, desde la ley de 1.º de Mayo de 1855 hasta la época presente, se han señalado principios para su cesión, transformación y enajenación.

El decreto de 11 de Enero de 1870 aprobó la instrucción para llevar á efecto la cesión de esta clase de edificios para la instalación de oficinas centrales, mediante la justificación de la necesidad y Memoria facultativa que lo compruebe.

La ley de 21 de Diciembre de 1876 y la Real orden de 5 de Febrero de 1877 para su ejecución determinaron la formación de inventarios, enajenación de edificios y construcción de otros nuevos, actos que exigen la previa tasación y dictamen facultativo de Arquitecto de Hacienda.

La misma intervención de facultativo se hace necesaria en todos los actos que impliquen traspaso ó enajenación de estos bienes, como garantía de que el Estado no sea perjudicado en las transmisiones que efectúe. Respecto de la tasación, el art. 38 de la Real orden de 5 de Febrero de 1877 autoriza para practicarla á los Maestros de obras y aun prácticos, donde no fuese fácil encontrar Arquitectos.

Decreto de 11 de Enero de 1870.—*Instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 (1) sobre cesión de edificios y terrenos pertenecientes á la Nación.*

Art. 1.º Siempre que por algún Ministerio se solicite la cesión de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalación ó traslación.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesión del edificio; pero si, en su concepto, no aparece justificada la necesidad de la traslación de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesión, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho, todos los gastos que se originen por *obras, reparaciones,* traslación é instalación de las oficinas.

Las obras de reparación y compartimiento se harán bajo la dirección del Arquitecto de Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquél examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra autoridad ó Corporación provincial, para la traslación de las oficinas ó de cualquier servicio público ó un edificio del Estado, vendrán acompañadas de una *Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen y del proyecto y presupuestos de gastos que formará un Arquitecto.*

La solicitud, con los documentos expresados en el párrafo anterior, se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la autoridad ó Corporación peticionaria, para que éste lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

....

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien, después de oir á las Juntas ú oficinas que tengan relación

(1) Refiérese á la concesión en usufructo de edificios de la Nación para oficinas de los Ministerios y sus dependencias en las provincias, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para el cumplimiento de sus servicios, etc.

directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite, y al Jefe de la Administración económica, remitirá el expediente con su informe á la Dirección general de Propiedades, acompañando la tasación en venta que harán el Arquitecto ó los Peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, según las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasación por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el del solar ó área sobre que está levantado aquél, en cumpliento de lo que determina el art. 6.° de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasación, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.° En las peticiones de edificios ó terrenos incoadas por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.°, se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á canon. El Jefe de la Administración económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto, ó los Peritos que juzgue necesarios en defecto de aquél, para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasación, serán siempre de cuenta del peticionario. Después se oirá á la Junta provincial de ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expedienta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Ésta dará cuenta á la Junta superior de ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesión. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.° de la ley, seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesión ha de ser arrendamiento ó á canon.

Art. 6.° Las Corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.° de la ley mencionada, dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administración económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los Peritos que juzgue necesarios, según las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas Corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Después se consultará á la Junta provincial de ventas, tanto respecto á si procede

la concesión, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago.

Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administración económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abrace la solicitud, á la Dirección general de Propiedades, y ésta dará cuenta á la Junta superior de ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Real orden de 5 de Febrero de 1877.—*Instrucción para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876, sobre formación de un inventario general de los edificios del Estado, su enajenación y construcción de otros nuevos.*

. . . . . .

CAPÍTULO II

De los inventarios.

. . . . . .

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se enumerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una población se inventariarán también correlativamente y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y después se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.° El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.° Su clase y denominación.

3.° El pueblo y calle ó plaza en que esté situado y la numeración con que se distinga.

4.° Su extensión en metros y pies cuadrados superficiales.

5.° Pisos de que conste.

6.° Destino que tenga actualmente.

7.° Estado de conservación en que se encuentre.

8.° Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle y á qué deba en su casodestinarse.

CAPÍTULO III

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificación de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previa su medición y tasación, con arreglo al art. 2.° de la ley.

. . . . . .

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas, y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Dirección de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca y por medio de reconocimiento, medición y tasación hecha por Arquitectos, el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. *La tasación se hará por un Arquitecto* designado por la Hacienda y otro por la Corporación ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid y por los Gobernadores de las provincias para los que radiquen en ellas. Cada una de las partes pagará los honorarios del Perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los Peritos, la Corporación ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

. . . . . .

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medición y tasación se extenderá certificación detallada y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

Valor de las fincas en pesetas.	Honorarios. — Pesetas.
Hasta 12.500.....	45
— 25.000..... ...	62'50
— 50.000.....	150
— 75.000.....	250
— 125.000.....	375
— 250.000.....	500
— 500.000	875
— 750.000.....	1.125
— 1.250.000.....	1.750
— 2.000.000.....	2.250
De 2.000.000 en adelante.	2.500

Si la tasación se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán en un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad.

Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasación serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes y de una tercera parte si la ejecutasen Peritos prácticos.

Art. 39. La tasación se hará en venta y renta, capitalizando ésta al 5 por 100 y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los Peritos. La mitad de los honorarios de la tasación los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificación, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta. Si una finca dejase de venderse después de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasación.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasación encontrasen los Arquitectos algún objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así, proponiendo desde luego su traslación á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran después de la toma de posesión por el comprador, tendrá éste obligación de entregarlos, según el art. 2.° de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen (1).

---

(1) *Código civil.*—Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuese hecho el descubrimiento en propiedad

CAPÍTULO IV

De las obras.

....

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las Corporaciones que tomen parte en la construcción si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio exista el mayor número posible de oficinas públicas, la Dirección de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiese, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente, expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenación de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen después innecesarias.

....

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.° de la ley, las obras de contrucción, reparación de edificios y adquisición de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó administración, según se crea más conveniente á los intereses del Estado.

CAPÍTULO V

De la inspección de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquélla ó examinar ésta siempre que lo tenga por conveniente; si se omitiese esta condi-

---

ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fuesen interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

ción en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administración, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su dirección, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspección constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la dirección ó inspección de las obras darán cuenta cada quince días á los Gobernadores ó á la Dirección de Propiedades del estado en que se encuentren aquéllas, y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su dirección ó inspección la examinarán detenidamente y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construcción estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

Ley de 29 de Junio de 1890.—*Construcción de edificios para oficinas de los diferentes Ministerios.*

Dícese en ella que el Gobierno preparará la construcción de edificios, en los cuales se reúnan, tanto en Madrid como en provincias, las oficinas de los diferentes Ministerios civiles que hoy ocupan locales arrendados separadamente, y que, al efecto, la Presidencia del Consejo de Ministros, con presencia de los datos de cada Ministerio, mandará formar los planos.

IV

Edificios destinados á espectáculos públicos.

Los frecuentes siniestros acaecidos en los edificios destinados á diversiones públicas y la necesidad de evitarlos, mediante sólida construcción y condiciones de comodidad y seguridad, hicieron que la Administración se preocupara de esta materia dictando las medidas que reclamaba unánimemente la opinión científica para garantir la seguridad de los concurrentes á estos centros de diversión.

Todas las disposiciones dictadas hasta el día tienen un carácter transitorio, porque los teatros levantados con antelación á las disposiciones vigentes, ni por su construcción ni por su emplazamiento reúnen las condiciones que la Arquitectura aconseja, y todo lo más que en los existentes se ha verificado han sido obras parciales, muchas de ellas incompletas, y la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción, unas y otras realizadas por lo apremiante de las órdenes administrativas.

La disposición inicial fué la Real orden de 13 de Mayo de 1882, que para evitar los incendios en los teatros, y previo el dictamen de las competentes personas que formaron la Comisión, se dispuso la reforma de los que de nuevo se construyeran y de los existentes.

Esta disposición fué confirmada por el Real decreto de 27 de Octubre de 1885, aprobando el Reglamento para la construcción y reparación de los edificios destinados á espec-

táculos públicos y creando una Junta consultiva de Teatros en Madrid con la intervención de los Arquitectos de la provincia y del Municipio. La Real orden de 1882 y el presente decreto son los preceptos vigentes acerca del particular. Como complemento de los anteriores, la Real orden de 30 de Marzo de 1888 dió fuerza legal al Reglamento para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á diversiones públicas en esta capital, con facultad en el Gobierno de hacerlo extensivo á las demás provincias cuando las necesidades y la conveniencia lo exijan.

Por último, completan esta materia, en lo que á Madrid se refiere, las Ordenanzas municipales, título de espectáculos públicos, en cuyo capítulo III, denominado de los Teatros y Salas de reunión, se establecen las condiciones á que habrá de someterse la construcción de dichos edificios y los trámites á que habrá de sujetarse la petición de licencia.

Este es el estado actual de la legislación aplicable á la construcción de teatros y otros edificios destinados á espectáculos públicos.

1.° Edificios cerrados (Circos, Gimnasios, Salas de concierto y baile, Teatros).— 2.° Edificios al aire libre (Circos descubiertos, Plazas de toros y Teatros de verano).

Real orden de 13 de Mayo de 1882.—*Medidas generales para prevenir los incendios en teatros, ó atenuar sus efectos una vez declarados (1).*

1.ª Ensanchar el paso central de las butacas lo menos á 1,20 metros y establecer, donde no los haya, entre las butacas y plateas laterales, pasos de 0,70 metros lo menos de anchura y amplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.ª Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada y que éstas abran todas hacia afuera.

---

(1) Con arreglo al art. 615 de las Ordenanzas municipales, corresponde al Arquitecto municipal la dirección de los trabajos en caso de incendio.

3.ª En los teatros donde sean estrechos los pasillos se harán de corredera las puertas de palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.ª Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de alúmina, de hierro y otros para hacerlos poco combustibles.

5.ª No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las estrictamente necesarias para cada función, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.ª Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisa, terminadas ya las funciones, usarán faroles cubiertos de tela metálica.

7.ª Habrá contadores distintos, colocados en sitios distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada, etc., sustituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.ª Lo mismo en el escenario que en la platea y en los salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho menos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros), sino de bujías esteáricas, por vía de alumbrado provisional para un caso de conflicto.

9.ª Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada, entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilíndricos con tubos de cristal y resguardados por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las Empresas que encarguen el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada, que produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitando así uno de los riesgos más graves.

13. Las Empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje, que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio de la Villa, componiéndose de piezas de empalme á rosca, y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuere necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas, donde absurdamente se hallan hoy en casi todos los teatros. Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se escribirá repetidas veces la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

16. En cada teatro se tendrá, á vista del público, el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidadas del edificio, representando los distintos pisos y numeración de los asientos, y expresando con flechas y letras la dirección de la salida.

17. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere menester.

18. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución, se destinará una entrada y escalera especial para el palco regio, y que en caso de apuro podrá ser una salida más para el público.

....

Real decreto de 27 de Octubre de 1885.—*Junta consultiva de teatros en Madrid y otra en cada una de las provincias. Reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.*

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid y otra en cada una de las provincias, con el cargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción y reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.° Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas Corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia como Secretario.

Art. 3.° En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.° Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar, para asesorarse, los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.° Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.° Se aprueba el adjunto Reglamento, que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Artículo 1.° Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su extructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos y edificios al aire libre.*

Art. 2.° Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda, los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.° Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870 (1), corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.° Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se

---

(1) Véase pág. 87.

subdividen para los efectos de este Reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo, los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero, aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separadas de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes y separadas de los edificios contiguos, caso de que los hubiese, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Séptima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados; únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias, quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran, tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvias, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura, y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pesos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro, forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas, y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas, y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oir á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foso, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.° En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.° Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes, necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

BIBLIOTECA DEL C.O.A.M.

Primera. Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos con amplia escalera de ingreso.

Segunda. Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

Tercera. Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y belleza necesarias.

Cuarta. No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de Teatros.

Quinta. El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.° Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos, sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 8.° No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento, y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.° Como la colocación de las butacas es movible y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.° de este Reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo, habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este Reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes, en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del

alumbrado, por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. Á pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. Á fin de no lesionar intereses respetables ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando, como es natural y procedente, que el Reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente Reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este Reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él, ó en su mayor parte, entramado de hierro y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales, los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Real orden de 30 de Marzo de 1888.— *Alumbrado eléctrico.*

En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta provincia, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el Reglamento redactado por la Junta consultiva de teatros de esta Corte para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

Reglamento especial para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid.

CAPÍTULO I

Artículo 1.° Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capital, quedando proscrito por completo el de gas, que actualmente emplean.

Art. 2.° Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual Reglamento, habrá de quedar hecha la instalación en todos los teatros que funcionen en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirá en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la licencia, que habrá de ser despachada antes de que espire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras, advirtiendo que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.° La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los informes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia, á fin de que, emitido dictamen por la Junta consultiva de Teatros, sea devuelta al Alcalde, el que concederá ó denegará el permiso, según lo que resulte.

A toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.° Un plano del conjunto del teatro, comprensivo también de las casas que forman parte del edificio, en escala de $^1/_{50}$, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de los generadores de vapor, de las máquinas dinamo-eléctricas, pilas, acumuladores y distribución de conductores.

2.° Una sección longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.° Una Memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor, así como las de las má-

quinas dinamoeléctricas y lámparas incandescentes ó de arco voltaico, especificando el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente *un Arquitecto y un Ingeniero industrial* en la parte que se refiere á las obras ó á la instalación de las calderas de vapor.

Y 4.° Una muestra, de un metro de longitud al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.° Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia que, como se dice en el art. 2.°, habrá de ser despachada antes de que expiren los tres primeros meses desde la publicación de la Real orden, no deberá dar principio á las obras.

De los dos ejemplares de los planos y Memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.° Terminadas las obras se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquéllas reúnen todas las condiciones exigidas en la licencia.

Asimismo acompañarán, debidamente legalizados, los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba del alumbrado ante la Junta consultiva de Teatros, y si el ensayo fuese favorable, conceder la apertura del de que se trate.

Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, el introducir variante alguna en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalación sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesión de la licencia.

CAPÍTULO II

Art. 6.° Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamo-eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados é independientes, y nunca en locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.° Los motores hidráulicos que se establezcan mediante autorización de la Dirección del Canal de Lozoya se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicio á las propiedades colindantes.

Art. 8.º Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados, con escaleras que permitan su fácil bajada, ó en patios cubiertos; pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas del gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general y estarán provistos de su contador y llave de paso.

Art. 9.º Los motores de aire comprimido podrán instalarse también en sótanos abovedados ó patios cubiertos y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10. Los hogares de las calderas de vapor habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubierto por armaduras ligeras de cinc ó de cristales que puedan volar fácilmente en caso de explosión; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripción anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosión, á juicio de la Junta de Teatros.

Los depósitos de combustible para las calderas reunirán también condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjados al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos con reja y alambrado fuerte y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11. Los conductos de humo de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimenas se construirán de este mismo material, con la sección y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros.

Art. 12. En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embaracen el paso é impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura interior exceda de 35° centígrados. Todos los soportes de los órganos de transmisión de movimiento se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad

que diese origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dicten las autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario, podrán ser suspendidas las representaciones sin derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPÍTULO III

Art. 13. La instalación de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados, y en el caso de emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica con chimenas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubiertas de las casas inmediatas, los gases y vapores á la altura necesaria para que no perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitio que no se hallen nunca á disposición de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14. Las máquinas dinamo-eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Éstos serán obreros experimentados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deban tomarse en el manejo de las máquinas.

Se evitará la acumulación de aceite y de polvo y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo-eléctrica, ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamo-eléctricas estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automáticos que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

CAPÍTULO IV

Art. 17. En el departamento de máquinas los conductores estarán marcados y numerados, se establecerán además sólidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la co-

rriente estarán construídos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar el circuito según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltámetro y un amperómetro por cada circulo, y si fuese necesario reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito y sobre las dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal, fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que esté formado el circuito general. El amperómetro del circuito comunicará con un timbre que avise inmediatamente que la corriente exceda de la fuerza normal.

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de amperes para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establecerán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos amperes por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 volts para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 volts para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz, podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar á los aparatos de transformación, adoptándose las precauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de Teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables conductores estarán provistos de una aguja de derivación, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 volts, y asimismo se establecerá un voltámetro y un amperómetro. Los aparatos de que se trata se co-

locarán muy inmediatos á la abertura que da entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente metálicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductos de gas, de agua ó de vapor, ni las partes metálicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse, descomponerse, absorber humedad ó fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megahoms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de ungstato de sodio en agua ú otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán sólidamente fijos, y separados unos de otros á 0,010 metros al menos para las luces incandescentes y á 0,020 metros para las de arco. El espacio entre los hilos y las piezas metálicas de la construcción será de 0,060 metros, á que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descansen sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos envolventes de barro, porcelana, asbesto ú otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones límites quedarán siempre á la vista, á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el art. 26 y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

CAPÍTULO V

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases: incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, foso y telares; y de arco

voltaico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y sólo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drumond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltaico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior: á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caida de las particulas de carbón en incandescencia, y todas las partes de las lámparas que se hallaren al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envolventes de cristal, cuyos fragmentos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Sin perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofreciesen las mismas ó mayores ventajas que el de incandescencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de Teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por medio de cables incombustibles independientes de los hilos conductores.

CAPÍTULO VI

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida regularidad en el alumbrado, evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto de una extinción.

Á este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva, acumuladores ó cualquier otro medio conveniente, en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente hubiese podido preverse será multada por la autoridad gubernativa en 500 pesetas.

CAPÍTULO VII

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro y de cristal rojo, las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro y lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que, para el servicio interior del escenario, los traspuntes, carpinteros y asistencias usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con la multa de 10 á 50 pesetas.

CAPÍTULO VIII

Art. 36. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuarto de los actores y más dependencias, podrán las Empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.ª La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.ª Los focos generadores de calor se establecerán, á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y solado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia, para lo que se elegirán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino sólo á las personas que tengan necesidad de entrar en ellas como encargadas del servicio.

3.ª Los depósitos de combustible reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro y las lumbreras se cerrarán por medio de cristales gruesos con rejas y alambrado fuerte.

4.ª Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistemas perfeccionados que garanticen contra el riesgo de una explosión. Irán recubiertos de macizos envolventes de ladrillo refractario y dotados de manómetros, válvulas de seguridad, llaves de paso y demás accesorios.

5.ª Los tubos conductores del calor se dispondrán de manera que puedan ser visiblemente vigilados y conservados, protegiéndolos en los pasos de traviesas entramadas y pisos por tubos envolventes de barro para cortar todo contacto con la madera; iguales precauciones se emplearán en los aparatos de calefacción.

6.ª Los conductores de humos de los generadores comunicarán

directamente con una chimenea de tiro construída de fábrica de ladrillo con la sección y espesor necesarios, ó con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y que se eleven cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros. Queda prohibido el acometer los humos á las alcantarillas ó atarjeas del edificio.

7.ª En los locales donde se instalen los generadores no se encerrarán objetos que embaracen el paso ó impidan circular á su alrededor; dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura exceda de 35° centígrados. Sólo manejará los generadores y aparatos persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por imprudencia ó descuido.

8.ª Las Empresas ó particulares se obligarán á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dictaren las Autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario, podrán ser suspendidas las representaciones sin derecho á indemnización de ninguna clase.

9.ª No se podrá establecer la calefacción en ningún teatro sin obtener antes la oportuna licencia, solicitándola del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Madrid, el que remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia para que, oída la Junta de Teatros, resuelva lo que proceda.

10. A la solicitud de licencia se acompañarán los planos del teatro con la disposición de los focos de calor, depósitos de combustible, conductores y aparatos, y una Memoria descriptiva del sistema que piensen emplear, suscriptos todos estos documentos por *facultativo legalmente autorizado*. No podrán dar principio á las obras sin estar provistos de la licencia para ello, ni poner en práctica el sistema sin acreditar, mediante certificación del facultativo que hubiese dirigido las obras, si éstas se han ejecutado conforme á las prescripciones de aquélla y previo reconocimiento de la Junta de Teatros.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de la Gobernación hará extensiva la aplicación de este Reglamento á los teatros de cada provincia, en el tiempo y forma convenientes, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

Ordenanzas municipales de Madrid.

CAPÍTULO III

Teatros y Salas de reunión.

Art. 866. Bajo la denominación de Salas de reunión y de espectáculos públicos, se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de bailes y, en general, todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos, diaria ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por Sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieran efecto no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este capítulo habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquellos ya construídos y que se proyecte dedicar á uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección, en escala de $^1/_{500}$, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medios de ventilación, de calefacción en su caso, y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscriptos por Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal correspondiente, y después á la Junta consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construidos en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala, para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.ª Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí solo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.ª En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial ó particular se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia afuera, doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior. Las cancelas para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.ª Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro ó las corrientes de aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro. sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.ª El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.ª El ancho de los pasillos que circunden la sala no podrá ser menor de 2,20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.ª Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y fácil evacuación ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.ª Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno ó varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento que se considere necesarios, á cuenta de las Empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que debe tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca se introducirán menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. Á las mismas condiciones exigidas en el art. 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodar á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construidos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para dos mil personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente; pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán dejar de cumplirse las citadas condiciones del art. 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujeción á las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oido el dictamen del Arquitecto municipal en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere á la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse á las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años ó se ejecutasen en ellos obras que afecten á su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

V

Edificios en la zona litoral y en las costas, playas y puertos.

En la zona *marítima terrestre*, extensión de terreno que baña el mar en su flujo y reflujo, ó en los ríos hasta donde sean navegables ó se hagan sensibles las mareas, los terrenos son de dominio nacional y de aprovechamiento libre para transitar, bañarse, tender ropas, construir embarcaciones, etcétera. Las construcciones de particulares en esta zona están sometidas á las servidumbres de *salvamento y de vigilancia litoral,* destinadas, como su nombre indica, á la salvación de personas y depósito de efectos naufragados, y á la obligación de dejar una vía de seis metros de ancho para la vigilancia que el Estado ejerce sobre las costas.

La ley de 7 de Mayo de 1880 y la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, dictada para la regulación de las concesiones, sancionan los principios de limitación á que las construcciones de la *zona marítima terrestre* se han de sujetar.

Conforme á ellas, el Arquitecto ó el Maestro de obras que haya de dirigir una construcción con carácter de permanencia en esos terrenos, necesita la autorización de los Ministerios de Fomento y Marina, previa la consiguiente Memoria y proyecto de construcción, que habrán de examinarse para otorgar el permiso solicitado. Estas restricciones, tanto en la concesión de las obras como en su construcción, obedecen á la naturaleza *jurídica* de los terrenos y á la necesidad, como ya se dijo, de no entorpecer los importantes servicios para los que los puertos se destinan; de aquí arranca la importancia de conocer por el *constructor* las disposiciones que se insertan.

Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.—*Construcciones en la zona litoral de servicio y en las costas, playas y puertos.*

.....

CAPÍTULO IV

De la ejecución y conservación de las obras, de los puertos y del régimen y policía de los mismos.

Art. 31. Habrá en los puertos *una zona litoral de servicio* que se determinará por el Ministerio de Fomento, en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma quedan sujetos á la expropiación forzosa.

.....

CAPÍTULO VI

De las obras construídas por particulares.

Art. 38. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar nuevas obras, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítima terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perju-

diquen al aprovechamiento común á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores é Ingenieros Jefes de obras públicas, cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruído con audiencia del interesado ante la autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento, oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozo de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

.....

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos, obras

declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrán derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de esta ley.

Instrucción de 20 de Agosto de 1883.—*Tramitación de las concesiones de obras de que trata el capítulo VI de la ley de Puertos. Obras construídas por particulares.*

Artículo 1.° El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la autoridad de marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto y de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro, ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá, á lo menos, el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio. Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de marina, el Ingeniero Jefe y el Gobernador ó el Alcalde, en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los Alcaldes podrán los interesados alzarse ante los Gobernadores; de la de éstos ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

....

Art. 3.° Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos 1.° y 2.° sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión, dirigidas al Ministerio de Fomento, se entregarán á los Gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretenda ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del

aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán, con la necesaria claridad, las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten, en un plazo que no exceda de diez dias, si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y, en caso afirmativo, dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de treinta dias para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado, para que las conteste en un breve plazo; y en todo caso, se pasará el expediente al Comandante de marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyo informe y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.° Las obras de defensa de las costas, para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictamen de las autoridades de marina y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.° Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la ley de Puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, plano y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos, los peticionarios remitirán también,

con sus solicitudes, el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras, como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.° Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábrica, y se trate de establecerlas en puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general, para que saquen una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición, que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta Instrucción como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley, todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta Instrucción.

.....

Art. 9.° Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la ley de Puertos, presentarán los peticionarios sus solicitudes acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento y un plano que á lo menos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletín Oficial* de la provincia á la petición y al proyecto por término, cuando menos, de treinta días, y pasarán después el expediente á informe de las autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

.....

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el ar-

ticulo 50 de la ley se verificarán, como en todas las obras públicas, con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del art. 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las Empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecación compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se presentarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valuarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

.....

VI

Edificios militares en las poblaciones y construcciones particulares en la zona polémica.

Las reglas de policía urbana afectan al interés general y social, y han de ser consiguientemente observadas por todos. Así lo dispone la Real orden de 22 de Diciembre de 1880 en cuanto á los edificios destinados al Ejército, pues la autoridad militar necesita ponerse en relación con la municipal para el efecto de acomodarse á las disposiciones relativas á la urbanización.

A su vez, la Autoridad municipal y los particulares han de respetar los preceptos encaminados á asegurar la defensa nacional, y cuando se trate de construir en la zona afecta á dicha defensa, deben de obtener el conveniente acuerdo con la Autoridad militar, según dispone la mencionada Real orden.

Real orden de 22 de Diciembre de 1880.—*Aplicación de las disposiciones de policía urbana á las construcciones militares dentro de las poblaciones. Edificación por los Ayuntamientos ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados, y en todos los terrenos sobre que tiene dicho ramo impuestas servidumbres.*

I.—Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.ª Á todo proyecto de nueva construcción y á los de reforma de edificios en que se altere la disposición de las líneas de planta que den á la vía pública, precederá el aviso á la Autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente,

de que se va á formar dicho proyecto, con remisión del plano del perímetro de la citada planta en que se marque bien su situación, referida á los edificios más próximos, cuyo documento devolverá á la mencionada Autoridad municipal después de señalada en él la alineación y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.ª Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior se opusiese la Autoridad local á la ejecución de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que ésta haya de llenar, se nombrará por el Capitán general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comisión mixta que proponga lo que estime más justo y conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará éste, pero si así no sucediese, se dará cuenta por las Autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestión por acuerdo de ambos; ó de no existir éste, lo sometan á la resolución del Consejo de Ministros.

3.ª En todos los proyectos que se formen, observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibición de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hacia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman también parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas y relaciones con los medianeros respecto á construcción de las paredes de reparación y vano de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relación con las tapias de división ó cercas.

4.ª Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecución, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construcción, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de calle ó vía pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecución de las obras, ínterin duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho días, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineación y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.ª También se dará aviso á la propia autoridad local, por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecución exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la vía pública, que se designará con acuerdo é intervención de la expresada autoridad.

6.ª En la ejecución de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policía urbana en lo que se refiere á conducción y descarga de materiales; disposición en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del común; disposición de los cercados ó vallas en la vía pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario, alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna, saca y depósito ó vaciado de escombros y reparación de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.ª Para que todas las disposiciones de policía urbana que, según lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias, y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas, por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirle los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporación municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remisión de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquéllas.

8.ª Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenda los hospitales y las factorías de provisiones y utensilios destinadas á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables y los almacenes de pólvora, aun cuando éstos hayan de construirse á distancia considerable de la población, antes de formar el proyecto, se dará conocimiento á la Autoridad local de la situación elegida, y en el caso de no conformarse, se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolución, en la forma expresada en la regla 2.ª Si desde luego, ó como resultado de la Comisión mixta, hubiese acuerdo con la Corporación municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquél se consigne.

9.ª Cuando exista á juicio de la Autoridad local alguna indicación de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que

éste no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella Autoridad á la militar correspondiente, expresando su parecer y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del Cuerpo de Ingenieros en la localidad, en unión del Arquitecto municipal ó el que designe el Alcalde. Si, no obstante dicho reconocimiento, continuasen discordes las dos Autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.ª Cuando los Ayuntamientos acuerden algún derribo ú obra de otra clase para seguridad de la vía pública, y resultase del expediente que debe formarse, que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineación ó rasante afecte á cualquier edificio militar, antes de someterlo el Municipio á su superior jerárquico, dará conocimiento de él á la Autoridad militar, y ésta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordia, se nombrará por ambos ramos una Comisión mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolución al Consejo de Ministros.

11. Toda alineación en poblaciones de las plazas de guerra, ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquéllas tengan señalado.

12. Cuando en la población de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de vía pública deba considerarse como una comunicación indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de población civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie, todos los proyectos del Municipio que puedan tener relación con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

II.—Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados, y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

1.ª Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los mencionados terrenos, tan sólo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresión de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorización con las condiciones que para cada caso marca, y que tan sólo se refiere á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la acción del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policía urbana, siempre que éstas no alteren en manera alguna la forma y disposiciones de los terrenos mencionados.

2.ª En dicho concepto, cuando algún Municipio estime conveniente la ejecución de cualquiera obra ó creación de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbre de Guerra, se dirigirá á la Autoridad militar manifestando las razones en que se funda, y acompañando un plano en que se marque la situación que crea conveniente á dicha obra ó barrio, con el perímetro de aquélla ó las manzanas de casas que han de formar éste. La mencionada Autoridad ó Gobernador militar instruirá el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecución de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el género y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolución se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comisión mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegase á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolución del Consejo de Ministros.

3.ª Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de Guerra, deberá facilitárseles por las Autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al margen, para dar á conocer bien los polígonos de excepción donde los hubiese; y siempre que se apruebe alguna modificación en dichas zonas, se pasará al Municipio por la citada Autoridad militar el plano de reforma.

4.ª Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase, en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

VII

Edificios religiosos.

Bajo la denominación de edificios religiosos ó diocesanos se comprenden las catedrales, colegiatas, parroquias, palacios episcopales, seminarios, iglesias y conventos; en una palabra, tanto los templos dedicados al culto, como los edificios en que se albergan las Órdenes religiosas.

Para la construcción y reparación de los mencionados, que, según el Concordato y convenio con la Santa Sede vigentes, corren á cuenta del Estado, se consigna la conveniente partida en el presupuesto de gastos. Ahora bien: para regular la distribución de esta cantidad con la mayor equidad, existen *Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos*, las cuales, además de ser Juntas de Gobierno, auxilian con sus informes al Gobierno de la Nación para la distribución de los fondos.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 establece la composición y atribuciones de estas Juntas, y crea el Cuerpo de Arquitectos diocesanos.

Según expresa este decreto, el Ministerio de Gracia y Justicia designa el número de Arquitectos y suplentes que se juzgue necesario, según la importancia de los templos y extensión de cada diócesis, para que practiquen reconocimientos facultativos de los edificios, levantamiento de planos y formación de proyectos.

Estos funcionarios residirán en la circunscripción de la diócesis y no tendrán sueldo fijo, á no ser en el preciso caso en que la obra ó proyecto que se les encomiende sea conveniente y *económico* señalarles dotación anual; en los demás

casos sólo percibirán la mitad de los honorarios señalados en la tarifa general.

El mencionado decreto delimita con claridad encomiable los derechos y las obligaciones de los Arquitectos, así como también sus deberes en la parte referente á la formación de los proyectos y á las que atañen á las relaciones que por razón de su cargo deben tener con el Ministerio y con las Juntas.

Complemento de este importantísimo decreto es la Instrucción para las reparaciones extraordinarias; es decir, las obras que no están incluídas en la dotación asignada en el presupuesto y que, según la legislación vigente, han de verificarse por el Estado.

Esta Instrucción, aprobada por Real orden de 28 de Mayo de 1877, refiérese tanto á las condiciones de los proyectos de las obras como á la celebración de subastas y ejecución de las obras, verifíquense por administración ó por particulares.

Últimamente, la Real orden de 13 de Diciembre de 1880 aclara las dudas y remueve los obstáculos que pudieran surgir en la aplicación de las disposiciones expuestas. Por consiguiente, las fuentes enumeradas son las que forman la legislación vigente en materia de obras en los edificios eclesiásticos.

En el deseo de mencionar todas aquellas disposiciones que afecten á la Arquitectura legal, incluímos los artículos pertinentes del Reglamento para el procedimiento administrativo de Gracia y Justica, á quien incumben las relaciones entre las dos entidades; en él se fija la tramitación de los expedientes para la construcción ó reparación de cualquier edificio dependiente de este Ministerio, y se dispone que los Arquitectos diocesanos informen previa y separadamente acerca de la necesidad ó urgencia de las obras en los templos ó lugares eclesiásticos, objeto de esta sección.

1.° Catedrales, Colegiatas, Templos, etc.

Real decreto de 13 de Agosto de 1876.—*Obras y reparaciones en Templos, Catedrales, etc. Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios religiosos.*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrian seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho más cuantiosos. La Administración de justicia, la Beneficencia, la Instrucción pública, el fomento de la Agricultura, la Industria y el Comercio, las vías de comunicación, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nación, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignación insuficiente.

Este espíritu de rigurosa economía, impuesto por las circunstancias, no podía dejar de alcanzar también á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859, se ha señalado para obras extraordinarias, de reparación de los templos y demás edificios eclesiásticos, es, en verdad, muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los prelados, los cabildos, los párrocos y los superiores de los seminarios y de los institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más apremie y aplazando para época más próspera lo que con menos inconveniente pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de vuestra Augusta Madre de 19 de Septiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los prelados en la organización de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de

justicia les corresponde ejercer en estas Corporaciones, y manteniendo para la ejecución de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribución de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condición á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían derecho con arreglo á la tarifa, con lo cual se obtendrá notable economía en los gastos de la Dirección facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparación solicitadas en todas las diócesis para dar con presencia de este dato la inversión más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administración, no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetración de V. M., la idea que domina en el adjuto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese S. M. darle su soberana aprobación.

REAL DECRETO

Artículo 1.° Las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 (1), con la parte de la renta

(1) Art. 34. Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000 y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visitas, ten-

de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio (1), debe emplearse en reparar los palacios de los prelados y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.° Las obras ordinarias de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institu-

---

drán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijen para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 70 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30; se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos, ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, después que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuese necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas

(1) Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que

tos religiosos, se harán por los respectivos cabildos, párrocos, prelados y superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Art. 3.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.° Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administración ó por contrata, sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administración.

El que una obra se haga por Administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación

---

se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto, ingresará igual mente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada diócesis una Corporación, que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de monumentos.

Art. 6.° Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignación anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.° Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por Administración cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó Casa de Religiosas, el Capellán; y serán Vocales, el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.° Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de *Arquitectos diocesanos y suplentes* que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.° Los *Arquitectos diocesanos* no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para

obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicios fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los *Arquitectos diocesanos* se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los cabildos, Párrocos, Rectores de los seminarios y superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios, puestos á su cuidado, obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad, y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruído así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que, á su juicio, deba darse á la ejecución.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente, y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra, y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administración. Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Art. 17. Ínterin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los *Arquitectos diocesanos* se atendrán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas, y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.° Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.° El presupuesto.

3.° La Memoria explicativa.

4.° El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para omitirlo habrá de oir necesariamente al Arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.°

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimasen necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto y al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado (1).

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administración, la Junta diocesana nombrará un Pagador, á cuya orden se librarán los fondos, y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del Pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el Pagador, visadas por el Arquitecto Director. Si encontrase algún reparo, lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la Dirección del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para pre-

---

(1) Hoy Tribunal de lo Contencioso: ley de 13 de Septiembre de 1888.

venir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario, según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo 2.° del art. 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento, en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas, una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Real orden de 28 de Mayo de 1877.—*Instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.*

CAPÍTULO PRIMERO

De los proyectos de obras.

Artículo 1.° Los documentos de que, según el art. 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de

obras, se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los planos se presentarán en papel tela en la escala de $^1/_{100}$ para las plantas y alzadas generales, de $^1/_{50}$ á $^1/_{25}$ para las alzadas particulares y de $^1/_{10}$ para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de $^1/_{200}$.

Art. 3.° El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.° El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, dirección facultativa, reconocimientos, visitas de inspección, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras; en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo núm. 1.°*

Art. 5.° En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada y se determinarán los puntos que no pueden comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 6.° En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista y la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares, se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente Instrucción, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particu-

lares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizará con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.° En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio, para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.° Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deban costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transcribirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO II

De la celebración de las subastas.

Art. 9.° Las subastas para la construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa; estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposición se arreglarán al *Modelo núm. 2.*

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluídas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviese ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda reaer la Real aprobación. Si fuese aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio con retención del depósito provisional y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (1); en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciese no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación, y bajo las mismas condiciones de la primera; y si en la segunda tampoco hubiese postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por Administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

---

(1) Véase pág. 348.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En este caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilación fuese por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección, en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y á emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar la construcción si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso, no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas, en virtud de certificación expedida por el Arquitecto director, ajustada al *modelo núm. 3.*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que, en su vista, se haga la consignación de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificación, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si transcurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con quince días de anticipación en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas, y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta, y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos.

Art. 27. Concluídas que sean las obras, el Arquitecto Director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, para que por este centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción, y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días; y si lo hiciese, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultase no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su

importe, previa su mediación general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciese reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciese se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquéllas á que de lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al *modelo núm. 4*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 31. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia á quien corresponde su aprobación.

Art. 32. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo, será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra contratada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de las obras por Administración.

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administración, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos y nombre pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administración se determinará la remuneración que ha de darse al pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administración, hará con la anticipación conveniente,

por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes se consideren necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta conforme al *modelo núm. 5,* en término de tres dias después de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupción los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los pagadores de obras que se ejecutan por Administración tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo previsto en el art. 8.° de la ley de 23 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de los jornales se harán por semanas ó quincenas, los de materiales en los plazos establecidos en el contrato de adquisición. La justificación se sujetará á los *modelos desde el número 6 al 12 inclusive.*

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá enseguida á hacer la liquidación de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administración, sirviéndose al efecto del *modelo número 13.* Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; así éstos como los gastos de las Juntas especiales, y el premio del Pagador, se justificarán con sujeción á los *modelos números 14, 15, 16 y 17,* y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta Instrucción estén en curso de ejecución deberán sujetarse en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha; lo mismo se verificará

en las obras que se hagan por Administración, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate, continuarán en tramitación; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta Instrucción en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolución para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado, y á la presente Instrucción, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si éstas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Modelo núm. 1.

—

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

Ejecución material de las obras.....
Gastos imprevistos (3, 4 ó 5 por 100 según los casos).....
Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado) .....

TOTAL *del presupuesto de contrata*.....

PRESUPUESTO GENERAL

Presupuesto de contrata..... .....
Para pago del proyecto, gastos de dirección, visitas é inspección y (cuando se hagan las obras por Administración) premio del pagador.....
Gastos de la Junta especial (si la hubiere).....

TOTAL GENERAL.....

Modelo núm. 2.

—

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de..... de..... se ha señalado el día..... del..... de..... á la hora de la..... para la adjudicación en pública subasta de las obras..... bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de..... pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha..... de..... de..... ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de..... pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

(Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.)

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del exponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Modelo núm. 3.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó.....
Reparación del.....

Obras por contrata..... ejecutadas en.... mes.... de....
Contratista D.....

PRESUPUESTOS APROBADOS

Primitivo de en... de... de 18
Adicional de en... de... de 18

Principiaron en.....
Deberán terminarse en.....

TOTAL.....

Baja en la subasta.....

D. N. N., Arquitecto,

CERTIFICO: Que la obra ejecutada por D.... contratista de las de.... de..... en..... mes..... de..... importa la cantidad que á continuación se expresa:

Presupuesto — *Pesetas.*	Cantidad líquida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importa esta certificación.....
Aumento del.....
Rebaja obtenida en subasta.....

Líquido que se acredita al contratista.

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de *(en letra)* ..... en..... del mes de..... de 18...

El Arquitecto encargado,

Modelo núm. 4.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18..

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó.....
Reparación del..... de.....

Obras por contrata..... adjudicadas en... de... de... á... Don.....

DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN

Medición de la obra proyectada y ejecutada, y valoraciones á los precios de presupuesto.

	Presupuesto. — *Pesetas.*	RESUMEN		Parte que al Gobierno corresponde pagar.
		Baja en la subasta.	Cantidad líquida.	
Obra proyectada....				
Obra ejecutada.....				

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de.... *(en letra)*, según los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que al Gobierno corresponde pagar es de..... *(en letra)*.

..... *de*..... *de 18*...

Conforme,

El Contratista. **El Arquitecto encargado.**

Modelo núm. 5.

DIÓCESIS DE...

PRESUPUESTO DE 18... Á 18...

SECCIÓN.....
CAPÍTULO.....
ARTÍCULO.....

Cantidad... pesetas.

TENGO el honor de poner en conocimiento de V .. que en... de. . he hecho efectivo en la Tesorería de... el libramiento núm... importante..., expedido con fecha... con cargo al capítulo y artículo anotados al margen, cuya suma se destina al pago de las obras de...

Dios guarde á V... muchos años.

..... de..... de 18...

El Pagador de las obras.

Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Modelo núm. 6.

DIÓCESIS DE..... AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Obras por Administración..... autorizadas por Real orden de... de....

Cuenta de gastos ocasionados en la... que rinde el Pagador de las mismas D.....

Comprende los meses de.....

Modelo núm. 7.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó.....
Reparación..... del.... de...

Obras por administración autorizadas por Real orden de... de..... de...

Presupuesto..... pesetas.

Resumen de gastos ocasionados en los meses de.....

	IMPORTE — Pesetas.
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses.....	
TOTAL.....	

Libramientos á justificar con cargo á esta relación.

FECHA DEL COBRO	NOMBRE DEL PAGADOR	IMPORTE — Pesetas.
	TOTAL.....	

LIQUIDACIÓN

Importa la relación.....

Existencia para los meses siguientes.....

..... de..... de 18...

El Pagador,

Modelo núm. 7 duplicado.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción.....
Reparación del..... de.....

Obras por administración autorizadas por Real orden de..... de..... de.....

Presupuesto..... Pesetas.

Resumen de los gastos ocasionados en los meses de.....

	IMPORTE — *Pesetas.*
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses..	
TOTAL.....	

Libramientos á justificar con cargo á esta cuenta.

FECHA DEL COBRO	NOMBRE DEL PAGADOR	IMPORTE — *Pesetas.*
	Existencia de la cuenta anterior..	
	TOTAL.....	

LIQUIDACIÓN

Importe de la relación.....
Reintegrado por sobrante, carta de pago núm.....

IGUAL.....

..... de.... de 18...

El Pagador,

Modelo núm. 8.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó reparación.... del..... de.....

Obras por Administración... ejecutadas en los meses de.....

PRESUPUESTOS APROBADOS

Primitivo de.... en.... de.... de 18...

Adicional de.... en.... de. .. de 18...

Principiaron en.....
Deberán terminar en.....

D.....

CERTIFICO: Que la obra ejecutada por administración en la..... del..... de..... en..... mes..... de.... importa, según la adjunta valoración á los precios del presupuesto aprobado, la cantidad que á continuación se expresa:

Presupuesto. — *Pesetas.*	IMPORTE DE LAS OBRAS		
	Ejecutadas en los meses que comprende esta certificación.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importe de esta certificación..... Pesetas.

Y para que conste y pueda servir de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de..... en..... del mes de..... de 18...

El Arquitecto encargado,

Modelo núm. 9.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS	AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...
Diócesis de.....	*Provincia de*.....
Construcción ó..... Reparación de.... de.....	Obras por administración autorizadas por Real orden de....
	Presupuesto..... pesetas.

Relación de los gastos ocurridos en los meses de.....

	IMPORTE Pesetas.
Por materiales.	
Relación núm. 1.º.....	
(Si hay más relaciones, se adicionan también en la misma forma).	
Por jornales.	
Lista núm. 1.º.....	
Idem núm. 2.º.....	
Idem núm. 3.º.....	
TOTAL.....	

..... *de*..... *de 18*...

V.º B.º

El Arquitecto Director, **El Pagador,**

Modelo núm. 10.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó reparación.... del.....

Obras por administración autorizadas por Real orden de.....

Relación de los materiales adquiridos en los meses de..... con destino á dichas obras.

CLASES de materiales.	NOMBRES DE LOS PROVEEDORES	SUMAS PARCIALES	TOTALES
	TOTAL.....		

... . de..... de 18...

V.º B.º y conforme:

El Arquitecto Director,

El Pagador,

Modelo núm. 11.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS	AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...
Diócesis de.....	*Provincia de.....*
Construcción ó reparación.... del..... de.....	Obras por administración....

Recibí del Pagador de las obras extraordinarias que se ejecutan en el referido templo, D..... la cantidad de..... pesetas, importe de los materiales y efectos que á continuación se expresan:

	Pesetas.	Cénts.
TOTAL.....		

..... *de*..... *de 18*...

Recibí,

V.º B.º

El Vocal de la Junta,

NOTA DEL ARQUITECTO DIRECTOR DE LA OBRA.—Los materiales y efectos á que se refiere el presente recibo son de buena calidad, con arreglo á contrata y han sido puestos por el vendedor al pie de la obra.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 12.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó reparación.... del..... de.....

Obras por administración autorizadas por Real orden de....

Lista de los jornales invertidos en dichas obras en la semana *ó* quincena *que empezó el día... de.....*

CLASE de jornales.	NOMBRES	JORNALES		SUMAS PARCIALES — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cénts.
		Núm.	Precio. — Ptas.		

Modelo núm. 13.

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS	AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...
Diócesis de.....	*Provincia de.....*
Construcción ó reparación.... del..... de.....	Obras por administración autorizadas por Real orden de.....

DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN

Presupuesto, medición de la obra ejecutada y costo que ha tenido.

	RESUMEN	
	Presupuesto. — *Pesetas.*	Parte que al Gobierno corresponde pagar.
Obra proyectada.....		
Obra ejecutada.....		

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de...., según los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que corresponde al Gobierno pagar es de.....

..... *de*..... *de 18*...

El Arquitecto encargado,

Modelo núm. 14.

OBRAS DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA
DE EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Diócesis de.....

Provincia de.....

Construcción ó.....
Reparación del..... de.....

Obras por administración autorizadas por Real orden de... mes de.....

RELACIÓN *que comprende las cantidades abonadas por honorarios del proyecto, visitas y dirección de las obras, gastos de la Junta especial y premio del Pagador.*

CANTIDADES PERCIBIDAS CON CARGO Á ESTOS GASTOS		IMPORTE — *Pesetas.*
Fechas.	Nombre de los perceptores.	
	TOTAL.....	

CANTIDADES ABONADAS

	PESETAS
TOTAL.....	

LIQUIDACIÓN

Percibido.....
Importa la relación.....

Igual.....

..... de..... de 18...

V.º B.º
El Vocal de la Junta,

El Pagador,

Modelo núm. 15.

OBRAS DE..... *Diócesis de.....*

RELACIÓN *de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe por los conceptos que á continuación se expresan:*

	Pesetas.
Por los honorarios por formación del proyecto, correspondientes al primer plazo, según tarifa, como se previene en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.....	
Por ídem de los de dirección y visitas á las obras durante los meses de.....	
TOTAL.....	

Recibí de la Tesorería de..... la expresada cantidad de..... (*en letra*) pesetas.

..... *de*..... *de 18*...

El Arquitecto,

Modelo núm. 16.

JUNTA ESPECIAL DE... *Diócesis de*.....

El Pagador de las referidas obras Don..... ha entregado á esta Junta para atender á sus gastos durante la ejecución de dichas obras la cantidad de..... (*en letra*) pesetas....

PESETAS.....

Recibí la expresada suma de..... (*en letra*).

..... *de*..... *de 18*...

El Presidente de la Junta,

Modelo núm. 17.

OBRAS DE..... EN..... *Diócesis de*.....

Como Pagador nombrado por la Junta diocesana para las referidas obras, he percibido y me dato en las cuentas correspondientes á los meses de..... la suma de..... (*en letra*) pesetas, señalada como remuneración del expresado cargo, conforme al art. 27 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.....

PESETAS.....

Recibí la expresada cantidad de.....

..... *de*..... *de 18*...

El Pagador,

Real orden de 13 de Diciembre de 1880.—*Aclaración del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 é Instrucción de 28 de Mayo de 1877.*

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, se modificaron las disposiciones que venían rigiendo sobre construcción y reparación de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenía por principal objeto su publicación establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formación é instrucción de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar también de una manera uniforme los documentos facultativos que habían de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venía observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relación alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre éste importante extremo deben observarse fielmente, porque sis-

tema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros, que han traido, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

.....

Atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparación de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artistica aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictar aquéllas; S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.ª La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestación ú oferta del vecindario, y cálculo aproximado del importe de la reparación que solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral, y en caso afirmativo, los clasificará y numerará por orden de preferencia, según la urgencia de las obras.

2.ª Para obtener la autorización de obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos, á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable.

Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIÓCESIS DE.....

Relación de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruídos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo:

Número de orden.	Nombre del edificio.	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relación según se dispuso por la Real orden circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relación, y en caso negativo, para que se pidan los informes oportunos conforme al art. 13 del referido decreto.

3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relación, con numeración correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relación considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluídos en las anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorización correspondiente, puede hacer de él una recomendación especial sin repetirlo en aquélla; tampoco se dará curso ni incluirá en relación, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningún expediente previo referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.ª En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos

que se remitan con la relación trimestral, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación sino después de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto.

5.ª Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes, autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno, debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.ª Los Arquitectos diocesanos podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formación de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

.....

8.ª Para que exista la debida uniformidad en la remisión de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.º de la instrucción; las Juntas, después de llenar los demás requisitos que, según los casos, sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruído, y haciendo constar al final de éste, el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando también el duplicado correspondiente.

9.ª Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna parte de los edificios, considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse á lo sucesivo, por *maestros de obras y alarifes*, designados por las Juntas; debiendo someterse después al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al *modelo núm. 1.* El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepción definitiva. La redacción de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras de curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados se redactarán también por duplicado en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la Instrucción, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, según se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos, debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación de la subasta, sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite prórroga utilizando el derecho que le concede el artículo 13.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto, en el que señala el art. 19 de la Instrucción, y serán redactadas con sujeción á los modelos circulados, sin que se haga aumento en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el periodo que abrace la certificación.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el periodo que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignación de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente en las Tesorerías de las provincias respectivas con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignación de fondos para pago de obras de reparación á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por ciento, según se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858, debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho días después del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras, cuya construcción se haga por Administración, percibirán el tanto por ciento ó remuneración que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligación que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas, á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecución de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicación de los anuncios de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia, la extensión del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de ésta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construcción de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate en metálico ó en valores públicos y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los notarios que autoricen la escritura de la contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la Instrucción, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija, copia de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la prác-

tica en la devolución de las fianzas á los contratistas, por no haberse sujetado su constitución á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

«Don N. N., de su propiedad y para garantir la ejecución de las obras de reparación ó construcción del (templo ó edificio) de... provincia de..., de cuyas obras es contratista, y á disposición de la Junta diocesana de..., entrega en depósito la cantidad de... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso, designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotización y no por el nominal).»

Los depósitos para las fianzas pueden ser constituídos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecución del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los Pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administración, darán cuenta, conforme al *modelo núm. 5* de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la Instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los Pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administración dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la Instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse, conforme al art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni aquéllas ni los Arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

Real orden de 17 de Abril de 1890.—*Reglamento del procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el Jefe de la misma acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director en su caso, formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto y sobre las demás condiciones facultativas y económicas. En vista de este informe se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la propuesta, se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondiente.

Preparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la ejecución del servicio, observándose en todo, lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones posteriores.

Art. 173. *El procedimiento para los expedientes de construcción y reparación de templos y otros edificios de Autoridades y Corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, Instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este Reglamento.*

Art. 174. *En los proyectos que en lo sucesivo formen los Arquitectos diocesanos,* en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente, sobre la urgencia de la obra en relación con los demás que cada uno de ellos haya recibido anteriormente y no se hubieren aprobado, ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

VIII

Establecimientos balnearios.

Las *aguas minerales* tienen por título de adquisición, bien la propiedad del predio en que se producen, bien la concesión que se otorgue al descubridor si las diese aplicación con sujeción á los Reglamentos sanitarios.

Resultando conflicto entre el dueño del suelo y la persona que quiera aprovecharlas, y negándose aquél al alumbramiento, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de las aguas minero-medicinales que hayan de aplicarse á la curación de enfermedades y de los terrenos adyacentes necesarios para la construcción de *Establecimientos balnearios*, concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificar por sí el alumbramiento y la edificación.

El decreto de 12 de Mayo de 1874 aprobando el Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, hecho extensivo á Ultramar por la Real orden de 27 de Febrero de 1890, constituyen la legislación vigente aplicable á la construcción de Establecimientos balnearios minerales que hayan de dedicarse al servicio público.

Puede también citarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 en cuanto á Establecimientos balnearios marítimos.

1.° Establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes.

Decreto de 12 de Mayo de 1874.—*Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes.*

.....

CAPÍTULO II

De la declaración de utilidad pública de los Establecimientos y autorización que necesitan.

Art. 5.° Ningún nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación. Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.° Para concederse la autorización y declaración citadas se instruirá ante el Gobernador de la provincia donde radiquen as aguas un expediente, en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.° La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorización.

2.° *Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de $^1/_{500}$, con la debida orientación, y firmado por el Arquitecto, conforme á la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de $^1/_{200}$, las plantas de los edificios, y en la de $^1/_{100}$ los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmín las que se proyecten.*

3.° El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas, hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.° Una Memoria, también por duplicado, histórico-científica, que abrace el análisis químico, cualitativo y cuantitativo de las aguas.

.....

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifi esten

si se comprometen á realizar por sí y conforme *al plano* del expediente, en el término de dos años, el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término, siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestasen negativamente, se llevará á efecto por la Administración, en la forma anteriormente dicha, la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión, previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruído á su instancia, los gastos que al efecto hubiere hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

.....

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de los manantiales, pero en ambos casos procederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas.

.....

Art. 67. *Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por el Arquitecto, con la aprobación de la Dirección general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.*

Ley de 7 de Mayo de 1880.—*Puertos.* (Véase *Edificios en la zona litoral*, artículos 39 y 40.)

2.° Establecimientos balnearios de Ultramar.

Real orden de 27 de Febrero de 1890.—*Reglamento provisional de baños y aguas minero-medicinales para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Art. 5.° Ningún nuevo Establecimiento de aguas minero-medicinales podrá ser dedicado al servicio público con fines terapéuticos, sin que el Ministerio de Ultramar declare la utilidad pública de las aguas y conceda la correspondiente autorización de apertura.

La declaración de utilidad se otorgará si las aguas merecen ser consideradas como minero-medicinales, y la autorización cuando el que la reclame justifique su derecho para utilizarlas, y además que el Establecimiento reúna las condiciones y los medios necesarios para asegurar la conveniente y científica aplicación del agente minero-medicinal.

Art. 6.° (Igual que el de la Península.)

.....

Art. 14. (Idéntico á su correspondiente de la Península.)

.....

Art. 17. (Lo mismo que sus concordantes.)

.....

Art. 54. *Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en un Establecimiento balneario se precisarán y describirán en los correspondientes planos y Memorias.* Sobre aquéllos y ésta informarán el Médico Director del Establecimiento y el Consejo de Sanidad, expidiéndose la debida autorización, si así procediese, por el Ministerio de Ultramar.

Ordenanzas municipales de Madrid.

CAPÍTULO XVIII

Lavaderos.

Art. 518. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.°—Lavaderos en la población.

Art. 519. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 520. Á la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse, por duplicado, el plano del proyecto en la escala de $^1/_{100}$, con la Memoria descriptiva del mismo, suscriptos estos documentos por facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente á informe del Arquitecto municipal y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el

buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 521. Todo lavadero estará cubierto y construído bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien certificará á la terminación de las obras de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 522. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 523. El industrial podrá emplear el sistema de construcciones y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 524. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 525. Los desagües y limpia de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales; y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

.....

2.º—Lavaderos en el río Manzanares.

Art. 532. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas, sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 533. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el número de bancas que pertenezcan á la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centímetros.

Art. 534. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejer-

cer dicha industria, la de los pontones para el paso á los tendederos é islas y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 535. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de la ribera.

.....

Art. 539. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 540. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

.....

Art. 542. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y Memoria, conforme dispone el art. 520 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 543. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del canal del Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas, sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianería del lavadero inmediato superior, ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los artículos 522 y 523, relativos á los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera á las dependencias de la colada.

CAPÍTULO XIX

Baños.

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: unos con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del río Manzanares.

1.° Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Tenientes de alcalde de los distritos y de los Arquitectos municipales y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 554. Á la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de $^1/_{100}$, el alzado de la fachada, una ó más secciones y la Memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no sea del Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del canal del Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes de riegos ó de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohibe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará

las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales ó raspados, alambrera y cortina ó transparante.

Las puertas de los baños tendrá también llavín de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente reunirá el hornillo de aquélla las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme á las disposiciones generales prescritas para los establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicaciones hidroterápicas, medicinales, etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas ó baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados de agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 555.

IX

Establecimientos de enseñanza.

La instrucción pública preséntase como una de las importantes funciones del Estado referentes á la vida intelectual de los ciudadanos.

Pero la instrucción, como fin colectivo, presupone medios materiales para su realización, y de aquí los Establecimientos ó locales á propósito donde esta necesidad ha de satisfacerse.

Desgraciadamente, los edificios destinados á la enseñanza primaria no guardan los preceptos que la higiene aconseja; todo lo contrario, hállanse situados en parajes destinados á diversos usos, y donde la limpieza y la ventilación son deficientes, por no afirmar su absoluta carencia.

Tanto para los locales destinados á Escuelas como á Institutos y Universidades existen previsores y loables preceptos administrativos en consonancia con lo que la ciencia de antiguo demanda; pero el supremo argumento de la penuria del Estado impide á éste aplicar los fondos de la colectividad á la función social más importante y de más transcendencia para los países civilizados.

Así, pues, todos los preceptos que cronológicamente insertamos referentes á la construcción y mobiliario de los Establecimientos docentes no se hallan totalmente sancionados por la práctica, aunque la necesidad imperiosamente los reclame.

De todos los que se insertan, merece especial mención el decreto de 18 de Enero de 1869 encargando á la Escuela de Arquitectura la presentación de proyectos para la construc-

ción de Escuelas, bases que fueron brillantemente formuladas por la Comisión nombrada al efecto y que por su importancia merecen leerse detenidamente. Las demás disposiciones marcan el carácter de transición de los principios científicos á las medidas de conveniencia, razón que nos impide añadir nada que complete su sentido.

1.° Disposición general.

Real decreto de 20 de Julio de 1859.—*Reglamento general de instrucción pública.*

....

CAPÍTULO III

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

.....

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito, si estuviesen bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de instrucción pública, los conserjes, los porteros de las puertas exteriores y los demás dependientes que los Jefes del Establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extensión del edificio lo permita, tendrá habitación el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que según reglamento deba sustituirle.

.....

2.° Escuelas.

Reglamento de 26 de Noviembre de 1838.—*Local y menaje de las escuelas.*

. . . . . .

CAPÍTULO II

Del local y menaje de la escuela.

Art. 3.° En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público, en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

. . . . . .

Art. 5.° La mesa del maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase por la escuela.

Art. 6.° Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

. . . . . .

Art. 8.° En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Real decreto de 10 de Junio de 1868.—*Situación y distribución del local.*

. . . . . .

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión, y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán, por lo menos, una sala de clases, una antesala y un patio, donde se habilitarán los lugares comunes, de manera que sean fáciles al aseo y la vigilancia. Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza comedor y otra de recreo. En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio, que además de reunir las expresadas condiciones, esté apartada de la calle para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallasen en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitación decente y capaz para el maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionar ésta en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyesen en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construcción á *Maestros de obras, y aun alarifes*, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que, necesitando construir edificios de escuela, no contasen con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin, presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algún acto público en días de fiesta, ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. (Refiérese á la colocación de imágenes y retratos.)

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima, desde donde se domine toda la sala. Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo

con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en dirección paralela á la del maestro.

....

Decreto de 18 de Enero de 1869.—*Presentación por la Escuela de Arquitectura de proyectos para Escuelas.*

El tristísimo estado de los materiales de enseñanza en la instrucción primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de escuelas, y las quejas incesantes de la Prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública, han llamado la atención del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para escuela; en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el profesor da lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los dias de lluvia ó de excesivo frío; en otros sirve de escuela el portal de casa del maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las Naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las escuelas de primeras letras, fuera de las grandes poblaciones, están, con corta diferencia, como á principios del siglo: unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinosa, son, por regla general, los enseres que constituyen una escuela. Ninguna tiene las condiciones propias que el español admira en la mayor parte de las Naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Hay una necesidad imperiosa de hacer de la escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustración; es preciso que el maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios, llamar á las artes en auxilio de la enseñanza, acomodar ésta á la tierna y sensible organización del niño, excitar su interés y fijar su atención al mismo

tiempo, y conseguir que los padres no vean en la escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

En virtud de los expuesto y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para escuelas públicas de un solo sexo en poblaciones que tengan más de 500 y menos de 5.000, y otro para escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de más de 5.000 almas.

Art. 2.° Todas estas escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el profesor, una sala para biblioteca y jardín con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.° En la construcción se observarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.° Podrán aprovecharse para convertirlos en escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición 2.ª

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 1.°, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de Corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.° Para la construcción de estas escuelas se emplearán los recursos siguientes.

1.° Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.° El 10 por 100 de la venta de los bienes de propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.° Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.° La venta de los actuales edificios de escuelas, que no tengan las condiciones necesarias cuando estén construídas las nuevas.

5.° Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayun-

tamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.° La cesión de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.° La supresión del sobresueldo que ahora cobran los maestros por razón de casa.

Y 8.° Los donativos particulares y una suscripción pública, para cuya dirección se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.° Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.° Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotación de las escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.° Se establecerán también premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la escuela Normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Bases formuladas por la Comisión (1) para Cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1869.

1.ª Que el número de niñas que deberá admitirse en una escuela no ha de exceder de 120.

2.ª Que la superficie que á cada niño se asigne en una escuela regida por el sistema simultáneo sea como de unos 75 decímetros cuadrados, aumentándose hasta un metro cuadrado aproximadamente, si el sistema de enseñanza fuese el mutuo.

3.ª Que la capacidad de la sala de escuela debe ser de tres metros cúbicos á lo menos por niño y la altura mínima de la sala de tres metros 10 centímetros.

4.ª Que á cada niño ó niña deben corresponderle, por lo menos,

---

(1) Formaron esta Comisión los Sres. Madoz, el eminente D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad Central; Marqués de Perales, D. José Echegaray, D. Lucio del Valle, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Francisco Ruiz Zorrilla, Ingeniero del Ejército, Don J. José Sánchez Pescador y D. Simeón Avalos, Arquitecto; D. Julio Vizcarrondo y D. Jacinto Sarrasí, Director de la Normal.

14 decímetros cuadrados de ventana y una área ó superficie de calefacción para el invierno de 12 decímetros cuadrados de cañón de estufa de fundición, un metro 10 centímetros de altura y 45 centímetros de diámetro, con los cuales puede obtenerse satisfactorio resultado.

5.ª Que las luces se reciban en la escuela por ventanas altas, y de no haber inconveniente que lo impida, por ambos lados, en atención á las condiciones climatológicas de nuestro país, y á la falta de vientos constantes que dificultan la orientación conveniente de estos edificios.

6.ª Que el pavimento del salón de escuela y de todas sus dependencias ha de estar 80 centímetros sobre el nivel del suelo exterior, á ser posible, y que aquél sea de cemento ó madera según las localidades.

7.ª Que las mesas que han de colocarse en las escuelas para el estudio y trabajos de los niños tengan la misma forma que las que hoy existen en las escuelas públicas de Madrid, y que las dimensiones de cada una permita el fácil acomodo en ella por lo menos de seis niños.

8.ª Que los excusados ó retretes para el servicio de los niños se sitúen en una galería al costado ó á la espalda de la plataforma, con salida cerca de la misma y de modo que el profesor pueda vigilar perfectamente la galería y los excusados; esta galería tendrá comunicación directa con el patio ó jardín para que la ventilación sea continua y eficaz; los ojos que los excusados han de tener se calculará en un 5 por 100 del número de niños.

9.ª Que la escuela ha de tener un paso cubierto para que los niños puedan guarecerse de la lluvia y de la intemperie en sus ratos de recreo y esparcimiento, pudiendo servir también de gimnasio en las poblaciones de corto vecindario, cuya galería ó cobertizo no deberá tener menos de cuatro metros de latitud. Habrá además una pieza para la colocación de las gorras y en la escuela de niñas otra para guardar las labores.

10. Que los muros deben hallarse cubiertos de yeso y pintados de un verde claro ú otro color análogo; y que en el edificio habrá de procurarse agua suficiente y en pieza á propósito para las necesidades de los niños.

11. Que todas las habitaciones en la escuela estén situadas en la planta baja, inclusa la que se destina á Biblioteca si fuere posible.

12. Que la construcción del edificio ha de ser de fábrica, si bien sujetándose á las condiciones de cada localidad, respecto de

los materiales, ornamentación y demás circunstancias que puedan variarse.

29 de Septiembre de 1869.—*Instrucciones para la formación del proyecto de la Escuela Modelo de Madrid.*

La escuela será para darse en ella la instrucción primaria, y tendrá cuatro clases: una para párvulos de ambos sexos, otra para niñas y dos para niños, cada una para setenta ú ochenta alumnos.

El edificio tendrá además:

Escaleras y entradas independientes, y si puede ser opuestas, para los alumnos de cada sexo; la de niñas podrá servir preferentemente para la de los párvulos.—Portería común, y dispuesta para vigilar ambas entradas.—Conserjería.—Biblioteca.—Gimnasio.—Guardarropas para los alumnos que se comuniquen con las clases.—Dos piezas para archivos.—Dos cuartos de reclusión.—Dos locutorios.—Habitaciones para los maestros y las maestras, el conserje y el portero.—Almacén de efectos y útiles de las clases.—Lugares excusados independientes para niños y niñas.

El área edificable será de mil metros próximamente, independientemente de lo que se destine á patios exteriores, dispuestos en la forma que se considere mejor.

El edificio constará en parte de planta de sótanos, bajo, principal y de sotabanco.

En el sótano se situará el almacén y el aparato de calefacción y ventilación general.

La distribución de las plantas baja y principal se hará en armonía con los respectivos servicios del establecimiento, situando en cada una de ellas aquellos que se juzguen más adecuados. La planta del sótano se destinará á habitaciones.

Las dos clases para niños se dispondrán contiguamente y sólo separadas por una división movible, y con facilidad de comunicarse entre sí ambas clases.

El servicio del mobiliario de las clases todas, su alumbrado y sistema de calefacción y ventilación general, deberán ser objeto de particular estudio, debiendo á cada alumno corresponder por lo menos los metros cúbicos de aire respirable que la ciencia determina.

En las clases habrá un servicio de agua potable, conveniente y sencillamente dispuesto.

La biblioteca tendrá sus bancos, mesas y estanterías correspondientes y sus perchas los guardarropas.

Las partes del edificio destinadas á servicio público, deberán proveerse de aparatos para el alumbrado de gas.

Los lugares excusados serán inodoros y con agua corriente.

Las paredes, testeros y cubiertas serán incombustibles.

La decoración, tanto interior como exterior, deberá ser bella á la par que sencilla.

Las luces deben tomarse y disponerse de la manera más conveniente para el trabajo y labor de mano y ser fáciles de regular.

El pedazo de terreno próximo á la calle de la Palma, y limitado detrás por la prolongación de la casa adyacente á la iglesia, debe ser el depósito de bombas de incendio del distrito, cuya construcción debe formar parte de este proyecto y detallarse también.

.....

El estudio facultativo del proyecto deberá comprender: 1.°, la Memoria descriptiva del proyecto con las aclaraciones y datos indispensables para conocimiento completo de todas y cada una de las partes del mismo; 2.°, los cálculos necesarios para el establecimiento de la construcción; 3.°, presupuesto general y detallado de la obra; 4.°, plantas y alzadas generales á escala de $^1/_{100}$; 5.°, detalles de construcción, decoración, mobiliario, comprendiendo cuanto se refiera á ventilación, saneamiento y comodidad del establecimiento.

Real orden circular de 11 de Noviembre de 1878.—*Traslados de escuelas.*

1.° Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas, transladándolas á otros locales, sin que antes hayan habilitado éstos convenientemente para su instalación inmediata.

2.° Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.° No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva si hay inconveniente en la traslación.

4.° Con vista del dictamen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasladar las escuelas. En caso negativo po-

drá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.° En ningún caso, sin autorización especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios escuelas construídas en todo ó en parte con subvención.

Real decreto de 6 de Mayo de 1882.—*Museos de instrucción primaria.*

Artículo 1.° Se crea en Madrid, instalándose en el edificio del Estado que oportunamente se designe, un *Museo de instrucción primaria* que comprenderá:

1.° Modelos, proyectos, planos y dibujos de establecimientos españoles y extranjeros destinados á la primera enseñanza general y especial.

2.° Ejemplares de mobiliario y menaje adoptados ó que se adopten en los mismos establecimientos.

3.° Material científico de estas enseñanzas.

4.° Colecciones de objetos empleados en las lecciones de cosas, dones de Fræbel, juegos y demás que se destinan á la instrucción y educación de los alumnos.

5.° Una biblioteca de instrucción primaria.

Real orden de 8 de Julio de 1882.—*Reglamento para el régimen del Museo de instrucción primaria.*

Artículo 1.° La instalación de los diversos objetos del Museo se hará de modo que pueda servir para dar á conocer el estado de la primera enseñanza en España, así como en las demás Naciones, y para facilitar á la vez el estudio y planteamiento de los adelantos que ofrece el progreso de la pedagogía.

.....

Art. 4.° Con el fin de estimular los adelantos de todo género, así en los estudios pedagógicos como en las artes auxiliares de la enseñanza, se celebrarán periódicamente concursos de dos clases: los unos tendrán por objeto conceder premios á los autores de obras originales ó traducidas sobre Pedagogía, y en ellas podrán comprender los atlas, mapas y dibujos ó estampas de aplicación á la enseñanza. Otros se destinarán á premiar los proyectos de edificios para escuelas, así como los modelos de mobiliarios, menaje y útiles de las mismas.

Los originales y modelos presentados se conservarán en el Museo.

Real decreto de 5 de Octubre de 1883.—*Subvenciones para la construcción de escuelas.*

. . . . . .

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos reúnan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer, cuando menos, de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular, y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1,25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de 5 metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión dé 5 metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicació directa con éstas.

Real orden de 30 de Junio de 1885.—*Reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.*

Art. 11. Corresponde á esta Junta:

. . . . . .

5.º Aprobar igualmente los presupuestos de instalación de las nuevas escuelas, y los de reparación y arreglo de las ya existentes, formados por el Cuerpo de Inspectores, y disponer lo conveniente para la más económica adquisición del menaje y material de enseñanza necesario.

3.° Escuelas de Artes y Oficios.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.—*Elementos ó recursos que han de tener.*

Art. 6.° Cada escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Museo industrial.

Un Gabinete de Física.

Un Laboratorio de Química.

Una Biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.

Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.

Colecciones de estampas.

Vaciados y moldes de objetos de arte.

4.° Escuelas Normales.

Reglamento de 15 de Mayo de 1849.—*Material.*

. . . . . .

TÍTULO III.—Del material de las Escuelas Normales.

Art. 10. Las Escuelas Normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitación; estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservación serán de cargo de los Ayuntamientos, según se previene en el Real decreto de 30 de Marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la Escuela Normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á Escuela Normal debe tener:

Una habitación para el Director y su familia y otra para el Regente de la Escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero y para los mozos y criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los Profesores.

Dos salas bajas bastante capaces y convenientemente arregladas para las dos secciones de la Escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á Biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la Agricultura, comprendiendo en ella la Horticultura.

Art. 12. Las Escuelas Normales superiores deberán tener además:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilación posible y con las camas separadas únidamente por cortinas, mamparas ó biombos.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demás operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Real orden de 9 de Septiembre de 1884.—*Reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.*

.....

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y Fisiología. Otro de Física y Química. Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores. Un modelo de Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las mismas.

5.° Institutos y Universidades.

Real decreto de 22 de Mayo de 1859.—*Reglamento de segunda enseñanza.*

.....

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y nu-

merados y la cátedra del Profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

.....

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevación, para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposición del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá también en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las facultades que en ella se expliquen.

X

Establecimientos fabriles é industriales.

Incluímos en este lugar la ley de 21 de Julio de 1873, dictada con el laudable propósito de evitar la explotación de los jóvenes obreros que, con un trabajo penoso de noche, en establecimientos desprovistos de toda condición higiénica, consumen sus energías y aniquilan su organización. Sus preceptos son, pues, importantísimos para la vida física y moral del trabajador.

Esta ley merece estudiarse por ser la primera y única en que se determina la intervención del Estado en la esfera del trabajo manual para regular sus condiciones y la inicial de las reformas sociales que exigen imperiosamente de consuno la ciencia y la justicia.

Aparte de los principios prohibitivos que contiene, consigna otros de carácter preceptivo, como son los de creación y sostenimiento de escuelas de instrucción primaria por los patronos, establecimiento de botiquines y organización de Jurados mixtos, preceptos todos que, si por desgracia y no obstante haberse recordado su cumplimiento por Real orden de 8 de Noviembre de 1884, no se cumplen por punible abandono de los Gobiernos actuales, sus máximas se hallan escritas y sus disposiciones arrancan del principio de justicia de defender al que, por virtud de la organización social presente, necesita de la protección del Estado.

Insertamos también el decreto de 8 de Junio de 1813, que consignó el principio de la libertad de creación de fábricas, y la Real orden de 16 de Febrero de 1881, confirmatoria del mismo.

1.° Fábricas.

Decreto de 8 de Junio de 1813.—*Libertad en el establecimiento de fábricas.*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.° Todos los españoles y extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.° También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Ley de 21 de Julio de 1873 (1).—*Protección de los niños que trabajan en las fábricas: condiciones higiénicas de éstas.*

Art. 1.° Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

... .

Art. 4.° No trabajarán de noche los jóvenes de quince años, ni las jóvenes menores de diez y siete, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.° *Los establecimientos de que habla el art. 1.°* situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de diez y siete años, *tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria*, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas

---

(1) Véanse las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1867 y 23 de Diciembre de 1875, insertas en la pág. 93, determinativas de la competencia de los Arquitectos.

por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años y para todas las niñas de nueve á catorce.

Art. 6.° *También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín* y á celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.° La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.° Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su Reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.° Promulgada esta ley *no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.°, sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros* (1).

Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.—(Véase *Edificios en la zona litoral, artículos 45 y 46, pág. 442.*)

Real orden de 16 de Febrero de 1881.—*Obras en fábricas.*

. . . . . .

Los dueños de fábricas deben solicitar permiso del Ayuntamiento para hacer obras, aunque éstas sólo afecten al interior, pero los Ayuntamientos no pueden oponerse á la realización de aquéllas, sino que sus facultades se limitan exclusivamente á evitar, por la adopción de las reglas oportunas, que se produzcan peligros é inconvenientes; y como la Municipalidad, en vez de hacerlo así, negó de plano la autorización pedida por la Sociedad Catalana, se excedió de sus atribuciones é infringió el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por la ley de 6 de Diciembre de 1836, que garantiza la libertad de industria.

---

(1) Por Real orden de 8 de Noviembre de 1884 se recomendó que los Gobernadores vigilasen con el celo más exquisito el cumplimiento de esta ley para que sus disposiciones no caigan en desuso.

Real orden de 8 de Enero de 1884.—*Prohibición de establecer dentro de las poblaciones establecimientos insalubres y peligrosos.*

.....

1.° Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general, procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan, facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitación de los expedientes que se formen con este objeto.

2.° Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y Corporaciones que justifiquen perjuicios reales y prácticos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios, el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo.

3.° Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiese peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposición taxativamente lo prohibiesen.

4.° No se podrá impedir la instalación de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas.

.....

Ordenanzas municipales de Madrid.

CAPÍTULO IX

Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.

Art. 309. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación se funda en el producto que resulta de multiplicar el

número que expresa en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera (con sus hervideros y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor) por el número que designa, en grados centígrados, el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local y tienen entre sí una comunicación cualquiera directa ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor de 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200, pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 310. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable y de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera, la construcción en la que no se haya de hacer ningún trabajo de los que exigen la presencia de personal en puesto fijo.

Art. 311. Se prohibe colocar las calderas de primera categoría á menos de tres metros de toda casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada á menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación á todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros, y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez metros ó más de una casa habitable, no está sujeto á ninguna condición particular.

La distancia de tres y de diez metros fijadas anteriormente, se reducirán á un metro cincuenta centímetros y á cinco metros respectivamente, cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 312. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse

BIBLIOTECA DEL C.O.A.M.

dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

Art. 313. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros por lo menos.

Art. 314. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescriptas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construida antes de instalar la caldera.

Art. 315. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que se prescribe en el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al Teniente de alcalde del distrito correspondiente.

Art. 316. La solicitud dará á conocer con exactitud:

1.° El nombre y domicilio del vendedor de la caldera, ó el origen de ésta.

2.° El local donde se va á establecer ó se haya establecido.

3.° La forma, la capacidad y la superficie de caldeamiento.

4.° El número de timbre reglamentario.

5.° Un número distintivo de la caldera, si hubiese varias en el establecimiento.

6.° El género de industria y el uso al cual se va á destinar ó se halla destinada.

.....

CAPÍTULO X

Máquinas de vapor y de presión en general.

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable, como máquina de vapor de aire caliente, de gas ú otro agente, exige para su instalación

y régimen la licencia prescripta para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 347. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

1.° Falta de seguridad para las operaciones del taller y para los habitantes.

2.° Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.

3.° Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO XI

Medidas de seguridad é higiene de talleres.

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado á industria, no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta Memoria en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximum, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.

Art. 349. En vista de este documento, el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la Memoria por los Arquitectos municipales ó Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres para los efectos de estas Ordenanzas ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reúne condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de veinte metros por operario ó aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y los volantines de impulsión de las máquinas estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

XI

Establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos.

No existe precepto legal que determine las condiciones á que han de someterse las industrias que por su naturaleza especial sean un constante desasosiego ó un peligro para los habitantes de una localidad. Únicamente preceptos aislados y disposiciones de las Ordenanzas municipales determinan imperfectamente las reglas á que se han de sujetar las construcciones industriales que revistan este carácter.

Las Ordenanzas municipales de Madrid encomiendan la inspección y régimen de higiene y sanidad, aparte de la Autoridad municipal y sus delegados, á los facultativos médico-químicos, Arquitectos municipales y Revisores veterinarios, para que, mediante su constante investigación y continuas visitas, se procure, por toda clase de medios, la salubridad é higiene de la población. Ocúpanse con detenimiento de estas clases de establecimientos, clasificanlos en grupos ó categorías, señalan los trámites para obtener la licencia, punto de la población donde pueden establecerse y modo de verificarse su traslación; en una palabra, todas las reglas de policía sanitaria urbana para evitar que se produzcan alteraciones en la salud pública ó perjuicios incalculables en las personas y en la propiedad.

No existiendo precepto legislativo ni reglamentario, la materia vigente es la contenida en las Reales órdenes de 11 de Enero de 1865 y 7 de Octubre de 1886 que, con carácter de generalidad, establecen las condiciones de emplazamiento

y de construcción de los Establecimientos denominados peligrosos; la de 8 de Agosto de 1867 aprobando el Reglamento á que han de subordinarse los Establecimientos de vacas, etcétera, enclavados entre los insalubres, y el cap. VIII del título V de las Ordenanzas municipales de Madrid que vienen á ser la especialidad en esta materia.

Es disposición común á las varias clases de Establecimientos comprendidos en este número, el art. 590 del Código civil, constitutivo de una servidumbre.

1.° Disposición común.

Código civil.—*Distancias para ciertas construcciones.*

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

2.° Establecimientos incómodos é insalubres.

Real orden de 8 de Agosto de 1867 (1).—*Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.*

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.° No podrán en lo sucesivo abrirse casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche, en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes, sin licencia del Alcalde.

(1) Corroborada por la Real orden de 31 de Diciembre de 1888.

Art. 2.° A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.° Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.° Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este Reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El *Arquitecto* que forme el plan y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.° Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del *Arquitecto municipal*, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.° Si faltase alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.° Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.° No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos, por más tiempo que el de dos años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.° La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.° Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo

una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.° Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos, cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de estos establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz ó falte de un modo permanente la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fuesen á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de un modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica ú otra materia que corte la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse ó cerrarse más ó menos completamente según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestias á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá, en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puntos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerias tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales, serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y hierberas, bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias (1).

3.° Establecimientos peligrosos.

Real orden de 11 de Enero de 1865.—*Fábricas de pólvora y toda clase de sustancias explosivas, etc.*

En virtud de lo que previene el art. 6.° de la ley de 17 de Junio último (2), y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina

---

(1) Los capítulos III y IV determinan respectivamente el régimen del ganado, condiciones de salubridad y las disposiciones transitorias; por su finalidad administrativa no los insertamos.

(2) Dicha ley ocúpase de la enajenación de terrenos insuficientes para formar solares, y los de los caminos abandonados, encomendando el art. 6.° al Gobierno la ejecución de esta ley.

ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes, y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, á cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será de madera con clavazón de la misma materia, ó de yeso exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósito de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas trescientos metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora.*

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición primera, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico

y los correspondientes tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto é Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones, se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

Real orden de 22 de Diciembre de 1880.—(Véase *Edificios militares en las poblaciones, regla 8.ª, pág. 449.)*

Real orden de 8 de Enero de 1884.—(Véase *Establecimientos fabriles é industriales.)*

Real orden de 7 de Octubre de 1886.—*Pólvora y materias explosivas.*

Primera. Nadie podrá verificar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

.....

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase, ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquiera industria ú operación autorizada, para lo cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas

municipales ó bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

.....

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas autoridades las infracciones que advierta.

.....

Décimanovena. Las autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirán en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó común en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

.....

Ordenanzas municipales de Madrid.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen ó muy peligrosos por riesgo de explosiones ó incendio, deben fundarse á la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó explosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los de los grupos anteriores, á la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo grupo que se instalen, ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo ó categoría para los efectos de esta Ordenanza, si á juicio de los facultativos que hayan de informar en el expediente que se instruya y según lo que del examen de éste resulte, opinan no haber inconveniente en el cambio de clase ó categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro que se hallará, como apéndice, al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales.

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos es-

tarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de empezar las obras, para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.° Una Memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúe necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.° Plano para la primera categoría, en escala de $^1/_{1000}$, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abrace el plano.

3.° Plano del local y sus dependencias en escala de $^1/_{100}$, en que se exprese la disposición y distribución interior, y la colocación y dimensiones principales de los aparatos, señalando, con escala de $^1/_{25}$ por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará á la solicitud, por duplicado:

1.° La Memoria consignada anteriormente.

2.° Plano en escala de $^1/_{500}$, en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica, y una zona exterior al mismo de 50 metros cuando menos, á juicio del Ayuntamiento, y

3.° Plano del local en escala de $^1/_{1000}$, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará á la solicitud, por duplicado, planos y Memoria correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para

que en ningún caso pueda molestarse al vecindario, y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar á los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El Alcalde pasará, en el término de tercero día, la solicitud y documentos que se mencionan, al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, á fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal, del Ingeniero industrial encargado de la inspección de establecimientos de este orden, y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reúnen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 293. Si de la información resultase que los documentos presentados no reúnen los requisitos y circunstancias necesarios, ó que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente por medio de extracto del mismo en el *Boletín Oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito, y al mismo tiempo que se notifique á los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller, expongan por escrito ante su autoridad, en el término de quince días, lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 295. Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín Oficial* el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el art. 291 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento, ó de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que, en el plazo de veinte días, conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el ar-

ticulo anterior, el Alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y á la local de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.° Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.° Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.° Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.° Si debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.° El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes á la fecha en que se presente la petición.

2.° Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.° Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.° Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5.° Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el *Boletín Oficial* y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza no se necesita autorización especial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licen-

cia, seguirán explotándose libremente aunque varien de dueño, pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorias mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá, en el término de quince dias, la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías, caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado principio á las obras, cuya vigilancia para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores ejercerá la Autoridad local por si ó por medio de sus Delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos estará á cargo de un Ingeniero industrial.

CAPÍTULO XII

Almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas.

Art. 353. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflama-

bles, combustibles ó explosivas, en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores; las resinas, *caoutchouc*, aguarrás y otras esencias; barnices, sebos, mantecas, aceites, cera, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares; las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre; las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar, hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 355. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los Reglamentos especiales (1); y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohibe la venta de estos artículos en establecimientos en que á la vez se expendan algunos de comer ó beber.

Art. 356. Se prohibe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100 por lo menos en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado ó cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten, á una temperatura inferior á 35 grados del termómetro centígrado, vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

---

(1) Debe referirse á la Real orden de 11 de Enero de 1865 y de 7 de Octubre de 1886.

Art. 360. La segunda comprende las sustancias menos inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados, serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que la extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las sustancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de la primera categoría; en el segundo, si contienen 1.500 á 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y menos de 1.500.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el súlfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, según que emitan ó no, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otra de la segunda, se someterán á las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de dos metros y 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.ª No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se incomunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos ó recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.ª El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras, dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen á cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.ª Si se hallan encerrados en un edificio ó cobertizo, serán construídos éstos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.ª Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal, provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente á otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.ª La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre á la luz del día en los almacenes. Se prohibe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohibe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces ó cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro, cerca de la puerta de entrada.

9.ª Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo, para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantir la seguridad del público, podrán dis-

ponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza, y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reúnan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará á las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oir á la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse á las prescripciones indicadas en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, puede instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso, puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al Reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio á 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital, y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas, quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescriptas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

. . . . . .

Art. 376. Se prohibe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas ó insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad, se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimiento insalubres, incómodos y peligrosas.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descu-

bierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas cincuenta centímetros, por lo menos, de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieren en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 383. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obedecerán á las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales, dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la Autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables, con vertiente y re-

guera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas á la madrugada, colocándolas entretanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el art. 353 está obligado á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio ó reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente á recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio, á condición de sujetarse á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción, sobre fondo rojo, que dirá: *Esencia inflamable.*

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados sólidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros ó sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional á la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expenderse al consumidor, sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable.* Las vasijas se llenarán directamente del recipiente, sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho, sino á la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse á la luz artificial, á menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros á lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva á la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Aceite mineral.*

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectolitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de sustancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoría, si emiten, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta

con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además á las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del art. 393, en el último párrafo del artículo 394 y en el art. 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas á los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oir á la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente á la promulgación de esta Ordenanza pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode á las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la 1.ª y 2.ª categoría debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldadas ó herméticamente cerradas, ó en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas á estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

.....

CAPÍTULO XVI

Establos de vacas y cabras.

Art. 482. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Alcalde, á quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 483. A dicha solicitud deberá acompañar:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construído, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.º Una Memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece á las disposi-

ciones de esta Ordenanza y al número de reses que han de encerrarse.

Art. 484. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal y de la Junta de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 485. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 486. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos, estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 487. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 488. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 489. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 490. No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero, 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 491. El ancho mínimo de los establos será de cuatro metros y su elevación no será menor de 3,50 metros.

Art. 492. El espacio ó volumen de aire que ha de destinarse á cada vaca será de 28 metros cúbicos y ocho para cada cabra; y con arreglo á estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 493. El pavimento estará cubierto de losa ó empedrado; pero en todo caso la reguera ó canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive

necesario á los sumideros que conduzcan los líquidos á la alcantarilla.

Art. 494. El techo será á cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 495. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

Art. 496. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto, será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 497. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y á ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 498. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 499. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

....

CAPÍTULO XX

Tiro de pistola y de carabina.

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. Á la apertura de los establecimientos de esta clase deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. Á la solicitud de licencia deberá acompañarse, por

duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra, de 4 ó 5 metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado á los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma; este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1,40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Art. 595. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla movible, rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1,30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado en que, bajo su responsabilidad, manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

APÉNDICE SEGUNDO [1]

Clasificación de los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288.

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Abonos (fabricación de), empleando materias animales é inmundicias.	Olor y alteración de aguas.....	1.ª
Abonos (depósitos de) procedentes de inmundicias y restos de animales:		
1.ª No preparados y en almacenes descubiertos.....	Idem.....	1.ª
2.ª Desecados ó desinfectados y en almacenes cubiertos, cuando la cantidad excede de 25.000 kilogramos.....	Idem.....	2.ª
3.ª En las mismas condiciones, cuando la cantidad es inferior á 25.000 kilogramos..	Idem.....	3.ª
Acero (fabricación de)..	Humo.....	3.ª
Aceites: de pizarra, de alquitrán, mineral (petróleo), esenciales y toda clase de hidro-carburos empleados para el alumbrado, calefacción, fabricación de colores y barnices, desengrasado de tejidos y otros usos:		
1.º Fabricación, destilación y trabajo en grande escala...	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
2.º Depósitos:		
I. Sustancias muy inflamables, es decir, que emiten vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida, á una temperatura inferior á 35° centígrados:		
a) Depósitos de 3.000 litros ó más	Idem.....	1.ª
b) Idem de 1.500 á 3.000 litros	Idem.....	2.ª

(1) De las Ordenanzas Municipales de Madrid.

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
c) Depósitos de 300 á 1.500 litros	Olor y peligro de incendio	3.ª
II. Sustancias menos inflamables, es decir, que no emiten vapores susceptibles de encenderse al contacto de una cerilla encendida, más que á temperaturas de 35° ó superiores:		
a) Si la cantidad almacenada, aunque sea provisionalmente, es superior á litros 10.500	Idem	1.ª
b) Si la cantidad almacenada es superior á 1.150 litros, pero inferior á 10.500	Idem	2.ª
Aceite de pie de buey (fabricación):		
1.° Empleando materias en putrefacción	Olor	1.ª
2.° Cuando las materias empleadas no están en putrefacción	Idem	2.ª
Aceites de pescado (fábricas de)	Olor y peligro de incendio	1.ª
Aceite de resina (fabricación de)	Idem	1.ª
Aceites para usos de gamuceros y zurradores (fabricación de) (véase pieles)	Idem	1.ª
Aceites esenciales (fabricación de)	Olor, alteración de aguas é incendio	1.ª
Aceites (mezclas de) en caliente ó cocción de:		
1.° En vasos abiertos	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.° En vasos cerrados	Idem	2.ª
Aceites de Bergues (fabricación de) (véase aceite de pescado).		
Aceites pesados con creosota (inyección en las maderas por medio de), talleres en grande con trabajo permanente	Idem	1.ª
Aceites (refinación de)	Idem	3.ª
Aceites rojos (fabricación de) por la obtención de chicharrones y residuos de grasas á altas temperaturas	Idem	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Aceites y otros cuerpos grasos, extraidos de despojos de animales (obtención de)	Olor y peligro de incendio	1.ª
Aceitunas (aliñado de)	Alteración de aguas.	3.ª
Aceitunas (residuos de orujo), tratamiento por el sulfuro de carbono	Peligro de incendio.	1.ª
Acicalado de espadas	Insalubridad	3.ª
Acido arsénico (su fabricación) por medio del ácido arsenioso y del ácido nitrico:		
1.º Cuando los productos nitrosos no son absorbidos	Vapores nocivos	1.ª
2.º Cuando son absorbidos	Idem	2.ª
Ácido clorhídrico, su producción por descomposición de los cloruros de magnesio, de aluminio y de otros metales:		
1.º Cuando no se condense el ácido	Emanaciones nocivas	2.ª
2.º Cuando se condense al ácido.	Idem accidentales	3.ª
Ácido esteárico (fabricación de):		
1.º Por destilación	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.º Por saponificación	Idem	2.ª
Ácido láctico (fabricación de)	Olor	2.ª
Acido nitrico	Emanaciones perjudiciales	3.ª
Ácido oxálico (fabricación de):		
1.º Por el ácido nitrico, sin destrucción de gases nocivos.	Humos	1.ª
Con destrucción de los gases nocivos	Humos accidentales.	3.ª
2.º Por medio del serrín de madera y la potasa	Humo	2.ª
Ácido pícrico (fábricas de):		
1.º Cuando los gases nocivos no son quemados	Vapores nocivos	1.ª
2.º Con destrucción de los gases nocivos.	Idem accidentales	3.ª
Ácido piroleñoso (fabricación de):		
1.º Cuando los productos gaseosos no son quemados	Humo y olor	2.ª
2.º Cuando los productos gaseosos son quemados	Idem	3.ª
Ácido piroleñoso (purificación de)	Olor	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Ácido salicílico (fabricación de) por medio del ácido fénico	Olores	2.ª
Ácido sulfúrico (fabricación de):		
1.º Por combustión de azufre y de piritas	Emanaciones nocivas	1.ª
2.º De Nordhausen por la descomposición del sulfato férrico	Idem	2.ª
Ácido úrico (véase murexida)	Idem	2.ª
Afinación de oro y plata por los ácidos (condensando los gases)	Idem	3.ª
Afinación de metales en hornos (véase calcinación de los minerales)	Humo y emanaciones	1.ª
Aglomerados ó ladrillos de hulla (fabricación de):		
1.º Con brea grasa	Olor y peligro de incendio	2.ª
2.º Con brea seca	Olor	3.ª
Agramado de lino, cáñamo y yute en grande escala	Polvo y ruido	2.ª
Aguardientes (véase destilerías).		
Agua fuerte (véase ácido nítrico).		
Aguas grasas (extracción de los aceites contenidos en las) para la fabricación de jabón y otros usos:		
1.º En vasos abiertos	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.º En vasos cerrados	Idem	2.ª
Ahumado de sardinas y arenques	Olor y humo	3.ª
Albúmina (fabricación de) por medio del suero fresco y de la sangre	Vapores insalubres y olor	2.ª
Alcali volátil (fabricación de) por la descomposición de las sales amoniacales	Olor	3.ª
Alcoholes, diferentes del alcohol de vino sin rectificación	Alteración de aguas.	3.ª
Idem (destilería agrícola)	Idem	3.ª
Alcohol (rectificación de) en grande escala	Peligro de incendio.	1.ª
Aldehido (fabricación de)	Idem	2.ª
Algodón en rama (fabricación de mantas)	Polvo y peligro de incendio	3.ª
Algodón (blanqueado de la hilaza ó vellón de)	Alteración de aguas.	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Almidonerías:		
1.° Por fermentación.....	Olor, emanaciones nocivas y alteración de aguas.....	1.ª
2.° Por separación del gluten y sin fermentación.....	Alteración de aguas.	2.ª
Alquitranes y breas (fábricas especiales para la preparación de)....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
Alquitranes y breas (tratamiento de) en las fábricas de gas, en que se producen.....	Idem.....	2.ª
Alquitranes y breas, materias bituminosas líquidas (depósito de)....	Idem.....	2.ª
Alumbre (véase sulfato de alúmina) (fabricación de) por el lavado de tierras piritosas y aluminosas tostadas.....	Humos y alteraciones de aguas.....	3.ª
Anilina (fabricación de) (véase nitrobencina).		
Aparatos refrigerantes:		
1.° Con amoniaco.....	Olor.....	3.ª
2.° Con éter y otros líquidos volátiles y combustibles.....	Peligro de explosión y de incendio.....	3.ª
Aparatos refrigerantes por el ácido sulfuroso.....	Emanaciones nocivas	2.ª
Arseniato de potasa (fabricación de) por medio del nitro:		
1.° Cuando los vapores no son absorbidos	Idem.....	1.ª
2.° Cuando los vapores son absorbidos.	Idem accidentales...	2.ª
Asfaltos, betunes, breas y materias bituminosas sólidas (depósitos de)....	Olor y peligro de incendio.....	3.ª
Asfaltos y betunes (talleres de preparación) á fuego libre.....	Idem.....	2.ª
Atenores (véase tubos de drenaje).		
Azogado de espejos.....	Emanaciones nocivas	3.ª
Azúcar (véase refinerías y fábricas de).		
Azufre (fusión y destilación de)....	Emanaciones nocivas y peligro de incendio.....	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Azufre (pulverización y cernido de).	Polvo y peligro de incendio	3.ª
Azul de Prusia (fabricación de)	Olor	1.ª y 2.ª
Ballena (trabajo de barbas de ballena)	Emanaciones nocivas	3.ª
Bacalao (tendederos y establecimientos para la desecación de)	Olor	2.ª
Barita (sulfato de), decoloración por medio del ácido clorhídrico en vasos abiertos	Emanaciones nocivas	2.ª
Barnices grasos	Olor y peligro de incendio	1.ª
Barnices al alcohol	Idem	2.ª
Barnices (talleres donde se apliquen los) para cueros, fieltros, tafetanes, telas, sombreros etc. (véase estos epígrafes).		
Batido de cueros (martillos de)	Ruido y trepidación.	3.ª
Batidores de oro y de plata	Ruido.	3.ª
Bencina (fabricación y depósitos en grande)	Olor y peligro de incendio	1.ª
Betunes y asfalto (fabricación y depósitos) (véase asfaltos y betunes).		
Bocartes para triturar minerales	Ruido.	2.ª
Borra (véase sacudido y lavado de).		
Botones de metal (botoneros) por medios mecánicos	Idem	3.ª
Bujías de parafina y otras de origen mineral (moldeado de)	Olor y peligro de incendio	3.ª
Bujías y otros objetos de cera y ácido esteárico	Peligro de incendio.	3.ª
Blanco de plomo. Cerusa, albayalde (fabricación de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Blanco de cinc (fabricación de) por combustión del metal	Humos metálicos	3.ª
Blanqueo:		
1.º De hilos, telas, pasta de papel por el cloro	Olor y emanaciones nocivas	2.ª
2.º Hilos y tejidos de lino, cáñamo y algodón por medio de hipocloritos alcalinos	Olor y alteración de las aguas	3.ª
3.º Hilos y tejidos de lana y de seda por ácido sulfuroso	Emanaciones nocivas	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Café (tostado en grande de)	Olor y humo	3.ª
Calcinaciones de minerales sulfurosos	Humo y emanaciones nocivas	1.ª
Caldererías y cerrajerías (talleres de) que empleen martillos á mano:		
1.º Teniendo de 4 á 10 yunques ó menos de 20 obreros	Ruido	3.ª
2.º Teniendo más de 10 yunques ó más de 20 obreros	Idem	2.ª
Caliza (hornos para la calcinación)	Humos	3.ª
Cáñamo embreado (fábricas de tejidos de)	Olor y peligro de incendio	2.ª
Cáñamo enriado y agramado en grande	Emanaciones nocivas y alteración de aguas	1.ª
Caoutchouc (aplicación de), baños ó cubiertas de	Peligro de incendio	2.ª
Caoutchouc (trabajo de) empleando aceites esenciales ó sulfuro de carbono	Olor y peligro de incendio	2.ª
Capullos de gusano de seda:		
1.º Tratamiento de los capullos	Alteración de aguas	2.ª
2.º Hilado en grande	Olor y alteración de aguas	3.ª
Carbón animal (fabricación de)	Olor	1.ª
Carbón de madera (depósitos ó almacenes, carbonerías)	Peligro de incendio	3.ª
Carbonizacion de materias animales en general	Olor	1.ª
Carbonización de maderas:		
1.º Al aire libre en establecimientos permanentes y en sitios distintos del bosque ó monte	Olor y humos	2.ª
2.º En vasos cerrados:		
I. Con desprendimiento al aire de los productos gaseosos de la destilación	Idem	2.ª
II. Con combustión de los productos gaseosos de la destilación	Idem	3.ª
Carnes, despojos y restos de animales muertos (depósito de)	Olor	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Carnes (salazón de) (véase salazón y preparación de carnes).		
Cartonerías	Olor	3.ª
Cascos de caballo (talleres para preparar betún para los) por la combustión de cuerno ú otras materias animales dentro de la población.	Olor y humo	1.ª
Cebaderos de aves (en la población).	Olor	3.ª
Cebollas (desecación de) en la población	Idem	2.ª
Celuloide y productos nitrados análogos (fabricación de)	Vapores nocivos y peligro de incendio	1.ª
Cemento (hornos de):		
1.º Permanentes	Humo y polvo	2.ª
2.º No trabajando más de un mes al año	Idem	2.ª
Cenizas de heces de vino:		
1.º Con desprendimiento de humo al aire libre	Humo y olor	1.ª
2.º Con combustión ó condensación de los humos	Idem	2.ª
Cenizas de platería (tratamiento de) vapor de plomo	Humos metálicos	3.ª
Ceniza ó blanco de plomo (fábricas de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Cerdas (preparación de):		
1.º Por fermentación	Olor	1.ª
2.º Sin fermentación	Olor y polvo	2.ª
Cerillas amorfas fulminantes (fábricas de)	Peligro de explosión.	1.ª
Cerillas (fábricas de) con materias detonantes y fulminantes	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Cerillas químicas (depósito de):		
1.º En cantidad superior á 25 metros cúbicos	Peligro de incendio.	2.ª
2.º De 5 á 25 metros cúbicos	Idem	3.ª
Cerillas químicas (fábricas de)	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Cerrajerías (véase caldererías).		
Cervecerías	Olor	3.ª
Cerveza (destilación de)	Peligro de incendio.	3.ª
Charoles y cueros barnizados (fábricas de)	Olor y peligro de incendio	1.ª
Chicharrones (fábricas de)	Idem	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Cianuro rojo de potasio, ó prusiato rojo de potasa (fábricas de).....	Emanaciones nocivas	3.ª
Cianuro potásico y azul de Prusia (fábricas de):		
1.º Por la calcinación directa de materias animales, con potasa	Olor.....	1.ª
2.º Empleando materias previamente carbonizadas en vasos cerrados	Idem.....	2.ª
Cieno é inmundicias (depósitos de) en muladares.....	Idem.....	1.ª
Cloro (fábricas de)	Idem.....	2.ª
Cloruros alcalinos (agua de Savelle) (fábricas de).....	Olor.....	2.ª
Cloruro de azufre (fábricas de)....	Vapores nocivos.....	1.ª
Cloruro de cal, hipoclorito (fábricas de):		
1.º En grande	Olor.....	2.ª
2.º En talleres que no fabriquen más de 300 kilogramos diarios	Idem.....	3.ª
Coágulo ó cuajarón y requesón de la leche (depósitos de).....	Idem.....	1.ª
Cobre (afinación por los ácidos)	Olor y emanaciones nocivas.....	3.ª
Cobre (fundición de) (véase fundiciones).		
Cochinilla amoniacal (fábrica de)...	Olor.....	3.ª
Cok (fabricación de):		
1.º Al aire libre ó en hornos no fumívoros.....	Humo y polvo.....	1.ª
2.º En hornos fumívoros.....	Polvo.....	2.ª
Cola fuerte (fábricas de)	Olor y alteración de aguas	1.ª
Combustión de plantas marinas en establecimientos permanentes....	Olor y humo.....	1.ª
Colcotar (véase rojo inglés).		
Cordobán (talleres de zurrar el)....	Olor.....	3.ª
Cortezas tanníferas	Ruido y polvo.....	3.ª
Cría y cebo de animales (corrales ó casas para la).....	Olor	1.ª
Crines y cerdas (preparación de) sin fermentación	Olor y polvo	2.ª
Crines y cerdas (teñido de).....	Idem.....	3.ª
Cristales (fábricas de) (véase vidrierías).		
Cromato de potasa (fabricación de).	Olor.....	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Cuerdas é instrumentos de tripas (fábricas de) (véase triperías).		
Cueros tiernos y pieles frescas (depósitos de)	Olor	2.ª
Curtido de cueros y pieles (fábricas de)	Humo y olor	2.ª
Depósitos de leña para quemar	Emanaciones nocivas y peligro de incendio	3.ª
Desolladeros de animales	Olores y emanaciones nocivas	1.ª
Destilerías en general (aguardientes, ginebra, kirsch, ajenjo y otros líquidos alcohólicos)	Peligro de incendio	3.ª
Dinamita (fábricas y almacenes de).	Peligro de explosión é incendio	1.ª
Dorado y plateado galvánico	Emanaciones nocivas	3.ª
Dorado y plateado sobre metales	Idem	3.ª
Duelas (fábricas de)		3.ª
Enfermerías de perros	Ruido y olor	1.ª
Enriado en grande del cáñamo y del lino:		
1.º Método ordinario	Emanaciones nocivas y alteración de aguas	1.ª
2.º Por la acción del agua caliente ó del vapor	Idem	2.ª
Esmalte (aplicación del) sobre metal	Humo	3.ª
Esmalte (fábricas de):		
1.º Con hornos no fumívoros	Idem	2.ª
2.º Con hornos fumívoros	Humo accidental	3.ª
Espejos metálicos (fábricas de) y otros talleres donde se empleen arietes	Ruido y vibraciones	3.ª
Esponjas (lavado y desecación de)	Olor y alteración de aguas	3.ª
Estampado de objetos metálicos	Ruido	3.ª
Estampado sobre tejidos (véase telas pintadas).		
Estopas ó borras (transformación de) procedentes de los tirantes inservibles, embreados ó no	Peligro de incendio	3.ª
Éter (fabricación de)	Peligro de incendio y de explosión	1.ª
Éter (depósitos de):		
1.º Si la cantidad almacenada es		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
temporalmente de 1.000 litros ó más	Peligro de incendio y de explosión	2.ª
2.° Si la cantidad almacenada es superior á 1.000 litros y menor que 10.000	Idem	1.ª
Extracción de la seda de los capullos ó de las crisálidas de los gusanos de seda (talleres de)	Olor	1.ª
Fábricas de ladrillos con hornos no fumívoros	Humo	1.ª
Féculas (fábricas de)	Olor y alteración de aguas	2.ª
Fieltros	Olor y peligro de incendio	1.ª
Fieltros charolados ó barnizados	Idem	2.ª
Fósforo (fábricas de)	Peligro de incendio	1.ª
Fosfato de cal (talleres para la extracción y lavado de)	Alteración de aguas.	3.ª
Fulminantes para pistolas de niños (fábricas de)	Peligro de explosión.	1.ª
Fulminato de mercurio (fábricas de)	Idem	1.ª
Fundición de caracteres de imprenta	Humos	3.ª
Fundición de cobre, latón y bronce.	Humos metálicos	3.ª
Fundición de segunda fusión	Humos	3.ª
Fusión y laminado de plomo, cinc y cobre	Ruido y humos	3.ª
Galipodio (véase resinas).		
Galones y tejidos de oro y plata (quema en grande)	Olor	2.ª
Gamuzas (fabricación de)	Idem	2.ª
Gas para el alumbrado y calefacción (fabricación de):		
1.° Para uso público	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.° Para uso particular	Idem	3.ª
Gasómetros para uso particular, no destinados á fábricas de gas	Idem	3.ª
Gelatinas alimenticias y colas fuertes procedentes de pieles blancas y de pieles frescas no curtidas (fábricas de)	Olor	3.ª
Generadores de vapor (reglamentación especial).		
Ginebra (véase destilerías).		
Glucosa caramelizada (fábricas de)	Idem	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Goma elástica	Olor y peligro de incendio	2.ª
Grasas de cocina (tratamiento de)	Idem	2.ª
Grasas (obtención de) á fuego desnudo	Olor y peligro de incendio	1.ª
Grasas para carruajes (fabricación de)	Olor	1.ª
Grasas y sebos (fusión de)	Idem	3.ª
Gres y fabricación de material refractario	Humos	2.ª
Guano (depósitos de):		
1.° Cuando la cantidad exceda de 2.000 kilogramos	Idem	1.ª
2.° Para la venta al por menor	Idem	3.ª
Gutapercha (preparaciones de)		2.ª
Hachas de viento	Olor y peligro de incendio	2.ª
Harinas (molinos de) (véase molinos).		
Heces de vino (calcinación de):		
1.° Con desprendimiento del humo al aire libre	Olor y humo	1.ª
2.° Con combustión ó condensación de los humos	Olor	3.ª
Heces de vino (desecación de)	Idem	2.ª
Hielo (véase aparatos refrigerantes).		
Hierro (galvanizado del)	Olor y alteración de aguas	2.ª
Hilazas de lino, cáñamo y otras materias textiles (depósitos de)	Peligro de incendio	3.ª
Hilazas de lino, cáñamo y materias textiles análogas (lavado y desecación de)	Idem	2.ª
Hileras para metales (establecimiento de)	Ruido y humo	3.ª
Hoja de lata (fabricación de)	Humo	2.ª
Hornos (altos)	Humo y polvo	2.ª
Hornos comunes con chimenea de tiro:		
Hornos para carbón de leña (véase carbonización de la leña)	Idem	2.ª
Hornos de pan y bollos	Humos y peligro de incendio	2.ª
Hornos de yeso y cal	Humos y polvo	2.ª
Huesos de animales (calcinación de)	Olor	1.ª
Huesos frescos (depósito de)	Olor y emanaciones nocivas	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Huesos secos (depósitos en grande de)	Olor	3.ª
Huesos (torrefacción de) para abonos:		
1.° Cuando los gases no son quemados	Olor y peligro de incendio	1.ª
2.° Cuando los gases son quemados	Idem	2.ª
Hules (fabricación de):		
1.° En vasos abiertos	Olor y humo	1.ª
2.° En vasos cerrados	Olor	2.ª
Jabonerías	Idem	3.ª
Lacre (fabricación de)	Peligro de incendio	3.ª
Lanas, crines y plumas (tundir, cardar y limpiar)	Olor y polvo	3.ª
Lavaderos en grande escala	Alteración de aguas	2.ª
Lavaderos de hulla	Idem	3.ª
Lavaderos de lana	Idem	3.ª
Lavaderos de minerales en comunicación con corrientes de agua	Idem	2.ª
Lecherías en grande	Olor	2.ª
Lejías alcalinas de las fábricas de papel	Humo, olor y emanaciones nocivas	3.ª
Lignitos (incineración de)	Humo y emanaciones	2.ª
Líquidos para el alumbrado por medio del alcohol y de los aceites esenciales (depósitos de)	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Litargirio (fabricación de)	Polvo nocivo	3.ª
Lonas impermeables (fabricación de):		
1.° Con cocción de aceites	Peligro de incendio	1.ª
2.° Sin cocción de aceites	Idem	2.ª
Loza de barro (fabricación de) con hornos no fumívoros	Humo	3.ª
Maderas (trabajo y almacén)	Peligro de incendio	2.ª
Máquinas y wagones (construcción de)	Ruido y humo	2.ª
Masicot (fabricación de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Mataderos públicos	Olor y alteración de aguas	1.ª
Materias colorantes (fabricación de) por medio de la anilina y nitro-bencina	Olor y emanaciones nocivas	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Mechas (fabricación de) (materias explosivas)	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Minio (fabricación de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Molido mecánico de drogas	Humo y polvo	3.ª
Molinos de aceite	Olor y alteración de aguas	3.ª
Molinos para yeso, cal, guijarros y porcelanas	Polvo	3.ª
Muflas y hornos de pasta cerámica (fábricas de):		
1.° Con hornos no fumívoros	Humo	2.ª
2.° Con hornos fumívoros	Idem accidental	3.ª
Murexida (fabricación de) en vasos cerrados, por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano.	Emanaciones nocivas	2.ª
Negro de humo (fabricación de) por la destilación de la hulla, de las breas y de los betunes.	Humo y olor	2.ª
Negro de marfil y negro animal (destilación de huesos ó fabricación de)	Olor	1.ª
Negro mineral (fabricación de) por el molido de los residuos de la destilación de las pizarras bituminosas	Olor y polvo	3.ª
Negro de refinería (revivificación de)	Emanaciones nocivas y olor	2.ª
Nitrato férrico (fabricación de):		
1.° Cuando los vapores nocivos no son absorbidos ó descompuestos	Emanaciones nocivas	1.ª
2.° En el caso contrario	Idem	3.ª
Nitrato de metilo (fabricación de)	Olor y peligro de incendio	1.ª
Nitro-bencina, anilina y materias derivadas de la bencina (fabricación de)	Olor, emanaciones nocivas y peligro de incendio	1.ª
Orchilla (fabricación de):		
1.° En vasos abiertos	Olor	1.ª
2.° En vasos cerrados y empleando amoniaco con exclusión de la orina	Idem	3.ª
Oropimente y rejalgar (véase sulfuros de arsénico).		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Orujo de aceituna (tratamiento por el sulfuro de carbono)	Peligro de incendio..	1.ª
Orujo (depósito de)	Emanaciones	2.ª
Palastro y metales galvanizados	Olor y peligro de incendio.	2.ª
Papel (fabricación de)	Peligro de incendio..	3.ª
Pasta para papel (preparación de) por medio de la paja y otras materias combustibles	Alteración de aguas y trepidación.	2.ª
Pastas para sopa	Olor y emanaciones.	3.ª
Peladeros:		
1.º Para la preparación industrial de despojos de animales	Olor	1.ª
2.º Para la preparación de porciones de animales, con destino á la alimentación.	Idem	3.ª
Percloruro de hierro por disolución de peróxido de hierro (fabricación de)	Emanaciones nocivas	3.ª
Pergamino (fabricación de)	Olor	3.ª
Pescado salado (depósito de)	Olor incómodo	2.ª
Petróleo (véase aceites).		
Pieles, tejidos y borras de lana (desengrasado de) por medio del petróleo y de los hidro-carburos	Olor y peligro de incendio	1.ª
Pieles de cordero (desecación de)	Olor y polvo	3.ª
Pieles de liebre y conejo (preparación de)	Olor	2.ª
Pieles (pelado y desecación de)	Idem	3.ª
Pipas para fumar (fabricación de):		
1.º Con hornos no fumívoros	Humos	2.ª
2.º Con hornos fumívoros	Humos accidentales	3.ª
Pizarras bituminosas (véase aceites de pizarra, etc.).		
Plateado de espejos con aplicación de barnices hidro-carburados	Olor y peligro de incendio	2.ª
Plomo (fundición y laminado de)	Ruido y humo	2.ª
Pólvora y materias fulminantes (fabricación de)	Peligro de explosión é incendio	1.ª
Porcelana (fabricación de):		
1.º Con hornos no fumívoros	Humos	2.ª
2.º Con hornos fumívoros	Humo accidental	3.ª
Porquerizas	Olor y ruido	1.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Potasa (fabricación ordinaria).. ...	Olor.....	3.ª
Potasa (fabricación de) por calcinación de los residuos de melaza....	Humo y olor.....	2.ª
Protocloruro de estaño ó sal de estaño (fabricación de).	Emanaciones nocivas	2.ª
Prusiato de potasa (véase cianuro de potasio y de hierro, y ferrocianuro de potasio).		
Pulpa de patatas (véase féculas).		
Pulpa de remolacha destinada á la venta (depósito de).....	Olor y emanaciones .	3.ª
Puzzolana artificial (hornos de).....	Humos	3.ª
Quesos (depósitos en la población)..	Olor.....	3.ª
Refinerías y fábricas de azúcar.....	Humo y olor	2.ª
Resinas de todas clases (trabajo en grande).....	Olor y peligro de incendio	1.ª
Rojo inglés y rojo de Prusia.....	Emanaciones nocivas	1.ª
Sacudido de cortezas en las poblaciones.....	Ruido y polvo.....	3.ª
Sacudido y lavado (talleres especiales) para hilar la lana, borra y restos de tejidos de lana y seda.....	Idem	3.ª
Sacudido de tapices en grande.....	Idem.....	2.ª
Sal amoniaco extraida de las aguas de la fábrica del gas (fabricación especial de).....	Olor y emanaciones nocivas	1.ª
Sal amoniaco y sulfato amónico (fabricación de) por el empleo de materias animales:		
1.º Como establecimiento principal.....	Idem	1.ª
2.º Como anejo á depósitos (previamente autorizados) de abonos procedentes de materias fecales ó restos de animales..	Idem	2.ª
Sal de estaño (véase protocloruro de estaño).		
Sal de sosa (fabricación de) con sulfato de sosa	Humo y emanaciones nocivas.....	3.ª
Salazón y preparación de carnes....	Olor.....	3.ª
Salazón y ahumado de pescados (talleres para).....	Idem	2.ª
Salchichones (fabricación en grande de).....	Idem.....	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Salitre (fábrica y refino de).....	Emanaciones.....	2.ª
Sangre (talleres para la separación de la fibrina, albúmina, etc.), depósitos de sangre con destino á la industria, fábricas de polvo de sangre para la clarificación de los vinos	Olor y emanaciones..	1.ª
Sardinas (fábricas de conservas de).	Idem.....	2.ª
Sebo de huesos (fabricación de).....	Olor, alteración de aguas y peligro de incendio.....	1.ª
Sebo pardo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
Sebo en rama:		
1.° A fuego desnudo.....	Idem.....	1.ª
2.° En baño maría ó á vapor....	Olor.....	2.ª
Seda (véase sombreros de, é hilados de capullos de).		
Seda filatura en grande ó en pequeña escala.....	Olor y alteración de aguas.....	3.ª
Sierras mecánicas y establecimientos donde se trabaja la madera por medio de máquinas de vapor.....	Ruido y peligro de incendio.....	2.ª
Sinapismos (fabricación de) por medio de hidro-carburos:		
1.° Sin destilación.....	Olor.....	2.ª
2.° Con destilación.....	Olor y emanaciones nocivas.....	1.ª
Sombreros de fieltro (fabricación de)	Olor y polvo.....	3.ª
Sombreros de seda ó charol y otros preparados por medio de un barniz (fabricación de).....	Peligro de incendio.	2.ª
Sosas en bruto (depósitos de productos procedentes del lavado de)....	Olor y emanaciones nocivas.....	2.ª
Sosas en bruto de varech (fabricación de) en establecimientos permanentes.....	Olor y humo.....	1.ª
Sosa (véase sulfato de sosa).		
Sulfato de barita (véase barita).		
Sulfato cúprico (fabricación de) por medio de la torrefacción de piritas.	Emanaciones nocivas	1.ª
Sulfato férrico (fabricación de) por el sulfato ferroso y el ácido nítrico (nitro-sulfato de hierro).....	Idem.....	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Sulfato ferroso ó caparrosa (fabricación en grande de) por la acción del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo	Humo y emanaciones	3.ª
Sulfato de hierro, de alúmina y de alumbre (fabricación de) por el lavado de las tierras piritosas y aluminosas tostadas	Humo y alteración de aguas	3.ª
Sulfato de mercurio (fabricación de):		
1.º Cuando los vapores no son absorbidos	Emanaciones nocivas	1.ª
2.º Cuando los vapores son absorbidos	Humos y emanaciones	2.ª
Sulfato de sosa (fabricación de):		
1.º Por la descomposición de la sal marina por el ácido sulfúrico, sin condensación del ácido clorhídrico	Emanaciones nocivas	1.ª
2.º Con condensación completa del ácido clorhídrico	Idem	2.ª
Sulfuros de arsénico (fabricación de) á condición de que los vapores sean condensados	Olor y emanaciones nocivas	2.ª
Sulfuro de carbono (fabricación de).	Olor y peligro de incendio	1.ª
Sulfuro de carbono (depósito de). Igual reglamentación que para los petróleos.		
Sulfuro de carbono (industrias en las que se emplea en grande)	Peligro de incendio	2.ª
Sulfuros metálicos (véase calcinación de minerales sulfurosos).		
Sulfuro sódico (fabricación de)	Olor	2.ª
Superfosfatos de cal y potasa (fabricación de)	Emanaciones nocivas	2.ª
Tabacos (fábricas de)	Olor y polvo	2.ª
Tabacos (incineración de los residuos)	Idem	1.ª
Tafetanes y telas barnizadas ó enceradas (fabricación de)	Idem	1.ª
Talleres de polvorista	Peligro de explosión y de incendio	1.ª
Tejas (embreado de)	Olor y peligro de incendio	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Tejares con hornos ordinarios.....	Humo.....	1.ª
Tejares con hornos de cámara y chimeneas de tiro.....	Idem.....	3.ª
Telas barnizadas (fábricas de) (véase tafetanes).		
Telas engrasadas para el embalado, tejidos, cuerdas, papeles, cartones y tubos embetunados (fabricación de):		
1.º Trabajo en caliente.....	Olor y peligro de incendio.....	2.ª
2.º Trabajo en frío.....	Idem	3.ª
Telas pintadas (fabricación de).....	Olor.....	3.ª
Tenerías.....	Idem.....	3.ª
Tierras piritosas y aluminosas (calcinación de).....	Humo y emanaciones nocivas.....	1.ª
Tinta de imprenta (fabricación de)..	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
Tintorerías en grande escala.....	Olor y emanaciones.	2.ª
Tocino (establecimientos en grande para ahumar el).....	Olor y humo.....	3.ª
Tonelería (trabajo en grande, operando con pipas impregnadas en materias grasas y putrescibles)...	Olor y emanaciones.	2.ª
Trapos (depósitos de) en corta cantidad y en poblado.....	Olor.....	3.ª
Trapos viejos (tratamiento de) por el vapor y el ácido clorhídrico:		
1.º Cuando el ácido clorhídrico no es condensado.....	Emanaciones nocivas	1.ª
2.º Cuando el ácido es condensado.....	Idem.....	3.ª
Trementina (destilación y trabajo en grande de) (véase aceites).		
Tripas, pies y restos de animales (mondonguerías), trabajo de tripas frescas para todo uso	Olor y emanaciones perjudiciales.....	1.ª
Tripas saladas destinadas á los embutidos (depósito de)	Olor.....	3.ª
Triperías anejas á los mataderos ...	Olor y alteración de aguas.....	3.ª
Tubos de drenaje (fábricas de)	Humos.....	2.ª
Turba (carbonización de).....	Humos y emanaciones.....	1.ª
Uratos (fábricas de) (véase abonos).		

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Vaquerias	Olor y orines	3.ª
Varech (véase sosas de varech).		
Vejigas limpias de toda sustancia membranosa (talleres para el henchido y desecación de)	Humo	2.ª
Velas de sebo (fabricación de)	Olor y peligro de incendio	3.ª
Vellones de lana (pesado de)	Polvo	3.ª
Vidrio y cristal (fabricación y trabajo de):		
1.º Con hornos no fumívoros	Humos y peligro de incendio	2.ª
2.º Con hornos fumívoros	Peligro de incendio	3.ª
Vitriolo verde y azul	Vapores y alteración de aguas	2.ª
Yeso (hornos de):		
1.º Establecimientos permanentes	Humo y polvo	1.ª
2.º Que no trabajen más que un mes al año ó con chimeneas de tiro	Idem	2.ª
Zurrado de pieles	Olor	2.ª

XII

Establecimientos penales.

Así como el Poder judicial es el encargado de interpretar la ley, aplicándola concretamente para reparar el derecho infringido, el ejecutivo, ó Administración del Estado, es el llamado á ejecutar todas las decisiones de los demás Poderes.

De poco importa que las teorías de derecho penal sostengan que la pena sea ejemplar, reparadora y, sobre todo, correccional y regeneradora del delincuente, si en la práctica, por la organización de los Establecimientos penales, resulta que la correccionalidad se convierte en corrupción, y que la persona del penado, en vez de regenerarse, se sumerge en el vicio por el íntimo contacto con la perversión y la holganza.

Todos estos defectos se corregirían con la construcción de establecimientos penales en armonía con los preceptos de la ciencia proclamados en los Congresos penitenciarios de Londres, Stokolmo y Roma y con los ventajosos resultados de la práctica en los países donde se han establecido las prisiones bajo el principio de la separación individual.

A este ideal aspiran igualmente la Justicia y la Ciencia, pero la situación económica del Estado es tan precaria, y á las necesidades políticas dáseles un carácter tan imperioso, que, por desgracia, ha de transcurrir largo plazo antes que la Justicia, y los medios para conseguirla, sea el principal fin á que los Gobiernos presten su atención.

Deber nuestro es advertir, sin embargo, que se ha expe-

rimentado una transformación en el presente siglo en la ciencia penitenciaria, y que España ha tratado en lo posible de realizar y aplicar los preceptos sentados por aquélla, ya creando organismos encargados de estudiar el movimiento científico, informar acerca de las reformas que deban introducirse en los establecimientos penales, etc., ya dictando reglas para la construcción de cárceles, presidios y colonias penitenciarias.

Son los organismos aludidos los que denominamos *locales,* ó sean las *Juntas de reforma de cárceles* de partido para convertirlos en celulares, creadas por Real decreto de 4 de Octubre de 1877; las *Juntas de construcción de cárceles* de diferentes poblaciones, nombradas especialmente para cada caso de nueva construcción; las *Juntas locales de prisiones,* cuyas atribuciones competen al régimen interior de los establecimientos penales, y el *Central,* ó sea la *Junta superior de prisiones,* creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1888, en sustitución del Consejo penitenciario, del que forma parte un Académico de San Fernando, de la clase de Arquitectos, y entre cuyas facultades se encuentran la de emitir dictamen en todos los asuntos referentes á prisiones que le someta el Ministerio de Gracia y Justicia, proponer al Ministro las reformas que estime conveniente y redactar los pliegos de condiciones de las contratas de obras.

En cuanto á reglas técnicas para la construcción de establecimientos penales, encuéntranse gran número de preceptos comprensivos de ellas. Tenemos en primer lugar las Ordenanzas de los presidios del Reino de 14 de Abril de 1834, Real orden de 9 de Julio de 1838, Reglamento de las cárceles de provincia de 25 de Agosto de 1849 y la Ley de 26 de Julio de 1849 para el régimen general de cárceles y presidios, en todas las que se dictan reglas para la construcción de esta clase de edificios, pero aun conforme al sistema de la comunidad ó comunicación de los presos, si bien afirmándose el principio de la separación de sexos y edades.

La época de reforma se inicia por la Real orden de 6 de Febrero de 1860, aprobando un programa para la construcción de cárceles, presidios y depósitos municipales, y en la

que se proclama ya como sistema único digno de la ciencia el celular ó el aislamiento.

Este precepto es la inicial de la nueva Arquitectura penitenciaria en España. A ésta siguen las Reales órdenes de 6 de Mayo y 30 de Diciembre de 1861, las cuales son ampliación y aclaración de la de 1860, la de Febrero de 1863 para prisiones celulares, y la Real orden de 15 de Octubre de 1876, conteniendo el programa para la construcción de la Cárcel Modelo de Madrid, se inspiró sin duda en algunos de sus particulares en la mencionada de 1860 y en la de 1863. Es importantísimo, y constituye la última palabra acerca de la construcción de establecimientos penitenciarios, el Real decreto de 29 de Septiembre de 1889 (del que es precedente la Real orden de 9 de Agosto del mismo año, conteniendo un cuestionario de reforma del sistema penitenciario), en la que se sientan bases para los edificios que se construyan de nuevo y se dan reglas para la transformación de los existentes y su adaptación al sistema celular.

Estas disposiciones atañen á la Arquitectura penitenciaria en general; respecto de aspectos particulares de ésta, se insertan dos Reales decretos de igual fecha, 13 de Diciembre de 1886, referentes respectivamente á la construcción de una *Penitenciaría-hospital* y de un *Manicomio-penal*, y otro de 23 de Diciembre de 1889 sobre una *Colonia penitenciaria de Ceuta*.

1.° Organismos técnicos que intervienen en la construcción y régimen de los establecimientos penales.

a) ORGANISMOS LOCALES

Real decreto de 4 de Octubre de 1877 (1).—*Juntas para la reforma de las cárceles existentes y su conversión en celulares.*

.....

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Go-

(1) *Real decreto de 8 de Mayo de 1878.*—Una de las principales causas que detienen el cumplimiento de lo prevenido por Real decreto de 4 de

bernadores, y éstos las repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separación individual. A éstos acompañarán programas relativos á

Octubre último para la transformación de las cárceles actuales de partido ó la construcción de otras nuevas celulares, parece ser la dificultad que oponen los Arquitectos provinciales para acudir á los reconocimientos de los edificios destinados á prisiones, y para hacer los planos de proyecto y presupuestos en los casos en que las Juntas de reforma de cárceles lo acordaran en aquellos pueblos que por su importancia carecen de Arquitecto municipal. Proviene semejante oposición de que muchos de aquellos funcionarios ignoran quién ha de abonarles los derechos que devenguen, y dudan cuál sea la tarifa de honorarios aplicable á los trabajos de reforma de las cárceles de partido. Ni cabe la ignorancia ni puede existir la duda; los honorarios de los Arquitectos provinciales por los trabajos que realicen, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1877, deben ser satisfechos con cargo á los fondos carcelarios de cada partido judicial, cuando se trate de reconocimiento é informes sobre edificios existentes y con aplicación á los recursos extraordinarios que arbitren las Juntas cuando hayan de ser transformadas las actuales prisiones ó construídas otras nnevas. La tarifa de derechos, aplicable en todos los casos á los diferentes trabajos de los Arquitectos provinciales con motivo del cumplimiento de la citada Real disposición, no puede ser otra que la establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, si el probado amor que por las reformas útiles sienten aquellos empleados facultativos de las provincias, no les aconsejara reducir, en la parte que sea posible, la percepción de sus derechos. También por excesiva é injustificada desconfianza han pretendido algunos Arquitectos que los partidos judiciales depositen previamente en las respectivas Cajas de las provincias el importe de los derechos que hubiesen de corresponder á aquéllos por los trabajos que las Juntas de reforma de cárceles les encomienden; y como no es posible calcular la extensión y la importancia de dichos trabajos, resulta improcedente la pretensión; por todo lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que el máximo de honorarios que puedan exigir los Arquitectos provinciales por dirección, planos de proyecto, presupuestos, reconocimientos y mediciones, realizados por orden de las Juntas de reforma de cárceles, sea igual á la tarifa establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento de tanto por ciento que aquella Corporación fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia del facultativo.

2.° Que los derechos de reconocimiento y mediciones sean abonados con cargo á los gastos carcelarios de cada partido judicial.

3.° Que los honorarios por dirección, formación de planos de proyecto y presupuesto sean incluídos en los extraordinarios que formen las Juntas de reforma de cárceles, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Y 4.° Que por ningún concepto puedan los Arquitectos provinciales desatender el servicio de reforma de cárceles que por el citado Real decreto se les encomendó.

la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva, si la hubiese, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su transformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuese posible.

Art. 15. Cuando la transformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible, utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado, la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel, conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.° Si hay en la localidad algún terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construída la cárcel de nueva planta.

2.° El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenación.

3.° El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.° El número y valor de los jornales, ó sea equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.° Sus recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.° Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrán ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de transformación de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de

Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos propuestos, nombramiento é instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde quince días después que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Real decreto de 10 de Mayo de 1881.—*Junta para la construcción de la cárcel de Barcelona (1).*

Real decreto de 29 de Julio de 1887.—*Reorganización de la Junta de reforma de cárceles de Valencia.*

Real decreto de 29 de Octubre de 1887.—*Junta de reforma de las cárceles de Sevilla.*

Real decreto de 27 de Agosto de 1888.—*Juntas locales de prisiones (2).*

Real orden de 21 de Septiembre de 1888.—*Reglamento de las Juntas locales de prisiones.*

Real decreto de 26 de Mayo de 1890.—*Juntas de construcciones de cárceles (3).*

---

(1) No incluímos el contenido de esta disposición y de las otras análogas por referirse á una localidad determinada y no tener carácter general.

(2) Estas Juntas tienen por principal misión la inspección y vigilancia del régimen interior de los establecimientos penales, sin afectar sus resoluciones á la construcción ó reparación de éstos.

(3) Declara que los Vocales de dichas Juntas cesarán en el desempeño de su cargo cuando dejen de ejercer el empleo público por virtud del cual fueron nombrados.

Real decreto de 24 de Junio de 1890.—*Junta local de prisiones de Madrid.*

b) ORGANISMO CENTRAL

Real decreto de 27 de Agosto de 1888.—*Junta superior de prisiones.*

EXPOSICIÓN

Al tomar á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la dirección de los Establecimientos penales de España, no pudo menos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si había de realizarse, en la medida que permite la imperfección de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los Gobiernos sin distinción, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy la autoridad superior que rige y gobierna los Establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo á la posible unidad de los servicios y dando satisfacción completa á un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es á saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* á los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitución de la Monarquía española, no sólo á *juzgar*, sino también y muy principalmente á *hacer que se ejecute* lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que inspeccionen el modo como se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administración de los Establecimientos destinados á este fin.

Pero como toda reforma, para que sea firme y duradera, necesita apoyarse en la tradición y tener en cuenta las costumbres y condiciones de la sociedad en que se plantea, el Ministro que suscribe, lejos de desdeñar el concurso de otros valiosos elementos extraños al orden judicial, que gratuita y patrióticamente cooperan hoy al buen régimen de las prisiones, lo acepta gustoso, en la seguridad de que ha de ejercer un influjo saludable y benéfico en el progresivo desenvolvimiento de nuestro sistema penitenciario.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, en sustitución del Consejo penitenciario, una Junta superior de Prisiones, cuya misión será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales.

Segundo. *Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones,* é informar en los demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministerio las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideración.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar Asociaciones para estos fines.

Art. 2.° Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica Matritense, un Académico de la de Medicina y Cirugía, *otro de la de San Fernando, de la clase de Arquitectos,* un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 3.° Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento, el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta superior de Prisiones.

Art. 4.° Será Presidente de la Junta superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.° El cargo de Vocal de la Junta superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 6.° Será Secretario de la Junta superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.° La Junta superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y vigilar oficialmente, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.° Nombrados por la Junta superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.° Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspección que haga la Junta superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. *La Junta superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros, sometiendo aquéllos á la aprobación definitiva del Ministro.* Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. *La Junta superior de Prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.*

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada de patronato, la Junta superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones, que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus tra-

bajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el artículo 1.°

Art. 15. Un Reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.° de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Real orden de 14 de Septiembre de 1888.—*Reglamento de la Junta superior de Prisiones.*

Real orden de 30 de Octubre de 1890.—*Junta superior de Prisiones (1).*

2.° Requisitos técnicos de la construcción de Establecimientos penales.

Real decreto de 14 de Abril de 1834.—*Ordenanza general de los presidios del Reino.*

. . . . . .

Art. 129. Elegido por el Director general, y aprobado por mí, local que reúna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un Establecimiento presidial, ó construido de nueva planta, se cuidará sobre todo, si es posible, de que el Comandante pueda vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio.

Art. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible de bóveda, con ventanas altas y rejas que den luz y ventilación. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que sólo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlas, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo que sólo pueda desenroscarse con llave, que conservará el furriel. Serán

(1) Determina que el Director general de Establecimientos penales, por razón de su cargo, es Vocal de la Junta superior de Prisiones en reemplazo del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro orden de tablados una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas para que los presidiarios cuelguen sus petates los días que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

. . . . . .

Art. 132. Las cocinas de todos los Establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el Director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones y tener á mano el combustible necesario al gasto del día y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.

. . . . . .

Art. 135. Los calabozos estarán en el interior del Establecimiento, y se tendrán limpios y aseados y con la suficiente ventilación, cuidándose de que no sean húmedos y de que tengan ventanas con buenas rejas y puertas.

El de *pan y agua* debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la *soledad*, conforme y para el uso que se previene en la sección de correcciones.

Art. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.

Art. 137. Los cuerpos de guardia se establecerán lo más inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos, y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposición de que se puedan vigilar los puntos del Establecimiento que más lo exijan.

. . . . . .

Real orden de 9 de Julio de 1838.—*Extensión y departamentos de las cárceles.*

1.° Que estén situadas fuera del centro de las poblaciones.

2.° Que tengan la extensión necesaria para establecer la separación entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.

3.° Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas

de trabajo, talleres, almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algún huertecito si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitación para el Alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia.

Real orden de 25 de Agosto de 1847. —*Reglamento de las cárceles de provincia.*

CAPÍTULO PRIMERO

Del edificio.

Artículo 1.° Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido: 1.° En sección de acusados por delitos leves.—2.° En sección de acusados por delitos graves.—3.° En sección de sentenciados por delitos leves.—4.° En sección de sentenciados por delitos graves.—5.° En sección de incomunicados.—6.° En sección de jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de los hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Carto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.

Séptimo. Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.

Ley de 26 de Julio de 1849.—*Régimen general de cárceles y presidios.*

.....

TÍTULO II.—De los depósitos municipales.

Art. 7.° En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

.....

TÍTULO III.—De las cárceles.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de diez y ocho años y las mujeres menores de quince de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

.....

TÍTULO V.—De los establecimientos penales.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales, los sentenciados ocuparán distintos departamentos: primero, con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos; segundo, con arreglo á la diferencia de edad, los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mujeres.

3.° Cárceles y establecimientos correccionales, colonias penitenciarias, presidios.

Real orden de 6 de Febrero de 1860.—*Programa para la construcción de cárceles, presidios y depósitos municipales.*

La Reina se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construcción de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiación y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones, siendo su soberana voluntad que, como demostración práctica del mismo programa, la Dirección general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aproba-

dos que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

El programa aprobado es el siguiente:

PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES DESTINADOS Á ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

Naturaleza y destino de las prisiones de provincia.

Las prisiones de provincia son:

1.° Los depósitos municipales de cada distrito.

2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.° Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales), y por la combinación de estas tres clases, sus derivadas.

4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Población penal de estos diferentes establecimientos.

I.—Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor.

3.° Los procesados criminalmente interin se les traslada á las cárceles de partido.

4.° Los transeúntes civiles y militares.

II.—Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor.

3.° Los sentenciados correccionales y criminales interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.—Establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales).

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prisión correccionales.

IV.—Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los presos con causa pendiente.
3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
4.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor.
5.° Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.
6.° Los transeúntes civiles y militares.

V.—Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los condenados á la pena de arresto menor.
3.° Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.
4.° Los transeúntes civiles y militares.
5.° Los sentenciados á las penas de prisión y presidio correccional.

VI.—Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.
2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
3.° Los sentenciados á prisión y presidios correccionales.
4.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.—Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen.

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.
3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
5.° Los sentenciados á prisión y presidio correccional.
6.° Los presos transeúntes civiles y militares.
7.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

Encarcelación.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las más veces unos gastos tan considerables, que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecución en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades, y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construcción de nuevos edificios, ó la apropiación de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponda nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo y poder facilitar en gran parte la ejecución, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusión por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, más realizables por su mayor economia, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposición de cuadras comunes en las cárceles de partido, el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo la situación de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades, estará organizada del modo siguiente:

I.—En los depósitos municipales.

Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicación entre sí, destinados uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, según el departamento), otra para menores de diez y ocho años (en los hombres) ó menores de quince (en las mujeres).

Cada sección se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la sección, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.—En las cárceles de partido.

Habrá una organización análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente.

También habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la población de las cárceles es de alguna consideración, convendría establecer, además de las habitaciones ó salas fijadas para cada sección, una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.—En los Establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales).

Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad. Cada sección se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó más salas de taller, según la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediación de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó más encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.—En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrá dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada, haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada sección contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descomponen esta clase de establecimientos penales.

V.—En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prisión, y dispuestos en tal orden que, para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también su organización propia en dos departamentos; cada uno de éstos en dos secciones, y cada sección contendrá las dependencias naturales de la prisión á que pertenecen.

VI.—En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, éstos en secciones, y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.—En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivisión carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicación con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar más que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear, además de las entradas del depósito y de la cárcel, su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificul-

tad más para la evasión; y esta disposición, sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelación de los penados con tantas más seguridades acumuladas cuanto más alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias, según se ha detallado en los casos anteriores.

Mejora de que es susceptible este sistema de encarcelación.

Será una mejora importante, y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelación de estas prisiones, el aislamiento por la noche de los penados de una misma sección entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivisión del dormitorio común en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separación sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.—Ha de constar: 1.°, de una cocina para el servicio de alimentos; 2.°, de un local para ropas y lencería, y según lo exijan las necesidades, otro para la desinfección de ropas y vestidos; 3.°, de un almacén ó depósito; 4.°, de salas que puedan servir para las reuniones de las Juntas de cárceles, para los Jueces y Escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participen del carácter de depósito municipal y cárcel de partido; estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia; 5.°, de dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones, y 6.°, de los lavaderos necesarios, que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.—Se compondrá: 1.°, de habitaciones para el Alcaide y demás empleados del establecimiento con sus familias; 2.°, de un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario; 3.°, de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia, especialmente por la noche; 4.°, de locutorios convenientemente si-

tuados al frente de cada sección, y 5.°, de centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posibles.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales, será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones, y si la disposición del plano se estudia bien, dos puntos de observación será á lo más lo que puede necesitarse para la completa inspección de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prisión distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.—Habrá en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separación de clases y sexos, se haga imposible toda comunicación verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la población de mujeres en cada prisión ó departamento, los Arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco en los locales destinados á los presos vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construcción.—1.ª Podrá adoptarse para la disposición de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias, la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil también cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir en lo sucesivo, si bien tiene la ventaja de ser la más compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es más económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que el transcurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios interior, administrativo, de vigilancia, etc., que pueden permanecer constantes.

En general, convendrá que los edificios participen de un plan

mixto, observando la disposición radial para la situación de todas las dependencias que constituyen cada sección, y presentando en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de la línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposición tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen también disposiciones radiales.

En la apropiación que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil, y aun imposible en la mayor parte de los casos, encontrar para la situación de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupen, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquélla, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas, á los cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento; de esta suerte, cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la menor comunicación con los demás. Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos, no correrán por las galerías, las cuales quedarán á la manera de patios cubiertos con toda la altura de aquél, formando en éstas, órdenes de balcón corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicación de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los presos es fácil y segura.

En la apropiación de los edificios existentes, debe considerarse la ejecución de estos balcones de comunicación superior, como una de las obras más preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deben pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construcción y en la apropiación de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza, entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relación con su población de presos, debe ascender por lo menos á 400 pies cuadrados (31,13 metros) por individuo; de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevación (5,57 metros) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronación, y sólo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, en sus ángulos redondeados ó achaflanados, sobre todo por su paramento interior.

Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (3,07 metros) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, éste será la única construcción que exteriormente y próxima á aquél pueda haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construcción ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, según se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó más pisos que puedan necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó venida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser más elevado, y el de los suelos de las habitaciones situados en la planta baja de $\frac{11}{2}$ pies (0,42 metros por lo menos). Cuando, como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar tres pies (0,84 metros) más elevado que el del terreno cercado.

Los solares deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa, etc., procurando en la elección de aquéllas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como también los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicación superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena

inspección de las galerías radiales desde el centro de observación. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0,84 metros) de ancho, contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres, etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1.000 pies cúbicos (23 metros cuadrados) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilación que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3,35 metros) y de 14 pies (3,90 metros) por lo menos, arreglándose su longitud según el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la creación, fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán también por lo menos 12 pies (3,35 metros) de altura, 14 pies (3,90 metros) de longitud ó fondo, y ocho pies (2,24 metros) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas, serán sólo para la luz y ventilación de estos departamentos, de ningún modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán, por lo tanto, altas de cuatro pies superficiales (3,2 metros cuadrados) al máximum, situadas contra las carreras ó maderas de los techos; apaisadas con derrame en sus alféizares dirigidos hacia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hacia la parte superior. No habrá más que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesiten en cada cuadra á una de la dimensión superficial fijada por cada 1.400 pies cúbicos (31 metros cuadrados) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefacción de estos edificios; pero su ventilación artificial debe, por regla general, estudiarse; para esto, será muy conveniente los sótanos ó atarjeas de ventilación debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilación á las celdas y cuadras para la renovación del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de celdas, á fin de interceptar en la misma estación los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías é independientes de aquéllas.

Real orden de 6 de Mayo de 1861.—*Instrucciones para la formación de los proyectos de nuevas prisiones.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último (1), remito á V. S. los adjuntos ejemplares del programa aprobado por S. M. para la construcción de las prisiones de distrito, el cual va precedido del de las prisiones de provincia, nuevamente impreso en unión de aquél, por el íntimo enlace que entre ambos existe, como base que son de un mismo sistema. Al verificarlo, juzgo conveniente hacer á V. S. algunas prevenciones que sirvan de complemento á las de los mismos programas y de aclaración en los casos de duda que pudieran surgir en la formación de los proyecto de las nuevas prisiones:

1.ª . La seguridad de una prisión pende, en su parte exterior, del camino de ronda y muro de recinto, así como en su parte interior de una incesante y bien entendida vigilancia. Por tanto, el edificio que constituye la prisión, propiamente dicha, no debe tocar en punto alguno con el muro de recinto, el cual no ha de estar interceptado ni interrumpido por construcción de ninguna especie. Importa también dejar un espacio libre más allá del muro de recinto, y prohibir toda edificación en un radio de 25 pies de ancho por lo menos.

2.ª Es esencial que el muro exterior del camino de ronda sea más alto que el interior, y conviene que sus ángulos presenten una forma redondeada ó achaflanada, así como que el resalto ó cornisa de su coronación tenga poco vuelo, para que no puedan fijarse cuerdas y se impidan los escalamientos.

3.ª Aislado como debe estar de la prisión el muro de recinto por el camino de ronda, dentro de éste puede situarse el cuerpo de guardia, donde fuere preciso, y así se halla colocado en los establecimientos penales más notables construidos recientemente en Europa.

4.ª Sin perjuicio de lo que respecto de las ventanas previene el programa, y rectificada la errata padecida acerca de su altura en la primera edición, el hueco de aquéllas en algunas localidades podrá ser de seis pies (0,47 metros cúbicos) de luz, arreglados á 2

(1) Aprobatoria del programa para la construcción de prisiones de distrito y reforma de los existentes, que no se inserta por no referirse á los sistemas de construcción.

pies (0,55) de alto por 3 pies (0,85) de ancho, pero situadas contra las bóvedas ó carreras de los techos, según queda expresado.

5.ª Todo proyecto de presidio, ya sea mayor, menor ó correccional, debe comprender cierto número de celdas á propósito para los castigados por infracciones disciplinarias. Estas celdas han de proyectarse de modo que puedan soportar las exigencias y condiciones del régimen celular absoluto, y su número no deberá exceder de 8 á 10.

6.ª En las prisiones de distrito, las celdas generales que se proyecten sólo tendrán por objeto llenar las indicaciones de la separación nocturna, y sus dimensiones, por consiguiente, podrán ser de 14 pies (4 metros) de longitud, 8 ½ pies (2,35 metros) de ancho y 11 pies (3 metros) de altura; dimensiones inadmisibles para las celdas destinadas á los que han de estar sometidos al régimen celular absoluto, siquiera sea por breves días.

7.ª En cuanto sea posible, atendida la población penal de cada establecimiento, se fijará para cada taller la cabida máxima de 30 individuos.

Los talleres estarán colocados de modo que pueda ejercerse en ellos la doble y simultánea vigilancia de los celadores sobre los penados, y del Jefe del establecimiento sobre aquéllos; la de este último de una manera invisible y repentina. Cada taller tendrá sus excusados correspondientes, para los cuales puede adoptarse el ingenioso sistema de Auburn.

8.ª Además de las celdas especiales para las infracciones de la disciplina arriba mencionadas, se comprenderán en todo proyecto otras distintas de aquéllas para el recibo ó ingreso de los penados, que vengan á ser como el lazareto moral y físico de los mismos.

Las precedentes advertencias van principalmente encaminadas á fijar la opinión de los Arquitectos provinciales sobre ciertos puntos que este Centro directivo juzga esenciales para la realización del sistema de reforma de nuestras prisiones, cuyo pensamiento ha consignado en los programas.

....

Real orden de 30 de Diciembre de 1861.—*Construcción y superficie de las cárceles.*

La Reina se ha servido resolver que la superficie total de terreno ocupado por un establecimiento penal en relación con su población sea próximamente de 400 pies cuadrados, 31^{m},13 por individuo, según está prevenido en el programa de 6 de Febrero

de 1860, al cual deberán atenerse los Arquitectos estrictamente; y que en las localidades y provincias en que el clima lo permita, puedan construirse edificios de tres pisos, altura máxima admisible en los establecimientos de que se trata, si ha de observarse en ellos un buen régimen disciplinario y de vigilancia.

Real orden de Febrero de 1863.—*Programa para la construcción de prisiones celulares.*

1.° *Naturaleza y destino de la prisión.*—El destino de una prisión debe determinar hasta cierto punto su disposición interior. Si se trata de una prisión de distrito debe sólo proyectarse para penados de un mismo sexo. Si el edificio que ha de construirse es una cárcel, un depósito municipal, un presidio correccional ó una prisión de provincia que haya de comprender los tres precitados establecimientos, deben destinarse alas ó secciones diferentes á las diversas clases de reclusos; y en todos casos, á los hombres y á las mujeres, cuyo servicio interior y de vigilancia han de ser enteramente distintos.—Cualquiera que sea el destino de una prisión, conviene que el número de celdas exceda algún tanto de la población habitual. En las cárceles y prisiones situadas en puntos de tránsito, es de necesidad tener preparadas localidades para los casos accidentales y frecuentes de aumento de población.

2.° *Disposición general de los edificios.*—La disposición de los edificios se proyectará de modo que puedan desempeñarse los diferentes servicios sin que resulte confusión. Al efecto, es indispensable separar la prisión propiamente dicha, de los locales accesorios destinados á la Administración y á las habitaciones de los empleados, exceptuando únicamente las de los llaveros ó celadores, los cuales deben vivir dentro de la prisión misma, á la inmediación de los reclusos.—Las comunicaciones con lo exterior han de establecerse de modo que no afecten al régimen interior, y que las personas de fuera que, por razón de oficio, tengan que entrar en la prisión, no puedan hallarse nunca en contacto con los encarcelados.—Las diferentes tareas que abraza el servicio interior han de poderse desempeñar, hasta donde sea dable, de una manera independiente, conservando sin embargo el necesario enlace con la dirección del establecimiento, de la cual ha de recibir el impulso. Para conseguir este objeto es de suma importancia que las diversas partes del edificio vengan á enlazarse á su vez con un punto central de vigilancia, desde donde el Jefe de la prisión pueda dirigir y observar sin moverse todo lo concerniente al

servicio. Esta inspección se facilita por medio de campanillas y porta-voces que se comunican con los principales y más importantes puntos del Establecimiento, y es esencial, por lo tanto, procurar, así en la distribución interior de los locales, como en la disposición de las galerías, escaleras, etc., y hasta en la elección de los materiales, que ningún obstáculo pueda interrumpir el libre juego y uso expedito de aquellos medios.—Con el fin de llenar estas condiciones se ha adoptado casi generalmente en todos los países la forma radial, que hace más fácil la vigilancia, el servicio interior, el acceso á las celdas y las requisas de la prisión. Las galerías en este sistema son espaciosas y ventiladas, las celdas pueden estar en comunicación directa y cómoda con la capilla, la escuela y los patios de paseo.—Cualquiera que sea la forma que se adopte, la parte del edificio destinado especialmente á los encarcelados debe disponerse de modo: 1.° Que los reclusos puedan estar separados tanto de día como de noche.—2.° Que si la prisión hubiese de servir para individuos de ambos sexos, tenga departamentos distintos y enteramente separados, para los hombres y para las mujeres.—3.° Que se les faciliten los medios de hacer todos los días ejercicio al aire libre, sin que puedan comunicarse unos con otros.—4.° Que haya modo de que trabajen, reciban la debida instrucción, asistan al oficio divino y demás ejercicios religiosos, sin infringir la regla de la separación.—5.° Que la vigilancia se ejerza con facilidad y que la haya igualmente en la distribución y comunicaciones frecuentes de los empleados y visitas con los presos.

3.° *Población penal.*—Ninguna prisión celular debe, por lo general, exceder de cierta extensión ni contener más de 500, ó en circunstancias muy especiales, 600 reclusos. Mayor población ofrece el inconveniente de entorpecer y aun paralizar la acción benéfica de la encarcelación aislada, que estriba esencialmente en el estudio y conocimiento de cada encarcelado y en su tratamiento individual.—En las prisiones ordinarias no se tiene en cuenta esta circunstancia, porque allí el individuo desaparece por decirlo así para confundirse en la masa común, en la sala, en la sección ó en la categoría.

4.° *Celdas.*—El cuarto ó celda que constituye la habitación del recluso debe ofrecer todas las garantías necesarias para la conservación de la salud. Las celdas han de tener por lo menos 12 pies (2,35 metros) de altura, 14 pies (3,90 metros) de longitud ó fondo, y 8 pies (2,35 metros) de latitud.—Los tabiques serán sólidos y de modo que no pueda oirse un encarcelado á otro si no

prorrumpe en gritos.—Tendrá cada celda una ventana de manera que pueda abrirse en parte, impidiendo, sin embargo, toda comunicación con las que estén inmediatas ó fronteras.—Las puertas habrán de estar sólidamente fijadas y abrirse hacia lo interior de la celda; y la cerradura tendrá un pasador que estorbe que se cierre la puerta detrás de la persona que ha entrado.—En la construcción de las celdas se proveerá á las necesidades siguientes: 1.° Suministrar á cada una, tanto de día como de noche, la cantidad suficiente de aire puro y poder elevar ó bajar su temperatura según convenga.—2.° Sostener en ella durante el invierno la temperatura de 13 á 14 grados centígrados por término medio.—3.° Establecer la ventilación y la calefacción sin el riesgo de que se facilite la comunicación con los encarcelados en las celdas contiguas, evitando con el mayor cuidado la transmisión de los sonidos.—4.° Combinar la sencillez de los aparatos con la economía del combustible, de forma que puedan ponerse á cargo de uno de los celadores ó dependientes, y ofrecer, si fuese posible, el medio de interrumpir su acción en las celdas que estén desocupadas.—Toda celda debe llenar además estas otras condiciones: 1.° Que el preso tenga medio de poder llamar al vigilante, bien sea de día ó de noche, para que acuda á su celda.—2.° Que pueda satisfacer sus necesidades corporales sin salir del encierro y sin que quede mal olor.—3.° Que haya facilidad de comunicarse con él y de entregarle los alimentos y otros objetos de poco volumen sin que sea preciso abrir la puerta.—4.° Que el vigilante pueda ver el interior de la celda sin que el preso se aperciba de ello.—En todo encierro celular será conveniente establecer un mechero de gas ú otra luz equivalente, á fin de que el recluso no esté completamente á oscuras y entregado á la ociosidad, durante las largas noches de invierno. Se dará la preferencia al alumbrado de gas, que sobre ser menos peligroso, tiene la ventaja de poder ser regulado por los vigilantes fuera de la celda y sin intervención del encarcelado.—Los muebles de las celdas deben estar fijos y enclavados en el pavimento ó en las paredes, y serán los que á continuación se expresan: Una hamaca con su ajuar de cama que pueda arrollarse y sujetarse durante el día en la pared por medio de una correa, y tenderse por la noche á favor de ganchos y anillos sujetos en el muro opuesto, á lo ancho de la celda.—Una mesa con charnelas, que armada, pueda servir para escribir, hacer cuentas, etc.—Un taburete, que, como la mesa, no podrá ser movido de su sitio.—Una repisa ó anaquel donde el preso coloque sus avíos, y una perchilla para colgar la ropa.—Las celdas

destinadas para enfermos tendrán más capacidad que las ordinarias, del mismo modo que las reservadas á ciertos oficios; y estas últimas deberán situarse en la planta baja y aun en los sótanos del edificio, si así lo exigiere la índole de aquéllos.—Cualquiera celda puede fácilmente transformarse en encierro de castigo con sólo colocar en ella una contraventana giratoria.—La construcción de sitios especiales de castigo es, por tanto, innecesaria en el sistema celular.—En las prisiones en que el ingreso de presos ó penados es frecuente y á veces simultáneo, convendrá establecer, según las necesidades y próximo al registro de entrada, cierto número de celdas de espera, de menores dimensiones que las demás, donde podrán aguardar los que fueren llegando hasta que hayan sido anotados en los registros y reconocidos por el facultativo. Estas celdas no tendrán más muebles que un simple banco, y en caso de necesidad, servirán también para presos transeúntes.

5.° *Capilla-Escuela.*—En los primeros tiempos de la encarcelación celular se dispuso, llevando el temor de que los reclusos pudieran comunicarse entre sí hasta un extremo peligroso para su salud, que no saliesen de sus celdas ni aun para asistir á los divinos oficios. En la actualidad ha sido justamente proscrito este rigor. La asistencia de los encarcelados á una capilla común para oir misa y celebrar los demás ejercicios religiosos, está además prescrita por las prácticas de nuestra religión, y sus ministros han protestado con justicia en todo tiempo contra la inobservancia de este precepto. Debe, pues, consignarse como principio, que en toda prisión celular ha de haber una capilla dispuesta de manera: 1.° Que cada preso pueda asistir al sacrificio de la misa y demás ejercicios religiosos, de modo que oiga y vea al sacerdote celebrante y sea visto por éste, pero no de los demás concurrentes, ni por ello resulte infringido el principio fundamental de la separación individual.—2.° Que los encarcelados tengan fácil y distinto acceso á la capilla desde sus respectivos departamentos.—3.° Que en caso necesario, pueda ser transformada en escuela de una ó más aulas, según convenga.

6.° *Paseadores.*—El número de patios de paseo debe ser porporcionado al de los reclusos, de forma que cada uno de éstos pueda, en toda estación, hacer cada día una hora, por lo menos, de ejercicio al aire libre.—En su disposición se cuidará de buscar la exposición más favorable á la circulación del aire, á la influencia de los rayos solares, á la observancia de la separación y á la facilidad de la vigilancia que debe ejercerse, hasta donde sea po-

sible, de una manera constante y simultánea. Conviene además que estos patios tengan un punto cubierto donde guarecerse de la lluvia.

7.º *Locutorios.*—La prisión debe tener un determinado número de locutorios separados para las visitas. Estos locutorios, colocados cerca de la sección correspondiente, comprenderán dos compartimientos, uno para los encarcelados y otro para los que vayan á visitarlos. Se procurará que estos últimos no tengan acceso en la prisión propiamente dicha, y donde fuere preciso, un doble enverjado de hierro los separará de los presos.

8.º *Abastecimiento de agua.*—Se proveerá á esta necesidad proporcionando la cantidad de agua necesaria para atender á los diferentes usos y servicios en que se emplea. Las bombas para su elevación á los depósitos exigen un trabajo en el cual pueden ser útilmente empleados los reclusos, en proporción á sus fuerzas. Al efecto, deberá colocárseles en compartimientos separados donde estarán dispuestos los manubrios que imprimen el movimiento.—Habrá el suficiente número de cuartos de baños para los enfermos y para el aseo de los demás presos.

9.º *Servicio interior.*—Aparte de los locales expresados y cuya disposición afecta más particularmente á los reclusos, toda prisión celular debe tener: Una cocina con sus dependencias.—Una tahona y un lavadero con sitios para tender la ropa blanca, si fuere conveniente establecer una ú otros.—Uno ó más almacenes para depósito de lencería, ropas nuevas, desinfección y custodia de las usadas, de primeras materias, de objetos elaborados, del combustible, etc., etc., según el destino de la prisión.

10. *Servicio administrativo.*—Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Director, Alcaide, Capellán y demás empleados internos con sus familias.—2.º De una ó más piezas para el registro y oficina de la prisión.—3.º De un cuarto para el portero de entrada.—4.º De una ó más salas para la Junta de cárceles, despacho del Juez, etc., según la importancia de la prisión.—5.º De un cuerpo de guardia donde fuere necesario.

11. *Muro de recinto.—Camino de ronda.*—Lo prevenido respecto de éstos en el programa oficial de 6 de Febrero de 1860 y circular de la Dirección de Establecimientos penales de 6 de Mayo de 1861, es enteramente aplicable á las prisiones celulares.

12. *Disposiciones generales.*—Las prescripciones del presente programa sólo se refieren de una manera absoluta á las prisiones de cierta importancia; pero en todas se procurará observar con rigorosa exactitud cuanto en él se determina tocante á la separa-

ción individual de día y de noche, al ejercicio del culto religioso, á la seguridad, salubridad y vigilancia.—Lo propio ha de entenderse y practicarse en los proyectos de apropiación de las actuales cárceles y presidios.—Los Arquitectos deben dedicar toda su atención á simplificar y combinar hábilmente las diversas partes que constituyen el servicio del Establecimiento, procurando que se cubra y ejecute sin embarazo ni confusión. Las construcciones han de ser sencillas, sin perder de vista, no obstante, el objeto á que se destinan; de tal suerte, que sin dejar de ser sólidas, no aparezcan pesadas. En el empleo de los materiales es de suma importancia precaver todo riesgo de incendio.—Débese también tener en cuenta al abrir los cimientos y sentar las paredes maestras, la posibilidad de que en un tiempo no muy lejano haya necesidad de levantar un piso más del edificio sin perjudicar su solidez. Por último, conviene mucho que los Arquitectos dispongan el todo ó parte de los altos de la prisión, de manera que en casos de urgencia ó de aumento accidental de la población penal, puedan inmediatamente habilitarse en ellos dormitorios ó salas, según fuere necesario.

Ley de 11 de Octubre de 1869.—*Bases para la reforma de las cárceles y planteamiento del mejor sistema penitenciario (1).*

Real orden de 15 de Octubre de 1876.—*Programa para la construcción de la Cárcel-Modelo de Madrid.*

Proyectos.

Los planos generales de proyecto que el Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales D. Tomás Aranguren ha de formar en el término de cuarenta y cinco días, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción, para la inspección, vigilancia y administración de las obras, de 29 de Agosto último, y en la Real orden de esta fecha, comprenderán á lo menos: Una planta general.—Una planta de cada piso, comprendidos los sótanos.—Un perfil longitudinal.—Un perfil transversal.—Fachada principal.—Memoria descriptiva.—Presupuesto.—Queda obligado además el Arquitecto á ejecutar, en el término más breve posible, los estudios, proyectos y modelos de todos los detalles de construcción y ornamentación de la futura cárcel.

---

(1) Derogada por el art. 43 de la ley de 23 de Julio de 1878.

Capacidad de la cárcel.

Mil celdas cuando menos.—Diez habitaciones para presos de distinción.—Dos locales destinados á presos transeúntes y detenidos gubernativamente, mientras no se les dé destino.

Indicaciones.

1.ª Las celdas deben tener por lo menos 30 metros cúbicos de aire respirable y estar aisladas entre sí, de manera que no puedan comunicarse por medio de la voz unos presos con otros. Habrá en cada celda una ventana sólo para ventilación, y estará colocada en lo más alto de la pared del fondo, en el centro de ella precisamente, para que haya metro y medio de distancia ó más, de cada ventana á la de la celda inmediata.

2.ª Las habitaciones para los presos de distinción deben hallarse dentro de la cárcel propiamente dicha, y constar de una sala-dormitorio, en la cual habrá una reja disimulada en lo posible, que comunique con otra pieza que sirva de locutorio.

3.ª Los locales para presos transeúntes y detenidos gubernativamente, mientras no se les dé destino, serán capaces para 40 individuos cada uno, con hamacas movibles sujetas á barras de hierro ó madera. Estos locales tendrán capacidad bastante para proporcionar á cada preso 25 metros cúbicos de aire respirable cuando menos.

Servicios interiores de la cárcel.

Altar.—Enfermería.—Lazareto ó enfermería de contagiosos.—Sacristía.—Confesonarios y comulgatorio.—Botica.—Dos cocinas.—Panadería.—Despensas.—Lavadero y tendedero.—Local para desinfección de ropas sucias.—Cloacas.

Indicaciones.

1.ª El altar ó capilla deberá estar situado sobre el centro de vigilancia, de manera que pueda ser visto desde todas las celdas entreabiertas; deberá quedar disimulado ó cerrado, mientras en él no se oficie.

2.ª La enfermería habrá de estar fuera de las alas ó radios de

la cárcel, pero dentro del muro de cerramiento, y por consecuencia, dentro de rastrillos. Será celular, y sus habitaciones ó celdas tendrán la misma capacidad que las de los presos. El número de celdas de enfermería no será menor del 6 por 100 de la población posible de la cárcel, y á no estorbarlo las necesidades de la construcción, se hallarán aquéllas en dos alas ó radios, con su centro de vigilancia.

3.ª Constará el lazareto de un número de celdas igual al 4 por 100 de la población posible de la cárcel, de igual capacidad que las otras y más ventiladas, si cabe; de un depósito de cadáveres; de un gabinete de autopsias; de cuatro celdas para depósito provisional de dementes, y de cuatro cuartos para baños. Estará también situado el lazareto dentro de muros y rastrillos.

4.ª La sacristía, confesonarios y comulgatorio se hallarán á la inmediación del altar y dentro de rastrillos.

5.ª La botica deberá hallarse en comunicación con la enfermería; pero de manera colocada que ni los olores fuertes ni los ruidos del laboratorio puedan molestar á los enfermos.

6.ª Una de las cocinas se colocará inmediata al departamento correccional de la cárcel y otra junto al de procesados. Serán económicas, de los sistemas más adelantados, siempre que tengan aplicación fácil al género de condimento en que han de ser empleadas; y tendrán, además del hogar ú hogares, leñeras, carboneras, fregaderos y sumideros para las aguas sucias.

7.ª La panadería podrá ser común á los dos departamentos de la cárcel, y tendrá inmediato el depósito de harinas necesarias al amasijo de tres días, cuando menos.

8.ª Las despensas se hallarán inmediatas á la cocina, serán capaces para los víveres necesarios á las comidas de tres días y estarán perfectamente ventiladas.

9.ª Las cocinas, panaderías y despensas estarán en comunicación entre sí por medio de un camino de hierro, y todas estas dependencias, por iguales medios y por los aparatos elevadores, con todas las galerías de las alas ó radios de la cárcel.

10. El lavadero, tendedero y cuarto para desinfección de ropas sucias también se hallarán dentro del muro de cerramiento de la cárcel.

11. Las cloacas serán portátiles y los retretes inodoros.

Nota. Si la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la cárcel acordase la construcción de talleres en el departamento correccional, deberá tenerlos el establecimiento, pero divididos en tres ó más alas para evitar la reunión de los pe-

nados menores con los adultos, y los de delitos graves y de perversidad con los de delitos menos graves y de ocasión.

Igual advertencia se hace respecto de la escuela, aunque puede haber una sola para clases diferentes.

Servicios de la cárcel relacionados con el exterior.

Locutorios.—Sala de actos públicos de los Tribunales.—Sala de careos y reconocimientos en rueda de presuntos ó supuestos reos.—Diez salas de declaraciones y notificaciones.—Salas de conferencias de los presos con sus Abogados.

Indicaciones.

1.ª Estarán formados los locutorios por unas celdas para los visitantes, que corresponderán á otras para los presos visitados. Entre los dos órdenes de celdas habrá el espacio de un metro, que constituirá el corredor de vigilancia.

Unas y otras celdas estarán abiertas por la parte del corredor, pero todas tendrán rejas bastante espesas para que unas á otras no se puedan pasar objetos sino por mano de los vigilantes. El número de locutorios será de 7,50 al 10 por 100 de la población posible de la cárcel.

2.ª La sala de actos públicos será bastante cápaz, y tendrá estrados para los Tribunales.

3.ª La de careos y reconocimientos deberá poder contener cuando menos á 15 personas. Como la incomunicación de los presos entre sí es la base del sistema de la futura cárcel, y en este caso las ruedas habrán de ser de presos supuestos ó fingidos, convendrá que, en la inmediación de esta sala, haya alguna habitación para cambio de trajes y espera de los falsos reos.

4.ª Las salas de declaraciones corresponderán á los diez distritos de Madrid, y constarán de una pieza bastante espaciosa para el Juez, el Escribano y un Oficial, cuando menos, y otra más pequeña para el preso, separada de la primera por un tabique fuerte, en el que habrá una reja con espacio suficiente para que el preso pueda sacar el brazo y firmar sus declaraciones.

5.ª Las salas de conferencias de los presos con sus Abogados tendrán la misma forma que las de declaraciones. Podrán ser en número de seis.

Servicios administrativos y de custodia.

Oficinas y archivo.—Cuerpo de guardia.—Sala de espera de presos.—Celdas de espera para incomunicados.—Sala de espera de la fuerza conductora.—Cuarto de reconocimiento y aseo.—Baño de limpieza.—Cuarto de filiaciones.—Otro para una registradora de visitantes hembras.—Otro para registradores de visitantes hombres.—Sala de espera de unas y otros.—Sala de sesiones de la Junta auxiliar ó económica.—Oficina de la secretaría de la misma.—Almacenes de la Junta y para ropa de los presos.—Otros almacenes para víveres.—Otro para utensilios y mobiliario. Patio central de espera de carruajes.—Reloj.—Portería y habitación para el portero.—Habitaciones para el Jefe, para el segundo Jefe, para el Contador del departamento correccional, para el Capellán, para el Médico, y para seis ú ocho empleados de vigilancia de los de mayor categoría.—Retretes comunes para las oficinas, para la guardia, para el público y particulares, para las habitaciones.

Indicaciones generales.

1.ª La cárcel propiamente dicha, los servicios de la misma que se relacionen con el exterior, la enfermería, lazareto y lavaderos, estarán comprendidos dentro de un muro de cerramiento y otro de ronda.

2.ª Entre uno y otro muro quedará el espacio suficiente para el paseo de ronda ó vigilancia.

3.ª El muro exterior tendrá cuatro metros y medio de altura, y será practicable para el paso de los centinelas, bien por el coronamiento del mismo, bien por una galería construída en la parte interior y superior del muro.

4.ª El muro de ronda sólo tendrá una puerta, frente á otra abierta en el muro interior; en la segunda de ambas estará la primera entrada de la cárcel, y más adentro, separando los servicios de la prisión relacionados con el exterior de la prisión, el rastrillo.

5.ª Cuando los servicios de la cárcel que se relacionen con el exterior hayan de ser comunes á los presos y á las personas extrañas á la prisión, tendrán corredores y galerías diversas é incomunicables entre sí, de manera que ni los presos puedan quedar fuera del rastrillo, ni los extraños á la cárcel dentro del mismo.

6.ª Entre las alas ó radios de la cárcel, y en los espacios ó patios que medien entre el muro interior y los radios primero y último, se construirán paseos celulares con su correspondiente centro de vigilancia cada uno de ellos.

7.ª El servicio administrativo y de custodia, cuerpo de guardia, almacenes, dependencias de la Junta auxiliar ó económica y habitaciones de los empleados, ocuparán uno ó más edificios, colocados precisamente fuera del muro de ronda, pero de manera que dichas dependencias, en lo posible agrupadas, cubran el único ingreso al paseo de ronda, y á la cárcel propiamente dicha, que ha de ser abierta en el muro exterior.

8.ª El Arquitecto estudiará el sitio más conveniente y seguro para la colocación de la capilla para condenados á muerte, y si es posible, el que deba ocupar el cadalso de ejecuciones en parte visible desde el exterior.

Ley de 28 de Julio de 1878.—*Derogación de la ley de bases de 1869 y declaración de vigencia de la de 26 de Julio de 1849.*

Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.—*Penitenciaría-hospital.*

EXPOSICIÓN

Entre los defectos de nuestra organización penitenciaria, necesitada sin duda de cambio radical, hay uno que, por no afectar á la disciplina, no ha llamado hasta el momento la atención, pero que perjudica al régimen, y sobre todo suele llegar á revestir caracteres de verdadera inhumanidad.

El hacinamiento, que todo lo junta y lo corrompe, confundió hasta hace poco en nuestras prisiones los sexos, las edades, las condiciones morales y los delitos; y todavía, no obstante el progreso de los tiempos, sepulta al hombre en la masa, sin que le individualice en términos suficientes un tratamiento, aplicado con criterio científico y con interés correccional. En igual confusión quedan revueltos el ser moral y el ser orgánico. Lo mismo se mezclan el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal, en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano.

Efecto de la vida penal, y también en ciertos delincuentes manifestación degenerativa, son ciertas enfermedades que ofrecen carácter de permanencia y que colocan al individuo en plena situación hospitalaria. En tal estado, el medio que soportan los

sanos les es absolutamente perjudicial, y el régimen del presidio intolerable. No puede estar constantemente en la enfermería y no tiene sitio donde permanecer durante los intervalos de salud. El presidio para estos individuos es un suplicio mortal, y ellos á su vez son en el presidio una dificultad y un estorbo.

Los datos de la estadística clínica de los penales acreditan que es numeroso el contingente de incurables; y sumado éste con el de ancianos é inútiles, resulta una población de condiciones parecidas, á la que se debe someter á un régimen apropiado, dentro siempre de las prescripciones de la disciplina penitenciaria. Á este fin obedece la idea de crear una Penitenciaría hospital en el ex convento de la Victoria (Puerto de Santa María); reforma comprendida en un plan que tendrá sucesivo desarrollo, é impuesta con prioridad por reclamarla un interés tan humanitario como de buena organización administrativa, y por las facilidades que ofrece su planteamiento.

Por de pronto, con los recursos ofrecidos por el Municipio de aquella localidad cabrá emprender las obras de habilitación, sin que al Estado se le ocasionen desembolsos; y aunque la instalación definitiva de los reclusos ha de producir gastos inevitables, ascenderán á cantidad tan pequeña que, si se la compara con la importancia de la reforma, no podrá menos de reconocerse que en este caso se ha realizado económicamente lo útil.

También en otro sentido resultan economías de importancia. Si, como algunos han creído equivocadamente, hubiera necesidad de establecimientos penitenciarios de separación individual para toda clase de penados, la construcción de nuevos edificios ó la transformación de los existentes representaría un gasto extraordinario; mas como en la nueva Penintenciaría se ha de seguir la *arquitectura hospitalaria*, cada recluso de los que constituyan su población significará la economía de una celda, que, como es sabido, no deja de ser considerable.

Sustancialmente, este decreto se limita á fijar las bases de organización que habrá de desenvolver en los Reglamentos respectivos, y especifica las condiciones de los penados y los trámites para su admisión, que si pecan de escrupulosos, evitarán en cambio ingresos fraudulentos; los principios á que han de obedecer el régimen y la disciplina, la plantilla del personal, y las atribuciones de los funcionarios: todo lo cual se considera suficiente para facilitar el planteamiento de una medida recomendada, sin duda alguna, por los beneficios de distintos órdenes que produce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Artículo 1.° En el ex convento de la Victoria (Puerto de Santa María) extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Los mayores de setenta años.

2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no pueda aplicarse el mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.

3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.° En la disposición del edificio se seguirá el método de la *arquitectura hospitalaria*, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.° El régimen y disciplina responderán á las siguientes bases:

1.ª *Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos. Estas dos últimas clases podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.*

2.ª *Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reúnan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.*

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería en calidad de Auxiliares, en las faenas mecánicas del establecimiento, y en cargos de Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.° El personal del establecimiento se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médicos, un Practicante, un Capellán y los Capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.° El Director, el Capellán y uno de los Médicos consti-

tuirán el Consejo de disciplina, único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.° Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de Establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.° Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentación: si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificación del Médico del establecimiento, con inclusión de la hoja clínica del interesado é informe del Director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificación del Médico de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo, legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza, ó certificación del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.° La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto, y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el Reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del establecimiento penal de que se trata.

Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.—*Manicomio penal.*

EXPOSICIÓN

La idea de mantener en reclusión á los locos delincuentes y la de conservar separados en establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos, vienen preocupando hace más de un siglo á los estadistas de distintos países, y han promovido en Inglaterra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con beneficiosos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque si bien es cierto que para el enajenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su conducta las notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la sociedad imponen la obligación de guardar los recluídos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables, ó ingresar en la Penitenciaría si tuvieren que cumplir alguna condena.

Á esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas y la creación en Inglaterra del manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drundum, en Escocia del de Perth, en Francia de una sección especial en la Penitenciaría de Gaillón, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmalen, en Italia de otra en Aversa, y en Alemania de otras en los establecimientos de Bruchssaal, Waldheim, Halle y Hamburgo.

Entre nosotros, el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones, que pueden inspirarse en lo que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluído en un plan de reforma penitenciaria, que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Cortes, cree oportuno anticiparlo para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro hayan de alcanzar cumplida realización en más breve plazo, viniendo á salvar dificultades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Artículo 1.° Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal, destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de Justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.° Se nombrará inmediatamente una Comisión, compuesta del Director general de Establecimientos penales, Presi-

dente; de tres Médicos alienistas, del Catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de *dos Arquitectos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,* del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del *Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.*

Art. 3.° Esta Comisión redactará, en un periodo que no exceda de tres meses, un proyecto de ley, en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del Manicomio penal.

Real orden de 9 de Agosto de 1889.—*Reforma penitenciaria.*

Las impresiones recogidas en la visita realizada últimamente á algunos establecimientos penitenciarios, comprueban lo que casi desde principio de siglo es programa de todas las Administraciones, y dificultad al parecer insuperable: lo apremiante de una reforma de transcendencia en nuestras cárceles y penitenciarías para el estricto cumplimiento de las leyes procesal y penal.

Justifica V. I. que las dificultades de esta empresa, siempre difícil, aumentarán en tanto el reformador se aparte de la realidad, haciendo incomprensibles sus ideas con nuestra situación económica. Establecer el límite posible de nuestras aspiraciones es la mejor garantía de acierto. No se puede pensar en construir una celda para cada preso ó penado, porque su coste mínimo importaría de 2.000 á 3.000 pesetas, y el total una cifra inconcebible en una Nación pobre; pero se pueden aprovechar los actuales edificios dotándolos de condiciones higiénicas y correccionales, mejorando su iluminación, aireación y distribución. Sin penitenciarías celulares el sistema de individualización es inconcebible, pero cabe implantar el de clasificación, que es su sustituyente, y además establecer el primero en la penitenciaría de San Miguel de los Reyes, en parte reformada. Importa muy principalmente, como medio correccional y económico, que la industria penitenciaria se levante de su postración, pero con método y asiento: que pensar en pasadas prosperidades ó querer colocarse á nivel de las penitenciarías extranjeras, sería despertar las protestas que anularon, ó resolver por improvisación. Por último, conviene desterrar vicios tradicionales, que sobradamente se conocen para no incurrir en el procedimiento de espantarlos con ruido, en vez de tapiar la puerta que da acceso.

Es acertado también que se proceda con el mayor número de

informaciones y con unidad de miras, tanto más justificada cuanto que por falta de su organismo especial, apenas se tienen datos de los que con el mismo objeto promovieron en 1820 el extinguido Concejo de Castilla; diez años después la Comisión presidida por D. Antonio Posada Rubín de Celis, Arzobispo electo de Valencia, y posteriormente el Ministerio de la Gobernación después del programa de 6 de Febrero de 1860 y del Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

La esperanza en el éxito se puede fundamentar en la acertada aplicación de las cantidades que, pertenecientes á la antigua Dirección general de Establecimientos penales, existen depositadas en el Banco, y para cuyo empleo será necesario solicitar el concurso de las Cortes, presentando el oportuno proyecto de ley; lográndose tal vez por el mismo procedimiento, un modo de aplicación de otros ingresos que podrían elevarse con una acertada organización de los talleres y de los servicios, constituyendo un fondo especial dedicado á la reforma penitenciaria, que en tal caso se realizaría paulatinamente sin apelar al Tesoro público.

Y para llegar al resultado que se busca, la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.° Que con los elementos disponibles y sin aumentar los gastos, se cree en la Sección de Establecimientos penales de este Ministerio un Negociado de Inspección encargado de recoger, ordenar y tramitar todo lo referente á reforma penitenciaria y á inspección de los servicios.

2.° Que se dirija con urgencia á los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, Jueces de instrucción, Directores de penales y cárceles un cuestionario comprensivo de cuanto sea necesario conocer acerca de la *arquitectura, condiciones é historial del edificio y mejoras realizadas en cada establecimiento y en el sistema penitenciario actual,* cuyas propuestas se elevarán por este Ministerio á la Junta superior de Prisiones.

3.° Que la reforma se contraiga:

Primero. *A implantar un sistema de clasificación en los edificios de la vida en común y de individualización en los comunes.*

Segundo. A reglamentar con arreglo á ese sistema las comunicaciones oral y escrita.

Tercero. A fomentar el desarrollo del trabajo, con medios eficaces.

Cuarto. A regular el uso del dinero entre presos y penados y á garantizarles la administración de su propio peculio.

CUESTIONARIO

¿De qué clase es el establecimiento? (1)

¿Hay instaladas otras dependencias impropias en el establecimiento? (2)

Si no fué construido especialmente ¿qué era el edificio antes de ser cárcel ó penal, y fecha de su habilitación?

¿Qué nombre especial tiene cada uno de sus departamentos?

¿En qué punto de la localidad se halla situado el edificio?

¿Qué calles ó plazas lo limitan?

¿Son visibles para los presos las calles ó plazas desde las rejas, y fácil la comunicación con las casas de enfrente?

¿Tiene muro de separación ó de ronda?

¿De qué dependencias consta el edificio?

A) Dependencias de los Tribunales.

B) Dependencias administrativas.

C) Cuerpo de guardia.

D) Prisión propiamente dicha.

a) Departamento de hombres.—Locutorios, dormitorios, calabozos, talleres, escuela, enfermería, patios.

b) Departamento de mujeres. —Locutorios, dormitorios, calabozos, talleres, escuela, enfermería, patios (3).

¿Cómo se comunican ó se incomunican unos de otros departamentos? (4)

¿En qué estado se halla el edificio actualmente? (5)

---

(1) Depósito municipal y cárcel de partido, para hombres y mujeres. Idem y cárcel correccional. Idem para hombres solos. Idem para mujeres.

(2) Se hace la pregunta porque existen cárceles instaladas en las Casas Consistoriales, otras que han sido cárcel y casa cuartel de la Guardia civil y otras cárcel y escuelas públicas.

(3) De cada dependencia se debe dar una concisa descripción. Al hablar de dormitorios, talleres, escuela, enfermería y calabozos, se debe expresar, si es posible, la capacidad cúbica de cada uno, y las ventanas ú otros medios de ventilación de que conste. Al hablar de los patios, se debe expresar, si es posible, la extensión superficial y la altura. Al hablar de locutorios, se debe expresar su disposición. Si es posible, se acompañará de cada edificio un plano en escala de 1 por 500 para los grandes establecimientos y 1 por 200 para los pequeños.

(4) Hágase una somera descripción de los pasillos, galerías, corredores, puertas de incomunicación y rastrillos.

(5) Exprésese si hay facilidad para las fugas; dese cuenta de las que se han verificado durante el tiempo de que se tengan noticias, indicando

¿Qué concepto le merece el edificio en relación á la seguridad? (1)

¿Qué concepto le merece el edificio en relación á la vigilancia? (2)

¿Qué concepto le merece el edificio en cuanto al régimen? (3)

¿Qué concepto le merece el edificio en cuanto á la salubridad? (4)

Si se conceptúa el edificio reformable para su objeto, ¿qué reformas se pueden realizar, cuánto importarian y de qué recursos podría echarse mano para acometerlas? (5)

¿Qué sistema se sigue en ese establecimiento para las comunicaciones oral y escrita? (6)

¿Qué sistema se sigue en ese establecimiento para entregar á los presos ó penados el dinero que reciben de sus familias ó de otro conducto? ¿Se intervienen las cantidades que reciben? ¿Se depositan en la Caja del establecimiento? ¿Qué cantidades se han

---

los medios. Exprésese qué facilidades haya para comunicar con el exterior, y los medios que se emplean.

(1) Exprésese, relacionándolo si es posible con los datos de cubicación, qué población máxima puede contener el edificio. Exprésese de igual modo si son compatibles en él sus distintas dependencias (depósito, cárcel, correccional). Añádase un cuadro estadístico demostrativo de la población que ha contenido durante un quinquenio, expresando los siguientes conceptos: Detenidos. Presos preventivos. Transitorios. Presos de arresto. Presos correccionales. Penados.

(2) Exprésese qué medios hay en cada departamento para practicar la vigilancia, qué sistema se sigue y qué personal se emplea, ya de empleados, ya de presos ó penados. (Celadores, cabos, patenteros, bastoneros, según se denominen.)

(3) Exprésese cómo se distribuye la pob'ación durante las horas del día y de la noche, las riñas, juegos, plantes y desórdenes que suelen ocurrir, y las causas á que se atribuyen.

(4) Oigase la opinión del facultativo. Indíquese las epidemias de que tenga noticia. Expóngase el carácter de las enfermedades que se padecen. Añádase, si es posible, un estado de morbilidad y mortalidad durante un quinquenio. Resúmanse las causas á que obedecen los estados patológicos.

(5) Esta pregunta se refiere más bien á las cárceles. Los recursos se refieren á los que pudieran arbitrar las Diputaciones ó los Municipios y otras aplicables á este objeto. Expóngase, relacionándolo con las preguntas anteriores, el plan de las reformas más urgentes, ceñidas á establecer un sistema de clasificación, á mejorar las condiciones de salubridad y vigilancia, y á regular la comunicación de los locutorios.

(6) Expóngase cómo se verifica la comunicación, á qué horas, por cuánto tiempo, de qué manera y qué clase de personas son las autorizadas. Expóngase cómo se interviene la correspondencia, y si hay libertad absoluta de enviar y recibir cartas.

cobrado por medio de letras de giro durante un año, y en cuánto se calcula el ingreso por término medio?

¿Qué talleres existen en ese establecimiento, desde qué época y en virtud de qué contrato ó concesión? (1)

¿Qué inconvenientes tiene la actual organización de talleres en ese establecimiento?

¿Qué organización se podría dar á los talleres para fomentar el desarrollo del trabajo? (2)

¿Qué ingresos para el Estado y los operarios proporcionan los talleres, cómo se distribuyen y cómo se debieran distribuir?

¿Se considera que debe modificarse la actual administración del fondo de ahorros?

¿Qué defectos de organización existen en los demás servicios y cómo se podrían remediar?

Real decreto de 22 de Septiembre de 1889.—*Arquitectura penitenciaria.*

El problema jurídico y social de la reforma penitenciaria ofrece una fase dificilísima, la relativa á locales y edificios de las prisiones, cuya construcción, sumamente costosa si ha de ajustarse á los preceptos científicos y rigurosos principios de la arquitectura celular, no es compatible con el estado del Erario. Dificultad es ésta que en general se presenta á todas las Naciones, aun las más adelantadas y prósperas, porque no hay recursos que basten de momento al empeño de acometer á un tiempo y realizar en breve la edificación de cuantas cárceles y penitenciarías resultan precisas para un sistema completo en que todos los servicios se atiendan y todas las exigencias científicas tengan realización cumplida. Así se ha visto, aun en países de situación económica muy desahogada, buscar con empeño fórmulas prácticas para obviar el escollo que presentaba la imposibilidad de improvisar á centenares edificios perfectos con destino á prisiones, estudiando, ya sistemas de construir baratos y rápidos, ya un procedimiento de adaptación para los antiguos locales, á fin de transformarlos en la

---

(1) Se debe aclarar este punto con todo género de demostraciones, expresando el número de operarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y el de los aprendices.

(2) Exprésese la opinión con toda franqueza, y formúlese categóricamente un proyecto de organización tal como la experiencia lo haya aconsejado.

más apropiada al objeto de que puedan practicarse en ellos los principios que son hoy dogma de la ciencia penitenciaria.

Ninguna ocasión más propia, ni momento alguno más crítico que los presentes para preocuparse de este problema en nuestro país; de una parte, el espíritu de localidad se ha manifestado con brío levantando edificios como los de Vitoria, Navalcarnero, Bilbao, Guadalajara y San Sebastián, ó prepara, como en Barcelona y Valencia, otros que con aquéllos figurarán dignamente al lado y aun competirán con la prisión celular de Madrid, cual muestra gallarda de cuánto pueda esperarse de las iniciativas regionales; de otra parte solicita con avasalladora urgencia del Gobierno pronto remedio, siquier sea solo provisional, el estado por todo extremo lamentable de tantas prisiones que no reúnen siquiera ni las condiciones de cárcel segura que exige el interés público, ni las de higiene, impuestas por los principios más elementales de humanidad.

Las sanas doctrinas penitenciarias, que eran no ha mucho patrimonio de los hombres de ciencia y aun quizás solo se consideraban exageraciones de escuela, son hoy, por dicha, del dominio público, y se discuten y llevan á la práctica por las Corporaciones provinciales y municipales; lo que antes ocupaba apenas á unos cuantos pensadores, hoy preocupa á Diputaciones y Ayuntamientos; la obra realizada con verdadera esplendidez, sin más recursos que los propios, otros, al sentir el estímulo del ejemplo, preparan fondos, estudian proyectos, ofrecen los recursos disponibles y se declaran prontos á hacer sacrificios mayores dentro de lo que sus fuerzas consienten para atender en la proporción justa sin lujo, pero con la precisa eficacia, á la necesidad de reforma de las prisiones.

En situación tan crítica, en momentos tan preciosos, es un deber del Gobierno aprovechar todas las energías y estimular todas las iniciativas que pueden favorecer la reforma. Impuesta por la fuerza de las cosas la transformación de nuestros establecimientos penitenciarios, siempre dentro de los mermados recursos del presupuesto, el Ministro que suscribe cree es obligación que no admite demora, la de dar, en la medida posible y con criterio esencialmente práctico, un gran impulso á la reforma, activándola por la continua influencia de una Administración inteligente que se relacione con las Corporaciones provinciales y municipales, y resuelva cuantas dificultades se les ofrezcan; que, si es necesario, despierte energías dormidas, aliente iniciativas medrosas, ó rompa con imperio la tradicional apatía de ciertas

localidades, causa, según pudiera demostrarse con ejemplos recientes, de infecundidad para los mejores propósitos reformistas; y sobre todo, y esto es esencialísimo, que, simplificando la arquitectura penitenciaria hasta reducirla á lo más imprescindible, facilite en cada caso los trabajos y aun haga viables las tentativas de reforma, sobre la base de que el mejor proyecto y de más valor práctico no es á veces el más grandioso y monumental, sino el más sencillo y más barato.

Por fortuna, sirven de norte seguro en este camino de las reformas posibles y prácticas, los sabios acuerdos del Congreso penitenciario de Roma, sin más que darles aplicación, adaptándolos á las circunstancias especiales de nuestras prisiones, para encauzar así los trabajos de construir ó transformar, previa una clasificación al efecto de los edificios, según sean reedificables, rehabilitables ó de obligado abandono, y sin olvidar nunca el debido culto al principio de la separación individual de los reclusos, pensamiento primero que inspira la reforma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á lo aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Artículo 1.° La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Art. 2.° Los establecimientos destinados á prisión preventiva y al cumplimiento de penas de corta duración, serán casas de aislamiento sin la complicación que imponen los servicios en las verdaderas penitenciarias.

Art. 3.° En los edificios de las colonias agrícolo-penitenciarias se aplicará el principio de separación individual en las condiciones compatibles con la índole especial de los servicios, y atendiendo únicamente á procurar la separación de los penados á las horas en que no hayan de estar forzosamente reunidos.

Art. 4.° En las colonias de la costa septentrional de África se podrán instalar independientemente los edificios, según se destinen á reclusión celular absoluta, ó á pernoctar únicamente, construyendo también aparte los edificios industriales, toda vez que no se pueden ejercer en un solo establecimiento las industrias y ocupaciones á que ha de dedicarse la población penal.

Art. 5.° Únicamente las verdaderas penitenciarias estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo.

Art. 6.° Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Art. 7.° Las penitenciarias hospitales obedecerán á la arquitectura hospitalaria, con departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario.

Art. 8.° Los manicomios judiciales se ajustarán á esta especial arquitectura (1), procurando la separación de sexos, de penados que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena, y procesados exentos de responsabilidad, clasificados en tranquilos, semitranquilos y agitados, departamentos especiales para los sucios y para los epilépticos, y un departamento de observación.

Art. 9.° Para poder realizar la trasformación de nuestras prisiones, haciendo compatible esta ineludible necesidad con los recursos de que puede disponer el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, se han de reducir en lo posible las exigencias de la arquitectura penitenciaria. A este fin se procurará:

Primero. Elegir con el mayor detenimiento uno ó varios modelos de edificaciones celulares, considerándose vigentes los programas de construcción de 1870 (2) y 1877 en lo que tengan de utilizables.

Segundo. Permitir en cualquier proyecto toda modificación que, procurando economía en la realización de las obras, no afecte á la solidez y aplicaciones del edificio. Se podrá autorizar: la supresión de las capillas-escuelas, la de los espacios inútiles entre los muros de recinto á los caminos de ronda, la de la parte de sótanos que no sea absolutamente necesaria para los servicios y saneamiento de la prisión, la reducción de los edificios, autorizando la construcción de un piso más (no padeciendo la aireación exterior ni la ventilación interior) con menos espesor en los muros de los pisos superiores, disminuyendo también el pabellón central ó de reunión de las diferentes alas ó galerías de celdas; la simplificación en el sistema de alumbrado, calefacción, servicio de agua,

---

(1) Véase «Manicomios», pág. 630.

(2) Consta esta fecha en la *Gaceta*, aunque creemos se refiere á la de 1860.

limpieza, llamadores y otros; la simplificación en la instalación ó la construcción aneja al edificio de lavaderos, panaderías, enfermerías, y la supresión donde no se consideren necesarias, de las dos primeras dependencias; la construcción de toda ó una parte de la enfermería sin sujeción al sistema celular; la modesta instalación de las dependencias administrativas; el empleo de cualesquiera materiales, con suficientes condiciones de solidez y mampostería tan sencilla como sea posible, y la simplificación ó supresión de todo detalle monumental, procurando únicamente en el interior y en el exterior seriedad de aspecto.

Art. 10. Los actuales edificios podrán ser, según sus condiciones, reedificados, habilitados ó abandonados.

Serán reedificados cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y aprovechamiento de materiales se consideren útiles. Aprobados los proyectos se procederá á la demolición y edificación de una parte del edificio, reduciendo la población recluída á la restante, para luego incluirla en la parte nueva y reedificar la vieja. Serán habilitados ó transformados cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y distribución se considere posible el desarrollo de la arquitectura de separación individual más ó menos simétricamente. Serán abandonados cuando no reúnan ninguna de las anteriores condiciones. Para declarar un edificio reedificable ó transformable será preciso demostrar categóricamente que se obtiene una verdadera economía en comparación con un edificio de nueva planta sin los indicados aprovechamientos.

Art. 11. Todas las cárceles y establecimientos penales serán clasificados para los efectos del artículo anterior en reedificables, habilitables é inservibles. Serán condiciones negativas para la reedificación ó habilitación:

Primero. Que el edificio se halle en punto céntrico de las poblaciones.

Segundo. Que tenga medianerías con edificios oficiales ó particulares.

Tercero. Que esté emplazado en un sitio reconocidamente insalubre.

Art. 12. La Dirección general de Establecimientos penales coleccionará por medio de cuestionarios y otras informaciones, todos los datos referentes á materiales de construcción y otros particulares de las diferentes provincias, clasificándolos para favorecer el desarrollo de las nuevas construcciones y presentar simplificados los proyectos. De igual modo reunirá cuantos

datos y enseñanzas haya acumulado la experiencia en otros países.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia, convenientemente informado, instruirá expedientes de denuncia de cárceles inservibles.

Art. 14. Mientras no sea posible la reedificación ó transformación de algunos establecimientos, serán modificados con arreglo á un plan de clasificación, dotándolos de locutorios, secciones de celdas de incomunicación y de castigo, separaciones en los dormitorios, talleres y patios, locales para la vigilancia y mejoras higiénicas, obedeciendo, si el edificio es transformable ó reedificable, al plan de la reforma definitiva.

Art. 15. En general, las nuevas edificaciones se realizarán utilizando el trabajo de los penados.

Art. 16. La Dirección general de Establecimientos penales queda encargada de dictar las instrucciones y organizar los servicios para la ejecución del presente decreto.

Real decreto de 21 de Octubre de 1889.—*Anuario penitenciario, administrativo y estadístico.*

EXPOSICIÓN

El Gobierno de V. M. viene dando constantes muestras de su interés para realizar, sin excesivos gravámenes del Erario, la reforma penitenciaria reclamada por insignes publicistas é ilustres representantes del país en las Cortes. Injusto fuera el Ministro que suscribe si negase la importancia de los materiales acumulados por sus dignos antecesores; no pretende recabar ningún aplauso si, mero continuador de obras ya emprendidas, consigue realizar algunas de las reformas que su vivísimo interés por este ramo de la Administración pública le sugiere.

Toda reforma, para que pueda ser aceptada y obtenga la indispensable sanción de la opinión pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y afiancen el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma misma.

A este fin ha dirigido el Ministro que suscribe sus trabajos desde que, por la confianza de V. M., tiene el honor de dirigir el departamento de su cargo. No sin esfuerzo, y mediante el concurso valioso y por extremo plausible de las Juntas de cárceles y de celosos funcionarios de establecimientos penales, á quienes se

circuló el interrogatorio aprobado por Real orden de 9 de Agosto último, está ya imprimiéndose el primer tomo de un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, en el cual se historia el desenvolvimiento de la *Arquitectura penitenciaria* en nuestro país durante el presente siglo, se registra con todo pormenor y detalle el estado de las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, se expone un bosquejo de la organización de estos servicios, y se consignan resúmenes y comparaciones de que se desprenden muchas enseñanzas. Ningún otro de los trabajos, como suyos modestos, que ha sido dable realizar al Ministro que suscribe, ha requerido mayor asiduidad de su parte, y persuadido de que esta publicación ha de ser altamente beneficiosa si se establece con carácter permanente, como todo servicio estadístico reclama, tiene el honor de proponer á V. M. que todos los años se publique un nuevo tomo, en el que el celo y la superior ilustración de otros Ministros podrán introducir adiciones importantes. De este modo, consignando en cada *Anuario* el estado de la reforma penitenciaria, los esfuerzos hechos y los progresos desde el año anterior obtenidos, podrán conocerse en el país y en el extranjero é interesar á la opinión pública, que ejercerá su crítica sobre la dirección de estos servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La Dirección de Establecimientos penales redactará y publicará anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico.*

Art. 2.º El *Anuario* comprenderá dos secciones: una informativa y otra documental.

Art. 3.º En la sección informativa del primer *Anuario* que se publique se consignará: una *noticia histórica del desenvolvimiento de la Arquitectura penitenciaria en España desde comienzos del presente siglo hasta el día; el resumen de la información practicada recientemente acerca del estado en que hoy se encuentran las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales,* y un bosquejo histórico de la legislación penitenciaria y de las sucesivas organizaciones de los diversos servicios que corren á cargo de la Dirección de Establecimientos penales.

En los años sucesivos se expondrán detalladamente los pro-

gresos realizados en la legislación, en la arquitectura y en la administración penitenciaria.

Art. 4.° La sección documental comprenderá: el movimiento mensual de la población en las cárceles y establecimientos penales; la demostración del desarrollo de los delitos, especificando la alta y baja de los delincuentes; la clasificación de la población penal en activa, ociosa é inútil; la estadística del trabajo y de la instrucción; la estadística de morbilidad y mortalidad, y la estadística administrativa y de contabilidad.

Art. 5.° El *Anuario* se referirá en la parte penitenciaria al anterior año natural y en la administrativa al económico.

Art. 6.° La Dirección general de Establecimientos penales publicará inmediatamente el primer volumen de este *Anuario*, incluyendo en él todos los datos relativos al año natural de 1888, y al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Real decreto de 23 de Diciembre de 1889.—*Colonia penitenciaria de Ceuta.*

.....

Art. 22. Para la aplicación de la reforma se ampliarán los edificios existentes y *se construirá uno nuevo, de arquitectura celular,* en el sitio que se designe al efecto.

Art. 23. La presentación de los proyectos y presupuestos correspondientes y la vigilancia y administración de las obras correrán á cargo de una Junta, compuesta del Comandante general, Presidente; del Coronel de Ingenieros; del Coronel de Artillería; del Auditor de Guerra, Presidente de la Junta local de prisiones; del Director de Sanidad militar; del Capitán de Ingenieros, *Arquitecto municipal*, del Alcalde de Ceuta y del Director de la Colonia.

Art. 24. Esta Junta tendrá las mismas atribuciones y deberes que las creadas por Reales decretos para las construcciones de penitenciarías en Barcelona, Valencia y Sevilla.

XIII

Hospitales, Asilos y Manicomios.

No existen preceptos legales que con exactitud determinen los requisitos de los establecimientos benéficos destinados á la curación de enfermedades ó al recogimiento de inválidos pobres.

Dada, pues, la inexistencia de principios aplicables especialmente á estas construcciones, insertamos algunos artículos de la ley de 23 de Enero de 1822, referentes á casas de maternidad, de socorro y diversos departamentos que han de contener estas casas y los hospitales, vigentes aun después de publicadas con posterioridad otras disposiciones.

Las Reales órdenes de 8 de Julio y 3 de Agosto de 1853 dictáronse, la primera para la ejecución de las obras y servicios en los edificios dedicados á fines benéficos, y la segunda para la instalación de asilos de párvulos en cada una de las capitales de provincia, con el objeto de que los niños de los trabajadores que, por la índole de las faenas de éstos, permanecen el día fuera de sus casas, tengan un sitio donde, además de recibir los beneficios de la instrucción, se hallen á salvo de los peligros á que la infancia se encuentra expuesta. Desgraciadamente, sus disposiciones son letra muerta, y hasta el actual momento en pocos centros de población se han llevado á la práctica.

Se incluyen los artículos pertinentes de la Instrucción de 22 de Abril de 1873, y la aprobada por Real decreto de 27 de Enero de 1885 para el régimen interior de los hospitales de incurables.

Más importante es el Real decreto de 28 de Julio de 1859.

BIBLIOTECA
DEL C. O. A. M.

En él se sientan las bases para la construcción de un manicomio modelo; todos sus preceptos, separándose del fin administrativo benéfico, afectan directamente á la construcción, motivo que obliga á tener presentes sus reglas.

El Real decreto de 12 de Mayo de 1885 no se ocupa del tecnicismo de la construcción, sino pura y simplemente de los cuarteles y algunos departamentos, para el mejor servicio y completa satisfacción de los fines administrativos.

1.° Asilos de párvulos.

Real decreto de 3 de Agosto de 1853.—*Asilo de párvulos.*

Artículo 1.° Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase, uno ó más *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos, pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase y á otros pueblos, á petición de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de Beneficencia.

.....

Art. 4.° En todo Asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

.....

Art. 7.° Un Reglamento especial que se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este Reglamento las siguientes:

.....

Cuarta. En la primera sección (de lactancia) habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilación y salubridad.

.....

2.° Hospitales.

Ley de 23 de Enero de 1822.—*Beneficencia.*

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la dirección y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia, son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas, otro para la lactancia de los niños y otro para conservar y educar á éstos hasta la edad de seis años.

.....

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separación entre las mujeres acogidas, según sus circunstancias y la conducta pública que hubiesen observado.

.....

TÍTULO IV

De las casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia, según lo exijan su extensión y demás circunstancias, una ó más casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años, como también á los impedidos y á los demás pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre si, uno para hombres y otro para mujeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director y el segundo por una Directora; ambos adornados del celo, conocimiento y demás circunstancias debidas.

.....

TÍTULO VII

De la hospitalidad pública.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningún pueblo, por grande que sea, tendrá más de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, según su población y demás circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria, ningún hospital deberá contener más de 300 enfermos, sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá también una ó más piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fuesen costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

.....

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó más provincias, según su población, distancias y recursos, y aun según el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan más ventajas y comodidades para la curación de los locos.

Art. 121. En estas casas las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuese posible, según el diferente carácter y período de la enfermedad.

.....

Art. 126. La admisión, colocación y alimentos de los locos, *la*

forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curación, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un Reglamento especial.

.....

Real orden de 8 de Julio de 1853.—*Obras y servicios en los edificios de beneficencia.*

.....

1.° Que bajo ningún concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de Beneficencia sin que para ellas preceda la autorización de S. M., ó la de V. S., según los casos.

2.° Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobación, no se proceda á realizarlas bajo ningún pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorización de S. M., pues de lo contrario se exigirá la más severa responsabilidad á quien corresponda.

3.° Que ningún servicio ni obra se adjudique ni realice si llega á la cantidad que fija el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (1), sin previa licitación pública y aprobación del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de Beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.° Que tanto en los expedientes de obras como en los de servicios se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, según que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan sólo el servicio de estancias.

.....

Decreto de 22 de Abril de 1873.—*Instrucción general para los establecimientos benéficos.*

.....

Art. 8.° No obstante los propósitos de la Administración para que solamente la desvalida indigencia pueble los establecimientos benéficos propiamente dichos, mientras otra cosa no se acuerde, los establecimientos dispondrán de salas independientes de las ge-

(1) Véase pág. 347.

nerales, destinadas á recibir asilados de pago, ó sea pensionistas y medio pensionistas.

Art. 9.º En los establecimientos de ancianos válidos, inválidos y dementes habrá departamentos destinados á labores ó trabajos de arte y oficios compatibles con el estado ó la salud de los acogidos que, á par de darles distracción saludable, les procure algún ahorro. La Administración procurará que los artículos elaborados en los referidos talleres se expendan al precio medio de los artículos seculares.

Art. 10. Estas habitaciones ó salas de labor habrán de medir necesariamente 10 metros cúbicos de aire por cada individuo, disponiéndolas de manera que la renovación sea además fácil por medio de aberturas discrecionalmente colocadas.

. . . . . .

Real decreto de 27 de Enero de 1885. — *Instrucción general y Reglamento para el orden interior de los hospitales de incurables.*

. . . . . .

CAPÍTULO V

De la división de los establecimientos.

Art. 21. Los establecimientos se dividirán en las dependencias siguientes: 1.ª, capilla; 2.ª, oficinas; 3.ª, cocina; 4.ª, almacén; 5.ª, despensa; 6.ª, dormitorio para los acogidos; 7.ª, enfermerías; 8.ª, refectorios; 9.ª, salas de labor y recreo; 10, habitaciones para las Hijas de la Caridad contratadas, y 11, idem del Administrador depositario, Comisario interventor y dependientes.

Art. 22. Los departamentos para los acogidos se dividirán en salas de decrépitos y de ciegos.

Art. 23. En cada sala estarán las camas numeradas y á la distancia entre sí de 75 centímetros.

Art. 24. A la cabecera de cada cama habrá una mesa destinada á las vasijas y demás enseres con destino al servicio del acogido.

CAPÍTULO VI

De las enfermerías.

Art. 25. Dispondrán estos departamentos de sillones de ruedas, arreglados á los mejores modelos, y de orinales de cinc manuables para uso dentro de la cama.

Art. 26. A fin de aislar completamente de los demás acogidos al que padezca de enfermedad epidémica ó contagiosa, se destinará una ó más habitaciones para colocación de camas, cuyo número se regulará con relación á 20 metros cúbicos de aire por cada enfermo. Destinado á los convalecientes, se preparará también un departamento especial.

.....

3.° Manicomios.

Real decreto de 28 de Julio de 1859.—*Manicomio-modelo.*

.....

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid. Su población será la de 500 acogidos de ambos sexos y el número de empleados y sirvientes necesarios.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes *secciones* independientes, la una para albergar á 250 mujeres y la otra para igual número de hombres.

Cada sección se subdividirá convenientemente en dos *departamentos:*

El primero, para los pensionistas de 1.ª y 2.ª clase.

El segundo, para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos *cuarteles:*

El primero, para los tranquilos.

El segundo, para los agitados y sucios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro *cuarteles:*

El primero, para los tranquilos.

El segundo, para los agitados y sucios.

El tercero, para los niños y ancianos.

El cuarto, para los detenidos judicialmente.

Habrá, además, en este departamento una enfermería para la curación de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporción en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las *secciones,* se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas	De 1.ª clase.....	40	100	250
	De 2.ª id.....	60		
Idem de pobres...	Adultos.....	100	150	
	Niños y ancianos.....	40		
	Detenidos judicialmente..	10		

Se calcula la proporción de los 100 pensionistas en:

Cuartel para los tranquilos	80	100
Idem para los agitados y sucios	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase	30	80	100
Idem de 2.ª id	50		
Agitados de 1.ª clase	5	20	
Idem sucios de id	3		
Agitados de 2.ª id	8		
Idem sucios de id	4		

Proporción en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los agitados	86	150
Idem para los agitados y sucios	30	
Idem para los niños y ancianos	24	
Idem para los detenidos judicialmente	10	

Los agitados y sucios de este departamento deben calcularse en 2) los primeros y 10 los segundos:

Departamento de pensionistas	100	250
Idem de pobres	150	

Dependencias generales del Manicomio.

1.° *Servicio de entrada.*—Para el ingreso en el establecimiento habrá: primero, un espacioso vestíbulo; segundo, portería; tercero, sala de recibimiento ó espera.

2.° *Dirección, administración y oficinas.*—En la planta baja, y próximo á la entrada, habrá: primero, portería; segundo, despacho para el Médico-director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba y de una ó dos habitaciones más; tercero, otro despacho para el Administrador con dos piezas para las oficinas.

3.° *Salón de recepciones y juntas.*—Uno bien decorado para dicho objeto.

4.° *Capilla.*—Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.

5.° *Servicio médico.*—A la menor distancia posible del despacho del Médico-director, habrá: primero, una sala dedicada á biblioteca; segundo, otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y cirugía; tercero, un anfiteatro con buenas luces y ventilación que pueda contener 150 personas; cuarto, una

sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

6.° *Servicio farmacéutico.*—Primero, botica; segundo, laboratorio químico; tercero, un gabinete para el profesor de farmacia; cuarto, piezas para los practicantes durante su asistencia diaria; quinto, los almacenes correspondientes.

7.° *Servicio de alimentos.*—Primero, despensa general; segundo, cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos; tercero, uno ó más corrales; cuarto, un matadero; quinto, una tahona con las dependencias precisas.

8.° *Ropas y utensilios.*—Primero, un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas, y un despacho para el encargado de él; segundo, otro de camas, colchones y utensilios; tercero, un lavadero con los tendederos y piezas de colada y de oreo necesarias; cuarto, otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados del establecimiento; quinto, piezas para el cosido y planchado.

9.° *Gimnasio.*—Dos salas para gimnasio médico.

10. *Almacenes de carbón y leña.*—Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

11. *Cocheras.—Cuadras.—Arboledas.—Jardines.—Huertas.—Patios.*

12. *Habitación.*—Primero, para el Médico-Director; segundo, dos profesores destinados á la asistencia del establecimiento; tercero, dos capellanes; cuarto, el Farmacéutico; quinto, el Administrador; sexto, seis empleados en la Administración; séptimo, dos enfermeros mayores; octavo, cuatro enfermeros practicantes; noveno, un conserje; décimo, diez porteros; undécimo, veinte vigilantes de ambos sexos; duodécimo, y para otras veinte personas más de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas, etc.

13. *Un cementerio.*

14. El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

15. Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuídos.

Dependencias de las secciones.—En cada una de las secciones habrá: primero, vestíbulo; segundo, recibimiento; tercero, cuarto para el portero de la sección; cuarto, gabinete de consulta para los Médicos; quinto, despacho para el enfermero mayor; sexto, co-

cina, con las dependencias necesarias; séptimo, comedor para los vigilantes y demás encargados subalternos; octavo, los jardines, paseos cubiertos y descubiertos y los patios que correspondan á la sección.

Dependencias de los departamentos.—En cada uno de los departamentos habrá: primero, un recibimiento; segundo, un cuarto para el portero; tercero, un guardarropa para la limpia; cuarto, un cuarto para guardar la ropa sucia; quinto, otro para los utensilios pertenecientes al departamento; sexto, otro para el encargado de ropas y utensilios.

Departamento de hombres pensionistas.—Cuartel de tranquilos.—En este cuartel habrá: primero, un recibimiento; segundo, un locutorio; tercero, treinta habitaciones para pensionistas de primera clase y cincuenta para pensionistas de segunda. Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de recibimiento, sala, gabinete con alcoba, comedor, pieza para tocador y dormitorio para un vigilante ó criado. Las de segunda clase constarán de recibimiento, sala con alcoba, pieza de aseo y dormitorio para un vigilante ó criado. Cuarto, un comedor para los que gusten comer acompañados; quinto, una sala de reunión; sexto, otra para billar y juegos lícitos; séptimo, un gabinete de lectura; octavo, seis gabinetes para baños.

Cuartel de agitados y de sucios.—Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los sucios queden separadas de las que han de servir para los agitados. Constará de: primero, un recibimiento; segundo, un locutorio; tercero, veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas veinte habitaciones se destinarán seis para pensionistas de primera clase y catorce para pensionistas de segunda; cuarto, las habitaciones para sucios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase; quinto, cuatro gabinetes separados para baños; sexto, una sala de reunión cerca de la cual debe haber un cuarto de vigilantes.

Departamentos de mujeres pensionistas.—Cuartel de tranquilas.—Habrá en este cuartel: primero, un recibimiento; segundo, un locutorio; tercero, habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos; cuarto, un comedor para las que gusten comer reunidas; quinto, una sala de recreo; sexto, otra para labor, y séptimo, seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.—Igual en todo al de los hombres agitados y sucios.

Departamento de pobres, hombres y mujeres.—Habrá en el departamento de pobres, así en una como en otra sección, las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.—Primero, un recibimiento; segundo, un locutorio; tercero, dormitorios capaces para doce, ocho, seis y cuatro acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra; cuarto, habitaciones para los vigilantes, próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de día y de noche y ejercer desde las mismas una completa vigilancia; quinto, una ó más salas de aseo; sexto, un refectorio; séptimo, una sala-escuela; octavo, salas de trabajo de labor; noveno, una sala de reunión; décimo, una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina con veinte camas, y otra para los de cirugía con diez; undécimo, un gabinete contiguo para el Médico; duodécimo, otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas; décimotercero, dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia, y décimocuarto, ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y sucios.—Lo mismo en una que en otra sección, habrá: primero, un recibimiento; segundo, un locutorio; tercero, veinte células para los agitados ó furiosos, compuesta cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas; cuarto, diez células para los sucios, compuestas también de sala y alcoba. Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras; quinto, habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que éstos se aperciban; sexto, una sala de aseo; séptimo, otra de reunión; octavo, otra para trabajo de labor; noveno, cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.—Habrá en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contiene.

Cuartel de detenidos judicialmente.—Constará de: primero, una portería; segundo, un locutorio; tercero, diez células seguras é incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas; cuarto, cuartos bien situados para los vigilantes; quinto, una sala de reunión; sexto, otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones; séptimo, un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de cien fanegas del marco de Madrid.

Real decreto de 12 de Mayo de 1885.—*Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel, de Leganés.*

.....

CAPÍTULO XIII

División del manicomio.

Art. 90. El asilo se halla dividido en cuarteles diferentes para los dos sexos y para la infancia y la edad madura. Cada uno de aquellos cuarteles se subdivide en departamentos independientes dedicados á observación, á enfermos sujetos á Tribunales de justicia, á pobres, á pensionistas, alienados pacíficos, á turbulentos, á furiosos ó sucios, á epilépticos y á convalecientes.

.....

Art. 93. ....Contiene además, agregada á cada departamento, una sección de baños y cuartos de aseo; cuenta con gimnasio, gabinete hidroterápico con todos los adelantos introducidos en los mejores del extranjero, billar, salas de juego, de labor, enfermería, lazareto, jardines para paseo y recreo de los enfermos.

.....

Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1886 y 22 de Septiembre de 1883.—*Manicomio penal.* (Véase *Establecimientos penales.*)

XIV

Lazaretos.

La Administración del Estado tiene el deber de velar por la higiene y salubridad social, procurando que la incuria ó desgracia del individuo no se convierta en foco infeccioso para la vida de la colectividad.

A este concepto jurídico responde la policía sanitaria, servicio administrativo encomendado á funcionarios técnicos bajo la dependencia del Gobierno y sus Delegados.

La policía sanitaria marítima procura evitar que las enfermedades contagiosas se introduzcan por los puertos mediante el contacto de las personas residentes en la localidad con las que procedan de puntos infestados, aislando á los buques.

La separación, el aislamiento se verifica en sitios separados llamados *lazaretos*. Éstos pueden ser *sucios* y de *observación;* en los primeros se hallan de cuarentena los buques con patente sucia de fiebre amarilla, cólera morbo asiático y peste levantina, y todos aquellos que, según la patente de expedición, acusen procedencia contumaz.

En los de observación, como medidas de previsión y buen gobierno, fondean los buques cuando la necesidad lo exija, ó los preceptos de la ciencia lo aconsejen. De unos y otros se ocupa el Reglamento orgánico provisional de la sanidad marítima, aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1887, determinativo de las condiciones del local y departamentos que ha de contener, así como el material y mobiliario correspondientes.

Como quiera que el Arquitecto habrá de redactar la Me-

moria y firmar el presupuesto, incluímos el articulado concerniente á las formalidades para la contratación de tan importantes servicios.

Real decreto de 12 de Junio de 1887.—*Reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.*

.....

TÍTULO IV.—CAPÍTULO III.—Material.

SECCIÓN PRIMERA.—Dependencias.

División primera.—*Puertos.*

Parte primera.—Direcciones.

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará un local del Estado, de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacén de material náutico.

En las Direcciones de cuarta clase, el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiera local del Estado, provincia ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, según se indica en el art. 72, apartado I, se procederá á su arrendamiento, con cargo á los fondos del presupuesto general del ramo.

Parte segunda.—Lazaretos de observación.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del comercio, una casa hospedería con cuartos para alojamiento de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de las mercancías contumaces.

División segunda.—*Lazaretos sucios.*

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observación», y la otra «Departamento apestado y de desinfección».

Parte primera.—Departamento de saneamiento y observación.

Art. 140. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Una ó más hospederías y fondas construídas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.

Las cantinas necesarias.

Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas y con locales para botica, habitación de dependientes y salas de autopsias.

Una casa de convalecientes.

Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte exenta con destino á los que fallezcan fuera de la religión católica (1).

Cuatro corrales para ganados.

El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de mercancías contumaces.

Dos lavaderos, uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas.

Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas, y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.

Un cuartel para Carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

Parte segunda.—Departamento apestado y de desinfección.

Art. 141. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Un hospital.

Una casa de convalecientes.

Un cementerio.

Dos corrales para ganados.

El número necesario de almacenes para expurgo, desinfección y ventilación de mercancías.

Dos lavaderos.

Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y dependientes.

---

(1) Véase «Cementerios civiles», pág. 405.

Parte tercera.—Servicios comunes á ambos departamentos.

Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos:

Una capilla central.

Locutorios, muelles, rampas, embarcaderos, norais, fuentes y surtidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

Sección segunda.—Contratación de servicios generales.

División primera.—*Arrendamientos.*

Art. 143. Se contratarán, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios:

Parte primera.—Puertos.

I. Locales para oficinas y dependencias y material náutico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, Provincia ó Municipio.

II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará el servicio completo de personal y material náutico, limitando á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posible.

Parte segunda.—Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospedería.
Lavado de ropa de los pasajeros.
Conducción de la correspondencia y pasajeros.
Calefacción de la dependencia.
Alumbrado de bahía y del establecimiento.
Farmacia y suministro de materias desinfectantes.
Material náutico, si no le hubiere en propiedad.

IV. Los demás servicios análogos.

División segunda.—*Construcciones, instalaciones y plantaciones.*

Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

Parte primera.—Puertos.

I. Edificios.
Material náutico.
Mobiliario.

Parte segunda —Lazaretos sucios

II. Edificios.
Material náutico.
Mobiliario.
Muelles, rampas, embarcaderos y norais.
Fuentes y surtidores.
Depósitos de aguas, aljibes y norias.
Arbolado y jardines.
Teléfonos.
III. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

DIVISIÓN TERCERA.—*Formalidades para la contratación.*

Art. 145. El Ministro de la Gobernación podrá disponer ó efectuar, sin las formalidades de subasta, conforme á los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1874 y 26 de Julio de 1877, las obras y servicios del ramo de Sanidad marítima en las dependencias centrales y en los puertos y lazaretos, siempre que su importe no exceda de 7.500 pesetas.

Art. 146. La instrucción y trámite de los expedientes de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios se haga precisa una obra nueva de reparación ó aditamento, la Dirección especial, en oficio remitido á la Dirección del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Dirección especial presupuestos por duplicado para que obren siempre uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Dirección general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma.

Igualmente se remitirán los planos de las obras, si fueren nuevas, ó si por la importancia de la reparación ó adición fuesen precisos.

Al mismo oficio se unirán las minutas del contrato con igual

destino que los presupuestos, y otra minuta de aquél quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los ejemplares de los presupuestos deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el *Arquitecto*.

Los ejemplares del contrato se firmarán por el Director especial, Secretario *Arquitecto* ó perito correspondiente y sujeto que se ofrezca á hacer la obra.

La fórmula del contrato encabezará con la mención de las partes contratantes, y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trate.

Por último, el Gobernador trasladará los oficios de los Directores especiales, acompañará el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hubiere, é informará siempre acerca de la necesidad y condiciones de la obra que se pida.

2.ª La Dirección general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos ó contratos que se proyecten.

3.ª Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y el contrato, se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad á que ascienda el servicio, introduciendo en ellos las variantes que la Dirección general haya hecho; se consignarán las mismas firmas indicadas y se dará principio á la ejecución de la obra.

Si su valor es mayor de 2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública de cuenta del contratista.

4.ª Terminada que sea la obra, se extenderá el acta de recepción, en la que intervendrán y firmarán el Director, el Secretario, el contratista y *tres Peritos, uno de ellos oficial*.

En este acta se certificará si la obra reúne ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados. y el que disintiere del parecer general fundará en ellas sus razones.

5.ª El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contrato mencionados en la regla 3.ª y se elevará á la Dirección general por conducto y con informe del Gobernador.

La Dirección general presentará el expediente al examen y resolución del Ministerio siempre que el importe del servicio exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Aprobadas las obras con devolución del expediente justificante, se unirá éste al libramiento de su referencia y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y sección de presupuesto que corresponda.

7.ª La Dirección general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en el ramo hasta la suma de 1.000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie de servicios en dichos puntos ó en la misma Dirección del ramo.

Art. 147. Cuando el importe de los servicios exceda de 7.500 pesetas, la contratación se efectuará según el caso correspondiente, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 (1).

---

(1) Véase pág. 347.

XV

Mataderos.—Mercados.

Sobre estos Establecimientos no existen disposiciones legales que de una manera expresa determinen los requisitos de su construcción; solamente, y como medida de policía sanitaria urbana, regúlase su capacidad, emplazamiento y condiciones higiénicas á fin de que no sufra alteración la salud con las emanaciones de los artículos que en ellos se expenden para el consumo público.

Real decreto de 20 de Enero de 1834.—*Mataderos.—Mercados.*

.....

9.° En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, se señalarán uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los trajineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto, que la ligera contribución que se crea necesario señalar, por Reglamento de Policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este Reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10.° En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en éstos las reglas de Policía urbana y de salubridad que estén establecidas ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y

accesorias á ella, de los sirvientes que más les conviniese y por los precios en que se contratasen, sin que bajo ningún pretexto se les exija otra contribución que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservación del edificio y su limpieza y aseo.

....

Ordenanzas municipales de Madrid.

CAPÍTULO XIII

Mercados.

Mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses.

Art. 101. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 402. Tampoco podrán establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno á otro, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes á menos distancia de 200.

.....

Mercado público de ganados.

Art. 439. Habrá por lo menos un mercado donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles sobre animales vivos.

Art. 440. Este establecimiento comprende dos secciones:

Primera sección.— DE ABASTO.— ESPECIES: *Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.*

Segunda sección.—DE TRABAJO.—ESPECIES: *Caballar, asnal, mular y boyal.*

CAPÍTULO XIV

Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Art. 447. Los mataderos públicos de la Villa serán, por ahora, y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 448. Estos establecimientos estarán aislados de manera

que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender á su esmerada limpieza, al servicio de incendios y á todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 451. Además de las reglas generales y las especiales á que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.ª Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del dia siguiente.

2.ª Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.ª Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.ª Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.ª Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.ª Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar á ello. Éste reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.ª Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

CAPÍTULO XV

Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.

Art. 463. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo menos, cuyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará por lo menos de un cobertizo, bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública, una nave para dar muerte y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art. 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte á los animales con arreglo al arte, y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, á fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa á un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas

las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiere dar ocasión á un incendio.

Asimismo habrá, si fuere necesario, una bomba y mangas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello á las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un hogar construido para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

XVI

Monumentos artísticos é históricos [1]

Las construcciones de carácter monumental pertenecen, por su naturaleza y por disposición de la ley, al tratado general de las propiamente civiles.

El Real decreto que se cita tiene tan sólo por objeto la conservación de los monumentos artísticos é históricos, preservándolos de los fenómenos de la naturaleza, evitando, por medio de los pararrayos, las funestas consecuencias de las descargas eléctricas.

Real decreto de 30 de Septiembre de 1887.—*Pararrayos.*

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio (Fomento), en el término de quince días, á contar desde la publicación de este decreto, una nota de todos los monumentos artísticos é históricos que existan en la provincia de su mando y que estén desprovistos de pararrayos. Se incluirán también en esta nota los edificios que, aunque no sean históricos ó artísticos, posean colecciones de este género ó destinados á la enseñanza, y cuyo mérito ó valor aconsejen la instalación de pararrayos.

Art. 2.° Los Gobernadores consultarán para la redacción de esta nota á la Comisión provincial de monumentos y al Rector de la Universidad, donde la hubiere.

Art. 3.° Las Comisiones de monumentos procederán inmediatamente á formar y remitir al Ministerio de Fomento el presupuesto necesario para la instalación de pararrayos en cada uno de estos edificios.

---

(1) Véanse «Construcciones civiles», pág. 319 y siguientes.

Art. 4.° El Ministerio de Fomento procederá con la mayor actividad en la ejecución de estos presupuestos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de construcciones civiles.

Art. 5.° Del mismo modo los Rectores de las Universidades remitirán los presupuestos para la instalación de pararrayos en los edificios que de ellos dependan, y que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.°

Art. 6.° Estos presupuestos se satisfarán con cargo también al capítulo correspondiente de construcciones civiles, ó formarán un gasto adicional en los edificios en construcción ó reparación.

Art. 7.° Si en la relación que remitiesen los Gobernadores hubiese edificios que perteneciesen en todo ó en parte á otros Ministerios, se propondrá por el de Fomento al dueño ó condueño del edificio, el medio oportuno de llevar á cabo la instalación de pararrayos de común acuerdo.

Art. 8.° Si en algún caso hubiera dificultad para la instalación de pararrayos, por el número y colocación de éstos, ó por temor de que esta instalación perjudique á la belleza arquitectónica, se consultará á la Facultad de Ciencias del distrito universitario, ó á los Profesores de Física del Instituto donde no hubiese Facultad de Ciencias, y á la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 9.° *En todas las obras nuevas que se ejecuten por el Ministerio de Fomento, y que por su importancia, magnitud, elevación ú objeto lo merezcan, formará parte del presupuesto la instalación de pararrayos.*

.....

FIN DEL TOMO PRIMERO

ADVERTENCIA

Comunicación dirigida en 15 de Julio de 1893 por el Gobernador de la provincia al Alcalde de Madrid acerca de la suspensión de determinados artículos de las Ordenanzas Municipales.

Excmo. Sr.: La Diputación, en sesión de ayer, ha acordado, haciedo uso de la facultad que le concede el art. 76 de la vigente ley Municipal (1), aprobar la suspensión del cumplimiento de los artículos de las Ordenanzas Municipales vigentes, desde el 641 al 648, 729 al 743, y 744 al 796 (2), en sustitución de los cuales seguirán las disposiciones de las Ordenanzas anteriores, entendiéndose que las licencias para edificar de nueva planta, otorgadas con anterioridad al acuerdo que motiva la modificación, obtendrán iguales beneficios que las que se otorguen posteriormente en el caso de que el estado de las obras lo permita y á condición de que si en el plazo improrrogable de seis meses no se han propuesto las disposiciones que han de sustituir á los artículos de las nuevas Ordenanzas, se entenderá que vuelven á estar en vigor. Madrid, 15 de Julio de 1893.—A. AGUILERA.

---

(1) Art. 76. Las Ordenanzas Municipales de Policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los Reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

(2) Véase tomo I, páginas 286 á 288, y 299 á 308.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A

	Páginas.
Academias	20
Academia de Bellas Artes de San Fernando	21
— Española de Bellas Artes en Roma	25
Academias provinciales de Bellas Artes	27
Administración del abintestato	117
Advertencia (ordenanzas Municipales de Madrid)	650
Agrimensura	91
Alcantarillas	278
Alineación de solares en las afueras de Madrid	264
Alumbrado	274
— eléctrico	426
Ampliación de los cementerios existentes para el entierro de los no católicos	406
Anuario penitenciario, administrativo y estadístico	621
Aparejadores	84
Apeo de foros	147
Apremios administrativos	111
Arquitectos	41
— de Beneficencia	58, 60 y 110
— Diocesanos	59, 65 y 110
— del Estado	43, 46 y 109
— de Fomento	59 y 64
— Forenses	60, 66 y 110
— de Hacienda	59, 61 y 110
— Municipales	46, 57 y 110
— de la provincia	44, 47 y 109
— y Maestros de obras	39
Arquitectura penitenciaria	616
Aseguramiento de bienes litigiosos	150
Asilos de párvulos	625
Atribuciones de los Arquitectos	84
— de los Maestros de obras. 87, 179 á 192, 396 y	398
— — según la fecha de sus títulos.	184
Autoridad competente para expedir los títulos académicos.	73
Autos para mejor proveer	164
Avalúo ó tasación	111

B

Páginas.

Bases formuladas por la Escuela de Arquitectura para la construcción de Escuelas..... 511
— para la ejecución de construcciones civiles..... 328
Beneficencia... 626

C

Caminos vecinales..... 92
Cárceles y establecimientos correccionales, colonias penitenciarias y presidios..... 584
Carreteras..... 94, 101 y 382
— municipales..... ..... 102 y 384
Casetas de Carabineros..... 108
Catedrales, Colegiatas, templos, etc..... 455
Cementerios..... 389
— civiles..... 405
Cementerio civil del Este de Madrid..... 407
Cementerios en general 390
Cesión de edificios y terrenos pertenecientes á la Nación. 410
Circos cerrados..... 418
— descubiertos..... 418
Clases de Arquitectos..... 43
— — por razón del organismo que los nombra..... 43
— — por razón de su función especial... 58
Clasificación, medición y tasación de fincas 113
Código civil..... 138
— de Comercio..... .. 140
Colonia penitenciaria de Ceuta..... .. 623
Competencia administrativa de los Ayuntamientos..... 259
— del Ministerio de la Gobernación para entender de las construcciones civiles..... 322
Comprobación de la riqueza..... 135
Concurso de acreedores..... . 118
Condiciones higiénicas de las fábricas..... 521
Consejo de Instrucción pública..... 30
Construcciones ..... 195 y 283
Contrato de seguros 122
Contratos de servicios y obras públicas... ..... 345 y 347
— que celebran las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios 354
Contribución industrial de Arquitectos y Maestros de Obras.. .... 74 y 180
Correcciones disciplinarias..... 173

Páginas.

Construcciones civiles en general..... 319
— — que dependen de Gobernación y de Fomento..... 322
— comprendidas en el concepto de civiles .. 320
— de edificios para oficinas de Ministerios... 416
— en la zona litoral de servicio y en las costas, playas y puertos..... 441
— especiales..... 379
— militares dentro de las poblaciones..... 447
Construcción y superficie de las cárceles..... 596
Creación de la Escuela de Arquitectura. 15
Cuerpo consultivo 30
— del delito..... 170

D

Derechos de matrículas, grados y títulos. 71
Desamortización..... 112
Deslinde y amojonamiento 151
Determinación de la cuantía del juicio..... 124
Dictamen pericial..... 138
Dirección de caminos vecinales..... 91
Disposición común á la construcción de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos 528
Disposiciones generales de la construcción..... 197
— referentes al fin general de la construcción. 198
— — á fines particulares de la construcción..... 263
Distancia á que deben estar del arbolado las fachadas de los edificios de las afueras de Madrid..... 265

E

Edificios al aire libre destinados á espectáculos públicos.. 418
— cerrados idem íd. 418
— civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados..... 451
— del Estado..... 409
— destinados á espectáculos públicos..... 417
— en la zona litoral y en las costas, playas y puertos. 440
— industriales..... 93
— militares en las poblaciones y construcciones particulares en la zona polémica..... 447
— religiosos..... 453
Ejecución de sentencia en el juicio de desahucio..... 127
— — — ordinario... 127
Enajenación de bienes de menores é incapacitados y transacción acerca de sus derechos..... 129

Páginas.

Enajenación ó gravamen de inmuebles del sometido á tutela 138
Enjuiciamiento civil ..... 117, 147, 164 y 173
— criminal ..... 133, 157, 170 y 174
Ensanches 198
Ensanche de poblaciones ..... 198 y 204
Ensanches y expropiación forzosa 134
— de Madrid y Barcelona ..... 215 y 226
Enseñanza profesional del Arquitecto 3
Escuelas 507
— de Arquitectura de Madrid y Barcelona 15
— de Artes y Oficios 517
Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos. 15
Escuelas Normales 517
Establecimientos balnearios 497
— — de la Península é islas adyacentes 498
— — de Ultramar 499
— de enseñanza ..... 14 y 505
— de vacas, burras, cabras y ovejas 528
— fabriles é industriales 520
— incómodos é insalubres ..... 527 y 528
— peligrosos 531
— penales 572
Estatutos de la Academia de Bellas Artes de S. Fernando. 21
Estudios de Arquitectura ..... 7 y 9
— hechos en país extranjero ..... 70 y 72
Exámenes de ingreso en la Escuela superior de Arquitectura 8
— de las asignaturas gráficas de la Escuela superior de Arquitectura 12
Expedición del título de Arquitecto 71
Expedientes de reparaciones, reformas y restauraciones correspondientes al Ministerio de Fomento. 327
— para la construcción de cementerios ... 401, 404 y 407
Extensión y departamentos de las cárceles 582

F

Fábricas ..... 93 y 521
— de pólvora y de toda clase de sustancias explosivas 531
Facultad de los Arquitectos para adquirir el título de Agrimensor 91
— de los Arquitectos de ser nombrados Directores de caminos vecinales 91
— de los Ayuntamientos para nombrar, tener ó no Arquitectos á su servicio 57

Páginas.

Facultad de los Ayuntamientos de designar Ingenieros de Caminos para dirigir obras..... 96
— de los Maestros de obras para proyectar y dirigir edificios sin intervención de Arquitecto. 183 y 189
— de los Maestros de obras para la construcción de cementerios..... 396 y 398
— de las Diputaciones y de los Ayuntamientos para nombrar y separar á los Arquitectos que designen. 52 y 54
Facultades de los Ayuntamientos en la construcción de carreteras..... 382
— de los Arquitectos..... 78 á 175
— especiales de idem..... 91
— generales (disposiciones históricas)..... 79
— propias de cada clase de Arquitectos..... 109
— referentes á la construcción..... 78
— — á la peritación..... 110
— de los Maestros de obras..... 180
— — generales..... 182
— — referentes á la construcción..... 181
— — especiales..... 190
— — referentes á la peritación..... 191
Fianzas..... 133
Funciones de los Arquitectos..... 69
— de los Maestros de obras..... 179

G

Gimnasios..... 418

H

Hospitales..... 626
— Asilos y Manicomios..... 624
— de Incurables..... 629

I

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..... 135
Incompetencia de los Ingenieros de caminos para entender en los asuntos referentes á construcciones civiles..... 108
Informe pericial..... 157
Ingreso en las Escuelas de Arquitectos é Ingenieros industriales..... 11
Inspección ocular y reconocimiento judicial..... 164 y 172
Institutos y Universidades..... 518

Páginas.

Instrucción general para los establecimientos benéficos.. 628
— — y Reglamento para el orden interior de los hospitales de incurables..... 629
Instrucción para las alineaciones de calles..... 265
— para la celebración de subastas de los servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento 375
Instrucciones para la formación del proyecto de la Escuela Modelo de Madrid..... 513
Instrucciones para la formación de proyectos de nuevas prisiones..... 595
Interdictos..... 164 y 166
Interdicto de adquirir..... 165 y 166
— de obra nueva..... 165 y 167
— de obra ruinosa..... 165 y 168
— de retener ó recobrar..... 165
Intervención de Arquitectos, Ingenieros y Maestros de obras en la construcción de cementerios..... 398
Introducción..... 3
Inventario general de los edificios del Estado..... 412

J

Juicio arbitral..... 168
Junta consultiva de teatros en Madrid y en cada una de las provincias..... 420
Junta superior de prisiones..... 578 y 581
Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios religiosos..... 455
Juntas para la reforma de las cárceles existentes..... 574
Jurisprudencia civil..... 161

L

Lazaretos..... 636
Legislación municipal y provincial..... 259
Libertad de enseñanza..... 11
— de la profesión de Maestros de obras..... 186 y 187
— en el establecimiento de fábricas..... 521
Local y menaje de las escuelas..... 507
Lugar en los cementerios para los no católicos..... 405

M

Maestros de obras..... 177, 179, 180, 182, 183, 188, 189, 190, 396 y 398
— mayores de obras de Corporaciones..... 83
Manicomios..... 630

Páginas.

Manicomio-modelo 630
— penal ..... 610 y 635
— de Santa Isabel de Leganés 635
Mataderos y Mercados 643
Material de las Escuelas de Artes y Oficios 517
— — Normales 517
Medidas generales para prevenir los incendios en los teatros 418
Modelo para la redacción de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación de edificios diocesanos 491
Modelos para redactar las certificaciones y demás documentos de obras y reparaciones extraordinarias de edificios eclesiásticos 474
Monumentos artísticos é históricos 648

N

Necesidad del dictamen de la Academia de Bellas Artes en obras de reforma interior, ornato y seguridad de los edificios del Estado 344
Nombramiento de peritos tasadores de bienes nacionales. 115

O

Obligación de los Ayuntamientos y Diputaciones de atenerse á lo legislado en materia de atribuciones y derechos de los Arquitectos y Maestros de obras 51
Obras en las fábricas 522
— de la competencia de los Arquitectos y de los Ingenieros 102
— públicas ..... 94, 321, 325, 327, 341 y 356
— públicas y privadas de la competencia de Arquitectos é Ingenieros 95
— y reparaciones en edificios religiosos 65
— y servicios en los edificios benéficos 628
Ordenanza general de los presidios del Reino 581
Ordenanzas Municipales de Madrid ..... 274, 407, 436, 500, 523, 534, 644 y 650
Organismos técnicos que intervienen en la construcción y régimen de los establecimientos penales 574
Organización de los Arquitectos del Estado, de la provincia y del Municipio 46
— y facultades del personal facultativo de construcciones civiles 323

P

Páginas.

Pago de los derechos de tasación de fincas rústicas..... 116
Panteones osarios 400
Pararrayos en los monumentos artísticos é históricos.... 648
Penitenciaría hospital..... 607
Percepción de los derechos por los Peritos..... 116
Plan de enseñanza..... 8
Planos geométricos de las poblaciones..... 263 y 264
Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales... 55
Plazas de Toros..... 418
Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas..... 356
Pólvora y materias explosivas..... 533
Prácticos de albañilería..... 84
Preferencia de los Maestros de obras para el desempeño de los cargos de segundos Directores de caminos vecinales..... 190
Presupuestos de contratas..... 339
Procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia para la construcción y reparación de templos.. 496
Procedimiento de apremio..... 131
— — contra los deudores á instituciones de crédito hipotecario..... 132
Programa de la enseñanza especial del Arquitecto..... 9
— para la construcción de la Cárcel-Modelo de Madrid..... 602
— — de cárceles, presidios y depósitos municipales. 584
— — de prisiones celulares... 597
Prohibición de establecer dentro de las poblaciones establecimientos insalubres y peligrosos 523
— de nombrar más de un Arquitecto para trabajos del Estado..... 47
Prohibiciones de los Maestros de obras respecto á la construcción..... 188
Protección de los niños que trabajan en las fábricas..... 521
Proyectos presentados para la construcción de Escuelas por la Superior de Arquitectura..... 509
Prueba en el juicio civil ordinario..... 169
— pericial..... 139 y 151

R

Reforma interior de las grandes poblaciones..... 245 y 247
— penitenciaria..... 612
Régimen general de cárceles y presidios..... 583
— y administración de las provincias..... 260

Páginas.

Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de la Península 498
Idem de id. de Ultramar..... 499
Reglamento de las cárceles de la provincia..... 583
— de construcciones civiles..... 328 y 344
— de la Escuela de Arquitectura..... 9
— de la Escuela Normal de Maestras..... 518
— de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid..... 516
— especial para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid..... 427
— general de Instrucción pública..... 506
— orgánico provisional de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias..... 637
— para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos..... 422
— para la ejecución de la ley general de obras públicas..... 341
— para el régimen interior del Ministerio de Fomento..... 331
— para el régimen del Museo de instrucción primaria..... 515
— provisional de los cementerios municipales del Este de Madrid..... 393
— de segunda enseñanza..... 518
Reglas higiénicas para la construcción de cementerios... 390
— para la redacción de proyectos de obras públicas. 334
— técnicas para la ejecución de construcciones civiles. 333
Relación de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación de edificios diocesanos..... 489
Reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos..... 464
Requisitos de los certificados de recepción de las obras dependientes del Ministerio de la Gobernación..... 344
Requisitos para la construcción de cementerios..... 396
— para el ejercicio de la profesión de Arquitecto. 69
— para el ejercicio de la profesión de Maestro de obras..... 179
— técnicos de la construcción de Establecimientos penales..... 581
Restablecimiento de los estudios preparatorios de las Escuelas de Arquitectos é Ingenieros industriales de Barcelona..... 15
Rotulación de calles y numeración de casas..... 268 y 272

S

Salas de concierto y baile..... 418
Salubridad, comodidad é higiene..... 282
Seguro contra incendios..... 140

Páginas.

Situación y distribución del local para escuelas..... 507
Subastas de los servicios de la Dirección general de obras públicas..... 351
Subvenciones para la construcción de Escuelas 516
Supresión de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos..... 18
— de los Arquitectos provinciales.. 47

T

Teatros de verano..... 418
Templos..... 455
Timbre del Estado (ley del)..... 73
Título de Arquitecto y de Maestro de obras..... 79 y 81
— de profesor de Arquitectura..... 90
— profesional de Arquitecto..... 70
— — de Maestro de obras..... 179
Tramitación de las concesiones de obras en los Puertos.. 443
Traslados de escuelas..... 514

V

Validez de asignaturas cursadas en la Escuela preparatoria..... 13

FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
53	15	1878	1868
63	26	zanja	tarifa
96	21	1884	1844
117	20	sustitución	institución
117	23	sustituído	instituído
132	20	sustitución	institución
174	7	elevados	colegiados
174	7	impersonales	unipersonales
175	14	E. civil	E. criminal
195	14	á la vida atañe	á la vida de la construcción atañe
346	29	13 de Junio	11 de Junio
520	6	organización	organismo

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
BIBLIOTECA